

Lima, jueves 23 de agosto de 2012



NORMAS LEGALES

Año XXIX - Nº 11965

www.elperuano.com.pe

473139

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley Nº 29908.- Ley que declara de necesidad pública la expropiación de inmuebles para la ejecución de la obra de gran envergadura del Aeropuerto Internacional de Chinchero - Cusco **473141**

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Fe de Erratas R.S. Nº 259-2012-PCM **473143**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. Nº 247-2012-MINCETUR/DM.- Modifican la R.M. Nº 241-2012-MINCETUR/DM, en la parte referida a gastos por concepto de pasajes **473143**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 154-2012-EF.- Autorizan Crédito Suplementario a favor del Pliego Autoridad Portuaria Nacional en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 **473143**

D.S. Nº 155-2012-EF.- Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta **473144**

EDUCACION

R.M. Nº 0314-2012-ED.- Delegan facultades y atribuciones a los Jefes de la Oficina General de Administración, de la Unidad de Personal y de la Oficina de Becas y Crédito Educativo durante el Año Fiscal 2012 **473147**

R.VM. Nº 0028-2012-ED.- Modifican las Bases de los Juegos Florales Escolares Nacionales 2012, aprobadas por R.VM. Nº 0016-2012-ED **473148**

ENERGIA Y MINAS

D.S. Nº 031-2012-EM.- Modifican artículos del D.S. Nº 009-93-EM y del D.S. Nº 012-2011-EM, relativos al marco regulatorio que regula el otorgamiento de las concesiones de generación hidráulica RER **473149**

R.S. Nº 095-2012-EM.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Solasky S.A.C. contra la R.S. Nº 038-2012-EM **473150**

INTERIOR

R.M. Nº 0702-2012-IN/DGGI.- Dan por concluida designación de Jefe de la Unidad de Asuntos Legales de la Dirección General de Gobierno Interior **473151**

JUSTICIA Y

DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 0202-2012-JUS.- Autorizan transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales, para financiar proyectos y actividades del Programa de Reparaciones Colectivas **473151**

PRODUCE

R.D. Nº 255-2012-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan autorización a Natural Protein Technologies S.A.C. para efectuar traslado físico de planta de harina de pescado ubicada en el departamento de Ancash **473154**

R.D. Nº 256-2012-PRODUCE/DGEPP.- Otorgan permiso de pesca a Augusta Fishery Corporation (TIUNA) Limited para operar embarcación pesquera **473155**

R.D. Nº 257-2012-PRODUCE/DGEPP.- Modifican la R.D. Nº 166-2010-PRODUCE/DGEPP, en extremo correspondiente al recurso hidrobiológico a extraer **473156**

R.D. Nº 259-2012-PRODUCE/DGEPP.- Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Natalia S.A.C. contra el Oficio Nº 4114-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi **473158**

R.D. Nº 260-2012-PRODUCE/DGEPP.- Declaran improcedente solicitud de incremento de flota para ampliar capacidad de bodega de embarcación presentada por la empresa Isla de Ons S.A.C. **473159**

R.D. Nº 261-2012-PRODUCE/DGEPP.- Modifican licencia de operación otorgada a Compañía Pesquera Pacifico Centro S.A. mediante R.D. Nº 070-98-PE/DNPP **473160**

R.D. Nº 262-2012-PRODUCE/DGEPP.- Aceptan renuncia a permiso de pesca y otorgan autorización de incremento de flota para la construcción de embarcación pesquera a personas naturales **473161**

R.D. Nº 269-2012-PRODUCE/DGEPP.- Amplían plazo de vigencia de la R.D. Nº 640-2010-PRODUCE/DGEPP, para que Inversiones Himalaya S.A. se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos **473163**

R.D. Nº 270-2012-PRODUCE/DGEPP.- Declaran improcedente solicitud de incorporación definitiva del PMCE del recurso anchoveta de embarcaciones, presentada por Austral Group S.A.A. **473164**

R.D. Nº 274-2012-PRODUCE/DGEPP.- Modifican LMCE del recurso merluza, correspondiente al Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza del año 2012 **473165**

RELACIONES EXTERIORES

RR.MM. Nºs. 0841, 0848 y 0851/RE-2012.- Autorizan viajes de Asesor y funcionarios diplomáticos a Argentina, Brasil, México y Federación de Rusia, en comisión de servicios **473166**

SALUD

R.M. N° 700-2012/MINSA.- Modifican la R.M. N° 227-2009/MINSA, sobre conformación de la Comisión Evaluadora de los Directores Generales de Institutos Nacionales y Hospitales del Sector Salud que accedieron a dichos cargos **473168**

R.M. N° 701-2012/MINSA.- Aceptan renunciaciones, dan por concluidas designación y encargatura de funciones y designan profesionales en la Dirección General de Promoción de la Salud **473169**

**TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO**

R.M. N° 207-2012-TR.- Autorizan viaje de funcionarios para participar en evento a realizarse en EE.UU. **473170**

R.D. N° 06-2012/MTPE/2/14.- Confirman la R.D. N° 006-2012-MTPE/1/20, mediante la que se declara infundado recurso de apelación interpuesto por TECSUR S.A., declarando, en consecuencia, infundado el recurso de revisión interpuesto contra aquella por la empresa **473170**

**TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES**

R.VM. N° 298-2012-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Pasco **473176**

R.VM. N° 300-2012-MTC/03.- Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Huánuco **473177**

R.D. N° 247-2012-MTC/12.- Aprueban texto de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 315 "Servicio de Información Aeronáutica" **473179**

R.D. N° 2751-2012-MTC/15.- Autorizan a Corporación Lady Manuel S.A.C. impartir cursos de capacitación para obtener licencia de conducir **473179**

VIVIENDA

R.M. N° 114-2012/VIVIENDA.- Aprueban Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el año 2012 del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento **473180**

R.M. N° 178-2012-VIVIENDA.- Designan titular responsable de la elaboración del portal de internet del Ministerio **473181**

R.M. N° 180-2012-VIVIENDA.- Dan por concluida designación de Director Ejecutivo del Programa Apoyo al Hábitat Rural **473181**

ORGANISMOS EJECUTORES**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**

Fe de Erratas R.J. N° 284-2012-J-OPE/INS **473181**

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

Res. N° 171-2012-OS/CD.- Modifican la Norma "Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobada mediante Res. N° 082-2012-OS/CD **473181**

Res. N° 172-2012-OS/CD.- Aprueban Costos Unitarios de inversión adicionales de elementos de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao **473183**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 123-2012-CD/OSIPTEL.- Fijan Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación para diversas empresas operadoras **473185**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Res. N° 131-2012-INDECOPI/COD.- Designan fedatarios institucionales del INDECOPI **473187**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

RR. N°s. 597, 663-2012-TC-S1 y 667-2012-TC-S2.- Sancionan a personas jurídica y naturales con inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **473187**

Acuerdo N° 246-2012.TC-S1.- Disponen iniciar procedimiento administrativo sancionador a persona natural por supuesta responsabilidad en la comisión de infracción tipificada en la Ley de Contrataciones del Estado **473195**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. N° 190-2012/SUNAT.- Autorizan viaje de funcionario de la SUNAT para participar en el Seminario - Taller sobre "Inteligencia Fiscal", a realizarse en Panamá **473196**

Res. N° 402-2012/SUNAT/A.- Incluyen partidas del Sistema Armonizado en la relación de la "Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros" **473196**

Res. N° 080-024-0000111.- Dejan sin efecto designaciones y designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura **473197**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 161-2012-CE-PJ.- Precisan que las Cortes Superiores de Justicia constituidas o que se constituyan en Unidades Ejecutoras, son consideradas Entidades para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas conexas **473197**

Fe de Erratas Res. Adm. N° 145-2012-CE-PJ **473198**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 617-2012-2012-P-CSJLI/PJ.- Establecen conformación de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima y designan Juez Supernumeraria **473199**

Res. Adm. N° 619-2012-P-CSJLI/PJ.- Designan Juez Supernumerario del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima **473200**

ORGANOS AUTONOMOS**ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA
AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO
DE UNIVERSIDADES**

Fe de Erratas Res. N° 329-2012-CONAFU **473200**

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 0051-2012-BCRP.- Autorizan viaje del Gerente Jurídico para participar en evento a realizarse en Bulgaria **473200**

**CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA**

Res. N° 040-2012-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a Juez de Menores de la Provincia de Puno - Distrito Judicial de Puno **473201**

Res. N° 320-2012-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 040-2012-PCNM **473204**

Res. N° 191-2012-PCNM.- Resuelven no ratificar en el cargo a magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima **473202**

Res. N° 384-2012-PCNM.- Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 191-2012-PCNM **473203**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 1175.- Autorizan viaje de representante de la Universidad Nacional de Ingeniería para participar en evento a realizarse en EE.UU. **473206**

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Res. N° 109-2012-P/JNE.- Aprueban reordenamiento de cargos y actualización del Cuadro para Asignación de Personal del JNE **473206**

Res. N° 110-2012-P/JNE.- Aprueban ampliación presupuestal para la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana **473207**

Res. N° 660-2012-JNE.- Declaran fundado recurso y nula la Res. N° 0628-2012-JNE, y confirman el Acuerdo de Concejo N° 025-2011-MDP/A que rechazó solicitud de vacancia del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad **473208**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 5687-2012.- Autorizan al Banco de la Nación la apertura de oficinas especiales temporales en diversos distritos de la provincia de Lima **473211**

Res. N° 6082-2012.- Precisan dirección de agencia del Banco Agropecuario ubicada en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín **473212**

Res. N° 6133-2012.- Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura y traslado de agencias ubicadas en la Provincia Constitucional del Callao y en el distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima **473212**

Res. N° 6338-2012.- Aprueban Normas para el Registro de Empresas y Personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda, supervisadas en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de la UIF-Perú **473212**

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Exp. N° 00012-2011-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29423 y los Decretos Legislativos N°s. 982, 984 y 985 **473215**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE LURIN**

Ordenanza N° 246/ML.- Autorizan celebración del Primer Matrimonio Civil Comunitario 2012 **473228**

R.A. N° 117-2012-ALC/ML.- Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad **473228**

**MUNICIPALIDAD DE
LURIGANCHO CHOSICA**

Ordenanza N° 178-MDL.- Declaran de interés público local el Programa Municipal denominado "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando **473229**

**MUNICIPALIDAD DE
SANTA MARÍA DEL MAR**

Ordenanza N° 172-2012-MSMM.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 171-2012-MSMM **473232**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE MARISCAL NIETO**

Ordenanza N° 0007-2012-MPMN.- Aprueban Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PIGARS) de la provincia de Mariscal Nieto **473233**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29908

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA
LA EXPROPIACIÓN DE INMUEBLES PARA
LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE GRAN
ENVERGADURA DEL AEROPUERTO
INTERNACIONAL DE CHINCHERO – CUSCO**

Artículo 1. De la declaración de necesidad pública

Declárase de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles de dominio privado que sean necesarios para la ejecución de la obra de gran envergadura correspondiente al proceso de promoción de la inversión privada del Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco, ubicado en la provincia de Urubamba del departamento del Cusco, proyecto declarado de necesidad y utilidad pública y de la más alta prioridad para el Estado mediante la Ley 27528.

La expropiación materia de la presente Ley se realiza para la ejecución de una obra de infraestructura de transporte, calificada como de gran envergadura, por lo que se rige por lo dispuesto en el artículo 7 y demás que resulten aplicables de la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones y por la Ley 29171, Ley que establece medidas para agilizar el procedimiento de expropiación de los inmuebles afectados por la ejecución de obras públicas de infraestructura de gran envergadura.

Artículo 2. De la justificación de la expropiación

El proceso de expropiación, materia de la presente Ley, tiene por objeto viabilizar el desarrollo y ejecución del proceso de promoción de la inversión privada del Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco.

Las razones de necesidad pública, que se establecen en el artículo 1 de la presente Ley, se justifican en que la ejecución del citado proyecto permitirá atender la demanda futura de pasajeros hacia y desde el departamento del Cusco, considerando que dicha ciudad constituye el principal destino turístico del Perú; superando asimismo, las limitaciones de índole operacional, geográfica y social que evidencia actualmente el Aeropuerto Internacional “Teniente FAP Alejandro Velasco Astete”, conforme se sustentará en los estudios técnicos necesarios de acuerdo a la normatividad vigente. De esta forma se logrará contribuir a la modernización del sistema de transporte aéreo en el país, beneficiando a la población del Cusco, mediante la generación de puestos de trabajo directos e indirectos, promoviendo la inclusión social.

Artículo 3. Del sujeto activo y del trámite de la expropiación

El Gobierno Regional del Cusco es el sujeto activo de la expropiación materia de la presente Ley, facultándosele para que inicie los trámites correspondientes al proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones.

Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones, al Gobierno Regional del Cusco, sujeto activo de la expropiación, para que mediante la dación de múltiples resoluciones, realice la ejecución de la expropiación de los bienes inmuebles.

Asimismo, conforme a lo señalado en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones, el beneficiario directo de la expropiación será el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien recibirá los predios expropiados por el Gobierno Regional del Cusco, a título gratuito, conforme a lo señalado en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 4. De los bienes materia de la expropiación

La ubicación, linderos y medidas perimétricas consignados en las memorias descriptivas de las áreas necesarias para la ejecución del proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, serán determinados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley. Con dicha información el Gobierno Regional del Cusco, en su calidad de sujeto activo, emitirá la resolución respectiva conforme a lo previsto por el artículo 7, numeral 7.1, literal b), de la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones.

Artículo 5. Del pago de la indemnización justipreciada

El pago de la indemnización justipreciada que se establezca en trato directo, procedimiento judicial o por la vía arbitral, será asumido por el Gobierno Regional del Cusco, previa determinación del valor de tasación comercial realizada por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, debiendo ser abonado en dinero en efectivo y en moneda nacional.

En tal sentido, facúltase al Gobierno Regional del Cusco a destinar recursos provenientes del canon, sobrecanon y regalía minera para la adquisición de los predios necesarios para el desarrollo del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco, incluyendo las acciones necesarias para la compensación, reubicación y/o reasentamiento de la población afectada por el referido proceso.

Artículo 6. De los predios involucrados para la ejecución del Proyecto

Adquirido el derecho de propiedad de los predios a que se refiere el artículo 1, el Gobierno Regional del Cusco deberá

transferirlos en propiedad a título gratuito, libres de todo obstáculo, carga, gravamen o posesión de terceros, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para los fines del Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco, bajo responsabilidad.

Artículo 7. De la inscripción de los predios en los Registros Públicos

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los sucesivos actos de traslación de dominio de los predios necesarios para el Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco, a favor del Gobierno Regional del Cusco y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones consecutivamente, con la sola presentación de la solicitud correspondiente.

Artículo 8. Del financiamiento

La ejecución de las disposiciones de la presente Ley, se realizarán con cargo al presupuesto institucional del pliego Gobierno Regional del Cusco, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9. Del proceso de promoción de la inversión privada a cargo de Proinversión

La Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión, supeditará la adjudicación de la buena pro del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en concesión al sector privado del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco, a la previa inscripción del derecho de propiedad y entrega en posesión de la totalidad de los predios necesarios a que se refiere el artículo 3 de la presente norma, a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Con el inicio de operaciones del nuevo Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco cesarán, simultánea y definitivamente, las operaciones del Aeropuerto Internacional “Teniente FAP Alejandro Velasco Astete”. El destino de los bienes del Aeropuerto Internacional “Teniente FAP Alejandro Velasco Astete” será establecido por las entidades competentes del Gobierno Nacional, en coordinación con el Gobierno Regional del Cusco.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Autorízase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al Gobierno Regional del Cusco a suscribir los convenios a que hubiere lugar, circunscribiéndose exclusivamente a los términos previstos en la presente Ley.

SEGUNDA. Facúltase a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - Proinversión a entregar al Gobierno Regional del Cusco la información técnica elaborada que esté vinculada a la adquisición y saneamiento legal de los predios necesarios para el Proceso de Promoción de la Inversión Privada del Aeropuerto Internacional de Chinchero – Cusco a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, así como la información referida a la compensación, reubicación y/o reasentamiento de la población involucrada en la ejecución del referido proceso.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de agosto de dos mil doce.

VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del Congreso de la República

MARCO TULLIO FALCONÍ PICARDO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JUAN F. JIMÉNEZ MAYOR
Presidente del Consejo de Ministros



PODER EJECUTIVO

**PRESIDENCIA DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 259-2012-PCM**

Mediante Oficio N° 744-2012-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Suprema N° 259-2012-PCM, publicada en nuestra edición del día 14 de agosto de 2012.

En el primer considerando;

DICE:

“Que, se encuentra vacante el cargo de Presidente del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, CONCYTEC;

DEBE DECIR:

Que, se encuentra vacante el cargo de Presidente del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, (CONCYTEC);

DICE:

Artículo 1º.- Designar a la señora María Gisella Orjeda Fernández, como Presidenta del Consejo Directivo del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, CONCYTEC.

DEBE DECIR:

Artículo 1º.- Designar a la señora María Gisella Orjeda Fernández, como Presidenta del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, (CONCYTEC).

831927-1

**COMERCIO EXTERIOR
Y TURISMO**

Modifican la R.M. N° 241-2012-MINCETUR/DM en la parte referida a gastos por concepto de pasajes

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 247-2012-MINCETUR/DM**

Lima, 21 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 241-2012-MINCETUR/DM, publicada el 21 de agosto de 2012, se autorizó el viaje de la señorita Amora Diana María Carbajal Schumacher, Directora Nacional de Turismo, y de la señora Nathaly Filida Mendoza Díaz, profesional que presta servicios al Viceministerio de Turismo, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, participen en la III Conferencia de Turismo de Naturaleza y Ecoturismo – FOCALAE, que se llevará a cabo en la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, del 23 al 25 de agosto de 2012;

Que, es necesario modificar el costo de los pasajes aéreos cuya adquisición fue autorizada mediante dicha Resolución, en razón al incremento sufrido según el día de la compra, de acuerdo a la regulación a que se sujetan las tarifas aéreas;

Que, por lo expuesto, es necesario modificar la Resolución Ministerial N° 241-2012-MINCETUR/DM, autorizando el gasto adicional por concepto de pasajes;

De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619 – Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 241-2012-MINCETUR/DM, en la parte referida a los gastos por concepto de pasajes, los que quedan autorizados según el detalle siguiente:

Srta. Amora Diana María Carbajal Schumacher
Pasajes : US\$ 755,36

Sra. Nathaly Filida Mendoza Díaz
Pasajes : US\$ 755,36

Artículo 2º.- Quedan vigentes los demás términos de la Resolución Ministerial N° 241-2012-MINCETUR/DM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS SILVA MARTINOT
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

831711-1

ECONOMÍA Y FINANZAS

Autorizan Crédito Suplementario a favor del Pliego Autoridad Portuaria Nacional en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012

**DECRETO SUPREMO
N° 154-2012-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, se aprueba, entre otros, el presupuesto del Pliego Autoridad Portuaria Nacional;

Que, con fecha 24 de julio del 2006, el Estado de la República del Perú (Concedente), representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional, y DP World Callao S.A., actualmente DP World Callao S.R.L. (Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores ubicado adyacente al rompeolas sur del Terminal Portuario del Callao - Zona Sur, contrato en el cual se señala la obligación del Concesionario de transferir en Dominio Fiduciario la Inversión Complementaria Adicional (ICA), de acuerdo a los términos y condiciones establecidos por dicho documento legal;

Que, en el marco del citado Contrato de Concesión, con fecha 16 de octubre de 2006 se suscribe el Contrato de Fideicomiso en Administración, en virtud del cual DP World Callao S.R.L. (Fideicomitente) transfiere al Banco Continental (Fiduciario) el Dominio Fiduciario de la Inversión Complementaria Adicional, con la finalidad de que, bajo las órdenes a ser impartidas por la Autoridad Portuaria Nacional (Fideicomisario), el Fiduciario administre la correcta y oportuna aplicación de la misma en el desarrollo de las Inversiones del Fideicomiso, Inversiones entre las que se encuentra el proyecto de inversión pública “Mejoramiento y Ampliación de la Boca de Entrada al Terminal Portuario del Callao”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 316-2009-EF se aprueba la Operación de Endeudamiento Interno entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco de la Nación, hasta por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 185 000 000,00), para financiar parcialmente el proyecto antes referido, siendo la Unidad Ejecutora el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Autoridad Portuaria Nacional;

Que, con fecha 17 de mayo de 2010 se suscribe la Primera Adenda al Contrato de Fideicomiso en Administración entre

DP World Callao S.R.L., el Banco Continental y la Autoridad Portuaria Nacional, a fin de establecer que la Autoridad Portuaria Nacional sea quien proporcione al Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Fideicomiso, los recursos necesarios para atender el servicio de la deuda derivado de la utilización del crédito antes mencionado;

Que, mediante Carta EF/92.3360 N° 002-2012 de fecha 5 de enero de 2012, el Banco de la Nación remite a la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el cronograma de pagos de la referida Operación de Endeudamiento Interno por un importe de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO Y 32/100 NUEVOS SOLES (S/. 170 392 761,32), monto que representa la suma total adeudada por el Ministerio de Economía y Finanzas al 31 de diciembre del 2011;

Que, asimismo comunica el monto por los intereses generados por las utilidades realizadas por la Autoridad Portuaria Nacional al 31 de diciembre de 2011, monto que sumado a su correspondiente Comisión de Gestión, resulta el importe total de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL Y CINCUENTA Y CUATRO Y 02/100 NUEVOS SOLES (S/. 1 436 054,02);

Que, de acuerdo al mencionado cronograma de pagos del servicio de la deuda, corresponde atender durante el presente año las cuotas a cancelarse el 30 de junio y 30 de diciembre de 2012, las que sumadas a su respectiva Comisión de Gestión, dan como resultado el monto total de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES Y 81/100 NUEVOS SOLES (S/. 38 968 493,81);

Que, considerando los intereses, las cuotas de junio y diciembre de 2012 y sus comisiones de gestión, el servicio de la deuda a atenderse asciende al importe total de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 40 404 548,00);

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones remite el proyecto de Decreto Supremo que autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 a favor de la Autoridad Portuaria Nacional, hasta por el monto de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 40 404 548,00), para atender el servicio de la deuda correspondiente a la Operación de Endeudamiento Interno aprobada por Decreto Supremo N° 316-2009-EF;

Que, la Autoridad Portuaria Nacional, informa que al 31 de mayo de 2012, hay recursos en el Fideicomiso por VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOS Y 43/100 DÓLARES AMERICANOS (US\$ 22 366 002,43), cifra equivalente a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 44/100 NUEVOS SOLES (S/. 59 314 638,44); de los cuales se incorporará vía Crédito Suplementario hasta por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 40 404 548,00), a fin de atender el servicio de la deuda mencionada en los considerandos precedentes;

Que, el literal b) del artículo 6° de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, establece que la incorporación de los recursos que provengan, entre otros, de los procesos de concesión que se orienten a financiar obligaciones previstas en los contratos de concesión o gastos imputables, directa o indirectamente a la ejecución de los mismos, se efectúa mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector respectivo, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, a propuesta del Titular del Pliego;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, hasta por la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 40 404 548,00), correspondiente al pago del servicio de la deuda aprobada por Decreto Supremo N° 316-2009-EF, deuda con la que se financió parcialmente el Proyecto "Mejoramiento y Ampliación de la Boca de Entrada al Terminal Portuario del Callao", de acuerdo con el siguiente detalle:

INGRESOS		En Nuevos Soles
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	40 404 548,00
TOTAL INGRESOS		40 404 548,00
		=====
EGRESOS		En Nuevos Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	214	: Autoridad Portuaria Nacional
UNIDAD EJECUTORA	001	: Autoridad Portuaria Nacional
ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS		
ACTIVIDAD	5.000376	: Administración Deuda Interna
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
SERVICIO DE LA DEUDA		
2.8 Servicio de la Deuda Pública		40 404 548,00
TOTAL EGRESOS		40 404 548,00
		=====

Artículo 2°.- Procedimiento para la aprobación institucional

2.1 El Titular del Pliego habilitado en el presente Crédito Suplementario, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1° de la presente norma, a nivel programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran a consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego involucrado, instruirá a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el artículo 1° del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

Artículo 4°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
 Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

831926-2

Modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO SUPREMO N° 155-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF se aprobó el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta;



Que, el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 1120 ha modificado el artículo 85º del Impuesto a la Renta, referido a la determinación de los pagos a cuenta a cargo de los generadores de rentas de tercera categoría;

Que en tal sentido, resulta necesario adecuar el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

Que por su parte, la cuarta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1120, dispone que por excepción, la opción de efectuar los pagos a cuenta por los meses de agosto a diciembre de 2012 de acuerdo con lo previsto en el acápite ii) del segundo párrafo del aludido artículo 85º, se hará sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio de 2012;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Modifíquese el artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, el mismo que quedará redactado conforme al siguiente texto:

"Artículo 54º.- PAGOS A CUENTA POR RENTAS DE TERCERA CATEGORÍA

a) Disposiciones Generales

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 85º de la Ley, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1. Los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría comprendidos en el régimen general se encuentran obligados a efectuar pagos a cuenta del Impuesto.

2. Los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del Impuesto, el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) de este artículo, con la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

No se efectuará dicha comparación de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior. En tal supuesto, los contribuyentes abonarán como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

No obstante lo señalado en este numeral, a partir de los pagos a cuenta del mes de mayo o, en su caso, de agosto, los contribuyentes podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta mensuales de acuerdo con lo previsto en los incisos c) y d) de este artículo, según corresponda.

3. Se consideran ingresos netos al total de ingresos gravables de la tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza. Se excluye de dicho concepto al saldo de la cuenta "Resultado por Exposición a la Inflación" - REI.

4. Los ingresos netos de las empresas unipersonales se atribuirán mensualmente al propietario.

b) Cálculo del coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85º de la Ley.

Los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior determinarán el coeficiente a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del artículo 85º de la Ley, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, se divide el impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2. Para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre el total de los

ingresos netos del citado ejercicio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

c) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arrojen los estados de ganancias y pérdidas al 30 de abril y 31 de julio.

Los contribuyentes cuyo coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio fuese menor a 0,015 o aquellos que no tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior, podrán optar por efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo siguiente:

1. A partir del pago a cuenta del mes de mayo y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, aplicarán a los ingresos netos del mes el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

1.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, los siguientes montos:

(i.1) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50º de la Ley.

(i.2) Cuatro dozavos (4/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50º de la Ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

1.2 El referido coeficiente se aplicará a los pagos a cuenta de los meses de mayo a julio que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando:

(i) El contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior, salvo que aquel hubiera iniciado actividades en el ejercicio; y,

(ii) Dicho coeficiente fuese superior al determinado en el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este requisito de haberse iniciado actividades en el ejercicio.

Si el coeficiente a que alude el primer párrafo de este numeral fuese inferior al determinado considerando el impuesto calculado y los ingresos netos del ejercicio anterior, se aplicará este último.

1.3 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 30 de abril ni en el ejercicio gravable anterior, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

De existir impuesto calculado en el ejercicio gravable anterior, será de aplicación el coeficiente a que se refiere el numeral 1 del inciso b) de este artículo.

2. Los contribuyentes que hubieran optado por aplicar a partir del mes de mayo el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril o aquellos que hubieran suspendido sus pagos a cuenta, deberán

presentar a la SUNAT la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca, para determinar o suspender sus pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre.

2.1 Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo siguiente:

(i) Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieran pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los siguientes montos:

(i.1) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley.

(i.2) Siete dozavos (7/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50° de la Ley.

(ii) El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

2.2 La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso.

2.3 Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

De no presentar la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, los contribuyentes deberán efectuar sus pagos a cuenta de acuerdo con lo previsto en el primer y segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo hasta que se regularice su presentación. Efectuada la regularización, el coeficiente resultante se aplicará únicamente a los pagos a cuenta de agosto a diciembre que no hubieran vencido.

Para efecto de aplicar lo señalado en este inciso, los contribuyentes no deberán tener deuda pendiente de pago por los pagos a cuenta de los meses de enero a abril del ejercicio a la fecha en que se ejerza la opción de aplicar el coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de abril, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.2 de este inciso. A tal fin, se considera como deuda pendiente de pago, la exigible de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del Código Tributario, salvo aquella que se encuentre impugnada a la fecha en que se ejerce dicha opción.

d) Aplicación del coeficiente sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio.

Los contribuyentes podrán a partir del pago a cuenta del mes de agosto y sobre la base de los resultados que arroje el estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio, determinar sus pagos a cuenta aplicando a los ingresos netos del mes, el coeficiente que se obtenga de dividir el impuesto calculado entre los ingresos netos que resulten de dicho estado financiero, el cual será presentado a la SUNAT mediante una declaración jurada en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 31 de julio se considerará lo señalado en el numeral 2.1 del inciso c) de este artículo.

La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y

pérdidas al 31 de julio, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 31 de julio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

e) Determinación de oficio

Cuando el contribuyente no hubiera cumplido con presentar sus declaraciones juradas anuales del Impuesto, la SUNAT podrá determinar sus pagos a cuenta aplicando el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos del mes.

f) Pagos a cuenta de los integrantes de los sujetos del último párrafo del artículo 14° de la Ley

Las sociedades, las entidades y los contratos de colaboración empresarial a que se refiere el último párrafo del artículo 14° de la Ley, atribuirán sus resultados a las personas jurídicas o naturales que las integren o a las partes contratantes, según corresponda, al cierre del ejercicio o al término del contrato, lo que ocurra primero, de acuerdo a lo previsto en el artículo 18°.

La atribución de los ingresos mensuales se efectuará por las partes contratantes domiciliadas en la misma proporción en que se hubiera acordado participar de los resultados.

g) Pagos a cuenta en caso de reorganización de sociedades o empresas

Las sociedades o empresas a que se refiere el artículo 66°, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En caso de fusión por absorción, la sociedad absorbente aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del inciso a) de este artículo.

2. En caso de fusión por incorporación, la sociedad incorporante a efecto de aplicar lo señalado en el primer párrafo del numeral 2 del inciso a) de este artículo, considerará lo siguiente:

2.1 Deberá determinar el coeficiente aplicable dividiendo la suma de los impuestos calculados entre la suma de los ingresos netos de las sociedades incorporadas que hubieran tenido renta imponible en el ejercicio anterior o en el ejercicio precedente al anterior, según corresponda.

2.2 Si ninguna de las sociedades incorporadas hubiera tenido impuesto calculado en el ejercicio anterior o de ser el caso, en el ejercicio precedente al anterior, la sociedad incorporante abonará como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

3. En caso que por escisión o reorganización simple, se constituya una nueva sociedad, ésta abonará como pago a cuenta del Impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

h) Atribución de ingresos en la enajenación de bienes a plazos

En la enajenación de bienes a plazos a que se refiere el artículo 58° de la Ley, la atribución de ingresos mensuales se efectúa considerando las cuotas convenidas para el pago que resulten exigibles en cada mes.

i) Tipos de cambio aplicables en caso de operaciones en moneda extranjera

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, se tendrán en cuenta los tipos de cambio previstos en el inciso d) del artículo 34°."

Artículo 2°.- Refrendo y vigencia

El presente decreto supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.



**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
TRANSITORIA**

Única.- Modificación de los pagos a cuenta en el ejercicio gravable 2012

A efecto de aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de la cuarta disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1120, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio se presentará a la SUNAT en la forma, lugar, plazo y condiciones que esta establezca.

2. Para efecto del cálculo del coeficiente que resulte de dicho estado financiero:

2.1 Se determina el monto del impuesto calculado aplicando la tasa del Impuesto que corresponda, a la renta imponible obtenida a partir del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio.

Para determinar la renta imponible, los contribuyentes que tuvieren pérdidas tributarias arrastrables acumuladas al ejercicio anterior podrán deducir de la renta neta resultante del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, los siguientes montos:

(i) Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso a) del artículo 50° de la Ley.

(ii) Seis dozavos (6/12) de las citadas pérdidas, pero solo hasta el límite del cincuenta por ciento (50%) de la renta neta que resulte del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, si hubieran optado por su compensación de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 50° de la Ley.

2.2 El monto del impuesto así determinado se divide entre los ingresos netos que resulten del estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio. El coeficiente resultante se redondea considerando cuatro (4) decimales.

3. La aplicación del referido coeficiente se efectuará a partir de los pagos a cuenta de los meses de agosto a diciembre que no hubieren vencido a la fecha de presentación de la declaración jurada que contenga el estado de ganancias y pérdidas al 30 de junio, ajustado por la inflación, de ser el caso, siempre y cuando el contribuyente hubiera cumplido con presentar previamente la declaración jurada anual del Impuesto que contenga el estado de ganancias y pérdidas al cierre del ejercicio gravable anterior. No será exigible este último requisito a los contribuyentes que hubieran iniciado actividades en el ejercicio.

4. Los contribuyentes suspenderán el abono de sus pagos a cuenta de no existir impuesto calculado al 30 de junio, ello sin perjuicio de su obligación de presentar las respectivas declaraciones juradas mensuales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

831926-3

EDUCACION

Delegan facultades y atribuciones a los Jefes de la Oficina General de Administración, de la Unidad de Personal y de la Oficina de Becas y Crédito Educativo durante el Año Fiscal 2012

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0314-2012-ED**

Lima, 20 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, el Ministro de Educación es la máxima autoridad del Sector Educación y titular del pliego presupuestal;

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas de su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, establecen las reglas y parámetros legales que deberán considerar las entidades aludidas en el artículo 3 de la citada Ley, a efectos de tramitar los procesos de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo indicado en el considerando anterior, el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el numeral 5 de la Directiva N° 001-2003-CONSUCODE/PRE, aprobada mediante la Resolución N° 010-2003-CONSUCODE/PRE, establece que la decisión de intervenir económicamente la obra se formaliza mediante Resolución emitida por la autoridad del mismo o mayor nivel jerárquico de aquella que suscribió el contrato;

Que, el artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece que la designación de los representantes de los empleadores en una negociación colectiva, constará en cualquiera de las formas admitidas para el otorgamiento de poderes debiendo estipularse expresamente las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED se delegó en la Secretaría General, la facultad de representar al Ministerio de Educación ante cualquier tipo de autoridades y/o dependencias administrativas para iniciar y proseguir procedimientos, formular solicitudes y/o presentar escritos de carácter administrativo, desistirse, participar en cualquier tipo de audiencias administrativas e interponer recursos administrativos de impugnación; y, en general emitir e implementar los actos o actuaciones que no sean privativas del Ministro conforme a la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, o del Procurador Público conforme al Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

Que, mediante el artículo 5 de la precitada Resolución se han delegado competencias al Jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa –OINFE, para que en el marco de la Ley N° 29090 –Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-VIVIENDA, pueda representar al Ministerio de Educación ante cualquier autoridad administrativa para iniciar procedimientos de carácter administrativo, formular solicitudes y/o presentar escritos para las gestiones relacionadas a la obtención de licencias de edificaciones y/o demoliciones; suscribir y refrendar Formularios Únicos de Edificaciones –FUE, planos y demás documentos necesarios, a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en los citados dispositivos legales;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0206-2010-ED se delegaron facultades de representación, ante cualquier entidad, funcionario público, autoridad civil, jurisdiccional, administrativa y policial, al señor Julio César Chávez López en calidad de titular y al señor Martín Jesús Gutiérrez La Rosa, en calidad de suplente; para que en nombre del Ministerio de Educación, lleven a cabo todos los actos de administración y disposición relacionados con el saneamiento técnico legal de los vehículos de su parque automotor como son: inscripción de la propiedad, transferencias institucionales, donaciones, cambio de nombre o denominación social, cambio de clase, cambio de características, rectificaciones, pactos especiales, prenda, embargos, baja definitiva de circulación y otros actos no consignados que podrían llevarse a cabo, así como aquellos conducentes a la recuperación o reposición de unidades móviles ante las Compañías de Seguros y Reaseguros, según sea el caso, ocurridos como consecuencia de

sinistros, robos, embargos y otros eventos similares que se produzcan dentro de las Unidades Ejecutoras a cargo del Pliego 010 – Ministerio de Educación Sede Central, conforme a las facultades establecidas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil;

Que, a través del Oficio N° 1072-2012-ME/SG-OGA, los Memorandos N° 966-2012-ME/SG-OGA y 818-2012-ME/SG-OGA y el Informe N° 964-2012-ME/SG-OGA, el Jefe de la Oficina General de Administración, con sustento en lo indicado en los Informes N° 076-2012-ME/SG-OGA-UAF, 1571-2012-ME/SG-OGA-UA, 1878-2012-ME/SG-OGA-UA, 072-2012-ME/SG-OGA-UA-CP y 161-2012-ME/SG-OGA-UA-CP expresa la necesidad de contar con una delegación específica respecto a los trámites administrativos y de representación a realizar ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria -SUNAT, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP y otras entidades, respecto de las Unidades Ejecutoras 024, 026, 108 y 112 del Pliego 10: Ministerio de Educación;

Que, mediante el Informe N° 306-2012-ME/SG-OGA-UPER el Jefe de la Unidad de Personal solicitó se designe a los representantes del Ministerio de Educación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para que participe en los procesos de negociación colectiva, estipulándose expresamente sus facultades;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Jefe de la Oficina General de Administración del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2012, las siguientes facultades y atribuciones del Titular del Pliego 010: Ministerio de Educación, Unidad Ejecutora N° 024 – Ministerio de Educación; Unidad Ejecutora N° 026: Programa Educación Básica para Todos; Unidad Ejecutora N° 108: Programa Nacional de Infraestructura Educativa y la Unidad Ejecutora N° 112: Programa Nacional de Formación y Capacitación Permanente:

a) Sobre acciones administrativas y de representación:

- Acciones administrativas de gestión y de representación ante Municipalidades Distritales y Provinciales, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOP, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones -OSIPTEL, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público –OSITRAN; la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento -SUNASS; Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria –SUNAT; Superintendencia Nacional de los Registros Públicos –SUNARP, el Seguro Social de Salud –ESSALUD, las Administradoras de Fondos de Pensiones –AFP, Compañías de Seguros y Reaseguros, Notarios Públicos y Policía Nacional del Perú.

b) En materia de Contrataciones del Estado:

- Aprobar las intervenciones económicas de obra, así como designar los interventores de obra, previo informe técnico y legal por parte de la Oficina de Infraestructura Educativa y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación.

- Emitir la resolución que modifique la designación del interventor de obra, cuando sea necesario.

Artículo 2.- Delegar al Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, durante el Año Fiscal 2012, la siguiente facultad y atribución:

a) En materia Laboral:

- Representar al Ministerio de Educación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en los procesos de negociación colectiva en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su Reglamento, aprobado Decreto Supremo N°

011-92-TR y sus modificatorias, para lo cual contará con las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo.

Asimismo, el Representante tendrá la facultad de solicitar el apoyo de cualquiera de los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Educación.

Artículo 3.- Delegar al Jefe de la Oficina de Becas y Crédito Educativo durante el Año Fiscal 2012, la siguiente facultad y atribución:

a) En materia de suscripción de Convenios:

- Aprobar, modificar y/o suscribir convenios de colaboración, y sus respectivas adendas, referidos a becas y créditos educativos; así como todos aquellos instrumentos que resultasen necesarios para su implementación y ejecución.

Artículo 4.- Disponer que la delegación prevista por la presente Resolución es indelegable y comprende la facultad de decidir y resolver dentro de las limitaciones establecidas en la Ley; más no exime de la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos legales vigentes establecidos para cada caso.

Artículo 5.- Subsiste la delegación de facultades y atribuciones aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 009-2012-ED, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS O'BRIEN
Ministra de Educación

831461-1

Modifican las Bases de los Juegos Florales Escolares Nacionales 2012, aprobadas por R.VM. N° 0016-2012-ED

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 0028-2012-ED

Lima, 16 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0622-2011-ED, se aprobó la Directiva para el Desarrollo del Año Escolar 2012 en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico Productiva, cuyo numeral VII.IV "Promoción de la Cultura y el Deporte", establece que entre las actividades nacionales programadas para el año 2012 en las que participan instituciones educativas públicas y privadas, se han incluido a los Juegos Florales Educativos Nacionales 2012;

Que, la Resolución Viceministerial N° 0016-2012-ED dispuso aprobar las Bases de los Juegos Florales Escolares Nacionales 2012, cuya finalidad es fomentar y celebrar prácticas interculturales entre los estudiantes de las diversas regiones del país, revalorando las diversas manifestaciones artístico – culturales y respetando, experimentando y comprendiendo la diversidad cultural, étnica y lingüística así como la diversidad;

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED, establece que la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica, tiene entre otras funciones, planificar, organizar, monitorear y evaluar concursos, festivales, campeonatos, juegos deportivos, juegos florales, olimpiadas de actividades culturales, artísticas, científicas, tecnológicas, deportivas y recreativas en coordinación con las direcciones pertinentes;

Que, resulta necesario precisar la composición de la Comisión Organizadora en la Etapa Nacional con el fin de lograr el adecuado cumplimiento de las Bases de los Juegos Florales Escolares Nacionales 2012;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, y en el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización



y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los numerales 7.1, 7.3 y el numeral 5 del apartado 3 del numeral 10.1 de las Bases de los Juegos Florales Escolares Nacionales 2012, aprobadas por Resolución Viceministerial N° 0016-2012-ED, en los siguientes términos:

7. DE LA ORGANIZACIÓN

7.1 COMISIÓN ORGANIZADORA

(...)
- Etapa Nacional: Conformada por la Directora de la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte, quien la presidirá, el Viceministro de Gestión Pedagógica o su representante, y un representante de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura – OEI.

7.3 COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

Esta Comisión resolverá los casos irregulares que se presenten en la Etapa Nacional y estará conformada por:

- Representante de la DIPECUD – MINEDU.
- Representante del Ministerio de Cultura.
- Representante de la OEI.

Los casos que se presenten en las demás etapas, serán resueltos por las respectivas Comisiones Organizadoras.

10. DE LOS CRITERIOS DE CALIFICACIÓN

10.1 DE ARTES ESCÉNICAS

(...)

3. DANZA TRADICIONAL

(...)

5. No deberán repetirse las danzas de años anteriores, ni podrán presentarse los integrantes de elencos ganadores de la Etapa Nacional en versiones anteriores.

Artículo 2.- Autorizar a la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte del Ministerio de Educación para que establezca los mecanismos complementarios que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones contenidas en las Bases de los Juegos Florales Escolares Nacionales 2012, aprobadas por Resolución Viceministerial N° 0016-2012-ED, según el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección de Promoción Escolar, Cultura y Deporte cumpla con informar oportunamente al Viceministro de Gestión Pedagógica, sobre los alcances de las acciones adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo precedente.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina de Prensa publique la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Educación <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MARTÍN VEGAS TORRES
Viceministro de Gestión Pedagógica

831333-1

ENERGIA Y MINAS

Modifican artículos del D.S. N° 009-93-EM y del D.S. N° 012-2011-EM, relativos al marco regulatorio que regula el otorgamiento de las concesiones de generación hidráulica RER

**DECRETO SUPREMO
N° 031-2012-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 67° de la Constitución Política del Perú, señala que el Estado determina la política nacional del

ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, sobre la base de dicho uso sostenible de los recursos naturales, el Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, señala que el Estado previene el uso racional de los referidos recursos, en el desarrollo de las actividades relacionadas con la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica. Así también, la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, establece que la gestión integrada de los recursos hídricos se sustenta en su aprovechamiento eficiente y conservación;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1002 de promoción de la inversión para la generación de electricidad con el uso de energías renovables, considera a la energía hidráulica, cuando la capacidad instalada no sobrepasa los 20 MW, dentro de la categoría de Recursos Energéticos Renovables (RER);

Que, el Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, en su artículo 38° penúltimo párrafo concordado con el inciso b) del referido artículo, establece que, las autorizaciones de las concesiones definitivas para generación con Recursos Energéticos Renovables (RER), cuya potencia instalada sea igual o inferior a 20 MW, serán concedidas, con la sola presentación de una Declaración Jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y el Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la finalidad de obtener la concesión de generación hidráulica de manera más expeditiva, en una misma cuenca hidrográfica, se vienen fraccionando en cascada los proyectos eléctricos, de tal manera que dichos proyectos se acojan al régimen RER y no tengan que presentar un Estudio de Impacto Ambiental;

Que, al impedir el desarrollo de un proyecto de mayor capacidad que cuente con un Estudio de Impacto Ambiental, precisamente, por el aludido fraccionamiento de los proyectos eléctricos, señalados en el párrafo precedente, se vulnera el principio de la gestión integrada participativa de una cuenca hidrográfica, el mismo que consiste en el uso óptimo y equitativo del agua y con participación activa de la población organizada, por cada cuenca hidrográfica, a tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos;

Que, conforme a ello resulta necesario modificar el marco regulatorio que regula el otorgamiento de las concesiones de generación hidráulica RER, a fin que, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico se ajuste a los criterios de uso racional y eficiente;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el segundo párrafo del artículo 5° y el literal e) del artículo 10° del Decreto Supremo N° 012-2011-EM, los que quedarán redactados en los términos siguientes:

“Artículo 5.- Composición de la Energía Requerida

(...)

La capacidad instalada de los proyectos hidroeléctricos comprendidos en una Oferta deberá ser igual o menor de 20 MW. La producción de estos proyectos no se contabiliza en la cobertura de la Energía Requerida. No serán considerados en esta categoría aquellos proyectos que han sido desarrollados con una capacidad igual o inferior a 20 MW únicamente para acogerse al Régimen RER y que impidan el desarrollo de un proyecto hidroeléctrico de mayor capacidad en la cuenca hidrográfica.”

“Artículo 10.- Requisitos para ser Postor”

(...)

e) Para el caso de proyectos hidroeléctricos, declaración jurada de que la máxima capacidad de generación eléctrica que es posible aprovechar del recurso energético en la planta en conjunto, incluyendo las instalaciones existentes o futuras, no es mayor a 20 MW y que el desarrollo de su concesión no obstaculiza el aprovechamiento eficiente y racional de la cuenca hidrográfica.

Artículo 2°.- Modifíquese el cuarto párrafo del artículo 66° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66.-
 (...)”

El procedimiento para el otorgamiento de autorización y de concesión definitiva de centrales hidroeléctricas RER, así como las oposiciones y concurrencia de solicitudes que se puedan presentar, se sujetarán a las normas aplicables para las solicitudes de concesión definitiva, en cuanto sean aplicables. Para los efectos de la concurrencia se deberá considerar como concurrentes a las solicitudes en trámite para la obtención de concesión temporal de centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada sea mayor a 20 MW y que esté localizado en la misma cuenca hidrográfica.”

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
 Ministro de Energía y Minas

831926-4

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Solasky S.A.C. contra la R.S. N° 038-2012-EM

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 095-2012-EM

Lima, 22 de agosto de 2012

VISTO el Expediente N° 2195507 de fecha 05 de junio de 2012, mediante el cual la empresa Solasky S.A.C. impugnó la Resolución Suprema N° 0038-2012-EM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de febrero de 2012, a través de la cual se constituyó derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de la empresa Contugas S.A.C. sobre el predio de propiedad de la mencionada empresa, inscrito en la Partida Registral N° 40000747 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo de los artículos N° 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Título IV “Uso de bienes públicos y de terceros” del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución) y por el Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Ica, otorgado por Resolución Suprema N° 046-2008-EM, el 25 de febrero de 2012 se publicó la Resolución Suprema N° 038-2012-EM, a través de la cual se constituyó derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un predio de propiedad de la empresa Solasky S.A.C., inscrito en la Partida Registral N° 40000747 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un Acto Administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los Recursos Administrativos;

Que, en virtud a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, asimismo, el artículo 208 de la referida Ley, indica que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo Órgano que dictó el primer Acto que es materia de impugnación, no requiriéndose nueva prueba en los

casos de Actos Administrativos emitidos por Órganos que constituyan única instancia. En la misma línea, el numeral 1) del artículo 216 del mencionado dispositivo legal señala que la interposición de cualquier Recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado;

Que, de conformidad con el artículo 213 y el numeral 3 del artículo 75 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde encausar el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa Solasky S.A.C., como uno de Reconsideración contra la Resolución Suprema N° 038-2012-EM, toda vez que la Resolución impugnada fue otorgada por instancia única;

Que, el mencionado recurso fue presentado dentro de los quince (15) días perentorios, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que el Recurso de Impugnación presentado por la empresa Solasky S.A.C. cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el ítem RY01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM;

Que, es necesario precisar que el análisis del recurso interpuesto consiste exclusivamente en la evaluación y calificación de los hechos o situaciones jurídicas distintas a las ya presentadas que obran en el expediente administrativo, así como los hechos que justifiquen lo solicitado;

Que, la recurrente manifiesta que el motivo de la interposición de su recurso se sustenta en los siguientes argumentos: a) el Dictamen Pericial Técnico elaborado por el CIP, que sirvió de sustento de la Resolución Suprema impugnada, debió llevarse a cabo por un Ingeniero Agrónomo especializado en proyectos de Inversión Agrícola y no por un Ingeniero Civil; b) Solasky S.A.C. no ha sido notificada con el Dictamen Pericial Técnico antes citado, por lo que no ha podido formular ninguna observación o aclaración al referido Dictamen y que la Dirección General de Hidrocarburos de manera dolosa dejó transcurrir el plazo que el Colegio de Ingenieros del Perú otorgó para presentar cualquier observación o aclaración; configurándose una vulneración al Principio de Legalidad y al Principio del Debido Procedimiento; y c) la empresa recurrente señala que en fechas 06 y 07 de febrero de 2012, solicitó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al nombramiento del Perito Tasador, nulidad que no fue resuelta o no fue notificada por parte de la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, en relación al argumento indicado en el literal a) del considerando precedente, debemos señalar que el artículo 101 del Reglamento de Distribución, establece el procedimiento para llevar a cabo la valorización del predio materia de servidumbre, en el cual precisa que la Dirección General de Hidrocarburos encargará la valorización de las áreas afectadas a peritos tasadores designados por cualquiera de las instituciones siguientes: Cuerpo Técnico de Tasaciones, Consejo Nacional de Tasaciones, Colegio de Arquitectos del Perú o Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 179-2011-MEM/DGH de fecha 05 de octubre de 2011, la Dirección General de Hidrocarburos designó al Colegio de Ingenieros del Perú para que realice la valorización pericial de la afectación del predio de propiedad de la empresa Solasky S.A.C.;

Que, para realizar el procedimiento de valorización del área materia de servidumbre, el Colegio de Ingenieros del Perú aplicó el Reglamento Nacional de Tasaciones del Perú, aprobado por Resolución Ministerial N° 126-2007-VIVIENDA, el Reglamento de Distribución, así como las consideraciones técnicas de valuación generalmente aceptadas, con total independencia de criterio, revisión de la información técnica proporcionada por la empresa Contugas S.A.C. y otros documentos, las cuales incluyen una inspección ocular y toma de vistas fotográficas del bien, análisis de la información obtenida, y la valorización de los derechos de servidumbre y daños causados en el área afectada, emitiéndose el Dictamen Pericial Técnico correspondiente;

Que, conforme a lo indicado, para la valorización del predio materia de servidumbre, se ha cumplido con el procedimiento previsto en el Reglamento de Distribución, por lo que este argumento carece de fundamento;



Que, la referida empresa indica que no ha sido notificada con el Dictamen Pericial Técnico. Al respecto, el artículo 96 del Reglamento de Distribución señala que una vez admitida la solicitud, la Dirección General de Hidrocarburos correrá traslado al propietario del predio sirviente, adjuntando copia de la petición y de los documentos que la sustentan. El propietario deberá exponer su opinión dentro del plazo máximo de veinte (20) días calendario; además, el artículo 97 señala que la oposición del propietario a la constitución del derecho de servidumbre deberá ser debidamente fundamentada por quien la interpone, debiendo acompañar la información que considere justificatoria a su derecho;

Que, conforme se advierte del expediente bajo análisis, a través del Oficio N° 302-2011-MEM-DGH/PTC notificado el 12 de julio de 2011, la Dirección General de Hidrocarburos corrió traslado a Solasky S.A.C. de la petición de Contugas S.A.C para la constitución de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre el predio de su propiedad, a fin que la recurrente pueda ejercer su derecho de contradicción en cuanto a la servidumbre que finalmente fue constituida mediante la Resolución Suprema N° 038-2012-EM, de lo que se desprende que la referida empresa ha sido debida y oportunamente notificada con la petición antes indicada;

Que, asimismo, cabe mención para la valorización del predio materia de servidumbre establecido en el Reglamento de Distribución no contempla la obligación por parte de la administración de notificar dicho informe a las partes del procedimiento; por lo tanto, no se ha configurado vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento ni al Principio de Legalidad, como lo señala la recurrente;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, los propietarios del predio materia de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito tienen expedito su derecho a cuestionar el monto indemnizatorio en sede judicial, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 93 del Reglamento de Distribución;

Que, en relación al argumento señalado por la empresa recurrente, en cuanto a que la Dirección General de Hidrocarburos no ha atendido su pedido de nulidad de todo lo actuado con posterioridad al nombramiento del perito tasador, pedido que se refirió a la valorización del predio, cabe señalar que mediante Oficio N° 302-2012-EM-DGH, notificado a la empresa recurrente el 07 de marzo del 2012, la Dirección General de Hidrocarburos se pronunció en relación a lo solicitado por la empresa Solasky S.A.C. en el sentido que la referida Dirección General no tiene competencia para declarar la nulidad respecto al monto de la indemnización determinada mediante la valorización pericial que efectuó el Colegio de Ingenieros del Perú;

Que, asimismo, en el referido oficio se le indicó que la vía idónea para impugnar el monto fijado como indemnización es la judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento de Distribución;

Que, de acuerdo a lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Suprema N° 038-2012-EM, que constituyó derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito, a favor de Contugas S.A.C. sobre el predio de propiedad de la empresa Solasky S.A.C. En ese sentido, y de acuerdo al Informe N° 0073-2012-MEM/DGH-DNH emitido por la Dirección General de Hidrocarburos;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-EM y por el Contrato BOOT de Concesión del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, otorgado por Resolución Suprema N° 046-2008-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Solasky S.A.C. contra la Resolución Suprema N° 038-2012-EM de fecha 05 de junio de 2012, que constituyó derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un predio inscrito en la Partida Registral N° 40000747 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, ubicado en el distrito de Humay, provincia de Pisco

y departamento de Ica, a favor de Contugas S.A.C., en su calidad de concesionario del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Ica; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

JORGE MERINO TAFUR
Ministro de Energía y Minas

831926-5

INTERIOR

Dan por concluida designación de Jefe de la Unidad de Asuntos Legales de la Dirección General de Gobierno Interior

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0702-2012-IN/DGGI

Lima, 22 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0890-2011-IN/1501 del 11 de agosto de 2011, se designó al señor Carlos Américo Domínguez Díaz, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Sectorial II, Nivel F-3, Jefe de la Unidad de Asuntos Legales de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación del citado funcionario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos; Ley N° 29334, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación del señor Carlos Américo Domínguez Díaz, en el cargo público de confianza de Director de Sistema Sectorial II, Nivel F-3, Jefe de la Unidad de Asuntos Legales de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WILFREDO PEDRAZA SIERRA
Ministro del Interior

831925-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Autorizan transferencia financiera a favor de diversos Gobiernos Locales, para financiar proyectos y actividades del Programa de Reparaciones Colectivas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0202-2012-JUS

Lima, 22 de agosto de 2012

VISTOS: los Oficios N° 458-2012-JUS/SE-CMAN y N° 490-2012-JUS/SE-CMAN, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN; los Oficios N° 768-2012-JUS/OGED-OPRE, N° 822-2012-JUS/OGED-OPRE y N° 892-2012-JUS/OGED-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y los Informes N° 265-2012-JUS/OGAJ, y N° 284-212-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28592, establece el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones - PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28592, el cual establece los mecanismos, modalidades y procedimientos con la finalidad de reparar a las víctimas del proceso de violencia, con el objeto de contribuir a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos y propender a la reconciliación nacional;

Que, de acuerdo con el artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 28592, el Programa de Reparaciones Colectivas tiene por objetivo contribuir a la reconstrucción del capital social e institucional, material y económico – productivo de las familias y comunidades rurales y urbanas afectadas por el proceso de violencia;

Que, con Decreto Supremo N° 102-2011-PCM, se adscribe la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, ante tal contexto, con Decreto de Urgencia N° 002-2012 se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada, entre otros, a financiar y garantizar la continuidad de las funciones y actividades que realiza la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional – CMAN;

Que, el artículo 12° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, autoriza de manera excepcional transferencias financieras, entre otras, para atender la operatividad del Plan Integral de Reparaciones – PIR, las mismas que se realizan mediante resolución del titular del pliego y se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, la Secretaría Ejecutiva de la CMAN con Oficio N° 458-2012-JUS/SE-CMAN adjunta el Informe N° 08-2012-PMR/SE-CMAN mediante el cual emite opinión favorable respecto del financiamiento de los treinta y ocho (38) convenios a celebrarse con los respectivos Gobiernos Locales, por cuyo mérito solicita que se expida la Resolución Ministerial que apruebe la transferencia financiera para la correspondiente ejecución presupuestaria, uno de los cuales contiene un proyecto de inversión pública que ha sido declarado viable en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública - SNIP;

Que, asimismo mediante Oficio N° 490-2012-JUS/SE-CMAN, la referida Secretaría Ejecutiva adjunta el Informe N° 12-2012-PMR/SE-CMAN, en el que señala que la CMAN puede financiar proyectos y actividades de reparación colectiva bajo la modalidad de “Recuperación y reconstrucción de la infraestructura económica, productiva y de comercio y el desarrollo de capacidades humanas y acceso a oportunidades económicas” y “Recuperación y ampliación de la infraestructura de servicios básicos de educación, salud, saneamiento, electrificación rural, recuperación del patrimonio comunal y otros que el colectivo pueda identificar”;

Que, con Oficios N° 768-2012-JUS/OGED-OPRE, N° 822-2012-JUS/OGED-OPRE y N° 892-2012-JUS/OGED-OPRE, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto informa que se cuenta con la disponibilidad presupuestal con cargo a la fuente de financiamiento Recursos

Ordinarios del Presupuesto Institucional 2012 del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para financiar la transferencia financiera hasta por el monto de S/. 3 589 990,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100 Nuevos Soles);

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 y el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la transferencia financiera del Pliego 006: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, hasta por la suma de S/. 3 589 990,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100 Nuevos Soles) a favor de los Gobiernos Locales detallados en el Anexo de la presente Resolución, el cual se publica en el portal institucional (www.minjus.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2°.- La transferencia financiera autorizada por la presente Resolución se realizará con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 006 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en la fuente de financiamiento: 1 Recursos Ordinarios, Unidad Ejecutora: 001 Oficina General de Administración; Función: 23 Protección Social, División Funcional: 051 Asistencia Social, Grupo Funcional: 0114 Desarrollo de Capacidades Sociales y Económicas, Actividad: 5001154 Reparaciones para las Víctimas de la Violencia Terrorista y Violación de los Derechos Humanos, Meta: 0025 Seguimiento de la Política Nacional de Paz Reparación Colectiva y Reconciliación Nacional, específicas del gasto 2.4. 1 3. 1 3 A otras Unidades del Gobierno Local - Gastos Corrientes: S/. 3 539 990,00 (TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y 00/100 Nuevos Soles) y 2.4. 2 3. 1 3 A otras Unidades del Gobierno Local - Gastos: S/. 50 000,00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES).

Artículo 3°.- La transferencia financiera se efectuará conforme al cronograma de desembolsos, términos y obligaciones establecidos en los Convenios suscritos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con los Gobiernos Locales para el financiamiento de los proyectos y actividades. Asimismo, los recursos no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4°.- En el marco de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, los Gobiernos Locales publicarán el resultado de las acciones y el detalle de gastos de los recursos transferidos en su portal institucional dentro del cuarto trimestre del Año Fiscal 2012, sin perjuicio de las acciones de control que correspondan.

Los Gobiernos Locales que no cuenten con portal institucional publicarán la información señalada en el párrafo precedente en un diario de mayor circulación o en un lugar visible de la entidad dentro del plazo establecido.

Artículo 5°.- La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la Paz, la Reparación Colectiva y la Reconciliación Nacional - CMAN, se encargará de acuerdo a sus funciones, de velar por la ejecución de los Convenios referidos en el artículo 3° de la presente Resolución, así como del seguimiento y monitoreo de los proyectos y actividades del Programa de Reparaciones Colectivas contenidas en los mismos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDA A. RIVAS FRANCHINI
 Ministra de Justicia y Derechos Humanos

831716-1



 **andina**
agencia peruana de noticias

Agencia de Noticias
www.andina.com.pe

*la savia informativa que recorre el Perú
y lo conecta al mundo....*





- Servicio Informativo
- Servicio de Fotografía Digital
- Servicio de Difusión Radial Andina

Andina le informa minuto a minuto...

PRODUCE

Otorgan autorización a Natural Protein Technologies S.A.C. para efectuar traslado físico de planta de harina de pescado ubicada en el departamento de Ancash

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 255-2012-PRODUCE/DGEPP

Lima, 20 de junio de 2012

VISTO: El escrito de Registro Nº 00034014 y adjuntos 1, 2, 3 y 4, de fechas 25 de abril, 22 y 30 de mayo, 06 y 15 de junio de 2012, respectivamente, presentados por NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso b), numeral 4) del artículo 43º, los artículos 44º y 46º del Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, establecen que para la instalación de establecimientos industriales pesqueros se requiere de autorización, la que constituye un derecho específico que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), otorga a plazo determinado y a nivel nacional;

Que, el artículo 49º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que, mediante Resolución Nº 131-2004-PRODUCE/DNEPP, de fecha 06 de abril de 2004, se otorgó al señor EDMUNDO FLORES ALCA, licencia para la operación de una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad de 4 t/h de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Pasaje Virgen de Guadalupe s/n, Sector San Bartolo, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash;

Que, a través de Resolución Directoral Nº 196-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 08 de junio de 2006 modificada por Resolución Directoral Nº 447-2006-PRODUCE/DGEPP, de fecha 22 de noviembre de 2006 se aprobó el cambio de titular de licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral Nº 131-2004-PRODUCE/DNEPP, a favor de la empresa NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C., para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada de 04 t/h, de procesamiento de materia prima, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Pasaje Virgen de Guadalupe s/n, Sector San Bartolo, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash; en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que, la precitada Resolución estableció que la administrada debía acreditar la renovación del Contrato de Subarrendamiento celebrado con PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., antes del vencimiento de vigencia o en su defecto deberá probar con documento alguno que sigue teniendo posesión legal del terreno con posterioridad al 31 de marzo de 2008, lo cual ha sido acreditado con la presentación de las copias de facturas de pago por concepto de arrendamiento del inmueble desde abril de 2008 a junio de 2012;

Que, mediante los escritos del visto, NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C., solicita autorización para el traslado físico de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico - ACP, ubicada en el Pasaje Virgen de Guadalupe s/n, Sector San Bartolo, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con una capacidad instalada de 04 t/h de procesamiento de materia prima, hacia su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Lote 02 del Predio Rústico (Parcela) Nº 52 Sector San Bartolo, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que, la administrada ha acreditado la propiedad del inmueble ubicado en Predio Rústico (Parcela) Nº 52 Sector San Bartolo, distrito y provincia del Santa, departamento de

Ancash, según consta en el Asiento C00001 de la Partida Nº 7024226 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Chimbote. Se precisa que el referido inmueble según Resolución Sub Gerencial Nº 018-2012-DUC-DIU/MDS, emitida por la Municipalidad Distrital de Santa, obrante en el folio 69, se encuentra subdividido en el Lote 1 y Lote 2, por lo que procede considerar como dirección: Lote 02 del Predio Rústico (Parcela) Nº 52 Sector San Bartolo, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 011-2012-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 01 de marzo de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, otorga la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental, del proyecto denominado: "Reubicación de planta de Harina y Aceite de pescado de alto contenido proteínico con capacidad instalada de 04 t/h e instalación de una planta de congelado con capacidad instalada de 9 t/día y capacidad de almacenamiento de congelado de 180 t", a la empresa NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C., a ubicarse en el lote 02 del Predio Rústico Nº 52 - San Bartolo, Santa, Ancash;

Que, asimismo, mediante Protocolo Técnico para Autorización de Instalación Nº PTI-010-12-HA-SANIPES, de fecha 17 de abril de 2012, el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú-ITP y el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES, declaran haber examinado, evaluado y aprobado la memoria descriptiva y los planos del proyecto de traslado físico para la instalación de la Planta de Harina de Pescado de alto contenido proteínico de NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C., a ubicarse en Lote Nº 02 del Predio Rústico Nº 52, Sector San Bartolo, distrito y provincia de Santa, departamento de Ancash, de conformidad con la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuicolas promulgada con Decreto Supremo Nº 040-2001-PE;

Que, la administrada ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento Nº 26 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE, por lo que procede atender la solicitud formulada;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informes Técnicos Nº 417 y 520-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, que sustentan la procedencia técnica de lo solicitado e Informes Legales Nºs. 604, 771 y 838-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE, sus modificatorias, y;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar a NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S. A.C., autorización para efectuar el traslado físico de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en el Pasaje Virgen de Guadalupe S/N, Sector San Bartolo, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con licencia de operación otorgado por Resolución Directoral Nº 131-2004-PRODUCE/DNEPP modificada por Resolución Directoral Nº 196-2006-PRODUCE/DGEPP, hacia su establecimiento industrial pesquero ubicado en el Lote 02 del Predio Rústico (Parcela) Nº 52 Sector San Bartolo, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, con la capacidad proyectada de 04 t/h de procesamiento de materia prima.

Artículo 2º.- NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C., procederá a instalar su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, la mencionada empresa implementará los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental, calificado favorablemente por la Dirección General de Asuntos Ambientales, según el Certificado Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental mediante Resolución Directoral Nº 011 -2012-PRODUCE/DIGAAP de fecha 01 de marzo del 2012.



Artículo 3º.- Otorgar el plazo de un (01) año, contado a partir de la fecha de expedida la presente Resolución, renovable por una sola vez y por igual periodo, para que la empresa interesada concluya con la instalación de la planta de harina de pescado de ACP siempre que acredite haber realizado una inversión sustantiva superior al cincuenta por ciento (50%) del proyecto aprobado dentro del periodo inicialmente autorizado. Antes del inicio de la actividad productiva, la empresa solicitará la inspección técnica correspondiente para la verificación de la capacidad instalada y otorgar la correspondiente Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La autorización para efectuar el traslado físico señalado en el artículo 1º de la presente Resolución, caducará de pleno derecho al no acreditarse la instalación de la referida planta de procesamiento, dentro del plazo señalado, o de ser el caso, al término de la renovación del mismo, sin que sea necesario notificación alguna por parte del Viceministerio de Pesquería.

Artículo 5º.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo 2º de la presente Resolución, así como el incremento de la capacidad instalada en el establecimiento industrial pesquero, serán causales de caducidad del presente derecho otorgado o de las sanciones que resulten aplicables conforme a los dispositivos normativos vigentes, según corresponda.

Artículo 6º.- Dejar en suspenso los derechos de licencia de operación de la planta de procesamiento pesquero a trasladar, otorgada a NATURAL PROTEIN TECHNOLOGIES S.A.C. Asimismo, una vez concluido el referido traslado físico y previo al otorgamiento de licencia de operación correspondiente, la empresa solicitará la verificación del desmontaje de equipos y maquinarias, a fin de modificar el derecho administrativo otorgado.

Artículo 7º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Ancash y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARÍA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción y
Procesamiento Pesquero (e)

830918-1

Otorgan permiso de pesca a Augusta Fishery Corporation (TIUNA) Limited para operar embarcación pesquera

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 256-2012-PRODUCE/DGPEP

Lima, 21 de junio del 2012

VISTO, el escrito con Registro Nº 00014235-2012 de fecha 16 de febrero del 2012, y los adjuntos Nºs. 1, 3, 5 y 6 de fechas 22 de febrero, 22 de marzo, 23 de mayo y 14 de junio del 2012 respectivamente, presentados por la empresa AUGUSTA FISHERY CORPORATION (TIUNA) LIMITED representada en el país por doña CLAUDIA MARÍA CONSUELO LEON ROSAS, con domicilio en la avenida la Encalada 1257, oficina 303, Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso c) del Artículo 43º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establece que las personas naturales o jurídicas requieren de permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera. Asimismo, el Artículo 47º de la citada Ley, dispone que las operaciones de embarcaciones de bandera extranjera en aguas jurisdiccionales peruanas, sólo podrán efectuarse sobre el excedente de la captura permisible no aprovechada de recursos hidrobiológicos por la flota existente en el país, sujetándose a los términos y condiciones establecidos en la legislación interna sobre preservación y explotación de los recursos hidrobiológicos y sobre los procedimientos de inspección y control, para lo cual los armadores extranjeros deberán acreditar domicilio y representación legal en el país;

Que, los Artículos 44º y 45º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, establecen que el permiso de pesca es un derecho específico que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, previo pago de los derechos correspondientes;

Que, el inciso c) del Artículo 48º de la referida Ley, dispone que la pesca en aguas jurisdiccionales peruanas podrá llevarse a cabo por embarcaciones de bandera extranjera para la extracción de recursos de oportunidad o altamente migratorios o aquellos otros subexplotados que determine el Ministerio de la Producción mediante el pago de derechos por permiso de pesca;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, de fecha 04 de noviembre del 2003, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, en adelante ROP del Atún, estableciéndose en su numeral 7.5 del Artículo 7º, el monto de los derechos de pesca para los armadores de embarcaciones atuneras de bandera extranjera, que suscriban Convenios de Abastecimiento al amparo de lo dispuesto en el Artículo 17º del Reglamento de la Ley General de Pesca, para destinar el producto de la extracción a establecimientos industriales con licencia de operación otorgada por el Ministerio de la Producción para la elaboración de conservas, congelados o curados, el cual será de US\$ 10,00 (Diez dólares de los Estados Unidos de América) por cada tonelada de Arqueo Neto, por un periodo de tres (3) meses. Asimismo, dispone que los permisos de pesca podrán ser renovados automáticamente por un periodo igual, con la presentación de la solicitud, el pago de los derechos de pesca, la presentación de una nueva carta fianza con vigencia no menor de 30 días naturales posteriores a la finalización del permiso de pesca y el pago por trámite administrativo, según requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente del Ministerio de la Producción;

Que, mediante el numeral 6.5 del Artículo 6º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo Nº 021-2007-PRODUCE, se establece que pueden acceder a la pesquería del recurso atún los buques de bandera nacional y los buques de bandera extranjera. Los buques de bandera extranjera tramitarán directamente el permiso de pesca, conforme a la capacidad de bodega autorizada que consta en los registros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT;

Que, mediante el numeral 8.1 del Artículo 8º del acotado Reglamento, se dispone que el área de operación de las embarcaciones pesqueras atuneras de mayor escala es la comprendida fuera de las diez (10) millas de la costa desde el extremo norte hasta el extremo sur del dominio marítimo peruano. Por excepción, el Ministerio de la Producción, previo informe del IMARPE, podrá autorizar las operaciones extractivas de atún entre las cinco (5) y las diez (10) millas marinas, cuando las condiciones del recurso así lo amerite;

Que el numeral 9.1 del Artículo 4º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, establece que las embarcaciones pesqueras atuneras de bandera extranjera de las clases 3, 4 y 5, clasificación establecida por la CIAT, deberán cumplir con llevar a bordo un Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE, encargado de efectuar las investigaciones científicas y apoyar en el control de las operaciones de pesca conforme a lo dispuesto en el Artículo 69º del Reglamento de la Ley General de Pesca. Así mismo, se establece, que en el caso de tratarse de embarcaciones pesqueras atuneras de cerco de bandera extranjera con capacidad de acarreo mayor de 363 TM, clase 6, deberán llevar un observador del Programa de Observadores a Bordo a que se refiere el anexo II del APICD;

Que, mediante el numeral 9.4 del Artículo 9 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, se establece que los armadores de buques atuneros de bandera extranjera, deberán contratar como parte de la tripulación de la embarcación pesquera personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor al 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana;

Que, mediante el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 008-2006-PRODUCE, se dispone que el Sistema de Seguimiento Satelital es obligatorio para todas las embarcaciones pesqueras de mayor escala de bandera nacional o extranjera, con permiso de pesca vigente otorgado por el Ministerio de la Producción;

Que, mediante los escritos del visto, doña CLAUDIA MARÍA CONSUELO LEON ROSAS en representación de la empresa AUGUSTA FISHERY CORPORATION

(TIUNA) LIMITED., solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "TIUNA", con matrícula N° 30473-PEXT-F-4, de bandera panameña, en la extracción del recurso atún, con destino al consumo humano directo, dentro de las aguas jurisdiccionales peruanas, por el período de tres (3) meses;

Que, en los registros de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT, la embarcación "TIUNA" cuenta con una capacidad de bodega de 1202 m³, y de acuerdo a la opinión contenida en el Informe N° 146-2012-PRODUCE/DGEPP-Dch, la citada embarcación se encuentra comprendida en la clase 6, debiendo llevar a bordo un observador del Programa de Observadores a Bordo a que se refiere el anexo II del APICD, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo numeral 9.1 del Artículo 9° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos que obran en el expediente, la empresa solicitante acredita que la embarcación pesquera "TIUNA", con matrícula N° 30473-PEXT-F-4, de bandera panameña, cumple con los requisitos sustantivos establecidos en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, así como los requisitos exigidos en el Procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que resulta procedente otorgar el permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, mediante el Informe Técnico N° 146-2012-PRODUCE/DGEPP-Dch, e Informes Legales N° 284-2012-PRODUCE/DGEPP, N° 634-2012-PRODUCE/DGEPP y N° 826-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, el Procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la empresa AUGUSTA FISHERY CORPORATION (TIUNA) LIMITED, representada en el país por doña CLAUDIA MARIA CONSUELO LEON ROSAS, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera denominada "TIUNA", con matrícula N° 30473-PEXT-F-4, de bandera panameña, cuyas características se detallan en el siguiente cuadro, para la extracción del recurso atún en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las diez (10) millas de la costa, con destino al consumo humano directo, por un plazo determinado de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

NOMBRE DE LA EMBARCACION	N° DE MATRICULA	ARQUEO NETO	CAP.BOD. (m ³)	TAMAÑO DE MALLA	SIST. DE PRESERV	CLASIF. CAPACIDAD CIAT
"TIUNA"	30473-PEXT-F-4	598	1202	110 mm	R.S.W.	6

Artículo 2°.- Disponer que, el permiso de pesca a que se refiere el Artículo 1°, caduque automáticamente al vencer el plazo establecido en el citado artículo o por el cumplimiento de la cuota de esfuerzo pesquero que fije el Ministerio de la Producción para la temporada de pesca. El permiso de pesca otorgado a través de la presente Resolución, podrá ser renovado automáticamente por un período igual, y siempre que se mantenga la vigencia de los requisitos presentados para la obtención del permiso de pesca.

Artículo 3°.- Las operaciones que se autorizan a través de la presente resolución, están sujetas a lo establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, así como a las normas sobre sanidad y medio ambiente; y demás que le sean aplicables.

Artículo 4°.- El inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución esté condicionado a llevar a bordo a un

Observador de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) acreditado. Asimismo, deberá condicionarse el inicio de operaciones de la citada embarcación a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT a bordo de la referida embarcación.

Artículo 5°.- El armador indicado en el Artículo 1° de la presente Resolución, deberá contratar como parte de la tripulación de la embarcación pesquera personal de nacionalidad peruana en una cifra no menor de 30%, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que fueran aplicables conforme a la legislación peruana.

Artículo 6°.- Terminada la vigencia del permiso de pesca otorgado mediante la presente Resolución, la empresa pesquera a través de su representante legal en el país, informará mediante declaración jurada a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, la captura realizada por la embarcación pesquera por especies y expresadas en toneladas, para fines estadísticos del Ministerio de la Producción.

Artículo 7°.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, será causal de caducidad del permiso de pesca o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Artículo 8°.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, efectuará las acciones correspondientes a efectos de vigilar el cumplimiento del derecho administrativo otorgado a través de la presente Resolución, debiendo informar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, para las acciones a que haya lugar.

Artículo 9°.- La Autoridad Portuaria Nacional, a solicitud de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, debe impedir que la embarcación a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución abandone aguas jurisdiccionales peruanas, si al finalizar el plazo de vigencia de su permiso de pesca, registrara alguna obligación pendiente frente al Ministerio de la Producción, derivada de las obligaciones de pesca autorizada por la presente Resolución.

Artículo 10°.- La autorización que se otorga por la presente Resolución no exime a la empresa señalada en el Artículo 1° de la presente Resolución, de los procedimientos administrativos cuya competencia corresponda al Ministerio de Defensa y demás dependencias de la Administración Pública.

Artículo 11°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA
 Directora General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero (e)

830918-2

Modifican la R.D. N° 166-2010-PRODUCE/DGEPP, en extremo correspondiente al recurso hidrobiológico a extraer

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 257-2012-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 21 de junio de 2012

Visto los escritos con Registro N° 00020507-2012, y adjuntos N°s 01, 02 y 03, de fechas 12 de marzo, 19 de abril, 08 y 31 de mayo de 2012, respectivamente, presentados por el señor CRISTOBAL GALAN CHIMOY y señora JOSEFA EMILIA BALDERA DE GALAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establecen que para la operación



de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y/o jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la Ley y en las condiciones que determine su Reglamento;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, establece que en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 004-2007-PRODUCE, dispone sustituir el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 003-98-PE, precisando que la sustitución de embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 24º de la Ley General de Pesca, y los artículos 12º y 18º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, será autorizada a las embarcaciones comprendidas en dicho régimen jurídico, siempre que se sustituyan por otras de madera, cuya capacidad de bodega estará sujeta al volumen de bodega a sustituir. Las embarcaciones pesqueras que sean materia de sustitución, deberán ser desguazadas como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación;

Que, el numeral 37.2 del artículo 37º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE, señala que el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca. Sin embargo, dicho permiso deberá solicitarse dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción o de la adquisición de la embarcación pesquera. Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caducará de pleno derecho, debiendo emitirse la Resolución Directoral correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 166-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de marzo del 2010, se otorgó al señor CRISTOBAL GALAN CHIMOY, autorización de incremento de flota vía sustitución de la embarcación pesquera no siniestrada denominada SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-6029-CM, cuya capacidad de bodega es 36.03 m³, para dedicarla a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1½ pulgadas (38 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa, según corresponda;

Que, en el artículo 2º de la Resolución Directoral Nº 166-2010-PRODUCE/DGEPP, señala que la autorización otorgada en el artículo 1º de la citada resolución, tendrá vigencia por un plazo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de su notificación, pudiendo ampliarse el plazo por veinticuatro (24) meses adicionales improrrogables, la referida ampliación debe ser solicitada dentro del plazo original; y declarada expresamente, por el Ministerio de la Producción. Vencido el plazo inicial, o la prórroga, la autorización de incremento de flota caducará de pleno derecho, en caso de no haberse verificado la construcción total de la embarcación, mediante Resolución Directoral se declarará la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada. Asimismo, será causal de caducidad la ejecución de la autorización excediendo la capacidad de bodega autorizada o con características diferentes a las que la sustentaron;

Que, la inspección técnica prevista en la precitada Resolución Directoral, efectuada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción acreditará el término de la construcción de la embarcación pesquera, la misma que puede ser efectuada de oficio o a pedido del administrado. En este último caso la solicitud debe presentarse necesariamente, dentro del plazo original o de su ampliación;

Que, el artículo 4º de la mencionada resolución en el considerando precedente, señala que la embarcación pesquera de madera SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-6029-CM, podrá operar hasta que la nueva embarcación objeto de la autorización de incremento de flota se encuentre en condiciones de efectuar faenas de pesca, debiéndose

proceder al desguace como requisito previo al otorgamiento del permiso de pesca de la nueva embarcación, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 004-2007-PRODUCE;

Que, de la revisión efectuada al procedimiento de autorización de incremento de flota presentada por el señor CRISTOBAL GALAN CHIMOY mediante Formulario Nº 3 con carácter de declaración jurada, se ha observado que solo se consigna a la anchoveta como recurso hidrobiológico a extraer para el consumo humano indirecto, al no especificarse el sistema de preservación a bordo; por lo tanto no corresponde a la administración aceptar la renuncia presentada por los administrados correspondiente a los recursos anchoveta para consumo humano directo y sardina para consumo humano directo e indirecto;

Que, mediante los escritos del visto, el señor CRISTOBAL GALAN CHIMOY y señora JOSEFA EMILIA BALDERA DE GALAN, solicitan permiso de pesca de la embarcación SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-6029-CM, de 36.03 m³ de capacidad de bodega, vía sustitución de igual capacidad de bodega por obsolescencia de la embarcación pesquera de madera no siniestrada denominada SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-6029-CM, en concordancia con el procedimiento Nº 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE y sus modificatorias;

Que, de la evaluación efectuada a la documentación presentada se determina que a foja 8 del presente expediente administrativo obra el Certificado de Matrícula Nº DI-10011331-11-002, con lo que se acredita que la embarcación pesquera SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-40719-CM tiene una capacidad de bodega de 36.03 m³. Asimismo se advierte el Informe Nº 296-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 04 de abril de 2012, que indica que la inspección técnica se realizó el día 30 de marzo de 2012, y que la citada embarcación se encuentra en estado operativo;

Que, asimismo se debe indicar que obra en el expediente administrativo el Acta de Inspección Ocular del Desguace de la ex-embarcación pesquera SANTA ELVIRA 2 de matrícula cancelada PL-6029-CM, emitida por la Capitanía de San Juan de Marcona que acredita que efectivamente la citada embarcación pesquera ha sido desguazada el 12 de marzo del 2012;

Que, de la evaluación del presente expediente, se advierte que los administrados han cumplido con presentar los requisitos señalados en el Procedimiento Nº 1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción; por lo que corresponde otorgar a su favor, el permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante los Informes Técnicos Nº 569-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi y los Informes Legales Nº 0640 y 0795-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, el Decreto Supremo Nº 015-2007-PRODUCE y demás modificatorias, la Ley 26920 y su Reglamento, el procedimiento administrativo Nº 01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE y sus modificatorias; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1º de la Resolución Directoral Nº 166-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de marzo del 2010, en el extremo correspondiente al recurso hidrobiológico a extraer, debiéndose entender que la embarcación pesquera SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-6029-CM, se dedicará a la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, utilizando para ello red de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ (13 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa. Así como en relación a la titularidad de la autorización de incremento de flota debe entenderse que es otorgada a favor del señor CRISTOBAL GALAN CHIMOY y su conyugue JOSEFA EMILIA BALDERA DE GALAN.

Artículo 2º.- Otorgar a favor del señor CRISTOBAL GALAN CHIMOY y señora JOSEFA EMILIA BALDERA DE GALAN, el permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación pesquera SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-40719-CM, de 36.03 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 13 mm (½ pulgada) en el ámbito del litoral peruano fuera de las cinco (05) millas marinas costeras.

Artículo 3º.- La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente resolución está supeditada a la operatividad de la embarcación pesquera y al pago de los derechos de pesca que corresponda y que acredite el armador con la constancia respectiva; así como el cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente y demás normas aplicables, cuyo incumplimiento será causal de suspensión o caducidad del derecho otorgado, según corresponda.

Artículo 4º.- La eficacia de la presente Resolución y el inicio de las operaciones de pesca de la embarcación pesquera denominada SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-40719-CM, está condicionada a la vigencia del permiso de pesca y a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital-SISESAT a bordo de la referida embarcación, de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 5º.- Cancelar el permiso de pesca de la embarcación pesquera SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-6029-CM, otorgado mediante Resolución Directoral N° 057-98-CTAR-LL/DIREPE, ampliada por Resolución Directoral N° 036-2000-PRE/P, y modificada por Resolución Directoral N° 174-2005-PRODUCE/DNEPP y Resolución Directoral N° 494-2007-PRODUCE/DGEPP, excluyendo a la citada embarcación de los listados de la Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE.

Artículo 6º.- Incorporar a la presente Resolución y la embarcación pesquera SANTA ELVIRA 2 de matrícula PL-40719-CM en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE.

Artículo 7º.- Dejar sin efecto la autorización de incremento de flota otorgada por Resolución Directoral N° 166-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 15 de marzo del 2010, al haberse ejecutado el incremento de flota autorizado. Asimismo, excluirla del Anexo VI de la Resolución Ministerial N° 347-2011-PRODUCE.

Artículo 8º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del litoral, y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
 Directora General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero (e)

830918-3

Declaran infundado recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Natalia S.A.C. contra el Oficio N° 4114-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 259-2012-PRODUCE/DGEPP

Lima, 21 de junio del 2012

VISTOS: Los escritos con Registro N° 00091634-2011-1 y 00091634-2011-2, de fechas 18 de enero y 14 de marzo de 2012, respectivamente, presentados por PESQUERA NATALIA S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento

industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que, el artículo 29º de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, los artículos 207º, 208º y 211º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. El plazo para interponer este recurso es de quince (15) días perentorios, y debe ser autorizado por letrado;

Que, mediante artículo 2º de la Resolución Directoral N° 684-2008-PRODUCE/DGEPP, se aprobó a favor de PESQUERA NATALIA S.A.C., hasta el 30 de marzo de 2012, quien sucede procesalmente a PESCA PERU PISCO NORTE S.A.C., el cambio de titular de licencia de operación de la planta de harina y aceite de pescado de 31 t/h de procesamiento de capacidad instalada en el establecimiento industrial ubicado en la altura del Km. 441, de la Carretera Panamericana Norte, distrito y provincia del Santa, departamento de Ancash, otorgado por Resolución Directoral N° 050-2001-PE/DNPP, modificado en su titularidad por Resolución Directoral N° 086-2002-PE/DNEPP; en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, mediante Oficio N° 4114-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 21 de diciembre de 2011, legalmente notificado en fecha 29 de diciembre de 2011, se comunicó a PESQUERA NATALIA S.A.C. que en atención al documento del visto mediante el cual solicita suspensión temporal (periodo comprendido entre el 02 de noviembre de 2011 y el 02 de noviembre del 2012) de la licencia de operación de planta pesquera, que fue otorgada mediante Resolución Directoral N° 684-2008-PRODUCE/DGEPP, que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sobre el Principio de Legalidad, que establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", el Funcionario de la administración en ejercicio de sus funciones solo puede hacer lo que la ley le permite y está impedido de hacer lo que ella no le faculta. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la norma no contempla expresamente la suspensión voluntaria de las licencias de operación de plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos, la Administración no está facultada para autorizarla. (...) La Administración tampoco está facultada para considerar como causal de cancelación de las licencias de operación de dichas plantas la inactividad de las mismas, cuando no está prevista en la norma como tal";

Que, a través de los escritos del visto, la empresa PESQUERA NATALIA S.A.C., interpone recurso de reconsideración contra el Oficio N° 4114-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 21 de diciembre de 2011, en el plazo establecido por ley y sin cumplir las formalidades establecidas por ley, por cuanto no ha presentado la nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración;

Que, mediante Oficio N° 923-2012-PRODUCE/DGEPP, de fecha 07 de marzo de 2012, se comunicó al administrado que debe presentar la nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración interpuesto en concordancia con lo establecido por el artículo 208º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a través del escrito de registro N° 00091634-2011-adjunto 2, de fecha 14 de marzo de 2012, PESQUERA NATALIA S.A.C. presenta las Facturas N° 001-0025831 y 002-007556 emitidas por METROLOGIA E INGENIERIA LINO S.A.C. en fecha 26 de octubre de 2011, por la calibración de las tolvas de la planta y COLECBI S.A.C. en fecha 13 de febrero de 2012 por el monitoreo de cuerpo Marino Receptor en época de producción, respectivamente;

Que, de la evaluación del citado recurso de reconsideración, se desprende que el administrado señala como argumento justificatorio de su pedido, que: "la licencia de operación genera diversos gastos para el titular de la misma en los que debe incurrir, aún cuando la planta se encuentre inoperativa con el objeto de evitar las multas, tales como por ejemplo la calibración de tolvas"; siendo así, se advierte que el sustento se basa en alegar los mismos hechos que han sido materia de evaluación en el Oficio N° 4114-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi, toda



vez que indistintamente de la existencia o no de motivos económicos, la norma no contempla la posibilidad de suspender la licencia de operación, por lo que dichos documentos no corresponden ser calificados como nueva prueba, al no alegar nuevos hechos sobre los cuales la administración deba pronunciarse; en consecuencia el administrado no ha cumplido con adjuntar la nueva prueba solicitada y exigida por ley como requisito de procedibilidad del presente recurso, por lo que éste deviene en infundado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informes Técnicos N°s. 134 y 238-2012-PRODUCE/DGEPP e Informe Legal N° 368-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 207°, numeral 207.2), 208° y 211°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa PESQUERA NATALIA S.A.C., contra el Oficio N° 4114-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 21 de diciembre de 2011; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Ancash y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción
y Procesamiento Pesquero (e)

830918-4

Declaran improcedente solicitud de incremento de flota para ampliar capacidad de bodega de embarcación presentada por la empresa Isla de Ons S.A.C.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 260-2012-PRODUCE/DGEPP

Lima, 25 de junio de 2012

VISTO: el escrito de Registro N° 00048367-2011 y adjuntos N° 1, 2, 3 y 4 de fecha 06 y 15 de junio, 14 de octubre de 2011, 04 de enero y 22 de febrero de 2012, respectivamente, presentados por la empresa ISLA DE ONS S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 227-97-PE del 13 de mayo de 1997, modificada por Resolución Directoral N° 077-99-PE/DNE de fecha 30 de mayo de 1999, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a PESQUERA KALINICOS E.I.R.L., para operar la embarcación pesquera denominada PEGUISA 4 de matrícula N° CO-1454-CM, de 89.23 m³ de capacidad de bodega y con uso de sistema de preservación RSW a bordo, en los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras y utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de 1 ½ pulgada (38 mm);

Que, por Resolución Directoral N° 225-2000-PE/DNE del 27 de setiembre del 2000, se aprobó a favor del armador SPIRIDON KALINICOS KONTOGORYI, el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial N° 227-97-PE, modificada mediante Resolución Directoral N° 077-99-PE/DNE, para operar la embarcación pesquera "PEGUISA 4" con matrícula N° CO-1454-CM de

89.23 m³ de volumen de bodega, en los mismo términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 196-2002-PE/DNEPP, del 22 de mayo del 2002, se amplió el permiso de pesca otorgado al armador SPIRIDON KALINICOS KONTOGORYI, por Resolución Directoral N° 225-2000-PE/DNE, para operar la embarcación pesquera "PEGUISA 4" con matrícula CO-1454-CM, de 89.23 m³, de capacidad de bodega en la extracción de recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas y diez (10) millas de la costa, según corresponda;

Que, con Resolución Directoral N° 194 - 2007 - PRODUCE/GEPP, del 10 de abril del 2007, se modificó la Resolución Ministerial N° 227 - 97 - PE, modificada por la Resolución Directoral N° 007 - 99 -PE/DNE, Resolución Directoral N° 225 - 2000 - PE/DNE, en el extremo referido al código alfanumérico de la matrícula de la embarcación pesquera PEGUISA 4, entendiéndose que actualmente la matrícula será N° CO - 1454 - PM; asimismo se aprobó el cambio de titular del citado permiso a favor de la empresa PESQUERA RIBAUDO S.A.

Que, con Resolución Directoral N° 509-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 04 de agosto del 2010, se aprobó a favor de la empresa ISLA DE ONS S.A.C., el cambio de titular de la embarcación pesquera PEGUISA 4 de matrícula CO - 1454 - PM, en los mismo términos y condiciones que fue otorgado, condicionándose la eficacia de dicho derecho administrativo al resultado del proceso judicial correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, por Resolución Ministerial N° 252-95-PE, del 16 de mayo de 1998 se otorgó permiso de pesca, a plazo determinado a PESQUERA MOVILME S.R.L., para operar la embarcación pesquera denominada ERIK de matrícula N° CE-2449-PM, de 200 TM de capacidad de bodega, para la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto;

Que, por Resolución Directoral N° 009-2007-PRODUCE/DGEPP del 08 de enero del 2007, se aprobó a favor de la empresa ISLA DE ONS S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca a la embarcación pesquera ERIK de matrícula N° CE-2449-PM, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, asimismo, en el artículo 2º de la Resolución Directoral precitada en el párrafo anterior, se modificó el artículo 1º de la referida Resolución Directoral sólo en el extremo referido al nombre de la embarcación pesquera ERIK de matrícula N° CE - 2449 - PM, entendiéndose que en adelante se denominará MATEO;

Que, mediante los escritos del visto la empresa ISLA DE ONS S.A., solicita incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera MATEO de matrícula CO-15314-PM, vía sustitución de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM; resultando aplicable a su solicitud el procedimiento N° 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y demás modificatorias;

Que, los derechos administrativos otorgados, tanto por Resolución Directoral N° 196-2002-PE/DNEPP, que amplió el permiso de pesca contenido en la Resolución Directoral N° 225-2000-PE/DNE, que modificó la Resolución Ministerial N° 227-97-PE; correspondiente a la embarcación pesquera PEGUISA 4 con matrícula CO-1454-CM; como por Resolución Ministerial N° 252-95-PE, modificada por Resolución Directoral N° 395-2006-PRODUCE/DGEPP y con Resolución Directoral N° 009-2007-PRODUCE/DGEPP correspondiente a la embarcación pesquera MATEO de matrícula CE-2449-PM, demuestran que las pesquerías a las que tienen acceso ambas embarcaciones no son coincidentes en virtud a que la embarcación pesquera PEGUISA 4, cuenta con derecho para extraer los recursos anchoveta, sardina con destino al consumo humano indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, mientras que la embarcación pesquera MATEO de matrícula CE-2449-PM, cuenta sólo con derecho para extraer recursos hidrobiológicos de anchoveta y sardina para consumo humano indirecto;

Que, Oficio N° 580-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 06 de febrero del 2012, notificado debidamente a la administrada, con fecha 08 de febrero del 2012, se

otorgó el plazo de diez días hábiles, para subsanar las siguientes observaciones: i) El Formulario DGEPP 013, no consigna las características de eslora, manga, puntal, arqueo bruto, arqueo neto, material del casco y capacidad de bodega, asimismo, en el rubro artes y aparejos de pesca no consigna longitud, altura y tamaño de malla; ii) El diseño general (plano) de la embarcación modificada consigna características diferentes a las consignadas en el pre – contrato de construcción de modificación estructural de embarcación pesquera, iii) La embarcación pesquera PEGUISA 4 de matrícula CO – 145 4 –PM, procedimiento de ejecución coactiva suspendidos temporalmente por demanda de revisión judicial; y iv) Formular renuncia expresa con firmas legalizada renunciando al derecho de extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo;

Que, con escrito del visto, adjunto 4 de fecha 22 de febrero del 2012, la empresa ISLA DE ONS S.A.C., no ha cumplido con presentar pre contrato que consigne las características (eslora, manga, puntal y capacidad de bodega en m³), conforme lo exige el requisito 2 del procedimiento N° 013 del TUPA de la Dirección General de Extracción del Ministerio de la Producción. Del mismo modo, no ha presentado carta de renuncia con firma legalizada a su derecho de pesca para extraer el recurso hidrobiológico sardina para consumo humano directo, a la fecha, por lo que corresponde efectivizar el apercibimiento dispuesto mediante Oficio N° 580-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 580-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi y Informe Legal N° 0796-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente la solicitud de incremento de flota para ampliar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera MATEO vía sustitución de la embarcación pesquera PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM, presentado por la empresa ISLA DE ONS S.A.C., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
 Directora General de Extracción
 y Procesamiento Pesquero (e)

830918-5

Modifican licencia de operación otorgada a Compañía Pesquera Pacífico Centro S.A. mediante R.D. N° 070-98-PE/DNPP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 261-2012-PRODUCE/DGEPP

Lima, 25 de junio de 2012

Visto: El escrito con Registro N° 00091855-2011, y adjuntos 1, 2, 3, 4 y 6, de fechas, 03 de noviembre y 21 de diciembre de 2011, 16 de febrero, 05 de marzo, 20 de abril

y 31 de mayo del 2012, respectivamente, presentado por COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 49° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que las personas naturales o jurídicas que se dediquen al procesamiento de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, indirecto o al uso industrial no alimenticio, requerirán de autorización para la instalación o aumento de la capacidad de operación del establecimiento industrial y de licencia para la operación de cada planta de procesamiento;

Que, el artículo 29° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes;

Que, asimismo, el inciso d) del artículo 43° del mencionado dispositivo legal, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de licencia para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 431-97-PE, de fecha 23 de setiembre del 1997, se aprobó la transferencia de la licencia de operación, otorgada a la EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. – PESCA PERU, mediante Resolución Ministerial N° 461-94-PE, a favor de COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A., a fin de que esta desarrolle la actividad de Procesamiento de recursos hidrobiológicos, para la producción de harina y aceite de pescado, destinado al consumo humano indirecto, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. La Marina N° 370, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima, con una capacidad instalada de 136 t/h de procesamiento de materia prima;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 379-95-PE, de fecha 12 de julio de 1995, se otorgó a la EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. – PESCA PERU, licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado, en su Unidad Operativa 4110 ubicada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 120 t/h de procesamiento de materia prima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP, de fecha 22 de abril del 1998, se aprobó el cambio de titular de la licencia de operación otorgada a la EMPRESA NACIONAL PESQUERA S.A. – PESCA PERU, mediante Resolución Ministerial N° 379-95-PE, a favor de la COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A., para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la obtención de harina de pescado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, con una capacidad instalada de 120 t/h, de procesamiento de materia prima;

Que, de otra parte, por Resolución Directoral N° 499-2003-PRODUCE/DNPP, de fecha 19 de diciembre de 2003, se otorgó a COMPAÑÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A., autorización para efectuar el traslado físico parcial de una línea de producción de 46 t/h de las 136 t/h de procesamiento de materia prima con que cuenta su planta de harina de pescado con licencia de operación otorgada por Resolución Ministerial N° 431-97-PE, instalada en el establecimiento ubicado en la Av. La Marina N° 370, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, asimismo el traslado físico parcial de una línea de producción de 30 t/h de las 120 t/h de procesamiento de materia prima con que cuenta su planta de harina de pescado con licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP, instalada en el distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, constituyendo en consecuencia una capacidad acumulada a trasladarse en 76 t/h de procesamiento de materia prima, para ser instalada en el establecimiento industrial pesquero a ubicarse en la Playa Norte, Calle 04 s/n del Puerto de Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de La Libertad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 213-2005 - PRODUCE/DGEPP, de fecha 26 de julio de 2005, se modificó el artículo 1°, correspondiente a la Resolución Ministerial N° 431-97-PE y a la Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP, en lo que respecta a las capacidades



de procesamiento instaladas en las plantas de harina de pescado ubicada en el Puerto de Supe y Tambo de Mora respectivamente, estableciéndose para cada planta una capacidad de 90 t/h de procesamiento de materia prima;

Que, mediante escritos del visto la empresa **COMPANÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, solicita modificación de licencia de operación de planta de procesamiento por innovación tecnológica sin incremento de capacidad y con Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DIGAAP, adjuntando para dicho fin los requisitos del procedimiento N° 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y demás modificatorias;

Que, de la evaluación efectuada a la solicitud y documentos que obran en el expediente se ha determinado que el establecimiento industrial pesquero de la **COMPANÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, ha realizado innovación tecnológica sin incremento de capacidad de su línea de procesamiento de harina de pescado convencional, y que actualmente cuenta con una capacidad instalada total de 90 t/h, de procesamiento de materia prima, para elaborar harina de pescado de alto contenido proteínico ubicada en la Av. Industrial, Lado Oeste S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, aprobado ambientalmente mediante Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DIGAAP, de fecha 08 de febrero del 2012, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP);

Que, en el expediente administrativo, obra el Informe Técnico N° 002-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi, correspondiente a la inspección técnica realizada el 28 de diciembre del 2011, por la Dirección de Consumo Indirecto, donde se advierte que respecto a la planta de harina de pescado ubicada en Av. Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, cuenta con una capacidad de 90 t/h de procesamiento de materia prima para la producción de harina de alto contenido proteínico, sin haber incrementado su capacidad conforme al Acta de Verificación correspondiente;

Que, asimismo la **COMPANÍA PESQUERA DEL PACIFICO CENTRO S.A.**, amplió su petitorio solicitando que el acto administrativo que se expida, se emita con eficacia anticipada a la fecha de emisión de la Constancia de Verificación emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquerías (DIGAAP), es decir, el 08 de febrero del 2012;

Que, la Eficacia de los Actos Administrativos, se encuentra regulada en el Capítulo III de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley 27444, estableciendo en el artículo 17° de la citada Ley deben darse tres condiciones en forma simultánea para que proceda la eficacia anticipada: i) Que el acto sea más favorable a los administrados; ii) que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegido a terceros; y iii) Que exista, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, el procedimiento de modificación de licencia de funcionamiento por innovación tecnológica, sin incremento de capacidad con constancia de verificación ambiental, no solamente beneficia a la administrada al permitirle producir harina de pescado con alto contenido proteínico, sino que también disminuye el grado de contaminación ambiental que repercute en el medio ambiente, disminuyendo el perjuicio a terceros en su ejecución, asimismo la administrada contaba con las condiciones para su adopción;

Que, por lo expuesto, la empresa solicitante ha cumplido con los requisitos procedimentales y sustantivos exigidos por el Procedimiento N° 30 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, correspondiendo otorgar lo solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante los Informes Técnicos N°s. 1591-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi y 351-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi e Informe Legal N° 754-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo establecido en los Artículos 43°, inciso d) y 46° del Decreto Ley N° 25977- Ley General de Pesca y el artículo 49° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y demás disposiciones modificatorias; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y por el Reglamento de

Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar la licencia de operación otorgada a la empresa **COMPANÍA PESQUERA PACIFICO CENTRO S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 070-98-PE/DNPP, de fecha 22 de abril de 1998, entendiéndose como una modificación de licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos para la producción de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad instalada total de 90 t/h de procesamiento de materia prima en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Industrial, Lado Oeste S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica;

Artículo 2°.- Otorgar Eficacia Anticipada de la presente resolución, operando la misma a partir del 08 de febrero del 2012, considerando la fecha de la inspección técnica que sustentó la Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DIGAAP.

Artículo 3°.- **COMPANÍA PESQUERA PACIFICO CENTRO S.A.** deberá operar su establecimiento industrial pesquero ubicado en Av. Industrial, Lado Oeste S/N, distrito de Tambo de Mora, Provincia de Chincha, departamento de Ica, con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera, que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá contar con un sistema de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto final, así como deberá poner en operación los equipos y/o sistemas de mitigación verificados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, según Constancia de Verificación Ambiental N° 001-2012-PRODUCE/DIGAAP, del 08 de febrero de 2012.

Artículo 4°.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo 1° y 3° de la presente Resolución será causal de caducidad del derecho otorgado o de las sanciones que resulten aplicables conforme a la normatividad vigente, según corresponda.

Artículo 5°.- Incorporar, la modificación de la presente Resolución Directoral al Anexo IV – A, de Plantas de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico, aprobado por la Resolución Ministerial N° 041 -2002-PRODUCE, conforme se detalla a continuación:

PLANTA	CAPACIDAD t/h	COCINADOR t/h	PRENSA t/h	SECADO t/h
Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico.	90	102	90	109

Artículo 6°.- Excluir la Resolución Directoral N° 70-98-PE/DNPP, modificada por Resolución Directoral N° 213-2005-PRODUCE/DGEPP, del anexo IV – B, de Plantas de Harina de Pescado Convencional, aprobado por Resolución Ministerial N° 041-2012-PRODUCE.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Ica y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción y
Procesamiento Pesquero (e)

830918-6

Aceptan renuncia a permiso de pesca y otorgan autorización de incremento de flota para la construcción de embarcación pesquera a personas naturales

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 262-2012-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 25 de junio del 2012

VISTO, el Escrito con Registro N° 00034953 y los adjuntos N°s. 1, 2, 3, 4 y 5, de fechas 27 de abril, 17, 21 y 25 de mayo, 08 y 14 de junio del 2012, respectivamente, presentados por los señores VICENTE PANTA IPANAQUE y cónyuge SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA, VENANCIO PANTA IPANAQUE y cónyuge FELICITA TUME PANTA, ARTEMIO PANTA IPANAQUE y cónyuge LUISA ALVAREZ DE PANTA, y MIGUEL PANTA IPANAQUE.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del inciso b) y el numeral 1 del inciso c) del Artículo 43° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley General de Pesca, las personas naturales y jurídicas, requerirán autorización de incremento de flota y permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional;

Que, el artículo 24° de la Ley General de Pesca, establece que las autorizaciones de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgarán siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente. Las nuevas autorizaciones de incremento de flota sin perjuicio de la sustitución antes indicada, sólo se otorgarán a aquellos armadores cuyas embarcaciones posean sistemas de preservación a bordo, adecuados artes y aparejos de pesca, y su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados;

Que, mediante la Ley N° 26920, se exceptuó a los armadores pesqueros que a partir de la fecha de su entrada en vigencia, contaban con embarcaciones pesqueras construidas de madera con una capacidad de bodega de hasta 110 m³ y realizaban faenas de pesca, de la autorización de incremento de flota a que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Pesca, permitiéndoles solicitar directamente el permiso de pesca;

Que, por Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, se sustituye el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-98-PE, Reglamento de la Ley N° 26920, y se establece que la sustitución de embarcaciones a que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Pesca y los artículos 12° y 18° de su Reglamento, será autorizada a las embarcaciones comprendidas en el presente régimen jurídico, siempre que se sustituyan por otras de madera, cuya capacidad de bodega estará sujeta al volumen de bodega a sustituir no pudiendo exceder de 110 m³ de capacidad de bodega, siendo en lo demás aplicable el artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Asimismo establece que las embarcaciones pesqueras que sean materia de sustitución, deberán ser desguazadas como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-PRODUCE, establece que en el caso de recursos hidrobiológicos que se encuentren plenamente explotados, el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos. Asimismo, establece que los armadores de embarcaciones pesqueras no siniestradas, que sean materia de sustitución de igual capacidad de bodega, deberán acreditar ante el Ministerio de la Producción la certificación expresa que pruebe la destrucción o desguace, o la exportación de las embarcaciones no siniestradas sustituidas, emitida por la autoridad marítima o en caso de su exportación con la documentación correspondiente. La indicada destrucción o desguace se efectuará una vez que la embarcación objeto de la autorización de incremento de flota obtenga el permiso de pesca respectivo;

Que, el numeral 37.1 del artículo 37° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 007-2010-PRODUCE, establece que la autorización de incremento de flota para la construcción o adquisición de embarcaciones pesqueras será otorgada por un plazo de dieciocho (18) meses. Los armadores pesqueros que por razones de carácter económico o por motivos de fuerza mayor debidamente acreditadas, pueden por única vez, solicitar la ampliación del plazo para ejecutar la construcción o adquisición de la embarcación pesquera por

doce (12) meses improrrogables. La referida ampliación debe ser solicitada con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo original y debe ser declarada expresamente por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero;

Que, asimismo la inspección técnica efectuada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción acreditará el término de construcción de la embarcación pesquera, la referida inspección técnica puede ser efectuada de oficio o a pedido del administrado, en este último caso la solicitud debe presentarse, necesariamente dentro del plazo original o el de su ampliación. Del mismo modo, se establece que vencido el plazo inicial, o de la ampliación, si ésta hubiese sido otorgada; y, de no haberse acreditado la construcción total o la adquisición de la embarcación pesquera dentro del plazo, la autorización de incremento de flota caducará de pleno derecho sin que sea necesaria la notificación al titular por parte del Ministerio de la Producción;

Que, de igual modo el numeral 37.2 del artículo 37° del precitado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el trámite para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca; sin embargo, dicho permiso de pesca deberá solicitarse dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción o de la adquisición de la embarcación pesquera. Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caduca de pleno derecho y mediante Resolución Directoral se declarará la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 059-98-CTAR-PIURA-DIREPE-DR del 25 de septiembre de 1998, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a los armadores VENANCIO, ARTEMIO Y MIGUEL PANTA IPANAQUE, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional de nombre "DON ROBERTH" de matrícula PT-18006-CM y de 66.31 m³ de capacidad de bodega, para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos jurel, caballa, liza y machete para consumo humano directo, utilizando red de cerco con longitud de abertura de malla de 1½ pulgadas (38 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 099-2000-CTAR-PIURA-DIREPE-DR del 13 de noviembre del 2000, se amplió el permiso de pesca a plazo determinado otorgado por Resolución Directoral N° 059-98-CTAR-PIURA-DIREPE-DR del 25 de septiembre de 1998, para operar la embarcación pesquera construida en madera denominada "DON ROBERTH" con matrícula PT-18006-CM y de 66.31 m³ de volumen de bodega y 17.09 AN, con hielo en cajas como medio de preservación a bordo, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm) de longitud mínima de abertura de malla, para la extracción del recurso anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto, en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las cinco (5) millas de la costa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 080-2005-GRP-420020-100, de fecha 18 de mayo del 2005, se modificó la Resolución Directoral N° 059-98-CTAR-PIURA-DIREPE-DR, modificada por Resolución Directoral N° 099-2000-CTAR-PIURA-DIREPE-DR, en el extremo referido al volumen de capacidad de bodega correspondiente a la embarcación pesquera "DON ROBERTH" de matrícula PT-18006-CM, debiéndose consignar el volumen de 72.06 m³;

Que, mediante Resolución Directoral N° 494-2007-PRRODUCE/DGEPP de fecha 15 de noviembre del 2007, se dispuso caducar los permisos de pesca de diversas embarcaciones pesqueras únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para Consumo Humano Directo e Indirecto en cuyo anexo se encuentra la embarcación pesquera DON ROBERTH de matrícula N° PT-18006-CM;

Que, con Resolución Directoral N° 713-2011-PRRODUCE/DGEPP de fecha 23 de noviembre del 2011, se aprobó a favor de VICENTE PANTA IPANAQUE y cónyuge SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA; VENANCIO PANTA IPANAQUE y cónyuge FELICITA TUME PANTA; ARTEMIO PANTA IPANAQUE y cónyuge LUISA ALVAREZ DE PANTA; y MIGUEL PANTA IPANAQUE, el cambio de titular del permiso de pesca, para operar la embarcación pesquera de madera "DON ROBERTH" con matrícula PT-18006-CM y 72.06 m³ de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones con los que fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 059-98-CTAR-PIURA-



DIREPE-DR modificada con Resolución Directoral Nº 099-2000-CTAR-PIURA-DIREPE-DR, Resolución Directoral Nº 080-2005-GRP-420020-100 y Resolución Directoral Nº 494-2007-PRODUCE/DGEPP;

Que, mediante los escritos del visto, los señores VICENTE PANTA IPANAQUE y cónyuge SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA, VENANCIO PANTA IPANAQUE y cónyuge FELICITA TUME PANTA, ARTEMIO PANTA IPANAQUE y cónyuge LUISA ALVAREZ DE PANTA, y MIGUEL PANTA IPANAQUE, solicitan autorización de incremento de flota vía sustitución de la embarcación pesquera "DON ROBERTH" con matrícula PT-18006-CM y 72.06 m³ de capacidad de bodega, para lo cual alcanzan los requisitos establecidos para dicho procedimientos del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE y modificado con Resolución Ministerial Nº 097-2011-PRODUCE;

Que, de la evaluación efectuada a la documentación presentada por los administrados se ha determinado que han cumplido con presentar los requisitos establecidos en el procedimiento Nº 13-A del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE y modificado con Resolución Ministerial Nº 097-2011-PRODUCE, así como los requisitos sustantivos establecidos por la normatividad pesquera vigente;

Que, respecto a los recursos hidrobiológicos a ser consignados en la autorización de incremento de flota para la citada embarcación pesquera, al haber sido caducado su permiso de pesca para los recursos jurel y caballa, según lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 494-2007-PRODUCE/DGEPP, y al haber renunciado los administrados a su derecho de acceso para la extracción de los recursos anchoveta, sardina, liza y machete, para consumo humano directo, así como sardina para consumo humano indirecto, adecuándose a la normatividad vigente, entre otros, Resolución Ministerial Nº 195-2001-PE y Decreto Supremo Nº 001-2002-PRODUCE, se debe autorizar únicamente el incremento de flota para extraer el recurso anchoveta con destino para el consumo humano indirecto;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto a través del Informe Nº 451-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi, y con la opinión favorable de la Instancia Legal contenida en el Informe Nº 840-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y sus modificatorias, Ley Nº 26920, demás normas complementarias y el Procedimiento Nº 13-A del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2009-PRODUCE y sus modificatorias; y

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar la renuncia presentada por VICENTE PANTA IPANAQUE y cónyuge SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA, VENANCIO PANTA IPANAQUE y cónyuge FELICITA TUME PANTA, ARTEMIO PANTA IPANAQUE y cónyuge LUISA ALVAREZ DE PANTA, y MIGUEL PANTA IPANAQUE, al permiso de pesca para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, liza, y machete, para consumo humano directo y sardina para consumo humano indirecto, otorgados para operar la embarcación pesquera "DON ROBERTH" con matrícula PT-18006-CM, mediante Resolución Directoral Nº 059-98-CTAR-PIURA-DIREPE-DR modificada con las Resoluciones Directorales Nº 099-2000-CTAR-PIURA-DIREPE-DR, Nº 080-2005-GRP-420020-100, Nº 494-2007-PRODUCE/DGEPP y Nº 713-2011-PRODUCE/DGEPP.

Artículo 2º.- Otorgar a los señores VICENTE PANTA IPANAQUE y cónyuge SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA; VENANCIO PANTA IPANAQUE y cónyuge FELICITA TUME PANTA; ARTEMIO PANTA IPANAQUE y cónyuge LUISA ALVAREZ DE PANTA; y MIGUEL PANTA IPANAQUE, autorización de incremento de flota para la construcción de una embarcación pesquera de 72.06 m³ de capacidad de bodega, vía sustitución de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera no siniestrada "DON ROBERTH" de matrícula PT-18006-CM, para la extracción del recurso

hidrobiológico anchoveta, con destino al consumo humano indirecto, utilizando red de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de 13 mm (½ pulgada).

Artículo 3º.- La autorización de incremento de flota otorgada tendrá vigencia por un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución directoral pudiendo ser ésta ampliada por única vez por doce (12) meses improrrogables, siempre y cuando, en el caso de construcción, se haya realizado un avance de obra física de por lo menos el cincuenta por ciento (50%), debidamente acreditado; debiendo ser solicitada la referida ampliación con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del plazo original; y, declarada, expresamente por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero. Vencido el plazo inicial, o el de la ampliación, si ésta hubiese sido otorgada; y, de no haberse acreditado la construcción total o la adquisición de la embarcación pesquera dentro del plazo, la autorización de incremento de flota caducará de pleno derecho, sin que sea necesaria la notificación al titular por parte del Ministerio de la Producción. La inspección técnica efectuada por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción acreditará el término de la construcción de la embarcación pesquera, la cual, puede ser efectuada de oficio o a pedido del administrado, en este último caso la solicitud debe presentarse, necesariamente, dentro del plazo original o el de su ampliación;

Artículo 4º.- El trámite para el otorgamiento de la autorización de incremento de flota es independiente del permiso de pesca. Sin embargo, dicho permiso de pesca deberá solicitarse dentro de un plazo de un (1) año, contado a partir de la acreditación del término de construcción. Vencido dicho plazo, sin iniciar el procedimiento de permiso de pesca respectivo, la autorización de incremento de flota caduca de pleno derecho, y mediante Resolución Directoral se declarará la caducidad de la autorización de incremento de flota otorgada.

Artículo 5º.- La embarcación pesquera de madera "DON ROBERTH" con matrícula PT-18006-CM de 72.06 m³ de capacidad de bodega, podrá operar hasta que se construya la nueva embarcación pesquera y se encuentre en condiciones de efectuar faenas de pesca, sin perjuicio de lo antes señalado y de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo Nº 004-2007-PRODUCE, la embarcación a sustituir deberá ser desguazada como requisito previo para solicitar el permiso de pesca de la nueva embarcación.

Artículo 6º.- Incluir la autorización de incremento de flota contenida en la presente Resolución en el Anexo VI de la Resolución Ministerial Nº 347-2011-PRODUCE.

Artículo 7º.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción y
Procesamiento Pesquero (e)

830918-7

Amplían plazo de vigencia de la R.D. Nº 640-2010-PRODUCE/DGEPP, para que Inversiones Himalaya S.A. se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos

**RESOLUCION DIRECTORAL
Nº 269-2012-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 27 de junio de 2012

Vistos, el escrito con registro Nº 00027088-2012 y adjuntos 1 y 2 de fechas 09 de abril y 15 de junio del 2012, respectivamente, presentados por la empresa INVERSIONES HIMALAYA S.A.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 640-2010-PPRODUCE/DGEPP, modificada a través de la Resolución

Directoral N° 643-2010-PRODUCE/DGEPP, ampliada con Resolución Directoral N° 422-2011-PRODUCE/DGEPP, se aprobó el cambio del titular de la licencia de operación otorgada por Resolución Ministerial N° 341-97-PE modificada por Resolución Directoral N° 135-2010-PRODUCE/DGEPP a favor de la empresa INVERSIONES HIMALAYA S.A., para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de la planta de congelado con una capacidad de 11 t/día, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Km. 17.2 de la Carretera Sechura Bayovar (Caleta Constante), distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, con vigencia al 30 de junio del 2012;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 106° de la Ley N° 27444, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, a través de los escritos del visto, la empresa INVERSIONES HIMALAYA S.A. solicita la ampliación de la vigencia hasta el 30 de junio del 2013, del cambio del titular de la licencia de operación de la planta de congelado, otorgado a la referida empresa mediante Resolución Directoral N° 640-2010-PRODUCE/DGEPP, modificada con Resolución Directoral N° 643-2010-PRODUCE/DGEPP; ampliada con Resolución Directoral N° 422-2011-PRODUCE/DGEPP;

Que, la empresa INVERSIONES HIMALAYA S.A. solicita la ampliación del plazo de vigencia del cambio de titularidad de la licencia de operación, antes del vencimiento del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 422-2011-PRODUCE/DGEPP y adjunta para tal efecto, copia del Contrato de Arrendamiento y Prestación de Servicios suscrito con la empresa PESQUERA HAYDUK S.A., en donde indica que esta última le arrienda el inmueble donde se ubica la planta de congelado hasta el 30 de junio del 2013. Por lo que procede ampliar el plazo de vigencia de la Resolución Directoral N° 640-2010-PRODUCE/DGEPP, modificada con Resolución Directoral N° 643-2010-PRODUCE/DGEPP, ampliada con Resolución Directoral N° 422-2011-PRODUCE/DGEPP, hasta el 30 de junio del 2013;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 260-2012-PE/DGEPP-Dch e Informe Legal N° 837-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 106° Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar el plazo de vigencia de la Resolución Directoral N° 640-2010-PRODUCE/DGEPP, modificada mediante Resolución Directoral N° 643-2010-PRODUCE/DGEPP, ampliada con Resolución Directoral N° 422-2011-PRODUCE/DGEPP, hasta el 30 de junio del 2013, para que la empresa INVERSIONES HIMALAYA S.A. se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de la planta de congelado, con una capacidad de 11 t/día, en el establecimiento industrial pesquero ubicado en el Km. 17.2 de la Carretera Sechura Bayovar (Caleta Constante), distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura.

Artículo 2°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y a la Dirección Regional de la Producción de Piura, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA
 Directora General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero (e)

830918-8

Declaran improcedente solicitud de incorporación definitiva del PMCE del recurso anchoveta de embarcaciones, presentada por Austral Group S.A.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 270-2012-PRODUCE/DGEPP

Lima, 28 de junio de 2012

Visto, el escrito de registro N° 00002728-2012 del 10 de enero de 2012, presentado por la empresa pesquera AUSTRAL GROUP S.A.A.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 218-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 25 de julio del 2003, se otorgó a CORPORACIÓN DEL MAR S.A., autorización de incremento de flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega, para la construcción de una embarcación pesquera a denominarse GUADALUPE de 309.46 m3 de capacidad de bodega;

Que, por Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP, de fecha 26 de abril del 2005, se resolvió modificar la forma de ejecución de la autorización de incremento de flota concedida por el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 218-2003-PRODUCE/DNEPP a favor de CORPORACIÓN DEL MAR S.A., vía sustitución de igual capacidad de bodega, para la adquisición de la embarcación pesquera construida denominada LORETO 9, con matrícula CO-4832-PM y de 285.11 m3 de capacidad de bodega;

Que, asimismo se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a favor de SANTA MARIA CORP S.A.C. para operar la embarcación pesquera LORETO 9 de matrícula CO-4832-PM, de 285.11 m3 de capacidad de bodega, ello en mérito al Contrato de Asociación y Participación suscrito con CORPORACIÓN DEL MAR S.A., y se reservó a favor de SANTA MARIA CORP S.A.C. el saldo de 24.35 m3 de capacidad de bodega, por la diferencia entre la capacidad de bodega autorizada por Resolución Directoral N° 218-2003-PRODUCE/DNEPP y la ejecutada con la embarcación pesquera LORETO 9, con matrícula CO-4832-PM;

Que, la Resolución Directoral N° 797-2010-PRODUCE/DGEPP, de fecha 29 de Diciembre del 2010, en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución Número DOS de fecha 29 de octubre de 2010, emitida por el Séptimo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, suspende provisionalmente, los efectos de la Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP;

Que, en el proceso judicial señalado en el párrafo precedente, se ha obtenido sentencia favorable al Ministerio de la Producción en primera y segunda instancia habiendo interpuesto la empresa demandada Santa María Corp. (hoy Corporación del Mar S.A.) recurso de casación, conforme consta del Memorando N° 770-2012-PRODUCE/PP, en el cual se indica lo siguiente:

“La Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución N° 10, de fecha 01-09-2011, se pronuncia CONFIRMANDO la Sentencia contenida en la Resolución N° 9 de fecha 27.11.2009 de primera instancia que declaró fundada la demanda interpuesta por el Ministerio de la Producción y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP de 26.04.2005 y por extensión nulos los actos administrativos que dependen de la citada resolución declarada en nulidad; resolución contra la cual la empresa demandada interpuso RECURSO DE CASACION con fecha 07.11.2011, concedido por la Sala mediante Auto N° 12 de 14.11.2011;”

Que, por Resolución Directoral N° 613-2011-PRODUCE/DGEPP, de fecha 04 de octubre del 2011, se declaró improcedente la solicitud de incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) del recurso anchoveta de la embarcación pesquera LORETO 9 de matrícula CO-4832-PM a la embarcación pesquera CABO BLANCO de matrícula CO-10516-PM, presentada por empresa CORPORACION DEL MAR S.A., toda vez que los administrados no subsanaron las observaciones realizadas mediante el Oficio N° 2802-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 19 de agosto del 2011;



Que, por asiento C00006 de la Partida Electrónica N° 11359431 del Registro de Embarcaciones Pesqueras de Lima, se registró el ejercicio de la opción de compra que Austral Group S.A.A. ejecutó en virtud a un contrato de arrendamiento financiero por la embarcación pesquera de matrícula CO-4832-PM, con lo cual la referida empresa adquirió el dominio de la citada embarcación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 371-94-PE del 14 de septiembre de 1994, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a la empresa PESQUERA AUSTRAL S.A., hoy Austral Group S.A.A., para operar la embarcación pesquera ESTELA DE ORO II de matrícula CO-10399-PM con 380 TM de capacidad de bodega, para dedicarla a la extracción de recursos hidrobiológicos de consumo humano indirecto, en el ámbito del litoral peruano utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm.);

Que, por el escrito del visto, la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A. solicita incorporación definitiva del PMCE Zona Norte – Centro y Sur de la embarcación pesquera GUADALUPE" (Ex LORETO 9) con matrícula CO-4832-PM a la embarcación pesquera "ESTELA DE ORO II" con matrícula N° CO-10399-PM, procedimiento N° 131 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado con D.S.N° 008-2009-PRODUCE y modificado con Resolución Ministerial N° 097-2011-PRODUCE;

Conforme a lo indicado en los párrafos precedentes mediante Resolución Directoral N° 218-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 25 de Julio 2003, se otorgó a Corporación del Mar S.A. autorización de incremento de flota, vía sustitución de igual capacidad de bodega, para la construcción de una embarcación pesquera a denominarse GUADALUPE de 309.46 m3, y mediante Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP, de fecha 26 de abril de 2005, cuya nulidad se discute judicialmente, se modificó la forma de ejecución de la autorización de incremento de flota concedida por la Resolución Directoral N° 218-2003-PRODUCE/DNEPP a favor de CORPORACIÓN DEL MAR S.A. entendiéndose ejecutada la mencionada autorización mediante la adquisición de la embarcación pesquera pre-existente denominada LORETO 9 de matrícula CO-4832-PM y de 285.11 m3 de capacidad de bodega;

Que, conforme a lo expuesto debe considerarse que con la emisión de la Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP el 26 de Abril de 2005, se ejecutó la Resolución Directoral N° 218-2003-PRODUCE/DNEPP, y que si bien la Resolución Directoral N° 797-2010-PRODUCE/DGEPP ha suspendido los efectos de la Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP, ésta última aún existe y su vigencia se encuentra condicionada a lo que en forma definitiva se resuelva en la vía judicial; por lo que aceptar el pedido del administrado supondría emitir un acto administrativo sobre derechos discutidos judicialmente;

Que, agregado a ello, el derecho otorgado es el de INCREMENTO DE FLOTA VÍA SUSTITUCIÓN DE BODEGA, para la construcción de una embarcación pesquera y con la presente solicitud, el administrado vía el procedimiento N° 131 del TUPA desea la incorporación definitiva del PMCE de la embarcación pesquera de matrícula CO-4832-PM, desconociendo la Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP, la que está suspendida por mandato judicial contenido en la Resolución Numero DOS de fecha 29 de octubre de 2010, emitida por el Séptimo Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; por lo que acceder a lo peticionado vulnera el principio de legalidad, por lo que deviene en improcedente la presente solicitud;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante el Informe N° 065-2012-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con Informe Legal N° 710-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar improcedente la solicitud de Incorporación Definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) del recurso anchoveta de la

embarcación pesquera LORETO 9 de matrícula CO-4832-PM a la embarcación pesquera ESTELA DE ORO II de matrícula CO-10399-PM, presentada por la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A., por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL ROSARIO NEYRA GRANDA
Directora General de Extracción y
Procesamiento Pesquero (e)

830918-9

Modifican LMCE del recurso merluza, correspondiente al Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza del año 2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 274-2012-PRODUCE/DGEPP

Lima, 3 de julio de 2012

VISTO: El Informe N° 430-2012-PRODUCE/DGEPP-Dch del 02 de julio de 2012, de la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son Patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9º de la citada Ley establece que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 11º de la Ley General de Pesca, determina que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, con el propósito de lograr su recuperación en el mediano plazo, para el aprovechamiento sostenido de dicho recurso y de su fauna acompañante, teniendo en cuenta sus características biológicas y poblacionales, considerando los principios de pesca responsable, la conservación del medio ambiente y la biodiversidad;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4º del precitado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 012-2010-PRODUCE establece entre otros, que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el Instituto del Mar del Perú, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y término de la temporada de pesca anual y fijará el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza que corresponde. Asimismo, establece que el manejo pesquero se realizará en función a la asignación del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) y del Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE). Los PMCE tendrán carácter de permanentes, salvo las modificaciones que establezca la administración; y que la Dirección General de

Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Resolución Directoral publicará, antes del inicio de la temporada de pesca de cada año, las relaciones de Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación (PMCE) y Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE), las que serán también notificadas a los armadores o empresas pesqueras;

Que, finalmente en el quinto párrafo del mencionado numeral del artículo 4º del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Merluza, incorporado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2012-PRODUCE se establece que el Ministerio de la Producción excepcionalmente podrá modificar, entre otros, el inicio y término de la temporada de pesca anual y el Límite Máximo de Captura Total Permisible - LMCTP, en función de los informes técnicos que emita el Instituto del Mar del Perú; correspondiendo a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero publicar por Resolución Directoral la versión actualizada de las relaciones de Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE y del Límites Máximos de Captura por Embarcación - LMCE.

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 415-2011-PRODUCE publicada el 30 de diciembre de 2011, se establece el Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) correspondiente al año 2012, en el marco del cual se autoriza la actividad extractiva del recurso desde las 00:00 horas del 1 de enero de 2012 en el área marítima comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 06º 00' Latitud Sur, siendo que la vigencia del mencionado régimen será hasta el 31 de diciembre de 2012. Asimismo, se establece el Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) en 8,600 toneladas, dicha cantidad deberá ser extraída durante el Régimen Provisional de Pesca autorizado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 006-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 06 de enero de 2012, se aprobó el Listado de Asignación de Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE del recurso merluza;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 198-2012-PRODUCE de fecha 26 de abril de 2012, se modificó el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 415-2011-PRODUCE, en el extremo referido al Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza (*Merluccius gayi peruanus*), el cual asciende al orden de las catorce mil setecientos veintitrés (14,723) toneladas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 183-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 27 de abril de 2012, se modificó el Listado de Asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) del recurso merluza, correspondientes al Régimen Provisional de Pesca del recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) del año 2012, aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-2012-PRODUCE/DGEPP.

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 321-2012-PRODUCE publicada el 29 de junio de 2012, se modificó el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 415-2011-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 198-2012-PRODUCE, en el extremo referido al Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) del recurso merluza (*Merluccius gayi peruanus*), el cual asciende al orden de las veinticinco mil ochocientas (25,800) toneladas; asimismo, dispuso que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero publique por Resolución Directoral el listado de Asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE).

Que, en cumplimiento de la normatividad indicada en el considerando anterior, es necesario expedir la Resolución Directoral correspondiente que modifique el Listado de Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE), para la extracción del recurso merluza (*Merluccius gayi peruanus*) en el año 2012, únicamente en el extremo que indica el Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) en TM, en función al Límite Máximo de Captura Total Permisible (LMCTP) aprobado por Resolución Ministerial N° 321-2012-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe Técnico N° 430-2012-PRODUCE/DGEPP-Dch y el Informe Legal N° 896-2012-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de la Merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos N° 012-2010-PRODUCE y N° 004-2012-PRODUCE, y las Resoluciones Ministeriales N° 415-2011 y N° 321-2012-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 53º del Reglamento de Ordenamiento de Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el Listado de Asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) del recurso merluza, correspondiente al Régimen Provisional de Pesca del Recurso Merluza (*Merluccius gayi peruanus*) del año 2012, aprobado mediante Resolución Directoral N° 006-2012-PRODUCE/DGEPP y modificado por Resolución Directoral N° 183-2012-PRODUCE/DGEPP, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- El Anexo conteniendo el Listado de Asignación de los Límites Máximos de Captura por Embarcación (LMCE) del recurso merluza, aprobado en el artículo 1º, forma parte de la presente Resolución Directoral, y será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO JUANA NEYRA GRANDA
 Directora General de Extracción y
 Procesamiento Pesquero (e)

830918-10

RELACIONES EXTERIORES

Autorizan viajes de Asesor y funcionarios diplomáticos a Argentina, Brasil, México y Federación de Rusia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0841/RE-2012

Lima, 16 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, la República del Perú ha presentado su candidatura a la Dirección de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en diciembre de 2011, con respecto a las elecciones que realizarán del 17 al 21 de setiembre de 2012;

Que, la candidatura presentada es de gran importancia para el Perú, dada la relevancia que tiene la Organización Panamericana de la Salud (OPS), tanto a nivel de Naciones Unidas como a nivel regional, al actuar como una Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, dentro del sistema interamericano;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0512/RE, de 16 de mayo de 2012, se designó al Doctor Oscar Raúl Ugarte Ubilluz, Asesor ad honorem, para la reunión del Consejo de Salud Suramericano de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), dentro del marco de la Sexagésima Quinta Asamblea Mundial de la Salud;

Que, en consecuencia, es necesario que el Doctor Oscar Raúl Ugarte Ubilluz, candidato peruano a esta Organización, se reúna con los Ministros de Salud de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, entre el 20 al 23 de agosto de 2012, para promocionar su candidatura, dado que el apoyo de estos países es de gran relevancia, en función de incentivar a los demás Estados Partes de la Unión de Naciones Suramericanas, a fin que definan su apoyo a favor de la candidatura peruana;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) N° 975, del Despacho Ministerial, de 06 de julio de 2012, y los Memoranda (DGM) N° DGM0663/2012, de la Dirección General para Asuntos Multilaterales y Globales, de 15 de agosto de 2012; y (OPR) N° OPR0511/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 17 de agosto de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y el numeral 10.1 del artículo 10º



de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Doctor Oscar Raúl Ugarte Ubilluz, Asesor ad honorem, a las ciudades de Buenos Aires, República Argentina y Brasilia, República Federativa del Brasil, del 20 al 23 de agosto de 2012, para que participe en las reuniones con los Ministros de Salud de los citados países.

Artículo 2º.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 33855: Participación en Organismos Internacionales, debiendo presentar la rendición de cuenta de acuerdo a ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
Oscar Raúl Ugarte Ubilluz	1,209.59	200.00	4	800.00

Artículo 3º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, el Doctor Oscar Raúl Ugarte Ubilluz presentará ante el Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en las reuniones a las que asista.

Artículo 4º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

831690-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0848/RE-2012**

Lima, 21 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, del 27 al 28 de agosto de 2012, se realizará en la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, el Seminario Internacional "Retos y Nuevos Temas en la Relación entre Gobiernos y Sociedades Civiles", organizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México;

Que, el citado seminario internacional tiene como objetivo propiciar espacios de reflexión, análisis y debate sobre la evolución de la relación entre los Gobiernos y la Sociedad Civil, la identificación de las políticas exitosas de fomento a las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, así como de batir acerca de las experiencias de los planeadores y ejecutores de políticas públicas dirigidas a la consolidación de marcos institucionales democráticos;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAB) N° 1079, del Despacho Ministerial, de 30 de julio de 2012 y los Memoranda (DEE) N° DEE0307/2012, de la Dirección General de Estudios y Estrategias de Política Exterior, de 02 de agosto de 2012 y; (OPR) N° OPR0472/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 08 de agosto de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, del Ministro en el Servicio Diplomático de la República José Jesús Guillermo Betancourt Rivera,

Director General de Estudios y Estrategias de Política Exterior, a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos, del 27 al 28 de agosto de 2012, para que participe en el Seminario Internacional "Retos y Nuevos Temas en la Relación entre Gobiernos y Sociedades Civiles", organizado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Artículo 2º.- Los gastos por concepto de viáticos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos en un 50% por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 00386: Conducción de Líneas de Política Institucional, debiendo presentar la rendición de cuenta de acuerdo a ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	50% de Viáticos por día US\$	Número de días	Total viáticos US\$
José Jesús Guillermo Betancourt Rivera	110.00	2	220.00

Artículo 3º.- Los gastos por concepto "pasajes y hospedaje" serán cubiertos por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México.

Artículo 4º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático presentará ante el Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en las reuniones a las que asista.

Artículo 5º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

831690-2

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0851/RE-2012**

Lima, 21 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que dentro del periodo anual de reuniones del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), se llevarán a cabo las reuniones de Altos Funcionarios del APEC, Reunión Conjunta de Ministros de Relaciones Exteriores y Comercio del APEC, la Cumbre Empresarial del APEC, la XX Cumbre de Líderes Económicos del APEC, y una serie de reuniones bilaterales conexas de nivel Presidencial y Ministerial, en la ciudad de Vladivostok, Federación de Rusia, del 02 al 09 de setiembre de 2012;

Que, las reuniones del APEC tienen como propósito el desarrollo de mercados abiertos y la facilitación de las inversiones así como la integración económica de la región Asia Pacífico;

Que, es necesario realizar coordinaciones previas a la Reunión Conjunta de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Cumbre de Líderes del APEC en la cual participará el señor Presidente de la República;

Teniendo en cuenta la Hoja de Trámite (GAC) N° 3742, del Despacho Viceministerial, de 07 de agosto de 2012; y los Memoranda (AFE) N° AFE0129/2012, de la Dirección de APEC y Foros Especializados; (DAO) N° DAO0712/2012, de la Dirección General de Asia y Oceanía, de 26 de julio de 2012; y (OPP) N° OPR0501/2012, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 14 de agosto de 2012, que otorga certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, su Reglamento y modificatorias; la Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; y el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Carlos Manuel Alfredo Velasco Mendiola, a la ciudad de Vladivostok, Federación de Rusia, del 04 al 09 de setiembre de 2012, para que participe en la Reunión Conjunta de Ministros de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior del Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC), y en las reuniones bilaterales de nivel ministerial y presidencial previstas, a realizarse en el marco de la Cumbre de Líderes del APEC.

Artículo 2º.- Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de los siguientes funcionarios diplomáticos, a la ciudad de Vladivostok, Federación de Rusia, del 31 de agosto al 10 de setiembre de 2012, para que participen en las reuniones Consultivas de la Presidencia del APEC 2012, la Reunión Conclusiva de Altos Funcionarios, Reunión Conjunta de Ministros de Relaciones Exteriores y Comercio del APEC y en las reuniones bilaterales de nivel ministerial y presidencial previstas, a realizarse en el marco de la Cumbre de Líderes del APEC:

- Embajador en el Servicio Diplomático de la República Juan Carlos Capuñay Chávez, Director de APEC y Foros Especializados, de la Dirección General de Asia y Oceanía; y,
- Primer Secretario en el Servicio Diplomático de la República Luis Guillermo Romero Aguirre, funcionario de la Dirección General de Asia y Oceanía.

Artículo 3º.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente comisión de servicios, serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 01281: Promoción, Ejecución y Evaluación de las Acciones de Política Exterior, debiendo presentar la rendición de cuenta de acuerdo a ley, en un plazo no mayor de quince (15) días al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreo Clase Económica US\$	Viáticos por día US\$	Número de días	Total Viáticos US\$
Carlos Manuel Alfredo Velasco Mendiola	5,470.00	260.00	6 + 2	2,080.00
Juan Carlos Capuñay Chávez	4,298.00	260.00	11 + 2	3,380.00
Luis Guillermo Romero Aguirre	4,200.00	260.00	11 + 2	3,380.00

Artículo 4º.- Dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno al país, los citados funcionarios diplomáticos presentarán ante el Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos en las reuniones a las que asistan.

Artículo 5º.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO
Ministro de Relaciones Exteriores

831690-3


SALUD

Modifican la R.M. N° 227-2009/MINSA, sobre conformación de la Comisión Evaluadora de los Directores Generales de Institutos Nacionales y Hospitales del Sector Salud que accedieron a dichos cargos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 700-2012/MINSA

Lima, 22 de agosto del 2012

Visto, el Expediente N° 12-078737-002 que contiene el Oficio N° 420-2012-FMP-ANMMS y la Nota Informativa N° 375-2012-OGGRH/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º de la Resolución Ministerial N° 581-2011/MINSA, aprueba la Directiva Administrativa N° 184/MINSA-V.01 "Directiva para la Evaluación del Desempeño de la Gestión de los Directores Generales de Institutos Nacionales y Hospitales del Ministerio Salud", aplicable a los Directores que hayan accedido a tal función en virtud a un concurso público, y en la cual se establecen las áreas materia de evaluación y las puntuaciones correspondientes;

Que, el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 227-2009/MINSA dispuso la conformación de la Comisión Evaluadora de los Directores que accedieron a dichos cargos por concurso, la misma que está conformada por un representante del Ministro de Salud, quien la presidirá; un representante de la Dirección General de Salud de las Personas, un representante de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica, un representante de la Defensoría de la Salud y Transparencia, un representante de la Dirección General de Promoción de la Salud; y un representante del Colegio Médico del Perú;

Que, mediante Oficio N° 420-2012-FMP-ANMMS, la Federación Médica Peruana solicita al Despacho Ministerial la incorporación de dicho gremio en la Comisión de Evaluación de Directores Generales de Institutos Nacionales y Hospitales del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Nota Informativa N° 375-2012-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud señala que considera atendible la inclusión de dicho gremio sindical en la citada Comisión de Evaluación;

Que, en tal sentido resulta necesario emitir el acto resolutorio por el cual se incorpore a la Federación Médica Peruana a fin que un representante también integre la Comisión Evaluadora de los Directores Generales de Institutos Nacionales y Directores Generales de Hospitales del Ministerio de Salud que accedieron a dichos cargos y se precisen otros aspectos vinculados al proceso de evaluación de Directores Generales de Institutos Especializados y Hospitales del Sector Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2002-SA;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud;

De conformidad con lo previsto en el literal l) del artículo 8 de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 227-2009/MINSA, quedando conformada la Comisión Evaluadora de los Directores Generales de Institutos Nacionales y Hospitales del Sector Salud que accedieron a dichos cargos, por concurso, de la siguiente manera:

- Un representante del Ministro (a) de Salud, quien la presidirá;
- Un representante de la Dirección General de Salud de las Personas;
- Un representante de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;
- Un representante de la Oficina General de Asesoría Jurídica;
- Un representante de la Defensoría de la Salud y Transparencia;
- Un representante de la Dirección General de Promoción de la Salud;
- Un representante del Colegio Médico del Perú; y
- Un representante de la Federación Médica Peruana.

Artículo 2º.- Precisar que la instalación de la Comisión de Evaluación de Directores Generales de Institutos Nacionales y Hospitales del Ministerio de Salud a que hace referencia el artículo 1º de la presente Resolución Ministerial, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el numeral 5.2.2 de la Directiva Administrativa N° 184/MINSA-V.01 "Directiva para la Evaluación del Desempeño de la Gestión de los Directores Generales de Institutos Nacionales y Hospitales del Ministerio Salud", aprobada por Resolución Ministerial N° 581-2011/MINSA.

Artículo 3º.- Dejar subsistentes los artículos 1º y 4º de la Resolución Ministerial N° 227-2009/MINSA, precisándose que la Directiva Administrativa a la que se hace referencia en el artículo 2º de la citada Resolución Ministerial fue

derogada mediante Resolución Ministerial N° 581-2011/MINSA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

831819-1

Aceptan renuncias, dan por concluidas designación y encargatura de funciones y designan profesionales en la Dirección General de Promoción de la Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 701-2012/MINSA

Lima, 22 de agosto del 2012

Visto, los Expedientes N° 12-079465-001, N° 12-079348-001, N° 12-079419-001, N° 12-076992-001 y N° 12-077079-001, que contienen la Nota Informativa N° 0150-2012-DGPS/MINSA, emitido por el Director General de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 198-2012/MINSA, de fecha 19 de marzo de 2012, se designó a la Licenciada en Psicología Zoila Rosa Echeandía Ubillús, en el cargo de Directora Ejecutiva, Nivel F-4, de la Dirección de Participación Comunitaria en Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 548-2012/MINSA, de fecha 2 de julio de 2012, se designó a la Licenciada en Enfermería Elvia Marcia Campos Zavala, en el cargo de Ejecutiva Adjunta I, Nivel F-4, de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, con Resolución Ministerial N° 549-2012/MINSA, de fecha 2 de julio de 2012, se designó al Médico Cirujano Jorge Luis López Márquez, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección de Promoción de Vida Sana de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 558-2012/MINSA, de fecha 4 de julio de 2012, se encargó al Médico Cirujano Alberto Jesús Huacoto Delgado, las funciones de Supervisor II, Nivel F-3, de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 569-2012/MINSA, de fecha 5 de julio de 2012, se designó al Médico Cirujano Héctor Eduardo Shimabuku Yza, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Dirección de Educación para la Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 609-2012/MINSA, de fecha 18 de julio de 2012, se designó, entre otros, al Psicólogo Luis Jesús Gutiérrez Campos, en el cargo de Jefe de Equipo, Nivel F-3, de la Dirección de Educación para la Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Suprema N° 020-2012-SA, de fecha 09 de julio de 2012, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud, en el cual los cargos de Director/a Ejecutivo/a de las Direcciones de Participación Comunitaria en Salud, Educación para la Salud y Promoción de Vida Sana de la Dirección General de Promoción de la Salud, así como el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I de la Dirección General de Promoción de la Salud, se encuentran calificados como cargos de confianza y Directivo Superior de Libre Designación, respectivamente;

Que, con carta de fecha 8 de agosto de 2012, la Licenciada en Enfermería Elvia Marcia Campos Zavala, formula su renuncia al cargo de Ejecutiva Adjunta I de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, mediante carta de fecha 8 de agosto de 2012, el Médico Cirujano Héctor Eduardo Shimabuku Yza, formula su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Dirección de Educación para la Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, con carta de fecha 15 de agosto de 2012, la Licenciada en Psicología Zoila Rosa Echeandía Ubillús,

formula su renuncia al cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Participación Comunitaria en Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, mediante carta de fecha 15 de agosto de 2012, el Médico Cirujano Jorge Luis López Márquez, formula su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Dirección de Promoción de Vida Sana de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, con el documento de visto el Director General de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud, solicita aceptar las renunciaciones presentadas por los profesionales antes mencionados y designar a los profesionales propuestos;

Que, mediante Informe N° 244-2012-OPP/OARH/MINSA, de fecha 16 de agosto de 2012, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, emitió opinión favorable respecto del pedido formulado por el Director General de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud, señalando que procede la designación por considerarse los cargos de Director/a Ejecutivo/a de las Direcciones de Participación Comunitaria en Salud, Educación para la Salud y Promoción de Vida Sana como cargos de confianza, y el cargo de Ejecutivo/a Adjunto/a I de la Dirección General de Promoción de la Salud, como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, por convenir al servicio resulta necesario adoptar las acciones de personal pertinentes, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 276; en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar en la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud, las renunciaciones presentadas por los siguientes profesionales, dándosele las gracias por los servicios prestados:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Licenciada en Psicología Zoila Rosa ECHEANDIA UBILLÚS	Directora Ejecutiva de la Dirección de Participación Comunitaria en Salud.	F-4
Médico Cirujano Jorge Luis LÓPEZ MÁRQUEZ	Director Ejecutivo de la Dirección de Promoción de Vida Sana.	F-4
Licenciada en Enfermería Elvia Marcia CAMPOS ZAVALA	Ejecutiva Adjunta I.	F-4
Médico Cirujano Héctor Eduardo SHIMABUKU YZA	Director Ejecutivo de la Dirección de Educación para la Salud.	F-4

Artículo 2°.- Dar por concluida la designación del Psicólogo Luis Jesús GUTIÉRREZ CAMPOS, en el cargo de Jefe de Equipo, Nivel F-3, de la Dirección de Educación para la Salud de la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud.

Artículo 3°.- Dar por concluida la encargatura de funciones de Supervisor II, Nivel F-3, de la Dirección de Servicios de Salud de la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Dirección de Salud V Lima Ciudad del Ministerio de Salud al Médico Cirujano Alberto Jesús HUACOTO DELGADO.

Artículo 4°.- Designar en la Dirección General de Promoción de la Salud del Ministerio de Salud a los siguientes profesionales:

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Médico Cirujano José Baltazar CARDENAS CÁCERES	Ejecutivo Adjunto I de la Dirección General de Promoción de la Salud.	F-4

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	NIVEL
Médico Cirujano Alberto Jesús HUACOTO DELGADO	Director Ejecutivo de la Dirección de Participación Comunitaria en Salud.	F-4
Psicólogo Luis Jesús GUTIÉRREZ CAMPOS	Director Ejecutivo de la Dirección de Educación para la Salud.	F-4
Médico Cirujano Roger Eduardo TORRES LAO	Director Ejecutivo de la Dirección de Promoción de Vida Sana.	F-4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

831819-2

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Autorizan viaje de funcionarios para participar en evento a realizarse en EE.UU.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 207-2012-TR

Lima, 21 de agosto de 2012

VISTOS: El facsímil Circular N° 047-2012-MINCETUR/VMCE del 30 de julio de 2012, del Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y el Oficio N° 584-2012-MTPE/4/10 de la Jefa de la Oficina General de Cooperación y Asuntos Internacionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante facsímil de vistos, el Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo pone en conocimiento del Viceministro de Trabajo, que en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en inglés), se ha programado sostener la XIV Ronda de Negociaciones del TPP en la ciudad de Leesburg, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, los días 6 al 15 de setiembre de 2012;

Que, la participación del Sector Trabajo y Promoción del Empleo en el citado evento resulta de suma trascendencia para los fines institucionales, en la medida que en éstas se tratarán aspectos con contenido e impacto laboral;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, excepto, entre otros, los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, los mismos que serán autorizadas mediante resolución del titular de la entidad;

Que, dada la importancia de la citada reunión para los objetivos y metas sectoriales, resulta conveniente autorizar el viaje en misión oficial de los abogados Aurelio Manuel Soto Barba, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana y Veronica Joanna Paredes Sarmiento, Asesora del Despacho Ministerial, a fin de que participen en representación del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo en las reuniones a que se refiere el primer considerando de la presente resolución;

Con la visación del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatorias; el numeral 10.1 del

artículo 10° de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012; y, el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje en misión oficial de los abogados Aurelio Manuel Soto Barba, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana y Veronica Joanna Paredes Sarmiento, Asesora del Despacho Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a la ciudad de Leesburg, Estado de Virginia, Estados Unidos de América del 06 al 14 de setiembre de 2012, para que en representación del Sector participen de la XIV Ronda de Negociaciones para el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP).

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución serán cubiertos con recursos del Presupuesto del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo al siguiente detalle:

- Señor AURELIO MANUEL SOTO BARBA del 6 al 14 de setiembre de 2012.

Pasajes : US \$ 1,371.15
Viáticos : US \$ 1,540.00

- Señorita VERONICA JOANNA PAREDES SARMIENTO del 6 al 14 de setiembre de 2012.

Pasajes : US\$ 1.371.15
Viáticos : US\$ 1,540.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, los citados funcionarios deberán presentar al Despacho Ministerial, un Informe describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente Resolución Ministerial no otorga derecho a exoneración ni liberación de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANDRÉS VILLENA PETROSINO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

831410-1

Confirman la R.D. N° 006-2012-MTPE/1/20, mediante la que se declara infundado recurso de apelación interpuesto por TECSUR S.A., declarando, en consecuencia, infundado el recurso de revisión interpuesto contra aquella por la empresa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 06-2012/MTPE/2/14

Expediente N° 124206-2011-MTPE/1/20.21

En Lima, a los 13 días del mes julio de 2012, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite la siguiente resolución directoral general.

ASUNTO

Recurso de revisión interpuesto por la empresa TECSUR S.A. —en adelante: la empresa— contra la Resolución Directoral N° 006-2012-MTPE/1/20, del 14 de junio de 2012, que declaró infundado su recurso de apelación, confirmando así el Auto Directoral N° 021-2012-MTPE/1/20.2. En dicho auto se declaró infundada la oposición de la empresa contra la tramitación del pliego de reclamos presentado por el SUTEECEA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito N° 124206-2011, la sección sindical de trabajadores de TECSUR S.A. adscrita al Sindicato Unitario de Trabajadores de Electrolima, Empresas Concesionarias



Eléctricas y Afines (SUTECEEA) solicitó se inicie la negociación colectiva del período 2012 (del 01 de enero al 31 de diciembre) con TECSUR S.A.

Mediante escrito N° 131542-2011, TECSUR S.A. se opone al inicio de la negociación detallada en el párrafo anterior. Ello a razón de que: i) acorde a su ficha RUC, la actividad empresarial de TECSUR S.A. se circunscribe al CIU 74218 que trata de actividades de ingeniería y arquitectura; por ende la sección sindical de SUTECEEA al pertenecer a un sindicato de rama de actividad, no puede estar integrada por trabajadores que presten servicios en actividades distintas; ii) los trabajadores de TECSUR S.A. se encuentran impedidos de afiliarse a un sindicato de actividad, toda vez que es necesario ser trabajadores de una empresa que se dedique a la generación o distribución de electricidad; iii) existe una convención colectiva con período de vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2012 suscrita con los representantes de los trabajadores elegidos por la mayoría absoluta de ellos; iv) SUTECEEA, en tanto sindicado de rama de actividad, no puede negociar al nivel de empresa.

Mediante Auto Directoral N° 021-2012-MTPE/1/20.2, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima declaró infundada la oposición planteada por la empresa TECSUR S.A., bajo los siguientes considerandos: i) conforme a las pronunciamientos judiciales recaídos en la Casación N° 072-2001 y en la Sentencia N° 131-2002, así como en el Acta de Infracción N° 037-2008, se determinó que la empresa TECSUR S.A. realiza sus actividades empresariales inserta en el sector eléctrico; ii) en tanto la empresa realiza actividades dentro del sector eléctrico, no existe impedimento para que el SUTECEEA afilie y represente a trabajadores de ella; iii) el Decreto Supremo N° 010-2003-TR establece un tratamiento residual de la negociación colectiva mediante representantes o delegados de los trabajadores, dando preferencia a la negociación llevada a cabo con una organización sindical, aun cuando esta fuera minoritaria, y iv) resulta válido que un sindicato de rama de actividad negocie al nivel de empresa; al respecto el Informe N° 302, Caso N° 1845 del Comité de Libertad Sindical de la OIT señala que para que un sindicato de rama de actividad pueda negociar un convenio colectivo de empresa debería bastar la prueba de que dicho sindicato cuenta con suficiente representatividad a nivel de empresa, entendiéndose como representatividad suficiente el hecho de que el sindicato de rama cuente con cierto número de afiliados en la empresa sin necesidad de que ello represente una mayoría, pudiendo arribar a una convención colectiva de efectos limitados, en caso afilie a una minoría. Se precisa que este criterio ha sido establecido como precedente administrativo vinculante, acorde a la Resolución Directoral General N° 24-2011-MTPE/2/14.

TECSUR S.A. presenta recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 021-2012-MTPE/1/20.2, bajo los siguientes argumentos: i) las invocaciones a los pronunciamientos judiciales resultan erróneas, debido a que no se puede generalizar lo expresado por la Corte Suprema de la República, ya que estaba referido a un caso concreto y no tiene la calidad de precedente vinculante; ii) las actividades de TECSUR S.A. no son exclusivas del sector eléctrico, sino que también presta servicios a empresas adscritas a otros sectores productivos; iii) existe una errónea interpretación del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR que lesiona la Constitución por resultar discriminatoria en relación con los trabajadores que "haciendo uso de su derecho de libertad sindical tomaron la decisión de no formar un sindicato de empresa o no afiliarse a ninguna organización sindical"; ello en tanto se califica como residual "el derecho de las mayorías no sindicalizadas". El mencionado artículo 47° establece dos situaciones diferentes, la primera aplicable a la empresa que exige que la capacidad de negociar la tenga un sindicato de empresa; la segunda, referida a las convenciones de rama de actividad o gremio que se refiere específicamente a la organización sindical de actividad o de gremio. Estas dos situaciones no se pueden mezclar; iv) no es posible entender como representatividad suficiente, a efectos de aplicar al caso el Informe 302 del Comité de Libertad Sindical de la OIT, el hecho de que el SUTECEEA afilie a 46 trabajadores de un total de 451; en todo caso, "lo que se puede inferir es que representación suficiente significa representación mayoritaria y no representación de minorías.

Mediante Resolución Directoral N° 006-2012-MTPE/1/20 se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por TECSUR S.A., confirmando el Auto Directoral N°

021-2012-MTPE/1/20.2, en función de los siguientes argumentos: i) el cuarto considerando de la Casación N° 072-2001 señala "Que, además de la consideración expuesta anteriormente, en autos se encuentra acreditada la íntima vinculación societaria, jerárquica y económica entre Luz del Sur y TECSUR Sociedad Anónima con la copia del testimonio de la escritura pública de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventiseis, folleto publicitario presentado por TECSUR Sociedad Anónima a la Bolsa de Valores de Lima y en la memoria anual de Luz del Sur Sociedad Anónima que obra en autos, donde se aprecia inclusive que son comunes a ambas empresas sus órganos directivos; que la vinculación entre ambas empresas se acredita con la Resolución número cero cero nueve – INDECOP/CRT publicada el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete en el Diario Oficial "El Peruano", donde se afirma que dichas empresas se encuentran vinculadas por los intereses económicos que las conforman, autorizándole a TECSUR Sociedad Anónima a desempeñarse como entidad contratadora de equipos de medición del suministro de materiales (medidores, luminarias, fusibles, prtafusibles, entre otras actividades), la ejecución de obras de generación, distribución y transmisión de energía eléctrica, actividades netamente vinculadas al sector eléctrico e inclusive manifiesta ser el socio estratégico de Luz del Sur para el desarrollo de sus operaciones y la construcción de redes eléctricas"; que asimismo el quinto considerando de la Casación señala: "que, de esta manera la empresa TECSUR Sociedad Anónima realiza actividades propias o afines, en algunos casos del sector eléctrico, como: a) distribución de materiales para las empresas concesionarias y contratistas (transformadores, cables, medidores, luminarias, postes, equipos eléctricos diversos), entre otros; b) contraste y prueba de medidores de electricidad, así como reparación de los mismos, prueba de transformadores, diversos tipos de pruebas eléctricas, entre otros; c) proyectos para la electrificación de nuevos servicios de suministros de electricidad, alumbrado público, redes de distribución e industrial; d) logística de las más diversas actividades relacionadas con la electricidad; e) trabajos de mantenimiento de líneas de distribución y transmisión, que realizan a través de terceros pero que trabajadores de la empresa se encargan de supervisar. Estas actividades de la empresa se encuentran incluidas en su objeto social cuando se refiere que se dedica a la elaboración y ejecución de estudios, proyectos, obras y actividades de servicios relacionados, son el sector energía en el que sin lugar a dudas se encuentran incluidas todas las actividades del sector eléctrico, así como la comercialización de materiales y equipos vinculados a tales sectores para realizar su objetivo, etc"; en ese mismo sentido, el sexto considerando de la Casación señala: "que siendo evidente la íntima vinculación entre Luz del Sur y TECSUR Sociedad Anónima y el desarrollo por parte de estas actividades o labores propias y afines del sector eléctrico, el Sindicato demandante por su ámbito de organización también ejerce la representación de los trabajadores que laboran en TECSUR, amparados en lo dispuesto por el inciso b) del artículo quinto del Decreto Ley veinticinco mil quinientos noventa y tres, referente a los Sindicatos de Actividad, que agrupan a trabajadores que laboran en empresas vinculadas a la misma rama de actividad, en este caso nos referimos a la rama de actividad del sector eléctrico y todo lo que representa". Por lo tanto, de lo señalado se colige que la Corte Suprema determinó en última instancia que la recurrente realiza actividades propias y afines del sector eléctrico, por lo que en el marco de las relaciones laborales el SUTECEEA puede ejercer la representación de sus afiliados que laboran en la empresa TECSUR S.A.; ii) la Resolución Directoral N° 685-2008-MTPE/2/12.3 deja sin efecto el Acta de Infracción N° 037-2008; mas no desvirtúa lo señalado por la Corte Suprema en la Casación N° 072-2001 ni la Sentencia N° 131-2002 del 14° Juzgado Laboral de Lima, las cuales establecen que la recurrente realiza actividades o labores propias o afines al sector eléctrico; iii) no puede entenderse que el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR al hablar de "sindicato respectivo" hace referencia exclusivamente a un sindicato de empresa, puesto que ello implicaría hacer una distinción donde la ley no lo hace, dando lugar a una interpretación restrictiva de la norma; iv) mediante Resolución Directoral General N° 24-2011-MTPE/2/14 se ha establecido como precedente administrativo vinculante que "el artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR sostiene que tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) en las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo, o a falta

de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; y b) en las convenciones de rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente. Al respecto, la recomendación 91 de la OIT establece que el contrato colectivo "comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados". Es apreciable que tanto el texto normativo interno como el texto de la Recomendación Internacional optan por un tratamiento residual de la negociación mediante representantes o delegados de los trabajadores; dando preferencia a la negociación con una organización sindical, aún cuando esta fuera minoritaria, pues lo contrario constituiría un acto antisindical, orientado al impedimento de la sindicación y con ello del ejercicio consecuente de los derechos de negociación colectiva y huelga. Ello no implica desconocer los acuerdos a los que se podría arribar con los representantes de los trabajadores, máxime aún si estos son de alcance erga omnes; pero debe quedar claro que ante la existencia de una organización sindical aún cuando minoritaria, el empleador se encuentra obligado a negociar con ella, puesto que la Ley le otorga preferencia en la prelación de la defensa de los intereses de sus afiliados; contando ésta con capacidad negocial por el solo hecho de existir y con legitimidad negocial en tanto goza de un orden prioritario en el deber negocial del empleador con respecto al de los representantes de los trabajadores"; de igual modo y con la misma cualidad se sostuvo que "se entiende como representatividad suficiente al hecho de que el sindicato de rama cuente con cierto número de afiliados en la empresa sin necesidad de que estos conformen una mayoría, pues esta solo será exigible a fin de que la eventual convención colectiva a la que se arribe alcance efectos erga omnes; pudiendo ser una de efectos limitados, en caso afilie a una minoría". En consecuencia, se colige que SUTEECEA cuenta con suficiente representatividad en la empresa y puede negociar colectivamente.

La empresa interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 006-2012-MTPE/1/20.2, bajo los siguientes argumentos: i) TECSUR S.A. no es una empresa del sector eléctrico, sino de servicios, conforme al elemento clasificador de las actividades de una empresa que es el CIU, en el cual la actividad de TECSUR no está considerada dentro del sector eléctrico; ii) el SUTEECEA solo puede representar a trabajadores del sector eléctrico, "modificando ilegalmente" sus estatutos para comprender a los trabajadores de dos actividades diferentes; iii) donde hay representación laboral mayoritaria a nivel de empresa, la representación de actividad no puede tener cabida porque esta por propia definición está referida a varias empresas; asimismo, conforme al artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, para ser parte de un sindicato de empresa hay que pertenecer a la empresa y para ser parte de un sindicato de actividad, a la actividad; iv) el criterio adoptado por la Resolución Directoral N° 024-2011-TR lleva a situaciones que el legislador no contempló y que por tanto no estarían permitidas como es la existencia simultánea de diversas convenciones colectivas de trabajo de ámbitos diferentes.

FUNDAMENTOS

1. De los requisitos formales para interponer un recurso de revisión:

i) Conforme al artículo 210° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede plantear un recurso de revisión, de manera excepcional, ante una tercera instancia de competencia nacional, siempre que las dos instancias anteriores hubieren sido resueltas por autoridades que no cuentan con dicha competencia, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, a fin de que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Del mismo modo, el artículo 218°, numeral 218.2, literal c) de la Ley N° 27444 indica que el acto producido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, en los casos del artículo 210°, agota la vía administrativa.

ii) Conforme al artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2010-TR, la Dirección General de Trabajo es

competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativo sobre inicio de negociación colectiva, suspensión de labores, terminación colectiva de contratos de trabajo y otros que corresponda de acuerdo a ley.

iii) Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-93-TR, contra lo resuelto por la segunda instancia administrativa procede la interposición del recurso de revisión para ser resuelto por la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo –hoy Dirección General de Trabajo– cuando se determine que la resolución administrativa impugnada se fundamenta en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho laboral, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o incumple las directivas emitidas por las direcciones nacionales –hoy direcciones generales– del sector trabajo o se aparta de los precedentes administrativos.

Las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial y son precedentes administrativos para todas las instancias administrativas a nivel nacional.

iv) Conforme al artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-93-TR el plazo para la interposición del recurso de revisión es de cinco (05) días de notificada la resolución expedida por el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. La Dirección General de Trabajo cuenta con cinco (05) días hábiles para resolver dicho recurso, contados desde la recepción del respectivo expediente.

v) No obstante lo señalado, el recurso de revisión planteado por la empresa TECSUR S.A. no expresa con claridad el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que ameritan el pronunciamiento de la instancia administrativa en esta fase; sin embargo, hemos de asimilar, a fin de favorecer al administrado, que su impugnación tiene como fundamento la supuesta mala interpretación de los artículos 12° y 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Siendo así, corresponde admitir el recurso, mas es necesario exhortar a los administrados a actuar con mayor rigor técnico al momento de accionar en favor de sus derechos e intereses.

vi) Finalmente, debemos precisar que de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente en su numeral 1.8, se debe mantener una correcta conducta procedimental durante cualquier procedimiento administrativo, lo cual es vinculante, según la norma citada, para la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, quienes deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.

De manera tal que "la Administración Pública y el administrado han de adoptar un comportamiento leal en todas las fases de la constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las reacciones frente a los posibles defectos del acto. Han de adoptar un comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes. Y han de comportarse lealmente en el momento de extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso-administrativa."¹

En función de ello, los abogados o asesores del administrado deben evitar deslizar y/o afirmar, inclusive, la supuesta politización de esta oficina técnica, la cual se encuentra vinculada y obligada en cuanto al cumplimiento de las normas y preceptos emanados de la Constitución, principalmente y de las normas legales, reglamentarias y de menor rango. Por ello, exhortamos a los abogados de TECSUR S.A. llevar en adelante una discusión de argumentos técnicos en lo jurídico, evitando caer en falsas acusaciones y/o frases denigrantes de la Autoridad Administrativa del Trabajo, tal cual la señalada por el abogado Fernando Elías Mantero y la abogada Amparito González Díaz, quienes autorizan el escrito que contiene el recurso de revisión; expresando que "la resolución materia de revisión pretende cambiar, por razones claramente políticas, y como reflejo de la participación de la CGTP en el Ministerio de Trabajo, un criterio antiguo y reiterado sustentado en consideraciones jurídicas que siempre han]

1 GONZÁLES PÉREZ, Jesús: El principio general de la buena fe en el derecho administrativo. Civitas, 1989. Citado por Morón Urbina, Juan. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 2005. p. 76.



desestimado la pretensión del SUTEECEA, de presentar a un sector de trabajadores de TECSUR a pesar de que no es legalmente procedente"; u otras frases como que "la conclusión a la que llega la Resolución Directoral que es el origen del desaguisado y que posible responde a la concepción personal de quien la emitió como si fuera un órgano judicial o legislativo es permitir una confusión de los ámbitos, situación que podría llevar a situaciones que el legislador no contempló y que por tanto no estarían permitidas como es la existencia simultánea de diversas convenciones colectivas de trabajo de ámbitos diferentes."

Por lo expuesto, la Autoridad Administrativa de Trabajo exhorta a los administrados, en general y a TECSUR S.A. y sus abogados, en particular, a participar en los procedimientos administrativos con la debida observancia de los principios de buena fe y buena conducta procedimental.

2. Del derecho de libertad sindical en sentido estricto y de la negociación colectiva:

i) Del derecho de libertad sindical en sentido estricto:

La autonomía colectiva o libertad sindical es el principio rector del sistema de relaciones laborales, es "el elenco de facultades de que disponen las organizaciones de trabajadores y empresarios, para regular conjuntamente sus intereses"². Este principio tiene tres componentes, los cuales se encuentran comprendidos en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú: la libertad sindical (en sentido estricto), negociación colectiva y la huelga.

Sobre el primer componente, el derecho a la libertad sindical, en tanto "derecho de los trabajadores a constituir y afiliarse a organizaciones sindicales, y el derecho de aquellos y estas a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses comunes"³, debe decirse que se manifiesta de dos maneras: una individual y otra colectiva. Dentro de la manifestación individual encontramos dos dimensiones, una estática y otra dinámica. Forman parte de la dimensión estática: el derecho de afiliación positiva y negativa; el primero establece la libertad de los trabajadores de afiliarse o constituir un sindicato u otra organización sindical y el segundo la facultad de no afiliarse a los mismos o de renunciar a la condición de afiliado.

En esa línea, el artículo 2° del Convenio 87 de la OIT establece que "los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas", es decir, los trabajadores y empleadores son libres para elegir la manera en la que se van a organizar, en consecuencia, el ordenamiento interno no puede restringir el ejercicio de este derecho.

Jurisprudencialmente, se ha sostenido –mediante Casación N° 2307-2004-Lima– que: "el derecho de libertad sindical consagrado en el artículo 28°, inciso 1° de la Constitución Política del Estado, que comprende (...) el derecho del trabajador no solo de participar en "actividades sindicales" sino de "afiliarse" a un sindicato que abarca el derecho a constituir organizaciones sindicales, pues la "libertad constitutiva" forma parte del contenido originario de la libertad sindical individual, así lo reconoce no solo el artículo 2° del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 87, al señalar que tanto los trabajadores como los empleadores "sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas", sino también, nuestra norma ordinaria, el Decreto Ley N° 25593, en su artículo 2° cuando señala que "el Estado reconoce a los trabajadores el derecho a la sindicación, sin autorización previa".

Ahondando sobre la afiliación, la Casación N° 1994-2006-Lima señala que "el ejercicio de afiliación a un sindicato es una expresión del derecho a la libertad sindical, el cual está reconocido en nuestra Constitución Política en el artículo 28° inciso 1; por ello con la finalidad de garantizar el ejercicio de este derecho, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en su artículo 31° inciso a) protege a los miembros de un sindicato en formación contra el despido injustificado, desde la presentación de la solicitud del registro y hasta tres meses después."

Resulta pertinente sobre este punto recordar el precedente vinculante establecido en la Resolución Directoral General N° 021-2011/MTPE/2/14 que señala lo siguiente: "si, como sucede con la actuación cotidiana del Ministerio

de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que este listado de tipos sindicales es taxativo [el listado del artículo 5° de la LRCT], la norma citada anteriormente atenta sin paliativos contra el derecho de constituir las organizaciones que se estime conveniente; por lo que se debe dejar en claro, de conformidad con las recomendaciones específicas del Comité de Libertad Sindical, que para que tal afectación no se produzca, el listado del artículo 5° se tiene que considerar como meramente enunciativo, abierto, o más claramente, ejemplificativo."⁴

Consecuentemente, queda evidenciado que la LRCT en este punto ha quedado claramente desfasada, no previendo un supuesto de regulación absolutamente actual, cual es la negociación colectiva en el contexto de la descentralización productiva. Sobre el particular, con el fin de mantener la concordancia armónica entre la libertad de empresa que descentraliza fases de su actividad productiva y la libertad sindical, las normas laborales existentes en materia de Derecho Colectivo del Trabajo deben interpretarse de forma tuitiva, garantizando el pleno ejercicio de la libertad sindical como derecho fundamental. En ese sentido, doctrinariamente se considera que "la definición o interpretación amplia del concepto de empresa y empleador, la responsabilidad solidaria de todo empresario que tercerice y la aplicación de los principios de protección y primacía de la realidad sobre las formas jurídicas, deberían ser las bases sobre las cuales montar una estrategia de protección adecuada de los trabajadores tercerizados, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial".⁵

Aplicado todo lo referido con anterioridad al caso concreto, podemos concluir en cuanto a la sindicación de los trabajadores de TECSUR S.A., que estos son libres de constituir las organizaciones sindicales que mejor convengan a la consecución de sus intereses; asimismo, son libres de afiliarse a aquellas que los respalden de mejor manera, con la única exigencia de respetar los estatutos de aquellas. En consecuencia, la afiliación de los trabajadores de TECSUR S.A. al SUTEECEA resulta legítima, en tanto que los estatutos de ésta lo permiten por tratarse de trabajadores de empresas afines al sector eléctrico, supuesto en el que se encuentra inmersa la empresa TECSUR S.A., tal cual se puede corroborar de las sentencias casatorias y ordinarias obrantes en autos.

Así, si bien los servicios de la empresa no se encuentran categorizados en el CIU como propios del sector eléctrico, en la realidad sí se configuran como adherentes a éste, encontrándose por ello incluidos en el supuesto de afiliación regulado en el estatuto del SUTEECEA, el mismo que al ser modificado no contravino norma legal alguna, negándose por ello su supuesta contravención al ordenamiento. Más aún, la modificación estatutaria es parte del derecho de libertad sindical, según el cual, las organizaciones sindicales son libres de regular sus relaciones intrasindicales, así como de establecer el contenido de sus estatutos con la única limitante de no contravenir la ley.

Consecuentemente, no se contradice el texto del artículo 12° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, pues los trabajadores de TECSUR S.A. afiliados al SUTEECEA, conforme a lo señalado, sí desarrollan la prestación de sus servicios inmersos en la actividad correspondiente a la actuación del referido sindicato.

ii) De la negociación colectiva:

Sobre el segundo de los componentes de la autonomía colectiva o libertad sindical: la negociación colectiva, siguiendo los preceptos de los Convenios Internacionales de la OIT Número 87 y 98, normas fundamentales que encargan al Estado Peruano el fomento de la negociación colectiva y la promoción de fórmulas de solución pacífica de los conflictos, se advierte que éste, no sólo debe garantizar el derecho a la negociación colectiva, sino que también debe promover su desarrollo, siendo así, el artículo 28° de la Constitución Política del Perú debe interpretarse en el

2 VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. El principio de autonomía colectiva. En AAVV. Libro homenaje al profesor Américo Plá Rodríguez. Lima: SPDTSS, p.48

3 VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo. La libertad sindical en el Perú: Fundamentos, alcances y regulación. Lima: PLADES, 2010, p. 87

4 Ib. pp. 110-111.

5 ERMIDA URIARTE, Oscar. Descentralización-Tercerización-Subcontratación. Lima: OIT, Proyecto FSAL, 2009, p. 76.

sentido de que, si bien esta labor de fomento y promoción de la negociación colectiva, implica entre otras acciones, que el Estado promueva las condiciones necesarias para que las partes negocien libremente, éste debe realizar determinadas acciones positivas para asegurar las posibilidades de desarrollo y efectividad de la negociación colectiva⁶.

Lo anterior cobra mayor trascendencia si se tiene en consideración que la negociación colectiva responde a la necesidad de encausar el conflicto natural existente a consecuencia de la contraposición de intereses entre trabajadores y empleadores; tornándose en el mecanismo de autocomposición idóneo para la solución de los conflictos laborales, cuya materialización se logra tras la suscripción de un convenio colectivo.

La negociación colectiva tiene una naturaleza plurifuncional y ésta es compuesta por funciones tales como la de intercambio que consiste en la determinación colectiva y conjunta de las condiciones que se pagarán por el trabajo recibido, no solo a nivel de cada empresa o sector, sino también en el ámbito general; la gubernamental, la cual da surgimiento a un sistema democrático de relaciones laborales que implica una constante interacción entre las partes y la determinación del poder; la equilibradora, cuya meta es crear paridad en el poder que tiene el empleador sobre el trabajador, a fin de que las condiciones laborales mejoren y estén acordes con la situación del sector productivo o de la empresa; y la pacificadora que persigue la paz social, la cual se logra cuando las partes logran la celebración de un convenio colectivo, ésta es transitoria, puesto que perdura mientras el convenio colectivo se encuentre vigente.⁷

La negociación colectiva es un derecho de titularidad individual y de ejercicio colectivo, el cual se expresa mediante la capacidad negocial, que no es otra cosa que la facultad que tienen las organizaciones sindicales para poder entablar una negociación colectiva, sin embargo, ésta (la capacidad negocial) no basta para que una organización sindical inicie una negociación con un empleador o un grupo de empleadores, sino que además deberá contar con la debida legitimidad negocial, entendida como "la facultad específica que se le reconoce solo a ciertos sujetos colectivos para llevar a cabo una negociación colectiva y celebrar el correspondiente convenio colectivo"⁸.

Es en este punto precisamente donde encuentra su origen el asunto materia de discordia. En buena cuenta, se trata de diferenciar y/o determinar los sujetos con capacidad negocial, por un lado y los que detentan legitimidad negocial, por otro.

Como se sabe, la capacidad negocial implica la posibilidad de negociar y concluir esta negociación en un convenio colectivo, la cual es detentada por todo sindicato por el solo hecho de serlo. Cuestión diferente es la de la legitimidad negocial, referida más bien a la obligación del empleador de negociar con un determinado sindicato, la misma que se erige a raíz de una serie de requisitos establecidos normativamente. El artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR regula estas condiciones, es decir, la legitimación negocial.

El artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR sostiene que tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores: a) en las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores; y b) en las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente.

Al respecto, la Recomendación 91 de la OIT establece que el contrato colectivo "comprende todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados".

Es apreciable que tanto el texto normativo interno como el texto de la Recomendación internacional optan por un tratamiento residual de la negociación mediante representantes o delegados de los trabajadores; dando preferencia a la negociación con una organización sindical, pues lo contrario constituiría un acto antisindical, orientado al impedimento de la sindicación y con ello del ejercicio consecuente de los derechos de negociación colectiva y huelga.

Lo anterior no implica desconocer los acuerdos a los que se podría arribar con los representantes de los trabajadores, máxime aún si estos son de alcance erga omnes; pero debe quedar claro que ante la existencia de una organización sindical, aun cuando minoritaria,

el empleador se encuentra obligado a negociar con ella, puesto que la ley le otorga preferencia en la prelación de la defensa de los intereses de sus afiliados; contando ésta en consecuencia con capacidad negocial por el solo hecho de existir y con legitimidad negocial en tanto goza de un orden prioritario en el deber negocial del empleador con respecto al de los representantes de los trabajadores.

Sin embargo, si la convención celebrada por los representantes de los trabajadores se hubiere suscrito con anterioridad a la existencia del sindicato, esta deberá respetarse mientras esté vigente; debiendo negociarse necesariamente el siguiente pliego con el sindicato. Sobre este punto, es conocido por esta Dirección que el SUTEECEA afilia a trabajadores de TECSUR S.A. desde el año anterior (2011) como mínimo; ello en razón del expediente que dio origen a la citada Resolución Directoral General N° 24-2011-MTPE/2/14. De esta manera, no cabe la posibilidad de negociación del pliego para el año 2012 con una representación que no sea la sindical.

Es otro el escenario cuando la convención de efectos generales ha sido alcanzada mediante la negociación del empleador con un sindicato mayoritario, pues allí habrá operado la prelación referida y no se habrá afectado los derechos componentes de la libertad sindical (sindicación, negociación colectiva y huelga); antes bien, se habrá cumplido con la aplicación cabal del artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, cuyo texto expresa que en materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados.

En tanto resulta válido y jurídicamente sostenible que un sindicato de rama negocie a nivel de empresa⁹, siempre que cuente con representatividad suficiente, el que el SUTEECEA cuente con un cierto número de afiliados en la empresa, pese a que estos no conformen una mayoría (esto sólo será exigible a fin de que la eventual convención colectiva a la que se arribe alcance efectos erga omnes), le brinda legitimidad para negociar en representación estricta de sus afiliados; deviniendo el producto negocial en una convención colectiva de efectos limitados.

Lo contrario, conduciría a interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales, tales como la interpretación literal del artículo 47° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR y desvinculada además del deber estatal de fomento de la negociación colectiva establecido por la Constitución o de la prelación favorable a la negociación con las organizaciones sindicales establecida en la ley; ello lesionaría el derecho de libertad, reconocido en el artículo 24° de la Constitución, según el cual "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

Al respecto, TECSUR S.A. discrepa de la interpretación que la Autoridad Administrativa de Trabajo ha mantenido en este expediente sobre el sentido y alcances del artículo 47° al pronunciarse en el Auto Directoral apelado y la Resolución Directoral que resolvió dicha apelación. Así, sostiene que la lectura de la norma desde el método gramatical o literal de interpretación de normas es preferible, con el objeto de "no contrariar el sentido exacto de lo que señala la ley". Sobre ello, debemos señalar lo siguiente:

• Metodología interpretativa de una norma de rango legal por parte de la Dirección General de Trabajo:

En forma preliminar, cabe señalarse que desde antiguo se tiene que la interpretación gramatical o literal de las normas no arroja resultados confiables en casos donde los términos no determinen un único sentido incuestionable para todos los operadores jurídicos. Así, el profesor Karl Larenz —a quien conviene citar en extenso— recuerda que "el sentido literal no

6 La actual Constitución impone al estado la obligación de fomentar la negociación colectiva, a diferencia de la Constitución de 1979 que sólo garantizaba y tutelaba dicho derecho; con ello introduce un cambio sustancial en la obligación de hacer estatal, imperando en el Estado un papel de profundo activismo en cuanto a la negociación colectiva, buscando que los conflictos laborales se resuelvan por ese medio u otras formas pacíficas de solución.

7 Ídem, p. 278

8 BOZA PRO, Guillermo. Lecciones de Derecho del Trabajo. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p. 81

9 Sobre ello, el Comité de Libertad Sindical de la OIT, mediante el Informe N° 302, Caso N° 1845, planteó la posibilidad de que un sindicato de rama de actividad pueda negociar a nivel de empresa, siempre y cuando, este cuente con representatividad suficiente dentro de la empresa.



basta, casi nunca, como criterio interpretativo —precisamente porque tolera distintas interpretaciones— pero el sentido literal posible, es decir, la totalidad de aquellos significados que pueden ser vinculados, según el lenguaje general, a una expresión, marca el límite de la interpretación. Esto se deduce, por una parte, de que el objeto de la interpretación es, únicamente, el texto de la ley. Lo que no corresponde por lo menos a un lenguaje posible no viene respaldado por el texto de la ley. Sólo el texto de la ley tiene autoridad de lo ordenado por el legislador. Lo que no es compatible con el texto —es decir, lo que no es compatible con el contenido literal posible— no participa de esa autoridad”.¹⁰

En consecuencia, el defecto para obtener una interpretación certera del artículo 47° mediante el método literal se pone de manifiesto en el hecho de que permite seleccionar a quien le interese un contenido para el significante “sindicato respectivo”: para TECSUR S.A. significará, de acuerdo con sus intereses, que aquel sindicato respectivo será el que tradicionalmente se corresponde con el nivel de negociación de empresa. En cambio, para SUTEECEA, la fórmula “sindicato respectivo”, podría leerse de tal forma que el nivel del sindicato a que se refiere dicha norma podría incluir además a cualquier otro tipo de organización sindical contemplado en el artículo 5° de la LRCT que legítimamente pudiera actuar en el ámbito de empresa.

De esa suerte, esta Dirección General de Trabajo optará por interpretar el sentido de la norma aquí discutida a través del método sistemático. La interpretación sistemática que aquí se desarrolla toma en cuenta el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha hecho sobre el carácter de la Constitución como norma máxima dentro de la legalidad que vincula a la Administración de Trabajo. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“8. Principio jurídico de supremacía constitucional y Administración Pública

Los organismos reguladores para el derecho administrativo tienen una personalidad jurídica independiente, con plena capacidad para ser titulares de las relaciones jurídico-administrativas que deban establecer en el cumplimiento de sus funciones, tanto en el ámbito público como privado del ordenamiento en el pleno desenvolvimiento de sus potestades. Como es de uniforme entendimiento en la doctrina, la capacidad jurídica de la Administración Pública está sometida al principio de legalidad que implica que

“los entes públicos no puedan entrar en el tráfico jurídico ilimitadamente, salvo las prohibiciones o limitaciones que el ordenamiento puede contener (esto es, más o menos, lo propio de la capacidad privada); por el contrario, sólo pueden enhebrar relaciones allí donde una norma les autoriza a ello”.

Elo es así, en la medida en que la Administración, en el ejercicio de sus funciones públicas y potestades, no puede invocar un supuesto principio de presunción general de aptitud o libertad.

Al ejercer un poder de naturaleza pública, debe someterse a los límites previstos en el artículo 45° de la Constitución, que señala:

“El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen”.

Es así como el principio de legalidad que determina las actuaciones competenciales de la Administración Pública, y en el caso específico de los organismos reguladores, debe ser conforme a los principios y valores que la Constitución consagra, en la medida en que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a ella, dejando de ser las leyes “el único camino de positivización facultativa del supuesto “programa” constitucional que ellas mismas serán nulas si contradicen los preceptos de la Constitución”.

En este sentido, se configura el principio de supremacía jurídica y valorativa de la Constitución, recogido en el artículo 51 de la Constitución:

“[...] La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”.

Este valor normativo fundamental de la Constitución constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho, que es la forma de gobierno

consagrada en el artículo 43° de la Carta Fundamental, que exige una concepción de la Constitución como norma, la primera entre todas, y la más relevante, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, pues resulta difícil encontrar preceptos constitucionales carentes de eficacia jurídica; convirtiéndose cada uno de los mismos en parámetros para apreciar la constitucionalidad de otras normas y de los actos de gobierno, entre ellos los actos administrativos de los organismos reguladores.

Por ello, el Tribunal Constitucional, como supremo garante de la constitucionalidad, a través de este pronunciamiento, debe señalar que la Administración Pública para garantizar un ejercicio jurídico, en esa medida legítimo, de sus potestades, debe encontrarse vinculada en primer término a la Constitución, y que es a partir de esa conformidad primordial que se encuentra en segunda instancia sometida a las normas legislativas, producto de los poderes constituidos por la Constitución misma y que desarrollan sus preceptos”.¹¹

En esa misma línea, la calidad de la Constitución como norma jurídica de aplicabilidad directa por parte de la autoridad administrativa de trabajo —en abstracto— y por parte de esta Dirección General de Trabajo —en concreto— como autoridad pública que resuelve un problema de interpretación de una norma legal que define a la estructura sindical en el sistema de relaciones colectivas de trabajo tiene también asidero en la jurisprudencia constitucional:

“La Constitución como norma jurídica

3. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. Es decir, significó superar la concepción de una pretendida soberanía parlamentaria, que consideraba a la ley como la máxima norma jurídica del ordenamiento, para dar paso —de la mano del principio político de soberanía popular— al principio jurídico de supremacía constitucional, conforme al cual, una vez expresada la voluntad del Poder Constituyente con la creación de la Constitución del Estado, en el orden formal y sustantivo presidido por ella no existen soberanos, poderes absolutos o autarquías. Todo poder devino entonces en un poder constituido por la Constitución y, por consiguiente, limitado e informado, siempre y en todos los casos, por su contenido jurídico-normativo.

[...]

5. La Constitución es, pues, norma jurídica y, como tal, vincula. De ahí que, con acierto, pueda hacerse referencia a ella aludiendo al “Derecho de la Constitución” [2], esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos de los poderes públicos.

6. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°[3]), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°[4]) o de la colectividad en general (artículo 38°[5]) puede vulnerarla válidamente.¹²

En consecuencia, el parámetro de la legalidad conformada desde la Constitución es el punto de partida

10 LARENZ, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho [Methodlehre der Rechtswissenschaft]. Barcelona: Ediciones Ariel, 1966. p. 256.

11 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2939-2004-AA/TC, de fecha 13 de enero de 2005, considerando 8 (Subrayado agregado).

12 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC, de fecha 8 de noviembre de 2005, considerandos 3, 5 y 6. (Subrayado agregado).

desde donde esta Resolución Directoral General establece su criterio interpretativo sobre los niveles de negociación. En ese sentido, se toman en cuenta la normativa y precedentes de observancia obligatoria que resultan aplicables a este caso.

Consecuentemente, una interpretación constitucional del texto legal del artículo 47° en comentario que redunde en el ejercicio de los derechos reconocidos por la norma máxima —tanto el de libertad como el de libertad sindical— implica el reconocimiento de legitimación negocial al SUTEECEA para negociar al nivel de empresa.

POR LO TANTO:

SE RESUELVE:

Artículo Único.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 006-2012-MTPE/1/20, mediante la que se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por TECSUR S.A., DECLARANDO, en consecuencia, INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto contra aquella por la empresa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.

CRISTIAN SANCHEZ REYES
Director General de Trabajo

831412-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Pasco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 298-2012-MTC/03

Lima, 16 de agosto de 2012

VISTO, el Expediente N° 2012-015761 presentado por el señor FEDERICO HERMENEGILDO FIGUEREDO CALDERÓN, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14° de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un periodo de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 093-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 800-2007-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 139-2009-MTC/03, N° 435-2009-MTC/03, N° 738-2010-MTC/03 y N° 104-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Pasco, entre las cuales se encuentra la localidad de Oxapampa, la misma que incluye al distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 500 w. hasta 1 Kw. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D4, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor FEDERICO HERMENEGILDO FIGUEREDO CALDERÓN no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1326-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor FEDERICO HERMENEGILDO FIGUEREDO CALDERÓN para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Oxapampa, aprobado por Resolución Viceministerial N° 093-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar autorización al señor FEDERICO HERMENEGILDO FIGUEREDO CALDERÓN, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Oxapampa, departamento de Pasco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 105.3 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCF-4L
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 1 Kw.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D4 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Av. San Martín S/N, distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
----------	--------------------------------------------------------------------------------



Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 75° 23' 32.1" Latitud Sur : 10° 35' 10.9"
Planta Transmisora	: Via el Abra, Bosque de Shollet, distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Pasco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 75° 23' 45.9" Latitud Sur : 10° 34' 50.5"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse

de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

830766-1

Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en localidad del departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 300-2012-MTC/03

Lima, 16 de agosto de 2012

VISTO, el Expediente N° 2011-009204 presentado por el señor JUANITO VIRGINIO OLIVAS CALDAS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huacrachuco, departamento de Huánuco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26° de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N° 145-2009-MTC/03, N° 058-2010-MTC/03 y N° 187-2012-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Huánuco, entre las cuales se encuentra la localidad de Huacrachuco;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 100 w. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud de lo indicado, el señor JUANITO VIRGINIO OLIVAS CALDAS, no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4° y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1044-2012-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JUANITO VIRGINIO OLIVAS CALDAS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huacrachuco, departamento de Huánuco;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Huacrachuco, aprobado por Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JUANITO VIRGINIO OLIVAS CALDAS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Huacrachuco, departamento de Huánuco, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 98.1 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBN-3R
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.

Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA
Ubicación de la Estación:	
Estudios	: Av. 28 de Julio N° 702, distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón, departamento de Huánuco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 77° 08' 53.46" Latitud Sur : 08° 36' 26.93"
Planta Transmisora	: Falda Cerro Liclishpampa, distrito de Huacrachuco, provincia de Marañón, departamento de Huánuco.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste: 77° 09' 31.80" Latitud Sur : 08° 35' 23.11"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.
- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1° de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al



Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondientes.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 11º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

830767-1

Aprueban texto de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 315 "Servicio de Información Aeronáutica"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 247-2012-MTC/12

Lima, 30 de julio del 2012

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, es la entidad encargada de ejercer la Autoridad Aeronáutica Civil del Perú, siendo competente para aprobar y modificar las Regulaciones Aeronáuticas del Perú - RAP, conforme lo señala el literal c) del artículo 9º de la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y el artículo 2º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, por su parte, el artículo 7º del citado Reglamento, señala que la Dirección General de Aeronáutica Civil pondrá en conocimiento público los proyectos sujetos a aprobación o modificación de las RAP con una antelación de quince días calendario;

Que, en cumplimiento del referido artículo, mediante Resolución Directoral N° 035-2012-MTC/12, del 30 de enero de 2012, se aprobó la difusión a través de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del texto del proyecto de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 315 "Servicio de Información Aeronáutica";

Que, ha transcurrido el plazo legal de difusión del proyecto mencionado, habiéndose recibido recomendaciones y sugerencias dentro del procedimiento de revisión de las RAP que han sido analizadas y en su caso, consideradas en su texto, por lo que es necesario expedir el acto que apruebe la norma, el que cuenta con las opiniones favorables de la Dirección de Seguridad Aeronáutica, la Dirección de Regulación y Promoción y la Asesoría Legal, otorgadas mediante memoranda N° 1332-2012-MTC/12.04, N° 509-2012-MTC/12.08 y N° 1005-2012-MTC/12.LEG, respectivamente;

De conformidad con la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el texto de la Regulación Aeronáutica del Perú - RAP 315 "Servicio de Información Aeronáutica", que forma parte integrante de la presente resolución y al que se puede acceder en la página web www.mtc.gob.pe/dgac.html, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMÓN GAMARRA TRUJILLO
Director General de Aeronáutica Civil

830770-1

Autorizan a Corporación Lady Manuel S.A.C. impartir cursos de capacitación para obtener licencia de conducir

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2751-2012-MTC/15

Lima, 19 de julio de 2012

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 071289y084599, presentados por la empresa denominada CORPORACION LADY MANUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA- CORPORACION LADY MANUEL S.A.C., y;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º de El Reglamento que establece las condiciones de acceso, concordado con el artículo 51º del referido texto legal, que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1693-2012-MTC/15 de fecha 03 de mayo de 2012, se autorizó a la empresa denominada CORPORACION LADY MANUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA- CORPORACION LADY MANUEL S.A.C., con RUC N° 20532825637 y con domicilio en Urb. Villa Hermosa Mz. E Lote N° 4, del Centro Poblado San Francisco, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela, a fin de impartir los conocimientos teóricos - prácticos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, así como la formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la clase A categoría II y III y clase B categoría IIc, así como el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor y los cursos de reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A Categoría II y III;

Que, mediante Parte Diario N° 071289 de fecha 14 de junio de 2012, La Escuela, solicita autorización para

impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir Clase A Categoría I;

Que, mediante Oficio N° 4484-2012-MTC/15.03, de fecha 22 de junio de 2012 y notificado el 27 de junio del presente año, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual es respondido mediante Parte Diario N° 084599 de fecha de 12 de julio de 2012;

Que, la Octava Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III y Clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento bajo comento y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el primer párrafo del artículo 61° del Reglamento dispone que procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores, cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos, indicados en el artículo 53° de El Reglamento;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 048-2012-MTC/15.03, A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 29370 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar a la empresa denominada CORPORACION LADY MANUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA- CORPORACION LADY MANUEL S.A.C., en su calidad de Escuela de Conductores Integrales, impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir clase A categoría I, en los locales, en el horario, con los Instructores y con los vehículos autorizados mediante las Resolución Directoral N° 1693-2012-MTC/15.

Artículo Segundo.- Remitir a la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

Artículo Cuarto.- La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada CORPORACION LADY MANUEL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA- CORPORACION LADY MANUEL S.A.C., los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ
 Director General (e)
 Dirección General de Transporte Terrestre

829326-1

VIVIENDA

Aprueban Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales para el año 2012 del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
 N° 114-2012/VIVIENDA**

Lima, 11 de junio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 188 de la Constitución Política del Perú, establece que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; así como, se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del Gobierno Nacional hacia los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, en el marco de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; de la Ley N° 28273, Ley del Sistema de Acreditación de los Gobiernos Regionales y Locales; de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y demás normas complementarias y reglamentarias, se ha venido elaborando, aprobando y ejecutando los Planes Anuales de Transferencia de Competencias del Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento a los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, la Directiva N° 005-CND-P-2005 "Procedimiento para la Formulación de los Planes de Transferencia Sectoriales de Mediano Plazo y de los Planes Anuales de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales", aprobada mediante Resolución Presidencial N° 081-CND-P-2005, dispone que el Plan Anual de Transferencia Sectorial deberá ser aprobado por Resolución Ministerial;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-PCM, establece que la Secretaría de Descentralización es el órgano encargado de dirigir y conducir el proceso de descentralización, para lo cual actúa como órgano de enlace entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Locales;

Que, por Decreto Supremo N° 103-2011-PCM, se establecen medidas para continuar las transferencias pendientes de funciones, fondos, programas, proyectos, empresas, activos y otros organismos del Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales y Locales, programados en los planes anuales de transferencia aprobados hasta el año 2010;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 295-2007-VIVIENDA, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 628-2008-VIVIENDA, y N° 179-2010-VIVIENDA, se constituyó la Comisión del Sector Vivienda responsable del proceso de transferencia de competencias, funciones, atribuciones y recursos asociados a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales año 2012 del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales año 2012 del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación del Anexo al que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, en el Portal Electrónico del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.vivienda.gob.pe), en la fecha de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo 3.- Remitir a la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, copia de la presente Resolución Ministerial y del Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales año 2012 del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

831717-1



Designan titular responsable de la elaboración del portal de internet del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 178-2012-VIVIENDA

Lima, 22 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, tiene por objeto promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 5 del citado Texto Único Ordenado, señala que las entidades públicas deben identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de Internet;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2009-VIVIENDA se designó al ingeniero Jaime Gutiérrez Rosas, Director General de la Oficina General de Estadística e Informática, como titular responsable de la elaboración del portal de Internet del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y al señor Jairo Israel Alzamora Neyra como suplente responsable;

Que, con Resolución Ministerial N° 157-2012-VIVIENDA, se aceptó la renuncia del ingeniero Jaime Gutiérrez Rosas, al cargo de Director General de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, en este sentido, es necesario dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 247-2009-VIVIENDA, y designar al titular responsable del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para la elaboración del portal de Internet, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 247-2009-VIVIENDA.

Artículo 2.- Designar al Director General de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como titular responsable de la elaboración del portal de Internet del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

831398-1

Dan por concluida designación de Director Ejecutivo del Programa Apoyo al Hábitat Rural

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 180-2012-VIVIENDA

Lima, 22 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 060-2012-VIVIENDA, se designó al señor economista David Ricardo Francisco Solano Cornejo, en el cargo de Director Ejecutivo del Programa Apoyo al Hábitat Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, es necesario dar por concluida la designación del señor economista David Ricardo Francisco Solano Cornejo, como Director Ejecutivo del Programa Apoyo al

Hábitat Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley 27792, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y el Decreto Supremo N° 002-2002-VIVIENDA, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Dar por concluida la designación del señor economista David Ricardo Francisco Solano Cornejo, como Director Ejecutivo del Programa Apoyo al Hábitat Rural, dependiente del Viceministerio de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

831399-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 284-2012-J-OPE/INS

Mediante Oficio N° 1323-2012-J-OPE/INS, el Instituto Nacional de Salud solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 284-2012-J-OPE/INS, publicada en nuestra edición del día 18 de agosto de 2012.

En el primer considerando:

DICE:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 033-2009-ANSC-PE de fecha 14 de agosto de 2012, ...

DEBE DECIR:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 033-2009-ANSC-PE de fecha 14 de agosto de 2009, ...

831815-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Modifican la Norma "Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobada mediante Res. N° 082-2012-OS/CD

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 171-2012-OS/CD

Lima, 16 de agosto del 2012

VISTO:

Los Informes N° 315-2012-GART y N° 312-2012-GART, elaborados por la División de Gas Natural y la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN).

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias (en adelante DU 010), se creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo (en adelante el Fondo), como un fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios internacionales del petróleo crudo y sus derivados se traslade a los consumidores;

Que, mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF y sus modificatorias, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del DU 010 (en adelante el Reglamento);

Que, adicionalmente, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante la DGH), en su condición de Administrador del Fondo, aprobó el Reglamento Operativo del Fondo, mediante Resolución Directoral N° 052-2005-EM-DGH;

Que, conforme al Artículo 4.1 del DU 010, modificado por el Decreto de Urgencia N° 027-2010, OSINERGMIN es el encargado de actualizar y publicar, en el Diario Oficial El Peruano, la Banda de Precios Objetivo (en adelante Banda) para cada uno de los productos definidos en el Fondo; asimismo, se dispone que la actualización se realice en coordinación con una Comisión Consultiva integrada por OSINERGMIN, quien la preside, y por representantes del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos;

Que, el numeral 6.1 del Reglamento dispone que OSINERGMIN actualizará y publicará de forma bimestral, en el Diario Oficial El Peruano, la Banda, el último día jueves de cada bimestre, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de la Banda, la cual será vigente desde el mismo día de su publicación. Asimismo se indica que la información también deberá ser publicada en la página web del OSINERGMIN;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 169-2010-OS/CD se designó a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN (en adelante la GART) como el área encargada de actualizar la Banda y publicarla en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo" (en adelante Procedimiento);

Que, es necesario efectuar precisiones y mejoras al Procedimiento, específicamente en lo referido al Artículo 3°, definición de la Comisión Consultiva, al Artículo 4°, sobre las reuniones de la Comisión Consultiva, al Artículo 6°, que regula el Procedimiento para el Cálculo de la Banda de Precios para Generadores Eléctricos en Sistemas Aislados, y el Artículo 7°, sobre la Publicación de la Banda de Precios;

Que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, mediante Resolución OSINERGMIN N° 159-2012-OS/CD, se republicaron las modificaciones al Procedimiento, que incluyó una exposición de motivos y estableció el plazo dentro del cual se recibieron las opiniones y sugerencias de los siguientes interesados: PETROPERÚ, mediante carta MEXT-1345-2012 y REPSOL a través de del correo electrónico, recibidos dentro del plazo legal;

Que, los comentarios y sugerencias presentados por los terceros interesados al proyecto de norma publicado, han sido analizados en el Informe Técnico N° 315-2012-GART y en el Informe Legal N° 312-2012-GART y se han acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación de la modificación del Procedimiento;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y su Reglamento, en el Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto de Urgencia N° 010-2004, sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias, en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el numeral 3.3 del artículo 3° de la Norma "Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobada mediante la Resolución OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD, conforme al siguiente texto:

"3.3 Comisión Consultiva.- Aquella integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos, autorizadas por la DGH a través de Resolución Directoral, y del OSINERGMIN, quien la presidirá."

Artículo 2°.- Modificar los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Norma "Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobada mediante la Resolución OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD, conforme al siguiente texto:

"4.1 Previamente a la publicación y actualización de la Banda de Precios, el Presidente de la Comisión Consultiva o su alterno, presidirá la reunión de los miembros de la Comisión Consultiva, la cual deberá llevarse a cabo el primer día hábil de la semana en que se actualizará la Banda de Precios, a las 5:00 p.m. en las instalaciones de la GART, sito en Av. Canadá N° 1460, San Borja, Lima, sin mayor formalidad de convocatoria, que lo previsto en el presente numeral."

"4.2 El Presidente de la Comisión o su alterno hará entrega de un documento resumen, a cada uno de los miembros de la Comisión Consultiva, donde se informará los resultados preliminares de la nueva Banda de Precios que se aplicaría para el siguiente bimestre y comunicará los hechos relevantes respecto a la actualización. Dicho documento señalará que la información que contiene es de carácter confidencial y que será responsabilidad de cada miembro de la Comisión Consultiva su reserva. La reunión tiene carácter informativo y de intercambio de opiniones y comentarios."

"4.3 Se deberá elaborar un acta de la reunión de la Comisión Consultiva, que contendrá el resumen de los temas informados y las conclusiones si las hubiere, estrictamente orientadas a los resultados de la nueva Banda de Precios. En dicha acta se hará mención a la entrega del documento resumen de las nuevas Bandas y deberá ser firmada por los asistentes a la reunión el mismo día de la sesión. En caso de negativa, el Representante de OSINERGMIN dejará constancia del hecho en el acta."

Artículo 3°.- Modificar los numerales 6.3, 6.4 y 6.5, e incluir el numeral 6.6 en el Artículo 6° de la Norma "Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobada mediante la Resolución OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD, conforme al siguiente texto:

"6.3 La DGT, internamente, simulará y propondrá el rango de precios del PIN 6 GGEE SEA para las plantas de venta de Iquitos y Cusco, así como del Diesel BX GGEE SEA para la planta de venta de Cusco, considerando la restricción establecida en el numeral 4.7 del artículo 4 del DU 010."

"6.4 Del rango de precios propuestos internamente por la DGT, se seleccionará el precio a ser considerado para cada uno de los productos, de acuerdo a la siguiente regla: cuando el PPI se encuentre por encima del rango de precios se seleccionará el precio máximo; mientras que, cuando el PPI se encuentre por debajo del rango se seleccionará el precio mínimo."

"6.5 Los precios seleccionados serán reflejados en la planta de ventas del Callao, para lo cual se empleará los factores de ubicación geográfica por planta de ventas



publicado mensualmente por OSINERGMIN en su página web, bajo la denominación de Precios de Referencia Ponderado de Combustibles para la generación eléctrica, de acuerdo con el "Procedimiento para la Determinación de los Precios de Referencia de Energéticos usados en Generación Eléctrica", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 062-2005-OS/CD. Estos precios son referenciales como parte de un cálculo interno de OSINERGMIN, y no son vinculantes con los precios reales que emplea cada agente. Adicionalmente, la DGN podrá solicitar a Petroperú su política de precios para establecer la lista de precios en Iquitos y Cusco y la relación que existe con Callao, con el objeto de mejorar la predicción en el cambio de la lista de precios de venta en Iquitos y Cusco."

"6.6 Una vez reflejados los precios de dichos combustibles en la planta de ventas del Callao, se emplearán los siguientes criterios: Para el caso del Diesel BX GGEE SEA se seleccionará el menor valor correspondiente, entre la planta de ventas de Cuzco e Iquitos, en caso el PPI se encuentre sobre el rango de precios, y se escogerá el mayor valor en caso que el PPI se encuentre por debajo del rango de precios. Para el caso del PIN 6 GGEE SEA se empleará el valor obtenido de la planta de ventas de Iquitos. Estos valores seleccionados son los que corresponden al Límite Superior de la Banda, tanto para el Diesel BX GGEE SEA como para el PIN 6 GGEE SEA., y considerando el ancho de Banda establecido, se determina el Límite Inferior para cada producto, con lo que queda determinada la Banda de Precios."

Artículo 4°.- Modificar los numerales 7.2, 7.3 y 7.4, e incluir el numeral 7.5 en el Artículo 7° de la Norma "Procedimiento para la Publicación de la Banda de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo", aprobada mediante la Resolución OSINERGMIN N° 082-2012-OS/CD, conforme al siguiente texto:

"7.2 Si, después de haber informado los resultados preliminares a la Comisión Consultiva, se produjera algún cambio normativo, el Presidente de la Comisión o su alterno y la DGN de la GART quedan facultados a actualizar dichos resultados, en mérito a la citada medida normativa, o algún otro motivo que justifique su modificación, todo lo cual quedará sustentado en los informes técnico y legal, así como en la Resolución correspondiente."

"7.3 La publicación de la Banda de Precios, se realiza el último día jueves de cada bimestre, contado a partir del día de la entrada en vigencia de la última actualización de la última Banda de Precios aprobada, salvo prórroga normativa o disposición en contrario."

"7.4 Mediante Resolución de la GART se publicará la nueva Banda de Precios en el Diario Oficial El Peruano, y junto con el Informe Técnico elaborado por la DGN y el Informe Legal de la Asesoría Legal de la GART, de ser el caso, se publicarán en la Web Institucional."

"7.5 La Banda de Precios, entrará en vigencia el mismo día de su publicación."

Artículo 5°.- La presente resolución será publicada en el Diario Oficial "El Peruano", entrando en vigencia al siguiente día de su publicación, y consignada, junto con el Informe Técnico N° 315-2012-GART y el Informe Legal N° 312-2012-GART, en la página WEB del OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

829498-1

Aprueban Costos Unitarios de inversión adicionales de elementos de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 172-2012-OS/CD**

Lima, 16 de agosto de 2012

VISTO:

El Informe Técnico N° 313-2012-GART, elaborado por la Gerencia de la División de Gas Natural, así como el Informe Legal N° 311-2012-GART, elaborado por la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 3.1 del Artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos, OSINERGMIN ejerce, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito, precisándose que dicha función es ejercida exclusivamente por su Consejo Directivo, de conformidad con el Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27332, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2005-PCM. Ello se complementa con lo dispuesto en los Artículos 19°, 26°, 27°, 28° y 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, que en virtud de su función reguladora, OSINERGMIN tiene la facultad, entre otras, de fijar las tarifas de distribución por red de ductos, velando que los usuarios tengan acceso al servicio público en las mejores condiciones de calidad y oportunidad, cuidando que las tarifas sean fijadas de acuerdo a los criterios establecidos en las normas aplicables del subsector hidrocarburos;

Que, en ese sentido, luego del cumplimiento de las etapas del procedimiento regulatorio para la fijación de las tarifas de distribución de gas natural, mediante Resolución OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD y su modificatoria, se fijó la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (en adelante TUD) para la concesión de Lima y Callao. Dicha resolución tiene como parte integrante el Informe N° 555-2009-OS/CD, en cuyo Anexo D del Anexo 1 del referido informe, se tienen establecidos los Costos Unitarios de diversos elementos a utilizarse en la regulación tarifaria;

Que, no obstante, durante el periodo tarifario y ante las nuevas realidades vinculadas a las inversiones en la Concesión, en la práctica se ha dado origen a la implementación y ejecución de nuevos elementos los cuales corresponden ser reconocidos en el proceso de reajuste de la TUD, conforme a las reglas establecidas en la regulación;

Que, mediante carta 2012-004597 del 8 de marzo de 2012, la empresa concesionaria solicitó a OSINERGMIN que, en la medida que el Proyecto de Ampliación de la Red Principal de Distribución es un proyecto especial de gran envergadura, dado el nivel de inversión y el plazo de obra mismo, se considere un tratamiento excepcional para las inversiones efectuadas durante el año 2011 de dicho Proyecto, conforme a lo dispuesto en el "Procedimiento para la Elaboración y Presentación de la Información Sustentatoria del Valor Nuevo de Reemplazo de Empresas Concesionarias de Distribución de Gas Natural", aprobado con Resolución OSINERGMIN N° 183-2008-OS/CD, al reconocer estas inversiones del año 2011 bajo el estatus de Nuevo (N), a pesar de que las redes no se encuentran habilitadas ni gasificadas;

Que, en su carta 2012-004597 del 8 de marzo de 2012, la empresa concesionaria señala que el tratamiento de la inversión ejecutada en el año 2011 del Proyecto de Ampliación de la Red Principal de Distribución, conforme lo dispone el procedimiento aprobado con la Resolución OSINERGMIN N° 183-2012-OS/CD, les generaría un descuento en el valor de sus inversiones del año 2011;

Que, no es posible considerar en el proceso de reajuste tarifario instalaciones de distribución de gas natural no habilitadas para el servicio ni operación comercial; sin embargo, es necesario que los costos unitarios eficientes de inversión consideren los gastos financieros del periodo de ejecución del Proyecto de Ampliación de la Red Principal de Distribución, conforme lo señala el literal b) del Artículo 110° del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos;

Que, asimismo como consecuencia de lo decidido en la Resolución OSINERGMIN N° 141-2012-OS/CD, que resuelve el recurso interpuesto por Cálida contra la Resolución OSINERGMIN N° 091-2012-OS/CD, corresponde emitir la resolución que aprueba los Costos Unitarios de inversión adicionales de elementos de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao;

Que, en cumplimiento de los principios establecidos en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación

de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, mediante Resolución OSINERGMIN N° 142-2012-OS/CD, el 04 de julio de 2012, se publicó la el proyecto de resolución que aprueba los Costos Unitarios de inversión adicionales de elementos de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución;

Que, los comentarios y sugerencias presentados al proyecto publicado, han sido analizados en el Informe N° 313-2010-GART de la División de Gas Natural y el Informe N° 311-2010-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, habiéndose acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la resolución;

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar los Costos Unitarios de inversión adicionales de elementos de la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de Lima y Callao, documento que figura como Anexo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que los valores aprobados se consideren en el Procedimiento de Reajuste de la Tarifa Única de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Concesión de Lima y Callao fijada mediante Resolución OSINERGMIN N° 261-2009-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 3°.- La presente resolución y su Anexo, deberán ser publicadas en el diario oficial El Peruano y consignada, con el Informe Técnico N° 313-2012-GART y el Informe Legal N° 311-2012-GART, en la página Web de OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe

Artículo 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

JESÚS TAMAYO PACHECO
 Presidente del Consejo Directivo
 OSINERGMIN

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN COSTOS UNITARIOS DE INVERSIÓN

ITEM	CÓDIGO VNR	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	COSTO UNITARIO (US\$)
1	010108020301	TUBERÍA DE ACERO 12" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO AFIRMADO	M	435.84
2	010110020301	TUBERÍA DE ACERO 16" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO AFIRMADO	M	591.53
3	010117020301	TUBERÍA DE ACERO 30" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO AFIRMADO	M	1 379.04
4	010101020302	TUBERÍA DE ACERO 2" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO FLEXIBLE	M	156.49
5	010117020302	TUBERÍA DE ACERO 30" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO FLEXIBLE	M	1 338.64
6	010107020303	TUBERÍA DE ACERO 10" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO RIGIDO	M	389.68
7	010110020303	TUBERÍA DE ACERO 16" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO RIGIDO	M	601.67
8	010107060301	TUBERÍA DE ACERO 10" SCHEDULE 120 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO AFIRMADO	M	753.28
9	010201010301	TUBERÍA DE POLIETILENO 20 MM ALTA DENSIDAD SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO AFIRMADO	M	25.88

ITEM	CÓDIGO VNR	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	COSTO UNITARIO (US\$)
10	010201010302	TUBERÍA DE POLIETILENO 20 MM ALTA DENSIDAD SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO FLEXIBLE	M	34.57
11	010207010303	TUBERÍA DE POLIETILENO 110 MM ALTA DENSIDAD SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO RIGIDO	M	58.19
12	010209010303	TUBERÍA DE POLIETILENO 200 MM ALTA DENSIDAD SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO RIGIDO	M	87.41
13	010102020304	TUBERÍA ACERO DE 2 1/2" SCHED. 40 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	209.16
14	010103020304	TUBERÍA ACERO DE 3" SCHED. 40 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	220.55
15	010104020304	TUBERÍA ACERO DE 4" SCHED. 40 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	229.33
16	010106040304	TUBERÍA ACERO DE 8" SCHED. 60-80 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	432.97
17	010106020304	TUBERÍA ACERO DE 8" SCHED. 40 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	336.16
18	010104060304	TUBERÍA ACERO DE 4" SCHED. 120 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	276.22
19	010103070304	TUBERÍA ACERO DE 3" SCHED. 160 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	239.38
20	010108020304	TUBERÍA ACERO DE 12" SCHED. 40 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	521.59
21	010110020304	TUBERÍA ACERO DE 16" SCHED. 40 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	601.67
22	010112020304	TUBERÍA ACERO DE 20" SCHED. 40 - T. SEMIROCOSO - PAVIMENTO MIXTO	M	815.26
23	010202010304	TUBERÍA PE DE 32MM DE ALTA DENSIDAD - T. SEMIROCOSO - PAV. MIXTO	M	40.12
24	010205010304	TUBERÍA PE DE 63MM DE ALTA DENSIDAD - T. SEMIROCOSO - PAV. MIXTO	M	48.86
25	010207010304	TUBERÍA PE DE 110MM DE ALTA DENSIDAD - T. SEMIROCOSO - PAV. MIXTO	M	64.01
26	010208010304	TUBERÍA PE DE 160MM DE ALTA DENSIDAD - T. SEMIROCOSO - PAV. MIXTO	M	80.91
27	010209010304	TUBERÍA PE DE 200MM DE ALTA DENSIDAD - T. SEMIROCOSO - PAV. MIXTO	M	96.16
28	010117020304	TUBERÍA DE ACERO 30" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO MIXTO	M	1 431.67
29	010105020304	TUBERÍA DE ACERO 6" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO MIXTO	M	269.84
30	010105060304	TUBERÍA DE ACERO 6" SCHEDULE 120 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO MIXTO	M	358.54
31	010107020304	TUBERÍA DE ACERO 10" SCHEDULE 40 SUELO SEMIROCOSO PAVIMENTO MIXTO	M	428.65
32	0201010903	ESTACION DE REGULACION SEMI-SUBTERRANEA TIPO 09 SOBRE - T. SEMIROCOSO	UND	432 163.95
33	0201020903	ESTACION DE REGULACION SUPERFICIAL TIPO 09 SOBRE - T. SEMIROCOSO	UND	393 910.27
34	0201021503	ESTACION DE REGULACION SUPERFICIAL TIPO 15 SOBRE - T. SEMIROCOSO	UND	368 527.22
35	0201021803	ESTACION DE REGULACION SUPERFICIAL TIPO 18 SOBRE - T. SEMIROCOSO	UND	315 645.86
36	0201021903	ESTACION DE REGULACION SUPERFICIAL 50/19 Q-50,000 M3/H - SOBRE - T. SEMIROCOSO	UND	322 943.49
37	0201022003	ESTACION DE REGULACION SUPERFICIAL 50/10 Q-50,000 M3/H - SOBRE - T. SEMIROCOSO	UND	364 561.12
38	0202012102	CITY GATE SUPERFICIAL TIPO 10 SOBRE TERRENO ARENOSO (CAP 120 000)	UND	11 451 156.49
39	0201X10203	ESTACION DE FILTRADO Y MEDICIÓN DE GRAN CAUDAL (153 BAR - 55000 M3/H)	UND	1 433 972.78
40	0201020203	ESTACION DE REGULACION TIPO 2 SUPERFICIAL SOBRE TERRENO SEMIROCOSO (50/19 - 30000 M3/H)	UND	322 943.49
41	02010X0103	ESTACION DE REGULACION SEMISUBTERRANEA TIPO... SOBRE TERRENO SEMIROCOSO (50/10 - 50000 M3/H)	UND	546 841.68



**ORGANISMO SUPERVISOR
DE LA INVERSIÓN PRIVADA
EN TELECOMUNICACIONES**

**Fijan Cargos de Interconexión Tope
por Facturación y Recaudación para
diversas empresas operadoras**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 123-2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 14 de agosto de 2012.

EXPEDIENTE	: Nº 00001-2010-CD-GPR/IX.
MATERIA	: Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación / Aprobación.
ADMINISTRADOS	: Concesionarios del Servicio de Telefonía Fija y de los Servicios Públicos Móviles.

VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se establecerá el Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación; y,
(ii) El Informe Nº 347-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL, que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 8º de la Ley Nº 26285, y en el literal c) del Artículo 3º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos –Ley Nº 27332, modificada por Ley Nº 27631-, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar normas relacionadas con la interconexión de servicios públicos de telecomunicaciones, en sus aspectos técnicos y económicos;

Que, el inciso i) del Artículo 25º del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, señala que este organismo, en ejercicio de su función normativa, tiene la facultad de dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidas a las condiciones de acceso a servicios y redes e interconexión entre los mismos;

Que, en el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión – aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 043-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias – (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión) se definen los conceptos básicos de la interconexión, y se establecen las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse: a) los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y, b) los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL;

Que, en el inciso 1) del Artículo 4º de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo Nº 003-2007-MTC (en adelante, Lineamientos), se reconoce que corresponde al OSIPTEL regular los cargos de interconexión y establecer el alcance de dicha regulación, así como el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 123-2003-CD/OSIPTEL se aprobó el Procedimiento para la Fijación o Revisión de Cargos de Interconexión Tope (en adelante, el Procedimiento), en el que se detallan las etapas y reglas a las que se sujeta el OSIPTEL para el ejercicio de su función normativa en la fijación o revisión de

cargos de interconexión tope, de oficio o a solicitud de una empresa operadora;

Que, de conformidad con lo señalado en el Artículo 4º – Definiciones – del Procedimiento, en concordancia con el Artículo 13º del TUO de las Normas de Interconexión, los cargos de interconexión o cargos de acceso son los montos que se pagan entre las empresas operadoras de redes y/o servicios interconectados, por las prestaciones o instalaciones en general que se brinden en la interconexión;

Que, la facturación y recaudación es una instalación esencial brindada por los concesionarios del servicio de telefonía fija local y por los concesionarios de los servicios públicos móviles, a otros concesionarios que se soliciten, dentro del marco de las relaciones de interconexión establecidas para tales efectos;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 070-2004-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de agosto de 2004, se fijó el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que realicen los abonados del servicio de telefonía fija, bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en US\$ 0,1981, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por cada recibo emitido y distribuido al usuario;

Que, el ámbito de aplicación del referido cargo tope fue posteriormente ampliado a esquemas similares, como el Sistema de Preselección del operador de larga distancia por parte de los abonados del servicio de telefonía fija (Resolución de Consejo Directivo Nº 016-2007-CD/OSIPTEL), y al acceso al portador de larga distancia internacional por parte de los usuarios de servicios móviles, a través del Sistema de Llamada por Llamada (Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2010-CD/OSIPTEL);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 071-2010-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 2010, se dió inicio al Procedimiento de Oficio para la Revisión del Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación, otorgando un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que las empresas concesionarias involucradas puedan presentar sus respectivas propuestas de Cargo de Interconexión Tope, conjuntamente con el estudio de costos correspondiente que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros, bases de datos y cualquier otra información utilizada en su estudio;

Que, a solicitud de las empresas concesionarias, mediante Resolución de Presidencia Nº 126-2010-PD/OSIPTEL de fecha 30 de setiembre de 2010 y Resolución de Presidencia Nº 001-2011-PD/OSIPTEL de fecha 04 de enero de 2011, se amplió el plazo mencionado en el considerando anterior, en sesenta (60) días hábiles y luego en treinta (30) días hábiles adicionales, respectivamente;

Que, en el marco del presente procedimiento, las empresas Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A., han presentado, dentro del plazo establecido, sus respectivas propuestas de cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, conjuntamente con los estudios de costos correspondientes;

Que, en el proceso de análisis de los modelos de costos presentados se identificaron insumos y cálculos no sustentados o incompletos, por lo que se efectuaron diversos requerimientos de información a las empresas, respecto de los cuales dichas empresas solicitaron ampliaciones de plazo para la remisión de dicha información, las mismas que fueron otorgadas;

Que, consecuentemente, mediante Resolución de Presidencia Nº 071-2011-PD/OSIPTEL de fecha 27 de junio de 2011, se amplió en cuarenta (40) días hábiles el plazo establecido en el numeral 2 del artículo 7º del Procedimiento;

Que, luego de la evaluación y análisis de las propuestas de cargos de interconexión presentadas, la información proporcionada por los concesionarios en respuesta a los requerimientos realizados, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 126-2011-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de octubre de 2011 y debidamente notificada a las empresas involucradas, se sometió a consulta pública el Proyecto de Resolución para establecer el cargo de interconexión tope por Facturación y Recaudación, conjuntamente con su documentación sustentatoria;

Que, según lo dispuesto en la resolución a que se hace referencia en el considerando anterior, la Audiencia Pública correspondiente se realizó el 04 de noviembre de 2011 en la ciudad de Lima;

Que, de los comentarios recibidos se identificó algunos que por su complejidad requerían de un mayor tiempo de análisis, por lo que el OSIPTEL considero necesario ampliar el plazo para la elaboración del informe técnico que sustente la propuesta final y el proyecto normativo correspondiente;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 126-2011-PD/OSIPTEL de fecha 19 de diciembre de 2011, se amplió en treinta (30) días hábiles el plazo establecido en el numeral 7 del artículo 7° del Procedimiento, debido a que por la complejidad de los comentarios se requería de mayor tiempo para que el OSIPTEL realice el análisis correspondiente;

Que, luego de la evaluación y análisis de los comentarios escritos y orales recibidos en la consulta pública, y habiéndose considerado pertinente introducir modificaciones sustanciales en los criterios aplicados para el cálculo de los cargos correspondientes, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2012-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 de mayo de 2012 y debidamente notificada a las empresas involucradas, se dispuso someter a nueva consulta pública el Proyecto de Resolución para establecer los cargos de interconexión tope por acceso a la plataforma de pago, conjuntamente con su documentación sustentatoria;

Que, el 08 de junio de 2012 se llevó a cabo la correspondiente Audiencia Pública en la ciudad de Lima;

Que, las demás actuaciones efectuadas en el presente procedimiento normativo están reseñadas detalladamente en el Informe Sustentatorio de Vistos, habiéndose sujetado a las reglas previstas en el Artículo 7° del Procedimiento;

Que, luego de la consideración de los comentarios presentados, y sobre la base del análisis técnico, económico y legal realizado en este proceso, corresponde establecer los nuevos Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación;

Que, forma parte integrante de la motivación de la presente resolución el correspondiente Informe Sustentatorio elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en el Artículo 23°, en el inciso i) del Artículo 25°, así como en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-201-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 473;

SE RESUELVE

Artículo 1°.- Fijar los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación para las siguientes empresas:

Empresa	Cargo de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación (US\$ por recibo, sin IGV)
Nextel del Perú S.A.	0.1520
Telefónica Móviles S.A.	0.1441
Telefónica del Perú S.A.A.	0.1201
Eventual Operador Entrante al mercado de servicios públicos de telecomunicaciones	0.1520
Resto de Operadores que provean Facturación y Recaudación	0.1201

Dichos cargos de interconexión tope son por recibo emitido y distribuido por todo concepto, únicos a nivel nacional y están expresados en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 2°.- Los cargos de interconexión tope por facturación y recaudación fijados en la presente resolución, se sujetarán a las siguientes reglas:

- Se aplican a la provisión de la facturación y recaudación por parte de los concesionarios del servicio de telefonía fija local o de los servicios públicos móviles a otros concesionarios que establecen la tarifa de las respectivas comunicaciones.

- Se aplican por cada recibo, físico o digital, emitido y distribuido al abonado. Los cargos incluyen la hoja con el monto total a pagar y, cuando corresponda, la(s) hoja(s) adicional(es) que contienen el detalle de las llamadas realizadas.

- El proceso para la provisión de la facturación y recaudación se inicia cuando el concesionario del servicio de telefonía fija local o de servicios públicos móviles recibe la correspondiente información del concesionario que contrata dicha instalación esencial, y comprende las actividades (iii), (iv), (v) y (vi) señaladas en el Artículo 1° de las Normas sobre Facturación y Recaudación aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 062-2001-CD/OSIPTEL.

Artículo 3°.- Los cargos de interconexión que hubieran sido establecidos en contratos y mandatos de interconexión

vigentes se adecuarán a los cargos de interconexión tope fijados en el artículo 1° precedente, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas concesionarias pueden negociar cargos menores a los cargos de interconexión tope fijados, debiendo ser aprobados por el OSIPTEL antes de su aplicación.

Artículo 4°.- El OSIPTEL podrá revisar el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación fijado en la presente resolución, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 1°, 2° y 3° de la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en el Régimen de Infracciones y Sanciones establecido en el Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión y el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 6°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y se aplicará a los ciclos de facturación que se inicien a partir de dicha fecha de entrada en vigencia.

Artículo 7°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, la presente Resolución, conjuntamente con su Exposición de Motivos, el Informe Sustentatorio y el correspondiente modelo de costos, serán notificados a las empresas concesionarias involucradas y se publicarán en la página web institucional del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 070-2004-CD/OSIPTEL, publicada el 29 de agosto de 2004, se fijó el cargo de interconexión tope por facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que se realicen bajo el Sistema de Llamada por Llamada, en US\$ 0,1981, sin incluir el Impuesto General a las Ventas, por cada recibo emitido y distribuido al usuario. El ámbito de aplicación del referido cargo tope fue posteriormente ampliado a esquemas similares como el de preselección del operador de larga distancia por parte de los abonados del servicio de telefonía fija, y al acceso al portador de larga distancia internacional por parte de los usuarios de los operadores de servicios móviles, a través del sistema de llamada por llamada⁽¹⁾.

El referido cargo por facturación y recaudación aplicado por las empresas operadoras no ha tenido ninguna variación desde la última vez en que fue regulado, lo cual demuestra que los operadores locales no generan, por propia voluntad, una dinámica competitiva en su correspondiente precio (cargo); por tanto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 071-2010-CD/OSIPTEL se dispuso dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión del cargo de interconexión tope por facturación y recaudación, otorgándose un plazo de cincuenta (50) días hábiles para que las empresas involucradas puedan presentar sus respectivas propuestas de cargo de interconexión tope, conjuntamente con los estudios de costos correspondientes y el sustento técnico-económico. A solicitud de los operadores, dicho plazo fue ampliado mediante Resolución de Presidencia N° 126-2010-PD/OSIPTEL y Resolución de Presidencia N° 001-2011-PD/OSIPTEL, en sesenta (60) y treinta (30) días hábiles adicionales, respectivamente.

En el marco de este procedimiento, las empresas concesionarias Nextel del Perú S.A., Telefónica del Perú S.A.A. y Telefónica Móviles S.A. presentaron al OSIPTEL, dentro del plazo establecido, sus propuestas de cargos de interconexión tope por facturación y recaudación, conjuntamente con los

¹ Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 162-2011-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL dispuso la modificación de las Normas Complementarias sobre los Servicios Especiales con Interoperabilidad, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2004-CD/OSIPTEL, extendiendo el ámbito de aplicación de este cargo tope por facturación y recaudación a los servicios especiales con interoperabilidad.



estudios de costos correspondientes. Asimismo, el OSIPTEL efectuó diversos requerimientos de información a las empresas concesionarias involucradas en este procedimiento.

En el proceso de análisis correspondientes se determinó que la prestación del servicio de facturación y recaudación, es independiente del servicio final y de la tecnología utilizada para tal fin, por parte del operador final (fijo o móvil). En ese contexto, con la información remitida por los operadores se elaboró un único modelo, el cual haciendo uso de la información de cada operador, permitió determinar el valor del cargo correspondiente a cada uno de los operadores.

Teniendo en cuenta la similitud de los valores obtenidos, se propuso establecer un único cargo de interconexión tope para todos los operadores, lo cual fue publicado para los comentarios correspondientes.

Tomando en cuenta los comentarios recibidos al proyecto publicado, fue necesario reevaluar algunos criterios y parámetros que habían sido utilizados en la primera evaluación, dando origen a nuevos valores distintos a los antes obtenidos, lo cual a su vez, impedía la aplicación de un único cargo para todos los operadores, razón por la cual se dispuso publicar la nueva propuesta para los comentarios correspondientes.

Cabe indicar que una de las características de este procedimiento de revisión de cargos, que lo diferencia de los anteriores, es que la instalación esencial que se está analizando es independiente del servicio final que provee el operador, de allí que el análisis realizado por el Regulador ha tomado en cuenta únicamente las características de la provisión por parte del operador local (sea fijo o móvil).

Habiéndose recibido los comentarios a la nueva publicación que realizara el OSIPTEL, estos han sido analizados en el contexto antes descrito, concluyéndose que no existen argumentos para modificar los valores publicados para comentarios, y en consecuencia deben establecerse cargos diferentes para cada operador, acorde con las características propias de la instalación esencial que proveen (y no del servicio final).

Asimismo, los operadores que ingresen al mercado y brinden tal instalación esencial podrán aplicar el mayor de los cargos obtenidos, mientras que aquellos operadores que ya vienen brindando tal instalación esencial, aplicarán el menor de los valores.

Por tanto, luego de evaluar los comentarios a la nueva propuesta publicada para este fin, corresponde fijar los nuevos cargos de interconexión tope por facturación y recaudación.

Los cargos se aplican por la provisión de la facturación y recaudación por parte de los concesionarios del servicio de telefonía fija local o de los servicios públicos móviles a otros concesionarios que establecen la tarifa de las respectivas comunicaciones. Dichos cargos se aplican por cada recibo, físico o digital, emitido y distribuido al abonado, el cual incluye la hoja con el monto total a pagar y, cuando corresponda, la(s) hoja(s) adicional(es) que contienen el detalle de las llamadas realizadas.

830230-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Designan fedatarios institucionales del INDECOPI

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI N° 131 -2012-INDECOPI/COD

Lima, 16 de agosto de 2011

CONSIDERANDO:

Que, resulta pertinente designar nuevos funcionarios de la Institución que ejerzan funciones como fedatarios del

Indecopi, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en base al contenido del Memorandum N° 518-2012/GEG-Sac;

De conformidad con el literal f) del numeral 7.3 del artículo 7° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033;

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar como fedatarios institucionales del Indecopi a las siguientes personas:

Fedatario Titular	Fedatario Suplente
Luis Miguel Martínez Aponte	Fabiola Hijar Rosas

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Presidente del Consejo Directivo

831094-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sancionan a personas jurídica y naturales con inhabilitación en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 597-2012-TC-S1

Sumilla : *Es pasible de sanción el contratista que incumple injustificadamente el contrato, pese a haber sido requerido previamente para que ejecute las prestaciones a su cargo.*

Lima, 2 de julio de 2012

Visto, en sesión de fecha 28 de junio de 2012 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 1205/2011.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas GAPERCON INGENIEROS S.A.C. y PERBA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.R.L., por su responsabilidad en la resolución parcial del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 037-2009-BRCPLIM; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 23 de julio de 2009, el Banco Central de Reserva del Perú – BCRP, en adelante la Entidad, convocó el proceso de selección de Adjudicación Directa Selectiva N° 037-2009-BRCPLIM, para la contratación del servicio de "Mantenimiento de equipos de Iluminación", por un valor referencial ascendente a S/. 105,560.00 (Ciento cinco mil quinientos sesenta con 39/100 Nuevos Soles).

2. El 12 de agosto de 2009, se llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas.

3. El 17 de agosto de 2009, se otorgó la buena pro al Consorcio conformado por las empresas GAPERCON INGENIEROS S.A.C. y PERBA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.R.L., en lo sucesivo la Contratista.

4. El 08 de setiembre de 2009, la Entidad y la Contratista suscribieron el Contrato N° 0402-00-2009-JUR000, para la contratación del servicio de mantenimiento de equipos de iluminación, cuya vigencia a tenor de lo estipulado en su Cláusula Quinta, se extendía a partir del 01 de octubre de 2009 hasta un plazo no mayor de doce (12) meses.

5. Mediante Carta Notarial N° 0071-2011-ADM130, de fecha 03 de marzo de 2011, notificada el 04 del mismo mes y año, la Entidad requirió a la Contratista a fin que en el plazo máximo de cinco (05) días calendario cumpliera con la totalidad de las prestaciones pendientes que se detallan

en el documento, y cuya valorización ascendía a la suma de S/. 23 137.24, bajo apercibimiento de proceder a su resolución parcial, toda vez que.

6. Mediante Carta Notarial N° 0144-2011-ADM130, de fecha 29 de abril de 2011, notificada el 06 de mayo del mismo año, la Entidad hizo de conocimiento de la Contratista su decisión de resolver parcialmente el contrato por el incumplimiento de las obligaciones que se detallan en el documento.

7. Con formulario de aplicación de sanción, presentado el 06 de setiembre de 2011, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta responsabilidad en la que habría incurrido la Contratista al haber dado lugar a la resolución parcial del Contrato N° 0402-00-2009-JUR000, por causal atribuible a su parte, adjuntando para tal efecto, el Informe N° 0049-2011-JUR200.

8. Mediante decreto de fecha 9 de setiembre de 2011, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas GAPERCON INGENIEROS S.A.C. y PERBA SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L., integrantes del CONSORCIO GAPERCON INGENIEROS S.A.C. – PERBA SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L., por supuesta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución parcial del Contrato N° 0402-00-2009-JUR000, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0037-2009-BCRPLIM, infracción tipificada en el literal b) numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, y les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

9. Con escrito recibido el 26 de enero de 2012, la Contratista solicitó la ampliación del plazo otorgado, a fin de presentar sus descargos.

10. Mediante decreto de fecha 30 de enero de 2012, se le concedió a la Contratista, por única vez, un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que remita su escrito de descargo requerido por decreto de fecha 09 de setiembre de 2011.

11. Con escrito recibido el 27 de febrero de 2012, subsanado mediante escrito recibido el 29 del mismo mes y año, la Contratista presentó sus descargos, manifestando, entre otros, lo siguiente:

“1.1. La División de Ingeniería y Mantenimiento, desde el inicio del servicio, nos ha obligado a ejecutar trabajos no considerados en las Bases, definidos en el rubro de mantenimiento preventivo, efectuando labores de repotenciación y de mantenimiento correctivo, sin aceptar cobros adicionales, perjudicando económicamente a nuestra empresa.

1.2. La División de Ingeniería y Mantenimiento nos indujo a aceptar que el pago por el mantenimiento preventivo sería el mismo que el pago unitario por equipo en mantenimiento correctivo; sabiendo que durante el servicio nos obligarían a ejecutar todos los trabajos de mantenimiento preventivo como si fueran de mantenimiento correctivo.

1.3. Se no han repetido las notas de coordinación con el ánimo de desprestigiar nuestras labores y debido a las discrepancias personales entre los técnicos supervisores Roberto Romero y Feliciano Aybar.

1.4. La división de Ingeniería y Mantenimiento, con el ánimo de evitar nuestras críticas por el mal uso de los cables requeridos y por no aceptar el cambio de los cables que se encontraban en buen estado así como tratar de hacer olvidar la muerte de uno de sus técnicos por su negligencia, ha pretendido desviar la atención hostilizando a nuestra empresa.

1.5. Como otra de las causales que han escapado a nuestra intención de efectuar un servicio eficiente y con prontitud, debemos indicar las exigencias de contar con un ingeniero residente titulado, colegiado y habilitado en forma continua y permanente durante el desarrollo de las labores, hostilización que ha originado la renuncia de nuestros ingenieros. Igualmente debido a la oferta laboral que existe en el mercado por técnicos electricistas ha hecho que nuestros técnicos contratados para este servicio renuncien en forma continuada no permitiéndonos cumplir con la cantidad necesaria para atender oportunamente los requerimientos; lo cual sumado a que solo se podía trabajar sábados y domingos ocasionó dichas ausencias. Debemos indicar que nuestra empresa, en todo momento, ha tratado de contar con el personal idóneo para este servicio poniendo avisos en los periódicos y recurriendo a la bolsa de trabajo. Reiteramos que éstos hechos deben ser considerados como fortuitos por cuanto han escapado a nuestro control.

1.6. Cuando se programaba más de un piso no podíamos atender, debido a que no se coordinaba adecuadamente con el Área de Seguridad y no destinaban personal para que nos controle, provocando que se tenga personal sin laborar.

1.7. Asimismo, se ha tenido un promedio de dos horas semanales perdidas debido a que, por falta de personal de seguridad, no se ingresaba oportunamente a la azotea que era el lugar donde se cambiaba nuestro personal y otro tiempo perdido por falta de llaves para ingresar a las oficinas programadas y también debido a que el técnico supervisor no nos entregaba los planos eléctricos de los circuitos a atender ni nos indicaba la ubicación de los tableros eléctricos en los que se iba a trabajar por estar atendiendo otras contratas. (...)

Por estos fundamentos, queda establecido que mi representada NO ha incumplido con sus obligaciones contractuales, siendo responsabilidad atribuida a la Entidad denunciante, por lo que estamos exentos de cualquier incumplimiento de obligaciones contractuales; razón por la cual se debe declarar NO HA LUGAR el presente procedimiento sancionador seguido contra nuestro consorcio, ya que no se ha configurado la causal establecida en el literal b) del artículo 237º del Reglamento de la Ley de Contrataciones”.

12. Mediante decreto de fecha 1 de marzo de 2012, se tuvo por apersonada a la Contratista y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente caso está referido a la imputación formulada contra el consorcio conformado por las empresas GAPERCON INGENIEROS S.A.C. y PERBA SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L., por su supuesta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución parcial del Contrato N° 0402-00-2009-JUR000, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0037-2009-BCRPLIM, cuya infracción se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 51.1 artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, en lo sucesivo la Ley.

Al respecto, la infracción contemplada en el numeral antes acotado establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible al Contratista.

2. Conforme a los criterios adoptados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que se configure el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio contratista, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con el artículo 168 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, y atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 169 del citado cuerpo normativo.

3. Al respecto, el literal c) del artículo 40 de la Ley, dispone que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total y parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

4. Asimismo, el artículo 169 del Reglamento prescribe que si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince días. Adicionalmente, establece que si

¹ Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas

51. 1. Infracciones:

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

[...]b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

[...]



vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

5. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el *Principio de Tipicidad*, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o análogica, mientras que el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al *Principio del Debido Procedimiento*, por cuya virtud las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

6. En dicho sentido, fluye de los antecedentes administrativos, que mediante Carta Notarial N° 0071-2011-ADM130, diligenciada el 04 de marzo de 2011, la Entidad requirió a la Contratista a fin que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles cumpliera con la totalidad de las prestaciones pendientes², bajo apercibimiento de proceder a su resolución parcial.

Seguidamente, y al persistir el incumplimiento, mediante Carta Notarial N° 0144-2011-ADM130 notificada el 06 de mayo de 2011, la Entidad puso en conocimiento de la Contratista, su decisión de resolver el Contrato N° 0402-00-2009-JUR000, precisando que habiendo la Contratista Consorcio ejecutado una parte del servicio, la decisión resolutoria que adopta la autoridad competente de la Entidad, afecta solo en forma parcial el citado contrato.

7. En razón de lo expuesto, habiéndose acreditado que la Entidad requirió a la Contratista para que ejecute las prestaciones a su cargo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 169 del Reglamento, corresponde a este Colegiado determinar si dicha conducta resultó justificada o no, en tanto que solamente el incumplimiento que obedece a causas injustificadas atribuibles a los contratistas es sancionable administrativamente, en estricta observancia del *Principio de Tipicidad* previsto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

8. Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 170 del Reglamento, el plazo para iniciar cualquier controversia relacionada a la resolución contractual, es de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución.

9. En este caso, de la revisión de la documentación obrante en autos, se advierte que ninguna de las partes presentó medio probatorio alguno que acredite que la resolución contractual fue sometida a arbitraje.

En consecuencia, a la fecha se ha superado ampliamente el plazo de caducidad para cuestionar la resolución contractual, por lo que se trata de un acto firme y consentido. Es decir, no es legalmente posible interponer ningún recurso contra la resolución contractual y por tanto, se trata de un acto que debe surtir todos sus efectos jurídicos, uno de los cuales, es precisamente el inicio del procedimiento sancionador.

10. Atendiendo a que se trata de una resolución contractual por causa atribuible al contratista debidamente consentida, este Colegiado es de la opinión que deviene en irrelevante analizar si el incumplimiento era o no atribuible al contratista, debido precisamente a que se trata de un acto consentido³.

11. Por las consideraciones expuestas, se colige que la resolución del Contrato N° 0402-00-2009-JUR000 estuvo motivada por causal atribuible a la Contratista, al no haber cumplido parcialmente sus obligaciones contractuales, por lo que el hecho imputado califica como infracción administrativa según la causal de imposición de sanción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 artículo 51 de la Ley, debiendo concluirse en la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la Contratista.

12. Ahora bien, de manera previa a la graduación de la sanción imponible, se debe tener presente que siendo el infractor un consorcio, corresponde aplicar las disposiciones que al respecto contiene el Reglamento.

13. Sobre el particular, el artículo 239 del Reglamento señala que las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato, se imputará a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponde.

14. Así, de conformidad con lo expuesto, y a lo establecido por este Organismo Supervisor⁴, las infracciones cometidas por los integrantes de un consorcio durante la ejecución contractual, se atribuirán a todos

los integrantes del consorcio, aplicándose a cada uno la sanción que corresponda, debiendo precisarse que, si bien en este supuesto todos los integrantes del consorcio serán sancionados, la aplicación de la sanción es individual; es decir, que a cada integrante del consorcio se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo a una serie de criterios, como su intencionalidad, conducta procesal, reiterancia, entre otros, en aplicación de los artículos 245 y 246 del Reglamento.

15. Por lo tanto, en relación con la sanción imponible, el artículo 51 de la Ley establece que aquellos contratistas que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán inhabilitados temporalmente para contratar con el Estado por un periodo no menor a un año ni mayor de tres años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245 del Reglamento⁵.

16. De esta manera, en lo que concierne a la naturaleza de la infracción, es importante tomar en consideración la conducta del Contratista, quien desde el momento en que asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, debió cumplir cabalmente con lo ofrecido, en atención a que un eventual incumplimiento suyo vería afectado los intereses de la Entidad.

17. En igual sentido, y en lo que se refiere al daño causado, resulta importante traer a colación, de un lado, la cuantía que subyace a la parte no ejecutada del Contrato

N° 0402-00-2009-JUR000, la cual ascendería a la suma de S/. 23 137,24; y, del otro, tener en consideración que a consecuencia de la resolución contractual dispuesta por la Entidad, se ha originando un evidente retraso en el cumplimiento de las metas y objetivos planificados con antelación por parte de la Entidad contratante.

18. Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el criterio de condiciones del infractor, es pertinente tener en consideración que la empresa GAPERCON INGENIEROS S.A.C. no ha sido sancionada en anteriores oportunidades por el Tribunal, lo que pone en evidencia que no cuenta con antecedentes en la comisión de infracción alguna tipificada en la normativa de contrataciones, a diferencia de la empresa PERBA SERVICIOS DE INGENIERIA S.R.L., la cual fue sancionada a través de la Resolución N° 946-2010-TC-S3, al haberse verificado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa en un proceso de selección, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley.

19. Asimismo, en cuanto a la conducta procesal del infractor, es necesario tener presente que la Contratista ha presentado sus descargos durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, facilitando con ello la labor de este Colegiado en la determinación de las responsabilidades del caso.

20. Finalmente, resulta importante considerar el *Principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

² Correspondientes al mantenimiento de:
1. Edificio Principal del BCRP 867 Luminarias
2. Casa Nacional de Moneda CNM 429 Luminarias
3. Museo del BCRP 150 Luminarias"

³ Criterio adoptado también en las Resoluciones N° 483-2012-TC-S1 y N° 504-2012-TC-S1.

⁴ Al respecto, ver la Opinión N° 036-2011/DTN del 25 de marzo de 2011.

⁵ Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-
Para graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, conforme a las disposiciones del presente Título, el Tribunal considerará los siguientes criterios:
1) Naturaleza de la infracción.
2) Intencionalidad del infractor.
3) Daño causado.
4) Reiterancia.
5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
7) Condiciones del infractor.
8) Conducta procesal del infractor.

21. Por todo lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde imponer a los consorciados las siguientes sanciones:

A. GAPERCON INGENIEROS S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de doce (12) meses.

B. PERBA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.R.L., sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de dieciséis (16) meses

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales María Hilda Becerra Farfán y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 115-2012-OSCE/PRE, expedida el 9 de mayo de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa GAPERCON INGENIEROS S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de doce (12) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Imponer a la empresa PERBA SERVICIOS DE INGENIERÍA S.R.L., sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de dieciséis (16) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), para las anotaciones de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

INGA HUAMÁN

BECERRA FARFÁN

VILLANUEVA SANDOVAL.

830730-1

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 663-2012-TC-S1

Sumilla : "Es posible de sanción contratista que da lugar a la resolución del contrato, orden de compra o servicios por causal atribuible a su parte".

Lima, 1 de agosto de 2012

VISTO, en sesión de fecha 01 de agosto de 2012 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 736/2011.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores José Antonio Chumacero Calle y el señor Juan Carlos Ferrer Valverde por presuntamente haber dado lugar a la resolución de la Orden de Servicio N° 000108-2010 de fecha 07 de mayo de 2010 por causal atribuible a su parte, derivado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 050-2008-CEP-CSJAR/PJ convocado por Corte Superior de Justicia de Arequipa del Poder Judicial; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2008, la Corte Superior de Justicia de Arequipa del Poder Judicial, en adelante la Entidad, convocó el proceso de selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 050-2008-CEP-CSJAR/PJ destinado a la "Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del proyecto de preinversión para el mejoramiento de los Organos Jurisdiccionales de la Provincia de Condesuyos del Distrito Judicial de Arequipa" por un valor referencial de S/. 19,000 (Diecinueve mil con 00/100 Nuevos Soles), en adelante el Proceso de Selección.

2. Con fecha 07 de enero de 2009 tuvo lugar el acto público de presentación de propuestas.

3. El 08 de enero de 2009 tuvo lugar el acto de calificación y evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, siendo adjudicada al Consorcio conformado por el señor José Antonio Chumacero Calle y el señor Juan Carlos Ferrer Valverde, en adelante el Contratista.

4. Con fecha 05 de febrero de 2009 se emitió la Orden de Servicio N° 000031-2009 a favor del Contratista por la suma de S/. 7,600 por la elaboración del primer informe.

5. Con fecha 25 de marzo de 2009 se emitió la Orden de Servicio N° 000093-2009 a favor del Contratista por el monto de S/. 3,800 para la elaboración del segundo informe.

6. Con fecha 27 de enero de 2010 se emitió la Orden de Servicio N° 000019-2010 a favor del Contratista por el monto de S/. 3,800 por la elaboración del tercer informe.

7. Con fecha 07 de mayo de 2010 se emitió la Orden de Servicio N° 000108-2010 a favor del Contratista por el monto de S/. 3,800 para la elaboración del informe final.

8. Mediante Oficio N° 3922-2010-OA-CSJAR/PJ del 13 de agosto de 2010 la Entidad remitió al Contratista el Informe Técnico N° 083-2010-OPI-PJ conteniendo observaciones al Informe Final entregado por el Contratista, notificándose a los correos del Contratista y vía Courier, otorgándole un plazo de 05 días calendario para el levantamiento de las observaciones.

9. Con Carta Notarial N°020-1010-A-LEGAL-OA-CSJAR/PJ del 07 de diciembre de 2010 y diligenciada notarialmente el 28 de diciembre de 2010, la Entidad requirió al señor Juan Carlos Ferrer Valverde, integrante del Contratista, cumpla con remitir el levantamiento de las observaciones en un plazo de 72 horas.

10. Con Carta Notarial N°021-1010-A-LEGAL-OA-CSJAR/PJ del 07 de diciembre de 2010 y diligenciada notarialmente el 28 de diciembre de 2010, la Entidad requirió al señor José Antonio Chumacero Calle, integrante del Contratista, cumpla con remitir el levantamiento de las observaciones en un plazo de 72 horas.

11. Con Carta Notarial N° 011-2011-A-LEGAL-PRES-CSJAR/PJ de fecha 14 de enero de 2011 y diligenciada notarialmente el 01 de febrero de 2011, la Entidad requirió al Contratista cumpla con remitir el levantamiento de las observaciones, bajo apercibimiento de declararse sin efecto la última orden de servicio correspondiente al último tramo del proyecto, otorgándole un plazo de 05 días.

12. Con Carta Notaria N° 025-2011-A.LEGAL-OA-CSJAR/PJ del 22 de febrero de 2011 y diligenciada notarialmente el 05 de marzo de 2011, la Entidad procedió a comunicar al contratista la Resolución del Contrato, en tal sentido dejar sin efecto la orden de servicio correspondiente al último tramo del proyecto, es decir del informe final.

13. Mediante formulario de aplicación de sanción presentado el 08 de junio de 2011 la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado acerca de la supuesta responsabilidad del Contratista por la resolución de la Orden de Servicio N° 000108-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, por causal atribuible a su parte, infracción tipificada en el literal b) del Artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, aprobado con Decreto Legislativo N° 1017, norma aplicable al momento de suscitarse los hechos.

Adjunta el Informe Técnico Legal N° 025-2011-TECNICO-LEGAL-OA-CSJAR/PJ de fecha 15 de abril de 2011 el cual indica que el informe final del servicio del Contratista ha sido materia de observaciones por parte de la Oficina de Programación e Inversiones del Poder Judicial mediante informe técnico N° 083-2010-OPI/PJ y que a pesar de haberse otorgado al Contratista en diversas ocasiones un plazo para su subsanación mediante cartas notariales dirigidas al domicilio del consorcio consignado en el proceso de selección, no se ha obtenido respuesta de éste. Indica que el Contratista ha causado un perjuicio económico al dejar inconcluso el proyecto.

14. A través de decreto del 09 de junio de 2011, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se



corrió traslado a la Entidad a fin de que remita el copia legible de la Orden de Servicio N° 000108-2010 debidamente suscrita por los señores Jose Antonio Chumacero Calle y Juan Carlos Ferrer Valverde, otorgándole un plazo de 05 días hábiles.

15. Con Oficio N° 4133-2011-A-LEGAL-OA-CSJAR/PJ presentado en la Oficina Desconcentrada de Arequipa el 09 de setiembre de 2011 e ingresada el 12 de setiembre de 2011 en Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la copia legible de la Orden de Servicio N° 000108-2010 suscrita por el Contratista.

16. Por decreto del 15 de setiembre de 2011, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su presunta responsabilidad al haber dado lugar a la resolución de la Orden de Servicio N° 000108-2010 de fecha 07 de mayo de 2010 por causal atribuible a su parte, derivada del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 050-2008-CEP-CSJAR/PJ, infracción tipificada en el literal b) del Artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto legislativo N° 1017, en adelante la Ley, otorgándole el plazo de 10 días hábiles para la presentación de sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

17. Por decreto del 09 de diciembre de 2011 se notificó a través de edictos en el Boletín del Diario Oficial El Peruano al señor José Antonio Chumacero Calle al ignorarse su domicilio cierto.

18. Con decreto del 15 de diciembre de 2011 se sobrecartó la cédula de notificación N°27938/2011.TC a fin de que el señor Juan Carlos Ferrer Valverde cumpla con presentar sus descargos.

19. Con decreto del 24 de enero de 2012 se sobrecartó la cédula de notificación N° 29635/2011.TC a fin de que el señor Juan Carlos Ferrer Valverde tome conocimiento y presente sus descargos.

20. Por decreto del 02 de marzo de 2012, al no haber cumplido el señor Juan Carlos Ferrer Valverde con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

21. Por decreto del 04 de mayo de 2012, al no haber cumplido el señor José Antonio Chumacero Calle con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

22. Con decreto del 14 de mayo de 2012, en vista que mediante Resolución Suprema N° 032-2012-EF se designaron a los nuevos Vocales del Tribunal de Contrataciones del Estado y mediante Resolución N° 115-2012-OSCE/PRE se dispuso la reconfiguración de las Salas del Tribunal de Contrataciones, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para el pronunciamiento respectivo.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si le asiste o no responsabilidad administrativa de los señores José Antonio Chumacero Calle y el señor Juan Carlos Ferrer Valverde, los Contratistas, por haber dado lugar a la resolución Orden de Servicio N° 000108-2010 de fecha 07 de mayo de 2010 por causal atribuible a su parte, derivada de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 050-2008-CEP-CSJAR/PJ destinado a la "Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del proyecto de preinversión para el mejoramiento de los Órganos Jurisdiccionales de la Provincia de Condesuyos del Distrito Judicial de Arequipa".

2. Antes de tipificar la infracción, es necesario establecer la ley aplicable a este procedimiento, debido a que el proceso de selección fue convocado estando vigente la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento aprobados mediante Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM, respectivamente.

3. En efecto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria¹ de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, todas las diligencias propias del desarrollo del proceso de selección y el contrato que derive de dicho proceso, así como el análisis de la validez del procedimiento de resolución del contrato se regirán por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el TUO y su Reglamento, toda vez que el Contratista sometió su actuación a dicha normativa al momento de participar en dicho proceso de selección.

4. No obstante, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, debe tenerse en cuenta el momento de la comisión de la infracción, es decir, cuando se produjo la comunicación de resolución de contrato, ello en aplicación de los Principios de Legalidad e Irretroactividad² previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante la LPAG; por lo tanto, el análisis de aplicación de sanción se efectuará en base a la normativa actual, es decir, la Ley de Contrataciones del Estado –aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF³.

5. Conforme a los criterios adoptados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que se configure el supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, debe necesariamente acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al propio contratista. De conformidad con el inciso c) del artículo 41 del TUO, en concordancia con el artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y, atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 226 del citado cuerpo normativo.

6. El literal c) del artículo 41 del TUO, dispone que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica.

7. Asimismo, el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado señala que si alguna de las partes faltara al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince días. Adicionalmente, establece que si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

8. Conforme a lo expuesto, en primer lugar corresponde determinar si la Entidad ha observado el debido procedimiento para la resolución del Contrato, conforme lo previsto en el citado artículo 169 del Reglamento, en tanto que para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la comisión de la referida infracción, se debe previamente analizar si se ha cumplido formalmente con dicho procedimiento. En caso que se haya dado estricto cumplimiento al procedimiento de resolución contractual, corresponde determinar en segundo lugar, si la citada resolución es atribuible al proveedor denunciado.

9. De la revisión a la documentación del expediente, se observa que mediante Oficio N° 3922-2010-OA-CSJAR/PJ del 13 de agosto de 2010, la Entidad remitió al Contratista el Informe Técnico N° 083-2010-OPI-PJ conteniendo observaciones al Informe Final entregado por el Contratista, notificándose a los correos del Contratista y vía Courier, otorgándole un plazo de 05 días calendario para el levantamiento de las observaciones.

10. Posteriormente, con Carta Notarial N°020-1010-A-LEGAL-OA-CSJAR/PJ del 07 de diciembre de

¹ "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas. Concordancia: Comunicado N° 003-2009-OSCE/PRE"

² "Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. (...)"

³ Dicha Ley y su Reglamento entraron en vigencia el 1 de febrero de 2009.

2010 y diligenciada notarialmente el 28 de diciembre de 2010, la Entidad requirió al señor Juan Carlos Ferrer Valverde, integrante del Contratista, cumpla con remitir el levantamiento de las observaciones en un plazo de 72 horas.

Asimismo, con Carta Notarial N°021-1010-A-LEGAL-OA-CSJAR/PJ del 07 de diciembre de 2010 y diligenciada notarialmente el 28 de diciembre de 2010, la Entidad requirió al señor José Antonio Chumacero Calle, integrante del Contratista, cumpla con remitir el levantamiento de las observaciones en un plazo de 72 horas.

11. Con Carta Notarial N° 011-2011-A-LEGAL-PRES-CSJAR/PJ de fecha 14 de enero de 2011 y diligenciada notarialmente el 01 de febrero de 2011, la Entidad requirió al Contratista cumpla con remitir el levantamiento de las observaciones, bajo apercibimiento de declararse sin efecto la última orden de servicio correspondiente al último tramo del proyecto, otorgándole un plazo de 05 días.

12. Ante el incumplimiento del Contratista de sus obligaciones contractuales, la Entidad le remitió la Carta Notaria N° 025-2011-A.LEGAL-OA-CSJAR/PJ del 22 de febrero de 2011 y diligenciada notarialmente el 05 de marzo de 2011, la Entidad comunicándole la Resolución del Contrato, en tal sentido dejar sin efecto la Orden de Servicio N° 0000108-2010 de fecha 05 de mayo de 2010, correspondiente al último tramo del proyecto, es decir del informe final.

13. Conforme se aprecia de lo expuesto precedentemente, la Entidad observó diligentemente el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 226 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que se ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual.

14. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 227 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el plazo para iniciar cualquier controversia relacionada a la resolución contractual es de 15 días hábiles siguientes de notificada la resolución. En el caso concreto, de la revisión a la documentación obrante en el expediente, se evidencia que no existe medio probatorio alguno que acredite que la resolución contractual haya sido sometida a conciliación o arbitraje.

15. En consecuencia, a la fecha se ha superado ampliamente el plazo de caducidad para cuestionar la resolución contractual, por lo que se trata de un acto firme y consentido. Es decir, no es legalmente posible interponer ningún recurso contra la resolución contractual y por tanto, se trata de un acto que debe surtir todos sus efectos jurídicos.

16. Teniendo en cuenta, que se trata de una resolución contractual por causa atribuible al Contratista debidamente consentida, deviene en irrelevante analizar si se ha producido el incumplimiento o si éste era o no atribuible al contratista, debido precisamente a que se trata de un acto consentido y por tanto, surte plenos efectos jurídicos.

17. De lo expuesto precedentemente, de acuerdo a las comunicaciones de incumplimiento contractual remitidos por la Entidad contenidas en las Cartas Notariales antes referidas, se ha verificado que el Contratista incumplió con levantar las observaciones del informe final relacionado a la Orden de Servicio N° 000108-2010 de fecha 07 de mayo de 2010, a pesar de haber sido requerido por la Entidad otorgándole un plazo para la subsanación, lo que dio lugar a su resolución.

18. Ante las consideraciones reseñadas, atendiendo a que no se ha desvirtuado la responsabilidad del Contratista, toda vez que no obra en autos medio probatorio que desvirtúe el hecho que la orden de compra haya sido resuelta por causal atribuible a su parte, este Colegiado concluye que los señores José Antonio Chumacero Calle y Juan Carlos Ferrer Valverde han incurrido en responsabilidad administrativa por haber dado lugar a la resolución de la referida orden de servicio por causal atribuible a su parte, infracción prevista en el literal b) del artículo 51.1 de la Ley, razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa.

19. En relación a la sanción aplicable, el literal b) del artículo 51.1 de la Ley establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas que den lugar a la resolución del contrato u orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años, conforme a la determinación gradual de la sanción prevista en el artículo 245º de la misma norma⁴.

20. En torno a ello, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 1.4)

del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual las decisiones de la Autoridad Administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

21. Dentro de este contexto, este Tribunal estima conveniente determinar la sanción a imponerse al Contratista, considerando los siguientes factores:

i. La naturaleza de la infracción: Queda demostrado que el Contratista no cumplió sus obligaciones derivadas del Contrato, pese a los requerimientos efectuados y los plazos concedidos por la Entidad.

ii. Intencionalidad del infractor: No se advierte que el Contratista haya tomado las previsiones correspondientes para cumplir de manera diligente con sus obligaciones contractuales.

iii. Reiterancia: El Contratista no cuenta con inhabilitaciones anteriores.

iv. El reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada: El contratista no ha reconocido su responsabilidad.

v. Conducta Procesal: El Contratista no cumplió con personarse al procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos.

22. En consecuencia, siendo que existen circunstancias que permiten atenuar la responsabilidad del contratista, corresponde imponer a los señores José Antonio Chumacero Calle y el señor Juan Carlos Ferrer Valverde sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el período de quince (15) meses de inhabilitación temporal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Hilda Becerra Farfán y los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Adrián Juan Jorge Vargas de Zela, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012/OSCE-PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51º y 63º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, así como los artículos 18º y 19º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer al señor José Antonio Chumacero Calle sanción administrativa de inhabilitación temporal, por el período de **quince (15)** meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el b) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, dar lugar a la resolución de la Orden de Servicio N° 000108-2010 de fecha 07 de mayo de 2010 por causal atribuible a su parte, derivado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 050-2008-CEP-CSJAR/PJ destinado a la "Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del proyecto de preinversión para el mejoramiento de los Órganos Jurisdiccionales de la Provincia de Condesuyos del Distrito Judicial de Arequipa", la cual entrará en vigencia a partir del sexto día de notificada la presente Resolución.

⁴ Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

En caso de incurrir en más de una infracción en un proceso de selección o en la ejecución de un contrato, se aplicará la que resulte mayor.



2. Imponer al señor Juan Carlos Ferrer Valverde sanción administrativa de inhabilitación temporal, por el período de **quince (15)** meses, en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el b) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, dar lugar a la resolución de la Orden de Servicio N° 000108-2010 de fecha 07 de mayo de 2010 por causal atribuible a su parte, derivado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 050-2008-CEP-CSJAR/PJ destinado a la "Contratación del servicio de consultoría para la elaboración del proyecto de preinversión para el mejoramiento de los Órganos Jurisdiccionales de la Provincia de Condesuyos del Distrito Judicial de Arequipa", la cual entrará en vigencia a partir del sexto día de notificada la presente Resolución.

3. Poner en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE la presente Resolución para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

INGA HUAMÁN.

BECERRA FARFÁN.

VARGAS DE ZELA.

830730-2

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 667-2012-TC-S2

Sumilla : *Es pasible de sanción el postor que presenta documentos falsos, entendiéndose por tales aquellos que no hayan sido expedidos por su emisor o que, siendo válidamente emitidos, hayan sido adulterados en su forma o contenido, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que condujeron a su falsificación.*

Lima, 3 de agosto de 2012

Visto en sesión de fecha 03 de agosto de 2012 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 01291/2011.TC, sobre el procedimiento de aplicación de sanción iniciado contra la señora Teresa Ysabel Alvarez Alvarez, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa, como parte de la propuesta técnica en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0002-2011/INDECI/12.0 – Primera Convocatoria, efectuada por el Instituto Nacional de Defensa Civil, para la "Contratación del servicio de instalación, a todo costo, de la nueva red de agua de la Sede Central del INDECI"; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 26 de abril de 2011, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0002-2011/INDECI/12.0 – Primera Convocatoria para la "Contratación del servicio de instalación, a todo costo, de la nueva red de agua de la Sede Central del INDECI", por un valor referencial ascendente a S/. 11 830.00 (Once mil ochocientos treinta y 00/100 Nuevos Soles).

2. Los resultados del proceso de selección fueron publicados en el SEACE el 06 de mayo de 2011, dando como ganadora de la buena pro a la señora TERESA YSABEL ALVAREZ ALVAREZ, en adelante el Postor, quien, a fin de acreditar su experiencia, presentó como parte de su propuesta técnica, copia simple de los siguientes documentos:

(i) La Factura 001 – N° 0001265 del 15 de setiembre de 2008, por el monto de S/. 16 985,00 (Dieciséis mil novecientos ochenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) a favor del Banco Central de Reserva, con la siguiente descripción: "Servicio de Suministro e instalación de redes de agua en los pisos 1, 2 y 3 de la Sede Principal".

(ii) Comprobante de Retención 008 N° 0004561 del 23 de setiembre de 2008.

(iii) Constancia de Conformidad de fecha 02 de octubre de 2008.

(iv) Acta de Conformidad de Servicios del 13 de noviembre de 2008.

(v) La Factura 001 – N° 0001282 del 18 de noviembre de 2008, por el monto de S/. 7 507,08 (Siete mil quinientos siete y 08/100 Nuevos Soles) a favor del Ministerio de Justicia, con la siguiente descripción: "Suministro o instalación de redes de agua en la sede principal del Distrito Judicial de Tacna".

(vi) Comprobante de Retención 001 N° 0003789 del 09 de diciembre de 2008.

3. Con motivo de la correspondiente fiscalización posterior, la Entidad remitió el Oficio N° 1991-2011/INDECI/12.0 del 17 de mayo de 2011, a través del cual le solicitó que confirme la veracidad y autenticidad de la información contenida en la Factura N° 001-0001282, Acta de Conformidad de Servicios del 13 de noviembre de 2008 y Comprobante de Retención 001 N° 0003789 del 09 de diciembre de 2008. Asimismo, mediante Oficio N° 1990-2011/INDECI/12.0 del 17 de mayo de 2011, se solicitó al Banco Central de Reserva del Perú que confirme la veracidad y autenticidad de la información contenida en la Constancia de Conformidad de Servicio del 02 de octubre de 2008, Factura 001 N° 0001265 y Comprobante de Retención 008 N° 0004561 del 23 de setiembre de 2008.

4. En respuesta a lo solicitado, mediante Oficio N° 1165-2011-OGA-OAS del 26 de mayo de 2011, el Ministerio de Justicia confirmó la veracidad de la Factura N° 001-0001282 y del Comprobante de Retención 001 N° 0003789 del 09 de diciembre de 2008; sobre el Acta de Conformidad de Servicios del 13 de noviembre de 2008, señaló que no obra en su acervo documentario.

Por otro lado, mediante Carta N° 0190-2011-ADM130 del 19 de mayo de 2011, el Banco Central de Reserva señaló que no ha emitido la Constancia de Conformidad de Servicio del 02 de octubre de 2008. Asimismo, señaló que la Factura 001 N° 0001265 no corresponde al servicio indicado sino al servicio de mantenimiento y acondicionamiento de muebles y enseres de madera, en cuanto al Comprobante de Retención 008 N° 0004561, manifestó su conformidad.

5. A través del Oficio N° 3532-2011-INDECI/5.0, de fecha 19 de setiembre de 2011, la Entidad denunció al Postor ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa como parte de la propuesta técnica que presentó con ocasión de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0002-2011/INDECI/12.0 – Primera Convocatoria.

Del Informe Legal N° 098-2011-INDECI/5.0 del 12 de setiembre de 2011, remitido con dicho oficio, se advirtió que los documentos falsos están referidos a la Constancia de Conformidad de fecha 02 de octubre de 2008, Factura N° 001 – N° 0001265, del 15 de setiembre de 2008 por el monto de S/. 16 985,00 (Dieciséis mil novecientos ochenta y cinco y 00/100 Nuevos Soles) a favor del Banco Central de Reserva y Acta de Conformidad de Servicios del 13 de noviembre de 2008.

Asimismo, del mencionado informe se advirtió que el Postor, mediante Carta s/n del 03 de junio de 2011, reconoció haber cometido una infracción, señalando: "(...) sé que cometí una infracción y lo acepto pero lo hice por necesidad porque soy el sustento de mi familia".

6. Mediante decreto del 22 de setiembre de 2011, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora TERESA YSABEL ALVAREZ ALVAREZ, por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa, como parte de la propuesta técnica en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0002-2011/INDECI/12.0 – Primera Convocatoria, infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. No habiendo cumplido el Postor con presentar sus descargos, y obrando en autos los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad, mediante decreto del 11 de julio de 2012, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra el Postor por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa durante su participación en la Adjudicación de Menor

Cuantía N° 0002-2011/INDECI/12.0 – Primera Convocatoria, infracción tipificada en literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del artículo 51 de la Ley establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE. Dicha infracción se configura con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad¹, consagrado en el acápite 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley N° 27444 establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

3. En línea con lo anterior, el literal c) del numeral 1 del artículo 42 del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, establece que los postores y/o contratistas son responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en un proceso de selección determinado.

4. Para la configuración del supuesto de presentación de documentación falsa, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.

Configuración de la causal

5. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Postor está referida a la presentación de los siguientes documentos, que serían falsos:

(i) Constancia de Conformidad de fecha 02 de octubre de 2008.

(ii) La Factura 001 – N° 0001265, del 15 de setiembre de 2008 por el monto de S/. 16 985,00 (Dieciséis mil novecientos ochenta y cinco y cinco y 00/100 nuevos soles) a favor del Banco Central de Reserva, con la siguiente descripción: "Servicio de Suministro e instalación de redes de agua en los pisos 1, 2 y 3 de la Sede Principal".

(iii) Acta de Conformidad de Servicios del 13 de noviembre de 2008, emitida por Verónica Cecilia Carazas Maquera.

6. Al respecto, con motivo de la fiscalización posterior realizada a la documentación presentada por el Postor, la Entidad solicitó tanto al Banco Central de Reserva como al Ministerio de Justicia, se sirvan informar respecto a la autenticidad de los documentos indicados en el numeral precedente.

El Banco Central de Reserva emitió la Carta N° 0190-2011-ADM130 del 19 de mayo de 2011, a través de la cual informó que el documento presentado como Constancia de Conformidad de Servicios no ha sido emitido por dicha entidad, asimismo menciona que la Factura N° 001-0001265 no corresponde al servicio de suministro e instalación de redes de agua en los pisos 1, 2 y 3 de la Sede Principal, sino corresponde al servicio de mantenimiento y acondicionamiento de muebles y enseres de madera.

Por su parte, el Ministerio de Justicia a través del Oficio N° 1165-2011-OGA-OAS del 26 de mayo de 2011, precisa que el Acta de Conformidad de Servicio de fecha 13 de noviembre de 2008 elaborado por Verónica Cecilia Carazas Maquera, Coordinadora de la Defensoría de Oficio – Sede Tacna, no obra en el acervo documental que custodia.

7. De lo manifestado por el Banco Central de Reserva y el Ministerio de Justicia, en su calidad de emisores de los documentos cuestionados, y teniendo en cuenta que el Postor no ha presentado ninguna prueba que desvirtue la información brindada por estas Instituciones, se ha comprobado el quebrantamiento de la Presunción de Veracidad que amparaba la documentación presentada para acreditar la experiencia del Postor.

En ese sentido, y conforme a lo expuesto, corresponde sancionar al Postor por la presentación de documentación falsa ante la Entidad, configurándose el supuesto de hecho contenido en la causal de infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Graduación de la sanción

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 245° del Reglamento corresponde graduar la sanción de inhabilitación temporal a imponerse, sobre la base de los criterios allí señalados.

9. Así, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que la falsificación de documentos reviste una considerable gravedad pues vulnera el *Principio de Moralidad* que debe regir a todos los actos vinculados a los procesos de contratación de las Entidades, conforme a lo dispuesto por el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, es oportuno indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos.

10. Respecto a la intencionalidad, se ha podido apreciar que el único beneficiario con la documentación presentada era el Postor, quien la incluyó en su propuesta técnica a fin de acreditar experiencia para obtener un mayor puntaje en su calificación y hacerse así de la buena pro en el proceso de selección.

11. El daño causado, se evidencia con la sola presentación de documentación falsa, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y consecuentemente del Estado; además del perjuicio causado a otros proveedores y postores, quienes vieron truncadas sus expectativas de acceder a una oportunidad de negocio con el Estado.

12. Debe valorarse también que el Postor no cuenta con antecedentes de haber sido inhabilitado anteriormente para participar en procesos de selección, ni para contratar con el Estado.

13. En lo que atañe a la conducta procesal del infractor, durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, apreciamos que no ha cumplido con apersonarse al presente procedimiento; sin embargo, de acuerdo al informe legal presentado por la Entidad, se advierte que el Postor aceptó haber cometido la infracción.

14. En consecuencia, corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de veintiocho (28) meses.

¹ *El Principio de Presunción de Veracidad* consiste en "el deber de suponer – por adelantado y con carácter provisorio – que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento que intervengan (rige tanto las relaciones de la Administración Pública con sus agentes como con el público). Sustituye la tradicional duda o escepticismo de la autoridad sobre los administrados". MORAÑO URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Cuarta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005; pp. 74 -75.



Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Mario Arteaga Zegarra y la intervención de las Vocales Mariela Sifuentes Huamán y María Elena Lazo Herrera, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 174-2012-OSCE/PRE, expedida el 02 de julio de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la señora TERESA YSABEL ALVAREZ ALVAREZ, la sanción administrativa de inhabilitación temporal por el periodo de veintiocho (28) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, durante su participación en la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0002-2011/INDECI/12.0 – Primera Convocatoria, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público, para los fines pertinentes.

3. Comunicar la presente resolución a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIFUENTES HUAMÁN

LAZO HERRERA

ARTEAGA ZEGARRA

830730-3

Disponen iniciar procedimiento administrativo sancionador a persona natural por supuesta responsabilidad en la comisión de infracción tipificada en la Ley de Contrataciones del Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

ACUERDO N° 246/2012.TC-S1

De 13 de junio de 2012

EN SESIÓN DEL 13.06.2012, LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, HA APROBADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

EXPEDIENTEN°1108-2011-TC.–RELACIONADO CON LA PROCEDENCIA DEL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LUCIO AGUSTÍN RIOS CABANILLAS

VISTO, los antecedentes del Expediente N° 1108-2011-TC, y: **CONSIDERANDO: I)** Que, el 19 de agosto de 2011, la TERCERA DIRECCION TERRITORIAL POLICIAL-TRUJILLO, en adelante la Entidad, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la resolución del Contrato de Suministro de alimentos para animales, materia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-IIIDIRTEPOL-T, ítem N° 02, por causa atribuible al contratista, en mérito a los siguientes fundamentos: a) Con fecha 28 de marzo de 2011 se convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-IIIDIRTEPOL-T, para el suministro anual de alimento para equinos y canes de Ancash, por un valor referencial de S/. 129,746.16 (Ciento veintinueve mil setecientos cuarenta y seis con 16/100 Nuevos soles). b) El 27 de abril de 2011 se suscribe el Contrato de Suministro de alimentos para animales, entre la Entidad y el señor LUCIO

AGUSTÍN RIOS CABANILLAS, a través de su representante legal, en adelante el Contratista. c) Por Carta del 03 de mayo de 2011, diligenciada notarialmente el 04 de mayo de 2011, la Entidad requirió al Contratista que en el plazo cinco días realizara la entrega del bien, caso contrario, se remitirían a la cláusula Décimo Tercera del Contrato, la cual hace referencia a la resolución contractual. d) Por Carta del 26 de mayo de 2011, diligenciada notarialmente el 28 de mayo de 2011, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato; **II)** Que, mediante decreto del 25 de agosto de 2011, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal requirió a la Entidad remitiera la carta debidamente recibida y/o diligenciada notarialmente, mediante la cual se requirió al Contratista cumpla con sus obligaciones contractuales; **III)** Que, con fecha 01 de diciembre de 2011, la Cédula de Notificación N° 27500-2011-TC fue devuelta a la Secretaría del Tribunal, toda vez que, en las oficinas de OFAD-Estado Mayor General no recibían documentos de otras dependencias; **IV)** Que, por decreto de fecha 06 de diciembre de 2011, debidamente notificado el 20 de diciembre de 2011, la Secretaría del Tribunal dispuso sobrecartar la cédula de notificación que comunicaba el requerimiento; **V)** Que, mediante decreto de fecha 14 de mayo de 2012, notificado electrónicamente el 22 de mayo de 2012¹, considerando que la Entidad no presentó la documentación requerida, se le reiteró cumpliera con remitir la documentación solicitada. Asimismo, se comunicó lo ocurrido a su Órgano de Control Institucional; **VI)** Que, considerando que en el plazo otorgado la Entidad no cumplió con remitir la documentación solicitada, mediante decreto de fecha 01 de junio de 2012, se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que se pronuncie sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista; **VII)** Que, el expediente ha sido remitido a esta Sala para emitir opinión sobre la procedencia del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por lo que resulta aplicable el numeral 2 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; **VIII)** Que, en el presente caso, se ha denunciado al Contratista por su supuesta responsabilidad en haber dado lugar a la resolución del Contrato de Suministro de alimentos para animales, materia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2011-IIIDIRTEPOL-T, ítem N° 02, infracción tipificada en el literal b) del artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017²; **IX)** Que, la infracción consistente en la resolución de contrato por causa imputable al contratista obedece a que, éstos están obligados a cumplir cabalmente con lo establecido en el contrato, oferta y/o Bases Administrativas; **X)** Que, ahora bien, se puede verificar que por Carta del 03 de mayo de 2011, diligenciada notarialmente el 04 de mayo de 2011, la Entidad requirió al Contratista que en el plazo cinco días realizara la entrega del bien, caso contrario, se remitirían a la cláusula Décimo Tercera del Contrato, siendo que, a pesar de dicho requerimiento, y ante su renuencia, por Carta del 26 de mayo de 2011, diligenciado notarialmente el 28 de mayo de 2011, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato; **XI)** Que, asimismo, se puede advertir que, en el expediente administrativo obra el Informe N° 006-2011-III-

¹ De conformidad a la Directiva N° 009-2010-OSCE/PRE, aprobada por Resolución N° 505-2010-OSCE/PRE del 05 de octubre de 2010.

² Artículo 51.- Infracciones y sanciones administrativas
51.1 Infracciones
Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:
(...)
b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte;
(...)

³ Artículo 170.- Efectos de la resolución
(...)
Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.

DIRTEPOL-T/OFIADM-UNIOLOG-SEC, en el cual la Entidad indica que la controversia no ha sido sometida a conciliación o arbitraje³; **XII)** Que, de lo anterior se puede advertir que, la Entidad ha presentado documentación referida a la resolución contractual, lo que hace ver que existen elementos suficientes para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por la causal de sanción prevista en el literal b) del artículo 51.1 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; **XIII)** Que, por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente María Hilda Becerra Farfán y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán y Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 115-2012-OSCE/PRE, expedida el 09 de mayo de 2012, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad; **SE ACORDO: 1)** Iniciar procedimiento administrativo sancionador al señor LUCIO AGUSTIN RIOS CABANILLAS, por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N° 1017, por los fundamentos expuestos **FIRMADO:** Inga Huamán, Becerra Farfán, Villanueva Sandoval.

830730-4

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

**Autorizan viaje de funcionario de la
SUNAT para participar en el Seminario
- Taller sobre "Inteligencia Fiscal", a
realizarse en Panamá**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 190-2012/SUNAT**

Lima, 21 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que mediante carta de fecha 17 de julio de 2012, el Secretario Ejecutivo del CIAT y el Director General de Ingresos de Panamá, cursan invitación a la SUNAT para participar en el Seminario - Taller sobre "Inteligencia Fiscal", que se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, del 29 al 31 de agosto de 2012;

Que el citado evento tiene como finalidad generar ámbitos de discusión e intercambio de experiencias de administraciones tributarias de países miembros del CIAT, sobre el marco legal, estructura, procedimientos y recursos humanos, para promover el desarrollo de áreas de inteligencia fiscal en el ámbito de la administración tributaria y la modernización de los procedimientos tendientes a la detección y combate del fraude fiscal;

Que el mencionado Seminario - Taller está enmarcado en el Convenio de Cooperación Internacional CIAT-CE. Asimismo, el objetivo del Seminario - Taller tiene correspondencia con el objetivo estratégico del Plan Estratégico Institucional PEI 2012-2016 de reducir el incumplimiento tributario y aduanero mediante el fortalecimiento del proceso de control, la implementación de un sistema integral de riesgo, así como la mejora de los mecanismos de detección de los ilícitos tributarios y aduaneros;

Que en tal sentido, siendo de interés institucional para la SUNAT la concurrencia de sus trabajadores a eventos de esta naturaleza, mediante correo electrónico de fecha 30 de julio de 2012, la Secretaría Institucional, por encargo especial de la Superintendencia Nacional, puso en conocimiento de los organizadores la designación del Sr. Enrique Vejarano Velásquez, Superintendente Nacional

Adjunto de Tributos Internos, para que participe en el referido evento en representación de la institución;

Que el numeral 1 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, aprobada por Ley N.° 29816, dispone que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba sus propias medidas de austeridad y disciplina en el gasto, no siéndole aplicables las establecidas en las Leyes Anuales de Presupuesto u otros dispositivos;

Que en tal virtud, mediante Resolución de Superintendencia N.° 013-2012/SUNAT se aprobaron las normas de austeridad y disciplina en el gasto de la SUNAT, aplicables a partir del Año Fiscal 2012, en las que se prevé la prohibición de viajes al exterior de los trabajadores de la SUNAT, con cargo al presupuesto institucional, salvo los que se efectúen con la finalidad de cumplir con los objetivos institucionales y los que se realicen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú;

Que asimismo, el numeral 2 de la Séptima Disposición Complementaria Final de la indicada Ley N° 29816, establece que mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT autorizará los viajes al exterior de sus funcionarios y servidores;

Que en consecuencia, siendo que dicho viaje cumple con lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia 013-2012/SUNAT, resulta necesario por razones de itinerario, autorizar el viaje del citado funcionario del 28 de agosto al 01 de septiembre de 2012; debiendo la SUNAT asumir, con cargo a su presupuesto los gastos por concepto de pasajes aéreos que incluye la Tarifa Única por Uso de Aeropuerto (TUUA), y los viáticos, y;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s. 27619 y 29816, el Decreto Supremo N.° 047-2002-PCM y la Resolución de Superintendencia N.° 013-2012/SUNAT; y en uso de la facultad conferida por el literal u) del Artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y modificado por Decreto Supremo N.° 029-2012-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Enrique Vejarano Velásquez, Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos, del 28 de agosto al 01 de septiembre de 2012, para participar en el Seminario - Taller sobre "Inteligencia Fiscal", a realizarse en la ciudad de Panamá, Panamá.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo al Presupuesto del 2012 de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, de acuerdo al siguiente detalle:

Señor Enrique Vejarano Velásquez

Pasajes (incluye la Tarifa Única por	
Uso de Aeropuerto - TUUA)	US \$ 678,20
Viáticos	US \$ 800,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de culminado el viaje, el funcionario deberá presentar ante el Titular de la Entidad un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4°.- La presente resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA
Superintendente Nacional

831714-1

**Incluyen partidas del Sistema
Armonizado en la relación de la "Tabla
de Porcentajes Promedio de Seguros"**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS
N° 402-2012/SUNAT/A**

Callao, 22 de agosto de 2012



CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2002-000123, publicada el 31.1.2002, se aprobó la relación de la "Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros" adecuada al Arancel de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF;

Que mediante Decreto Supremo N° 238-2011-EF se aprobó un nuevo Arancel de Aduanas, por lo que es necesario incluir en la relación de la "Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros", las Partidas del Sistema Armonizado 84.86 y 84.87 correspondientes al Capítulo 84;

Que conforme al artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, el proyecto de la presente Resolución fue publicado en el Portal Web de la SUNAT el 20.7.2012; y,

En virtud a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado con Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y modificatoria, y de conformidad con las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 122-2003/SUNAT y en la Resolución de Superintendencia N° 028-2012/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incluir en la Relación de la "Tabla de Porcentajes Promedio de Seguros", aprobada con Resolución de Intendencia Nacional N° 000 ADT/2002-000123, las partidas del Sistema Armonizado 84.86 y 84.87 correspondientes al capítulo 84, afectas al porcentaje de 1%.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

831715-1

Dejan sin efecto designaciones y designan Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura

INTENDENCIA REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA
N° 080-024-0000111

Piura, 15 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que es necesario dejar sin efecto la designación de Auxiliares Coactivos y designar a nuevos Auxiliares Coactivos de la Intendencia Regional Piura para garantizar el normal funcionamiento de su cobranza coactiva;

Que el Artículo 114° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 135-99-EF, establece los requisitos que deberán de reunir los trabajadores para acceder al cargo de Auxiliar Coactivo;

Que el personal propuesto ha presentado Declaración Jurada manifestando reunir los requisitos antes indicados;

Que la Décima Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26979, no es de aplicación a los órganos de la Administración Tributaria cuyo personal ingreso mediante concurso público;

Que el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT ha facultado al Intendente de Aduana Marítima del Callao, Intendente de Aduana Aérea del Callao, Intendente de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera, Intendente de Principales Contribuyentes Nacionales, Intendentes de Aduanas Desconcentradas y en los Intendentes Regionales de la SUNAT a designar, mediante Resoluciones de Intendencia, a los trabajadores que se desempeñarán como Auxiliares Coactivos dentro del ámbito de competencia de cada una de esas Intendencias;

En uso de las facultades conferidas en la Resolución de Superintendencia N° 216-2004/SUNAT.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto la designación como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura a los funcionarios que se indican a continuación:

- Limo Zelada Alberto Cecilio
- Meneses Vite Miguel Adolfo

Artículo Segundo.- Designar como Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura, al funcionario que se indica a continuación:

- Araujo Ñopo Flor de María

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVONNE YANETE VARGAS SALAZAR
Intendente Regional
Intendencia Regional Piura

831350-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL

Precisan que las Cortes Superiores de Justicia constituidas o que se constituyan en Unidades Ejecutoras, son consideradas Entidades para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas conexas

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 161-2012-CE-PJ

Lima, 13 de agosto de 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1925-2012-GG-PJ, cursado por el Gerente General del Poder Judicial, e Informe N° 556-2012-OAL-GG-PJ, elaborado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, conforme lo prevé el artículo 143° de la Constitución Política del Estado, el Poder Judicial está constituido por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Al respecto, en materia de contratación de bienes, servicios y obras, sujeta sus acciones a las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y demás normas modificatorias y complementarias, en consonancia con lo previsto por el artículo 76° de la Constitución.

Segundo. Que, en aras de una administración que garantice mayor operatividad y considerando los niveles de asignación presupuestaria y criterios de especialización funcional y cobertura del servicio, por Resolución Administrativa N° 117-2011-CE-PJ, de fecha 20 de abril de 2011, este Órgano de Gobierno constituyó a las Cortes Superiores de Justicia de Lima, La Libertad, Arequipa, Lambayeque, Cusco y Junín como Unidades Ejecutoras a partir del Ejercicio Fiscal 2012.

Tercero. Que, asimismo, en la fase de formulación del Presupuesto Público para el ejercicio fiscal 2012, se realizaron las coordinaciones correspondientes con la Dirección General de Presupuesto Público, a fin que previa calificación de dicha dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas, se incluya el desglose y provisión presupuestal respectiva para las referidas Unidades Ejecutoras.

Cuarto. Que mediante Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 461-2011-P-PJ, de fecha 29 de diciembre de 2011, se ha desconcentrado en los Jefes de las Unidades Ejecutoras de las Cortes Superiores de Justicia de Lima, La Libertad, Arequipa, Lambayeque, Cusco y Junín, la atribución de ejercer la representación legal de dichas Unidades Ejecutoras ante cualquier entidad externa, exclusivamente para la realización de los actos que sean necesarios en el marco de su competencia, conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 230-2011-CE-PJ, del 7 de setiembre de 2011.

Quinto. Que, posteriormente, por Resolución Administrativa N° 114-2012-CE-PJ, de fecha 20 de junio de 2012, se constituyeron a las Cortes Superiores de Justicia de Lima Norte, Ica, Callao, Piura, Santa, Huánuco, Cajamarca, Ancash, Puno y San Martín, como Unidades Ejecutoras a partir del Ejercicio Fiscal 2013, en aras del mejor logro de los objetivos institucionales, teniendo en cuenta la magnitud de los servicios a ser cubiertos, así como la especialización funcional.

Sexto. Que, respecto de la naturaleza de las Unidades Ejecutoras, es preciso mencionar que conforme al artículo 58° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, las Unidades Ejecutoras se crean para el logro de objetivos y la contribución de la mejora de la calidad del servicio público, y con sujeción a criterios como: **i)** Especialización funcional, cuando la entidad cuenta con una función relevante, cuya administración requiere independencia a fin de garantizar su operatividad; y, **ii)** Cobertura del servicio, cuando se constituye por la magnitud de la cobertura del servicio público que presta la entidad. Asimismo, establece que para la creación de unidades ejecutoras, la entidad debe contar con los recursos humanos y materiales necesarios para su implementación, sin que pueda demandar recursos adicionales a nivel de pliego presupuestario, y sin perjuicio de cumplir con los demás criterios y requisitos que establezca la Dirección Nacional de Presupuesto Público.

Sétimo. Que, del mismo modo, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, "*La Unidad Ejecutora constituye el nivel descentralizado u operativo de las entidades y organismos del Sector Público, con el cual se vinculan e interactúan los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público ...*".

Octavo. Que, bajo ese marco normativo, las citadas Cortes Superiores de Justicia fueron constituidas como Unidades Ejecutoras del Pliego 004 Poder Judicial, contando con los recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones administrativas, habiendo adquirido autonomía respecto de la conducción de personal, recursos presupuestales y materiales asignados a las mismas, y considerando a su vez en su estructura orgánica con una Gerencia de Administración Distrital como órgano de apoyo técnico - administrativo.

Noveno. Que, por su parte, el artículo 3° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que se entiende por Entidades a aquellas que, además de estar enumeradas en el numeral 3.1, cuentan con un nivel de independencia administrativa y presupuestal que les permite ejecutar gasto y llevar a cabo las contrataciones necesarias para cumplir con sus funciones, por cuenta propia.

Décimo. Que, siendo así, entre las Entidades que se encuentran enumeradas en el numeral 3.1 de la Ley están: "*j)* los proyectos, programas, fondos, órganos desconcentrados, organismos públicos del Poder Ejecutivo, instituciones y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/o operativas de los Poderes del Estado (...)"

Undécimo. Que, en esa dirección, teniendo en cuenta que a partir del 1 de enero de 2012 este Poder de Estado cuenta con Cortes Superiores de Justicia constituidas en Unidades Ejecutoras, corresponde precisar que las mismas se configuran como "Entidades" con autonomía en recursos humanos, presupuestal y materiales.

Duodécimo. Que, en ese sentido, en concordancia con lo señalado en la conclusión N° 3.2 de la Opinión N° 056-2011/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la titularidad de las citadas Unidades Ejecutoras, que para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado se configuran como Entidades, recaen en el Presidente de la Corte Superior, puesto que dicho funcionario es la más alta autoridad ejecutiva, así como representante del Poder Judicial en la circunscripción de su respectivo Distrito Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 769-2012 de la cuadragésima primera sesión del Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Vásquez Silva y Chaparro Guerra, sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Palacios Dextre por encontrarse de licencia y de vacaciones, respectivamente, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que las Cortes Superiores de Justicia constituidas o que se constituyan en Unidades Ejecutoras, son consideradas Entidades para efectos de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas conexas, recayendo la titularidad de las mismas en la Presidencia de la Corte Superior respectiva, en atención a las normas de organización del Poder Judicial; así como por la autonomía en recursos humanos, presupuesto y materiales que disponen.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto toda norma administrativa que se oponga a la presente resolución.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, Cortes Superiores de Justicia de Ancash, Arequipa, Cajamarca, Callao, Cusco, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Lima Norte, Piura, Puno, San Martín y Santa, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

CESAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

831508-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 145-2012-CE-PJ

Mediante Oficio N° 7146-2012-CE-PJ, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Administrativa N° 145-2012-CE-PJ, publicada en nuestra edición del día 17 de agosto de 2012.

- En el Sexto Considerando;

DICE:

(...)

Sexto. Que, siendo esto así, corresponde resolver las impugnaciones y observaciones formuladas (...)

(...)

l) Impugnaciones y observaciones al "Cuadro de Antigüedad de Jueces Superiores Titulares":

(...)

g) (...) ser reincorporado a dicha Corte Superior el 7 de setiembre de 2012, por lo que debe considerársele sólo el tiempo efectivo laborado de 3 años, 10 meses y 23 días. Sobre el particular se debe declarar improcedente la citada reconsideración por cuanto la reclamación debe ser directa y con expresión de agravio.

Asimismo, corresponde modificar de oficio el Cuadro de Antigüedad a efectos de considerarse como fecha de inicio de su antigüedad en el cargo el día 18 de enero de 1996 y no como erróneamente se ha consignado.

(...)

l) (...) Jorge Guillermo Gonzales Galarreta, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, (...)

DEBE DECIR:

(...)

Sexto. Que, siendo esto así, corresponde resolver las impugnaciones y observaciones formuladas (...)

(...)

l) Impugnaciones y observaciones al "Cuadro de Antigüedad de Jueces Superiores Titulares":

(...)

g) (...) ser reincorporado a dicha Corte Superior el 7 de setiembre de 2010, por lo que debe considerársele sólo el

tiempo efectivo laborado de 3 años, 10 meses y 23 días. Sobre el particular se debe declarar improcedente la citada reconsideración por cuanto la reclamación debe ser directa y con expresión de agravio.

Asimismo, corresponde modificar de oficio el Cuadro de Antigüedad a efectos de considerarse como fecha de inicio de la antigüedad en el cargo del doctor Ricardo Quispe Pérez el día 22 de enero de 1996 y no como erróneamente se ha consignado.

(...)

i) ... Jorge Guillermo Morales Galarreta, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, (...)

DICE:

Artículo Primero.- Declarar improcedentes las observaciones y reconsideraciones presentadas en relación al "Cuadro de Antigüedad de Jueces Superiores Titulares" por los siguientes Jueces Superiores Titulares:
...

... y, Jorge Guillermo Gonzales Galarreta, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

DEBE DECIR:

Artículo Primero.- Declarar improcedentes las observaciones y reconsideraciones presentadas, en relación al "Cuadro de Antigüedad de Jueces Superiores Titulares", por los siguientes Jueces Superiores Titulares:
...

... y, Jorge Guillermo Morales Galarreta, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

DICE:

...
Artículo Quinto.- Modificar en el "Cuadro de Antigüedad de Jueces Superiores Titulares" la siguiente información:

(...)

b) En relación al doctor Antenor Gustavo Jorge Aliaga, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, deberá considerarse como fecha de inicio de su antigüedad en el cargo el 18 de enero de 1996 y no como actualmente aparece consignado.

DEBE DECIR:

Artículo Quinto.- Modificar en el "Cuadro de Antigüedad de Jueces Superiores Titulares" la siguiente información:

(...)

b) En relación al doctor Ricardo Quispe Pérez, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, deberá considerarse como fecha de inicio de su antigüedad en el cargo el 22 de enero de 1996 y no como actualmente aparece consignado.

DICE:

Artículo Sexto.- Declarar improcedentes las observaciones y reconsideraciones presentadas en relación al "Cuadro de Méritos de Jueces Superiores Titulares" por los doctores Jorge Guillermo Gonzales Galarreta, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;
...

DEBE DECIR:

Artículo Sexto.- Declarar improcedentes las observaciones y reconsideraciones presentadas en relación al "Cuadro de Méritos de Jueces Superiores Titulares" por los doctores Jorge Guillermo Morales Galarreta, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;
...

831745-1

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima y designan Juez Supernumeraria

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 617-2012-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 23 de agosto del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante ingreso Nº 061099-2012, la doctora Mariela Yolanda Rodríguez Vega, Juez Superior de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, solicita se le conceda descanso vacacional del 23 al 28 de agosto del presente año.

Que, en atención a lo expuesto en el considerando anterior, esta Presidencia considera pertinente con el fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima emitir el pronunciamiento respectivo.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR a la doctora MARÍA ROSARIO HERNÁNDEZ ESPINOZA, Juez Titular del Octavo Juzgado Penal de Lima, como Juez Superior Provisional de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, a partir del 23 al 28 de agosto del presente año, en reemplazo de la doctora Rodríguez Vega, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima:	
Dra. Berna Julia Morante Soria	Presidente
Dra. Aissa Mendoza Retamozo	(T)
Dra. Juana Rosa Sotelo Palomino	(P)
Dr. José Ramiro Chunga Purizaca	(P)
Dra. Antonia Esther Saquicuray Sánchez	(P)
Dra. María Rosario Hernández Espinoza	(P)

Artículo Segundo: DESIGNAR a la doctora CELIA VERONICA SAN MARTIN MONTOYA, como Juez Supernumeraria del Octavo Juzgado Penal de Lima, a partir del 23 al 28 de agosto del presente año, por la promoción de la doctora Hernández Espinoza.

Artículo Tercero: DISPONER que la doctora Mariela Yolanda Rodríguez Vega, Juez Superior de esta Corte, continúe integrado el Colegiado "A" de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima, en aquellos procesos en los que no pudiera ser reemplazada, evitando el quiebre de los mismos.

Artículo Cuarto: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

831877-1

Designan Juez Supernumerario del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 619-2012-P-CSJLI/PJ

Lima, 22 de agosto del 2012

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, por Ingreso N° 058364-2012, el doctor Julio César Rodríguez Rodríguez, Juez Titular del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, solicita se le conceda descanso vacacional del 23 al 29 de agosto del presente año.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no alterar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, proceder a la designación del magistrado que reemplazará al doctor Rodríguez Rodríguez.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3º y 9º del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR al doctor CARLOS ÁNGEL VARGAS GARCÍA, como Juez Supernumerario del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Lima, a partir del 23 al 29 de agosto del presente año, por las vacaciones del doctor Rodríguez Rodríguez.

Artículo Segundo: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

HECTOR ENRIQUE LAMA MORE
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima

831879-1

ORGANOS AUTONOMOS

ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN Nº 329-2012-CONAFU

Mediante Oficio N° 0937-2012-CONAFU-SG, el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución N° 329-2012-CONAFU, publicada en nuestra edición del día 15 de agosto de 2012

EN EL DÉCIMO CONSIDERANDO

DICE:

Que, ante la renuncia de los miembros de la Comisión Organizadora y la situación de ingobernabilidad que asolaba

a la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima-UNTECS, el Pleno del CONAFU, por Resolución N° 328-2012-CONAFU de fecha 12 de julio de 2012, resolvió entre otros, , lo siguiente: "... **Artículo Segundo:** Aceptar la renuncia de los integrantes de la Comisión Organizadora de la UNTECS, Dr. Samuel Quiroz Juárez, Presidente Comisión Organizadora, Dra. Roxana del Carmen Medina Rojas, Vicepresidente Académico, Dr. Percy Che Piu Salazar, Vicepresidente Administrativo, con efectividad a la designación y asunción del cargo de los nuevos miembros de la Comisión Organizadora que este Consejo Nacional realice; **Artículo Tercero:** Declarar la vacancia de los cargos de Presidente de Comisión Organizadora, Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo de la UNTECS; (...) **Artículo Quinto:** Otorgar Facultades al Presidente del CONAFU a fin de que implemente los mecanismos que permitan solucionar los problemas de la UNTECS."

DEBE DECIR:

Que, ante la renuncia de los miembros de la Comisión Organizadora y la situación de ingobernabilidad que asolaba a la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima - UNTECS, el Pleno del CONAFU, por Resolución N° 328-2012-CONAFU de fecha 12 de julio de 2012, resolvió entre otros, , lo siguiente: "... **Artículo Segundo:** Aceptar la renuncia de los integrantes de la Comisión Organizadora de la UNTECS, Dr. Samuel Quiroz Juárez, Presidente Comisión Organizadora, Dra. Roxana del Carmen Medina Rojas, Vicepresidente Académico, Dr. Percy Che Piu Salazar, Vicepresidente Administrativo, con efectividad a la designación y asunción del cargo de los nuevos miembros de la Comisión Organizadora que este Consejo Nacional realice; **Artículo Tercero:** Declarar la vacancia de los cargos de Presidente de Comisión Organizadora, Vicepresidente Académico y Vicepresidente Administrativo de la UNTECS; (...) **Artículo Quinto:** Otorgar Facultades al Presidente del CONAFU a fin de que implemente los mecanismos que permitan designar a la Comisión Organizadora de la UNTECS."

EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

DICE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a los miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima-UNTECS, de acuerdo a la siguiente composición: Dr. Segundo Castinaldo Vargas Tarrillo, Presidente; Dr. Pedro José Rodenas Seytuque, Vicepresidente Académico; y, Dr. Juan Valeriano Castillo Maza, Vicepresidente Administrativo.

DEBE DECIR:

Artículo Primero.- DESIGNAR a los miembros integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Tecnológica del Cono Sur de Lima - UNTECS, de acuerdo a la siguiente composición: Dr. Segundo Castinaldo Vargas Tarrillo, Presidente; Dr. Pedro José Rodenas Seytuque, Vicepresidente Académico; y, Dr. Juan Victoriano Castillo Maza, Vicepresidente Administrativo.

830852-1

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje del Gerente Jurídico para participar en evento a realizarse en Bulgaria

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 0051-2012-BCRP

Lima, 15 de agosto de 2012

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido la convocatoria del Comité de Derecho Monetario Internacional de la Asociación de Derecho Internacional (MOCOMILA) para participar en la Reunión de dicho Comité el día 29 de agosto y en la reunión de la Asociación del 26 al 30 que se llevarán a cabo en la ciudad de Sofía, Bulgaria;



Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con la finalidad y funciones del Banco Central;

Dicha reunión congregará a abogados de bancos centrales e investigadores y juristas para tratar aspectos jurídicos vinculados a asuntos financieros y monetarios, por lo que se considera conveniente la participación del Banco Central de Reserva del Perú;

De conformidad con lo establecido en la Ley No. 27619 y el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión del 9 de agosto de 2012;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del doctor Manuel Monteagudo Valdez, Gerente Jurídico, a la ciudad de Sofía, Bulgaria, el 29 y 30 de agosto, y al pago de los gastos, a fin de que participe en la reunión mencionada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje	US\$	3 293,50
Viáticos	US\$	1 040,00
TOTAL	US\$	4 333,50

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

830855-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Resuelven no ratificar en el cargo a Juez de Menores de la Provincia de Puno - Distrito Judicial de Puno

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 040-2012-PCNM

Lima, 24 de enero de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de don Julio Esteban Ramírez Luna; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 115-84-JUS de 06 de marzo de 1984, don Julio Esteban Ramírez Luna fue nombrado Juez de Menores de la Provincia de Puno – Distrito Judicial de Puno, fue cesado en el cargo en noviembre de 1992, posteriormente reincorporado en el cargo por Resolución N° 554-2001-P-CSJPU/PJ de 01 de octubre de 2001 y ratificado en el cargo por Resolución 449-2002-CNM de 20 de noviembre de 2002; habiendo transcurrido desde su última ratificación el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo.- Que, por Acuerdo adoptado por el Pleno, se aprobó la Convocatoria N° 003-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, de don Julio Esteban Ramírez Luna, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 21 de noviembre de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública de 24 de enero de 2012, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión final;

Tercero.- Que, con relación al rubro conducta, revisados los documentos que obran en su expediente, don Julio Esteban Ramírez Luna durante el periodo de evaluación: a) registra 33 sanciones disciplinarias: 26 apercibimientos por irregularidades en la tramitación de procesos y por retardo, entre ellas se aprecia un apercibimiento impuesto por la Sala Civil Superior de Puno quien en su resolución enfatizó que la sentencia del A quo al encontrarse mal fundamentada provocó que se declare nula la misma así como todo lo actuado hasta el momento de calificar lo que implicó retraso en la solución de conflicto de intereses; también se tiene el apercibimiento impuesto por la misma Sala en la resolución recaída en el expediente N° 2007-1310 en la que advierte que en reiteradas oportunidades se le ha recomendado al Juez emita sus resoluciones debidamente motivadas y fundadas en lo actuado, con arreglo a derecho, sin embargo la recomendación no es cumplida por lo que lo aperciben y, entre otros, el apercibimiento impuesto en la Queja N° 2008-0316 referida a la tramitación del proceso 2008-751 sobre exoneración de alimentos en la que haciendo una determinación incorrecta del recurso de queja, requirió que el alimentista pague la tasa judicial; las 3 amonestaciones están referidas a infracciones a sus deberes, como en el caso del recurso de queja derivado del proceso 02635-2010 en el que al resolver el recurso de queja se extralimita y se pronuncia sobre la cuestión de fondo, alegando en su entrevista que era su criterio; además de 3 multas por infracciones a sus deberes, irregularidades y retardo en la administración de justicia, entre ellas la de 10% relacionada a la pérdida de un expediente sobre abandono tutelar; así como una de 5% relacionada a un proceso de ejecución de garantías que se encontraba en ejecución forzada y pese a ello declaró nulo todo lo actuado vulnerando la garantía que prohíbe dejar sin efecto resolución que han pasado a la autoridad de cosa juzgada; tiene además, una suspensión de 60 días por conducta funcional irregular al haber participado en una reunión dentro del local del Juzgado, sin autorización de la Corte, en la que estuvo libando licor con sus auxiliares, realizado el dosaje etílico este arrojó 0.55 grs por mil, durante su entrevista trató de minimizar su inconducta señalando que se trataba de un brindis costumbrista denominado “challa” para celebrar la recepción de bienes que le habían sido entregados ese día; de otro lado, en el formato de datos, que tiene la calidad de Declaración Jurada, en el que en el rubro medidas disciplinarias existe una anotación entre paréntesis que dice “informar obligatoriamente así hayan sido rehabilitadas” pese a ello sólo declaró 4 apercibimientos, una amonestación y una suspensión, cuando estas correspondían a las impuestas por los órganos de control, preguntado durante la entrevista las razones por las que sólo declaró dichas sanciones indicó que no consignó las que estaban rehabilitadas, excusa que carece de sustento dada la claridad del formato y a que en el formato declaró 5 sanciones rehabilitadas; b) registra una denuncia vía participación ciudadana; c) registra tres referendos ante el Colegio de Abogados de Puno en los que obtuvo la calificación de deficiente, lo cual revela el descontento de los profesionales del derecho de la zona en la cual labora; d) registra tardanzas en el 2009 y 2011; e) preguntado sobre su aspecto patrimonial se encontró relación entre sus ingresos y sus obligaciones; por lo que se puede concluir que el magistrado cuenta con una vasta cantidad de medidas disciplinarias que reflejan irregularidades o deficiencias en la tramitación de procesos, falta de motivación de sus resoluciones, infracción de deberes, así como inconductas funcionales que reflejan su falta de idoneidad para el cargo, no contando con las capacidades y cualidades que se requiere para el cargo, a ello se agrega la disconformidad de la comunidad jurídica de la zona a la cual pertenece, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Cuarto.- Que, con relación a su idoneidad, a) de las doce resoluciones presentadas para calificar el rubro de calidad de sus decisiones, los puntajes obtenidos son aceptables; b) en calidad de gestión de seis expedientes revisados en dos obtuvo la calificación de deficiente; c) en organización de trabajo obtuvo la calificación de buena; d) en desarrollo profesional sólo registra un curso con nota aprobatoria, lo que revela poco interés en una seria preparación para el ejercicio del cargo, máxime si las sanciones que ha venido siendo objeto reflejaban una carencia en su formación jurídica; aún cuando en calidad de decisiones obtuvo resultados aceptables, sus respuestas y documentos que obran en su expediente sobre sus sanciones por irregularidades en la tramitación de procesos no reflejan un magistrado que cuente con idoneidad para el ejercicio del cargo, lo que no conlleva a una renovación de confianza;

Quinto.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación de don Julio Esteban Ramírez Luna, ha quedado establecido que su conducta e idoneidad no resultan satisfactorios, mostrando una conducta no

compatible con los niveles que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como Juez de Menores; por lo que se concluye que durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo tiene presente los resultados del examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado, cuyos resultados el Pleno guarda con la debida reserva;

Sexto.- Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, y en base a las conclusiones de su evaluación en los rubros de conducta e idoneidad se determina la convicción unánime de los Consejeros participantes en la evaluación, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo unánime adoptado por el Pleno en sesión de 24 de enero de 2012;

SE RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a don Julio Esteban Ramírez Luna; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Menores de la Provincia de Puno – Distrito Judicial de Puno.

Segundo.- Notifíquese en forma personal al magistrado no ratificado y consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público y a la Oficina de Registros de Jueces y Fiscales, para la anotación correspondiente.

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

PABLO TALAVERA ELGUERA

MAXIMO HERRERA BONILLA

831117-1

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 040-2012-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 320- 2012-PCNM

Lima, 14 de mayo de 2012

VISTO:

El escrito presentado el 9 de marzo de 2012 por el magistrado Julio Esteban Ramírez Luna, Juez de Menores de la Provincia de Puno del Distrito Judicial de Puno, por el que presenta Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 040-2012-PCNM de 24 de enero de 2012, resolución que no le renueva la confianza y por ende no lo ratifica en el cargo; por ese mismo escrito pidió el uso de la palabra fijándose para el 10 de abril de 2012, posteriormente se reprogramó para el 3 de mayo del mismo año, siendo que por razones de salud solicitó su reprogramación por última vez, reprogramándose sin admitir petición de nuevo aplazamiento para el 11 de mayo, de conformidad con el artículo 45° del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sin embargo y pese a encontrarse debidamente notificado tanto el doctor Ramírez Luna como su abogado no se

hicieron presentes, presentando un nuevo escrito el 9 de mayo solicitando nueva reprogramación, pedido último que fue declarado improcedente en aplicación al artículo del reglamento aludido; por lo que, se apreció un comportamiento procedimental no acorde con su embestidura; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del escrito de recurso extraordinario y de sus escritos ampliatorios:

Primero: Que, el recurrente sustenta su pedido en los siguientes puntos:

1. Señala no encontrar proporcionalidad ni razonabilidad dado que sólo no se le renueva la confianza por las sanciones que registra, señalando que los veintiséis apercibimientos han sido rehabilitados, siendo que se debe tomar en cuenta que existe independencia de funciones del Juez en relación a los secretarios, hechos que en su oportunidad no fueron valorados adecuadamente por la ODECEMA, agrega que las observaciones realizadas por la Sala Superior Civil fueron por asuntos jurisdiccionales por lo que no debe ser valorado por el Consejo; la multa del 10% también considera constituye una irregularidad del órgano de Control dado que los hechos eran de responsabilidad del secretario, cuestionando de igual modo la valoración a sus demás medidas disciplinarias como su suspensión por 60 días, medida que también se encuentra rehabilitada;
2. Respecto a la denuncia de participación ciudadana, señala que los argumentos del denunciante son domésticos y sin fundamento legal, señalando que en general las demás participaciones ciudadanas redundan a su favor;
3. Afirma que sobre su capacitación ha asistido a diversos cursos demostrando estar actualizado, además de estar inscrito en Gaceta Jurídica;
4. Estima que en la mayoría de procesos actuó con celeridad, agrega que los referéndums reflejan aspectos subjetivos;
5. Se ha transgredido la garantía de *non bis in idem*, puesto que no se le puede someter a una nueva explicación de cada sanción por los mismos hechos y tampoco se puede tomar en cuenta dichas sanciones para no ratificarlo pues sería sancionado dos veces por los mismos hechos;
6. La evaluación psicométrica no ha merecido ningún pronunciamiento;
7. Indica que no se ha motivado suficientemente, pues a su criterio si ha demostrado idoneidad para el cargo y no se han valorado los rubros objetivos en los que se encuentra bien;
8. Señala que se ha vulnerado el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú pues ha sido evaluado por un tiempo superior a los siete años;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, el recurso extraordinario conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se hayan vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al doctor Julio Esteban Ramírez Luna;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:

Tercero: Que, con relación al primer fundamento del recurso, referido a las medidas disciplinarias, su recurso no es más que la expresión de una discrepancia con la opinión de este Colegiado, dado que el ítem a) del considerando tercero de la recurrida expresa la valoración realizada a sus treinta y tres medidas disciplinarias, no aportando ninguna prueba nueva que permita una nueva valoración, ni se encuentra afectación alguna al debido proceso, siendo el pronunciamiento impugnado uno que guarda proporcionalidad y razonabilidad; tal como lo expresa el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, se solicita información a las Oficinas de Control Disciplinario precisamente a fin de determinar la conducta observada por el magistrado a lo largo de su período a ser evaluado, siendo para este Colegiado inaceptable veintiséis apercibimientos,



tres amonestaciones, tres multas por infracciones a deberes propios de su cargo y una suspensión de 60 días por conducta irregular;

Cuarto: Que, con relación al segundo fundamento, de las denuncias presentadas por el mecanismo de participación ciudadana, al respecto debe señalarse que en la parte final del considerando tercero de la recurrida, referido al rubro de conducta se concluye que las razones para su no renovación de confianza se encuentra sustentado en su vasta cantidad de medidas disciplinarias, agregado a ello la disconformidad de la comunidad jurídica de la zona a la cual pertenece, no mencionándose la participación ciudadana, por tanto no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del magistrado evaluado y no ratificado;

Quinto: Que, en relación a su desarrollo profesional – capacitación en la que afirma haber asistido a diversos cursos demostrando estar actualizado, el punto d) del considerando cuarto de la resolución impugnada ha señalado la valoración dada por el Consejo en el sentido que sólo registra un curso con nota aprobatoria, que las sanciones reflejan una carencia en formación jurídica, no encontrando vulneración alguna al debido proceso ni a sus derechos fundamentales;

Sexto: Que, en relación a que en la mayoría de procesos actuó con celeridad, se tiene que este Colegiado ha realizado una valoración conjunta de todos los ítems, siendo que el aspecto conductual del evaluado por su dimensión ha sido la determinante en el rubro de conducta, no resultando la celeridad, relevante para la determinación;

De otro lado, respecto a que los referéndums sólo reflejan aspectos subjetivos, debe señalarse que tal como lo señala la parte final del considerando tercero, los referéndums han sido evaluados conjuntamente con las sanciones impuestas, en razón a que la ratificación es una evaluación integral que toma en cuenta los diversos indicadores y parámetros legales y reglamentarios, habiendo permitido determinar que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, es decir una suma de factores, que en el presente caso han llevado a la no ratificación;

Sétimo: Que, en cuanto a que se habría transgredido la garantía de *non bis in idem* al tomarse en cuenta las sanciones que ha obtenido a lo largo de su período de evaluación a fin de no ratificarlo sería valorar y sancionar dos veces por los mismos hechos, se debe señalar que el artículo 21° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación señala que la evaluación de la conducta del magistrado comprende entre otros las medidas disciplinarias que se le hayan impuesto, lo que no afecta el principio que reclama en el sentido que cada sanción corresponde a un hecho concreto, más la evaluación y ratificación ve el conjunto de sanciones registradas y la gravedad de ellas, no habiéndose afectado por tanto ningún derecho fundamental del magistrado no ratificado.

Octavo: Que, con relación a la afectación al debido proceso por motivación insuficiente al no haber tenido en cuenta los rubros en los que ha merecido buena calificación y al no haberse pronunciado sobre la evaluación psicométrica, debe señalarse que en el proceso de ratificación del impugnante se han tenido en cuenta y valorado cada uno de los aspectos a que hace referencia la normatividad, siendo el proceso de evaluación y ratificación uno que valora tanto la conducta como la idoneidad del magistrado a ser evaluado, evidentemente aquel que merezca la ratificación será aquel que observe ambos aspectos, siendo que el doctor Ramírez Luna, como ya se ha señalado anteriormente no satisfizo la evaluación de los parámetros de conducta requerido para ser ratificado;

Noveno: Que, con relación a que se ha evaluado por un tiempo superior a los siete años que exige la Constitución, se señala que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397 que dispone que se evaluará a los magistrados cada siete años, es decir el período de evaluación no podrá ser menor a éste;

Que, tal como se aprecia de lo señalado en el considerando segundo de la resolución impugnada el período de evaluación se encontraba establecido y precisado en su carpeta individual e informe final a los que tuvo acceso el magistrado evaluado y que no observó al momento de la entrega de documentación ni en la entrevista personal, por lo que teniendo pleno conocimiento de dicho período y no habiendo impugnado el mismo carece de sustento su actual observación;

Décimo: Corresponde expresar que la decisión adoptada en la resolución materia de impugnación se ha

basado únicamente en elementos objetivos, que obran en el expediente y que han sido de pleno conocimiento del magistrado evaluado, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación, así como lo evidenciado en la entrevista pública; por lo que, no se ha afectado el debido proceso formal ni material, ni ningún derecho fundamental concerniente al evaluado, razón por la que debe desestimarse la impugnación propuesta;

Estando a lo expuesto y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 14 de mayo de 2012, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Julio Esteban Ramírez Luna, contra la Resolución N° 040-2012-PCNM, de 24 de enero de 2012, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez de Menores de la Provincia de Puno – Distrito Judicial de Puno.

Segundo.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

831117-2

Resuelven no ratificar en el cargo a magistrada de la Corte Superior de Justicia de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 191-2012-PCNM

Lima, 22 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación de doña Emilse Victoria Niquen Peralta, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 105-2003-CNM, de fecha 3 de abril de 2003, doña Emilse Victoria Niquen Peralta fue nombrada en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima, juramentando en el cargo el 10 de abril del mismo año, habiendo transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inciso 2) de la Constitución Política del Perú y para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

Segundo: Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, se aprobó la Convocatoria N° 004-2011-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, comprendiendo entre otros a doña Emilse Victoria Niquen Peralta, siendo su período de evaluación desde el 11 de abril de 2003 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con su entrevista personal desarrollada en sesión pública de fecha 5 de marzo de 2012, habiéndose previamente puesto en conocimiento tanto su expediente administrativo que obra

en el Consejo Nacional de la Magistratura, como también su informe individual elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación, garantizándose de esta forma su derecho al debido proceso;

Tercero: Que, con relación a su **conducta**, de los documentos obrantes en el expediente de evaluación se advierte que asiste con regularidad a su despacho; no se encuentra variación injustificada en su patrimonio; en el referéndum del Colegio de Abogados de Lima del año 2006 obtuvo resultados aceptables; sin embargo, registra cuatro medidas disciplinarias por irregularidades funcionales, consistentes en dos apercibimientos y dos amonestaciones; asimismo, se evidencia ocho cuestionamientos por participación ciudadana respecto de su labor funcional, los mismos que fueron materia de análisis durante la entrevista pública, acto en el cual la magistrada evaluada señaló que dichas quejas fueron de conocimiento del órgano disciplinario competente del Poder Judicial encontrándose actualmente archivadas; lo que resulta un indicativo manifiesto de que su labor funcional es percibida por la ciudadanía de manera insatisfactoria; en uno de los cuestionamientos se le imputa directamente una conducta desinteresada y prepotente hacia los litigantes y abogados, motivo por el cual se le preguntó durante la entrevista pública por el trato que mantiene no sólo con las partes procesales sino también con sus colegas y colaboradores, señalando que es muy exigente en el trabajo con los servidores judiciales pero que es consciente que se le ha formado una imagen de que maltrata a la gente; en ese sentido, se revela una actitud indiferente de la magistrada evaluada respecto a la importancia de la interrelación que debe tener un magistrado con sus colaboradores, así como con los litigantes y abogados, pretendiendo justificar la imagen prepotente, que reconoce la gente se ha formado con relación a su persona, en su actitud exigente en el trabajo, lo que no resulta razonable pues todos los magistrados de la República deben mantener ese nivel de exigencia para el correcto cumplimiento de sus funciones sin que se les atribuya a todos las características de maltrato que se revela en la presente evaluación y que no se conciden con el perfil de respetabilidad que toda autoridad jurisdiccional debe ofrecer a la ciudadanía en general, empezando por su propio personal;

La línea de conducta desarrollada en el párrafo anterior, guarda relación con un incidente de tránsito ocasionado por la magistrada evaluada; en momentos que conducía su automóvil colisionó con un efectivo policial a bordo de una moto; es el caso que lejos de acudir a la comisaría correspondiente procedió a retirarse; señalando en la entrevista pública que cuando el mencionado efectivo se acercó a su auto ella le indicó que era magistrada y que debía acudir a las audiencias públicas programadas de ese día; dicha actitud revela un comportamiento inadecuado frente a la sociedad, pues se retiró del lugar de los hechos afectando evidentemente la posible investigación del caso; más aún, no auxilió al efectivo policial; asimismo, manifestó en la entrevista pública que previamente a retirarse se cercioró de que el citado policía se encontraba bien; lo que en su calidad de abogada no estaba en condiciones de determinar; y que se retiró al llegar a un acuerdo con el policía, con quien posteriormente se encontraría en la comisaría; sin embargo, éste la denunció por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud – exposición a peligro o abandono de personas en peligro, denuncia que si bien ha sido archivada, revela que con su conducta ha permitido que sea cuestionada públicamente, afectando de esa manera su figura como autoridad que en el caso de los magistrados, por la sensible función que desempeñan, debe ser éticamente irreprochable, conforme a lo establecido en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, artículo 2°, inciso 8°;

Cuarto: Que, en cuanto a los parámetros referidos a su **idoneidad**, se aprecia que ha obtenido promedio aprobatorio respecto de la calidad de sus decisiones; sin embargo, respecto a la celeridad y rendimiento, la información remitida por el Poder Judicial resulta insuficiente y no permite otorgar el puntaje correspondiente; asimismo, en cuanto al parámetro de gestión de los procesos sólo se ha tenido en cuenta la evaluación de dos expedientes, pese a que la ley exige una muestra de doce expedientes, debido a que los mismos no fueron remitidos oportunamente, por lo que la calificación de este rubro resulta también insuficiente; cabe indicar que si bien la documentación pertinente para valorar estos parámetros debe ser remitida por los órganos competentes del Poder Judicial, no se puede dejar de valorar el hecho que la magistrada evaluada no se preocupó en gestionar la misma o proporcionar documentación por su parte que pudiese servir de insumo para su propia evaluación; a lo que debe agregarse que no cumplió con presentar oportunamente los informes sobre organización del trabajo de los años 2009 y 2010, lo que revela no sólo el incumplimiento de las

disposiciones reglamentarias sino también una actitud de indiferencia ante su evaluación; de otro lado, no ha realizado publicaciones y en cuanto a su desarrollo profesional, durante todo el período de evaluación, sólo registra participación en un diplomado con nota aprobatoria, lo que evidencia una manifiesta desidia respecto de la obligación de mantenerse actualizada y debidamente capacitada para el correcto ejercicio de sus funciones;

Quinto: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que doña Emilse Victoria Niquen Peralta no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe tener en su relación con la ciudadanía y el propio personal judicial; asimismo, no ha acreditado la debida capacitación que garantice los niveles óptimos de desempeño que resultan razonablemente exigibles para realizar adecuadamente su labor como magistrada, conforme a la trascendente misión que compete al Poder Judicial, lo que se verificó tanto con la documentación obrante en su expediente como en el acto de la entrevista pública, por lo que se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña. De otro lado, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado a la evaluada;

Sexto: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo, con la abstención del señor Consejero Luis Maezono Yamashita, en el sentido de no renovar la confianza a la magistrada evaluada;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 22 de marzo de 2012, con la abstención del señor Consejero Luis Maezono Yamashita;

RESUELVE:

Primero.- No renovar la confianza a doña Emilse Victoria Niquen Peralta y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Segundo.- Notifíquese personalmente a la magistrada no ratificada y una vez que haya quedado firme remítase copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

831117-3

Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 191-2012-PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 384-2012-PCNM

Lima, 20 de junio de 2012



VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por doña Emilse Victoria Niquen Peralta con fecha 2 de mayo de 2012, contra la Resolución N° 191-2012-PCNM del 22 de marzo de 2012, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso extraordinario:

Primero: Que, la recurrente sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presunta afectación al debido proceso, en el sentido que la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura no estaría basada en apreciaciones objetivas, sino más bien en subjetividades o especulaciones. De esta forma, conforme a los argumentos que sustentan el recurso extraordinario podemos enunciarlos de la siguiente manera: **1)** Pese haber sido sancionada en cuatro ocasiones (dos apercibimientos y dos amonestaciones) estaríamos ante sanciones que reflejan faltas leves, que corresponden al margen de error que presenta toda actividad humana, más aún si los jueces son seres humanos fallibles; **2)** Con relación a los ocho cuestionamientos que se presentaron contra la magistrada en el marco de participación ciudadana, éstos habrían sido absueltos debidamente por la recurrente, más aún no se apoyaría en prueba indubitable; **3)** En el caso de haber transmitido hacia la colectividad una percepción insatisfactoria por sostener conducta prepotente hacia los litigantes, abogados y colaboradores, sostiene que estamos ante un argumento magnificado que está dirigido a eliminar del sistema judicial a una juez proba y que se encuentran objetivamente desvirtuados con los peritajes psicológicos y psicométricos correspondientes; **4)** En cuanto al incidente de tránsito, en el que se habría retirado del lugar de los hechos sin auxiliar a la víctima para cumplir con sus deberes de magistrada, sostiene que esta imputación corresponde a una distorsión de la verdad por parte del efectivo policial que sería la presunta víctima del accidente y que los hechos fueron oportunamente archivados por el Ministerio Público; **5)** En el tema vinculado a que no habría realizado seguimiento ni insistido a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que cumpla con presentar los expedientes judiciales correspondientes para calificar a la magistrada en el rubro de calidad de gestión, sostiene que no estamos frente a una falta de diligencia pues el estándar de diligencia se aplica cuando existe una obligación jurídica impuesta por ley o contrato y en el presente caso la obligación de proporcionar la información corresponde al Poder Judicial; **6)** Para el caso de no haber producido publicación jurídica alguna y haber llevado únicamente un diplomado con nota, refiere que no ha podido producir publicación alguna por estar dedicada a la gran carga que le genera su trabajo y que su capacitación ha sido de manera permanente a través del estudio de los expedientes de casos judiciales; **7)** Con relación a no haber presentado los informes de organización del trabajo correspondientes a los periodos 2009 y 2010, refiere que en el caso del año 2009 no presentó el informe por encontrarse de licencia por salud y en caso del año 2010 se trata de una omisión involuntaria;

Finalidad del recurso extraordinario:

Segundo: Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que de conformidad con el artículo 40° y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca el recurrente;

Análisis del recurso extraordinario:

Tercero: Que, evaluados los extremos del recurso interpuesto por la recurrente, los expresados en su informe oral con este motivo, podemos concluir que existen una serie de datos objetivos que descalifican la imagen que, como magistrada, debe guardar la recurrente. En ese

sentido, debemos tener en cuenta que todos los argumentos expresados en la Resolución N° 191-2012-PCNM del 22 de marzo de 2012, que resolvió no ratificar en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima a la magistrada, deben evaluarse de manera conjunta y no de forma individual como hace la magistrada, en el sentido que descalifica cada uno de ellos de forma independiente como si fueran una causa que, en sí misma, fundamenta la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura;

Cuarto: Objetivamente podemos concluir que la magistrada recurrente registra cuatro medidas disciplinarias por irregularidades funcionales, consistentes en dos apercibimientos y dos amonestaciones, así como ocho cuestionamientos por participación ciudadana. En este aspecto particular debemos mencionar que uno de los cuestionamientos le imputa directamente una conducta desinteresada y prepotente frente a los litigantes y abogados. Siendo que al respecto, es la misma magistrada quien, en el marco de su entrevista personal, reconoce que se ha formado una imagen por parte de los litigantes, abogados y colaboradores en el sentido que es una magistrada prepotente, es decir el cuestionamiento antes referido, adquiere verosimilitud en el sentido que la imagen de la magistrada se encuentra comprometida hacia terceros en términos de prepotencia, situación que, evidentemente desmerece la imagen que todo magistrado debe guardar y mantener. Más aún, objetivamente podemos referir la situación referida al accidente de tránsito en el que la magistrada mientras conducía su automóvil colisiona con un efectivo policial a bordo de una moto, siendo el caso que lejos de acudir a la comisaría correspondiente procedió a retirarse señalando en la entrevista pública que cuando el mencionado efectivo se acercó a su auto ella le indicó que era magistrada y que debía acudir a las audiencias públicas programadas de ese día. Nos encontramos ante un argumento que pretende justificar una grave omisión por parte de la magistrada, pues al verse involucrada en un accidente de tránsito, cualquiera sea su naturaleza, se encuentra obligada a cumplir con una serie de procedimientos vinculados al esclarecimiento de los hechos y colaboración con el sistema de administración de justicia. Este tipo de omisiones son inaceptables en particulares, más aún en una magistrada que tiene un nivel de conocimiento por encima del promedio en cuestiones jurídicas aparte de pretender un deber de colaboración especial en estos supuestos. Todos estos indicadores objetivos, es decir las sanciones, los cuestionamientos por participación ciudadana, la imagen que se ha formado la magistrada hacia terceros, su conducta frente al referido accidente de tránsito, en conjunto configura una línea de apreciación que nos lleva a concluir que ha permitido que su conducta sea cuestionada públicamente afectando de esa manera su figura como autoridad que en el caso de los magistrados, por la sensible función que desempeñan, debe ser éticamente irreprochable, conforme a lo establecido en la Ley N° 29277 - Ley de la Carrera Judicial, artículo 2º, inciso 8;

Quinto: Debemos tener presente que el Tribunal Constitucional (Expediente N° 02607-2008-PA/TC) al analizar los contenidos abstractos descritos en el artículo 31.2º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, hace referencia que ya el Consejo Nacional de la Magistratura ha definido la conducta funcional como *"el comportamiento indebido, activo u omisivo, que, sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad (...)"*. El magistrado que incurre en un supuesto de conducta funcional, por el desvalor que entraña, genera una doble consecuencia, la primera referida al ámbito de responsabilidad e imagen propia y la segunda referida a una trascendencia sistemática que compromete en términos de desmerecimiento la imagen del espacio jurisdiccional en el que se desenvuelve que sufre un menoscabo en términos de percepción por parte de la sociedad. Resulta evidente que el magistrado que incurre en una conducta funcional, de manera directa afecta su propia imagen y de manera indirecta compromete la imagen del propio Poder Judicial pues aquella sufre un menoscabo en términos de percepción por parte de la sociedad. La sociedad pierde confianza en un Poder Judicial que alberga funcionarios que incurren en conductas funcionales. Para el caso particular, nos encontramos ante una magistrada que se encuentra vinculada a una serie de actos negativos y datos objetivos que desmerecen su propia imagen y sobre todo han generado una percepción negativa hacia

ella por parte de terceros. En ese sentido, existe una consecuencia objetiva que no solo la afecta sino que trasciende incluso hacia la percepción que la sociedad tiene con relación al Poder Judicial. Situación que compromete La Ley 29277 –Ley de la Carrera Judicial– que establece en su artículo IV del Título Preliminar que “la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial”; de la misma forma su artículo 2.8 establece como una característica integrante del perfil del juez, la de tener “una trayectoria personal éticamente irreprochable”.

En consecuencia, estando al acuerdo unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en sesión del 20 de junio de 2012, con la abstención del señor Consejero Luis Maezono Yamashita, y en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40° y 48° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el Recurso Extraordinario interpuesto por doña Emilse Victoria Niquen Peralta con fecha 2 de mayo de 2012, contra la Resolución N° 191-2012-PCNM del 22 de marzo de 2012, que resolvió no ratificarla en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

GASTON SOTO VALLENAS

PABLO TALAVERA ELGUERA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

GONZALO GARCIA NUÑEZ

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

831117-4

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de representante de la Universidad Nacional de Ingeniería para participar en evento a realizarse en EE.UU.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

**RESOLUCIÓN RECTORAL
N° 1175**

Lima, 7 de agosto de 2012

Visto el expediente FAUA N° 922/2012 del Decanato de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Artes de la Universidad Nacional de Ingeniería;

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Proyectos de Investigación de la UNI aprobado por Resolución Rectoral N° 1003 de fecha 11 de setiembre de 2003, en su Capítulo XI “Del Apoyo Financiero a Profesores, Alumnos y Profesores Visitantes”, Art. 48°, establece: “El apoyo financiero a los profesores y alumnos para la participación en seminarios, congresos y eventos similares de reconocido prestigio, se dará exclusivamente a quienes, a nombre de la Universidad, presenten ponencias, o sean expositores en los eventos mencionados”;

Que, el Decano de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Artes de la Universidad Nacional de Ingeniería mediante el Oficio del visto, informa que el Comité de Investigación del Instituto de Investigación de la FAUA, aprobó subvencionar el pasaje del Arq. Walter Héctor Gonzales Arnao por el monto de S/. 8464.40 (ocho mil

cuatrocientos sesenta y cuatro con 40/100 nuevos soles), para que exponga el trabajo de investigación “Ayuda al Diseño de Objetos Utilitarios” en el Congreso Mundial de Diseño Digital “FAB 8” organizado por Massachusetts Institute of Technology, que se realizará en la ciudad de Auckland Wellington del 18 al 30 de agosto de 2012;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería, artículo 52°, inciso c);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar, el viaje en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería, a la ciudad de Auckland Wellington, del señor Arq. Walter Héctor Gonzales Arnao que expondrá el trabajo de investigación “Ayuda al Diseño de Objetos Utilitarios”, ante el Congreso Mundial de Diseño Digital “FAB 8” organizado por Massachusetts Institute of Technology del 18 al 30 de agosto de 2012; otorgándose el monto de S/. 8464.40, para subvencionar el pasaje aéreo, el mismo que será financiado con recursos ordinarios de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Artes.

Artículo 2°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, se presentará un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento; asimismo, se presentará, la rendición de las cuentas respectivas, de acuerdo a Ley.

Artículo 3°.- Disponer que la Oficina Central de Logística publique la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley N° 27619, con cargo a los recursos ordinarios de la Facultad de Arquitectura, Urbanismo y Artes.

Artículo 4°.- Dar cuenta al Consejo Universitario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

AURELIO PADILLA RIOS
Rector

NELSON CACHO ARAUJO
Secretario General

830759-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Aprueban reordenamiento de cargos y actualización del Cuadro para Asignación de Personal del JNE

RESOLUCIÓN N° 109-2012-P/JNE

Lima, 20 de agosto del 2012

Visto, el Informe N°075-2012-DGPID/JNE, respecto a la propuesta de reordenamiento de cargos y actualización del Cuadro para Asignación de Personal del Jurado Nacional de Elecciones, realizado por la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 738-2011-JNE, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Jurado Nacional de Elecciones.

Que, mediante Resolución N° 124-2011-P/JNE, se aprobó la modificación del Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Jurado Nacional de Elecciones.

Que, mediante Resolución N° 081-2012-P/JNE, se aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal del Jurado Nacional de Elecciones, consistente en la eliminación de 04 cargos y la creación de 4 nuevos, además de la habilitación de 2 plazas previstas.

Que, mediante oficio N° 01114-2012-CG/DOCI, la Contraloría General de la República expresa que se mantenga la plaza de Jefe del Órgano de Control Institucional del JNE en el CAP correspondiente.

Que, en atención a lo comunicado por la Contraloría General de la República, la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, mediante el informe



del visto, indica que para efectuar la habilitación de las plazas previstas de Ejecutor Coactivo –Profesional A- y Auxiliar Coactivo –Técnico A- en la Unidad de Cobranza, resulta necesario disponer de las siguientes plazas: cargo N° 051 -Profesional A- de la Escuela Electoral y de Gobernabilidad y el cargo N° 064 - Técnico B - de la U. O. de Logística, plazas aprobadas en la Resolución N° 124-2011-P/JNE y Resolución N° 081-2012-P/JNE.

Que, el citado Informe precisa que el reordenamiento de cargo propuesto no incidirá en un incremento del Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la Entidad; por lo que corresponde aprobar el reordenamiento de cargos solicitado, mediante Resolución del Titular de la Entidad.

Que, el artículo 16 del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, señala que de haber existido el reordenamiento de cargos previsto conforme al artículo 13 de dicho decreto supremo, es decir, que no incida en un incremento del presupuesto analítico de personal de la Entidad, se deberá actualizar el CAP de la Entidad y publicarlo mediante Resolución de su Titular.

Que, el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, establece que "(...) Las entidades deberán cumplir con publicar su CAP en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la entidad".

Que, asimismo, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que "en el caso de la publicación de normas legales que tengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial, bajo responsabilidad. Esta disposición será aplicable para aquellos casos en que una norma apruebe otra clase de instrumentos que constituyan anexos de la misma".

Con la visación del Director Central de Gestión Institucional, el Director General de Normatividad y Asuntos Jurídicos y del Director General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo.

Por tanto, el Presidente, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE

Artículo Primero.- Dejar sin efecto en forma parcial la Resolución N° 081-2012-P/JNE, en lo referido a la eliminación de la plaza del Jefe de OCI y la habilitación de las plazas de Ejecutor Coactivo –Profesional A- y Auxiliar Coactivo –Técnico A- en la Unidad de Cobranza.

Artículo Segundo.- Aprobar el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal del Jurado Nacional de Elecciones, que en anexo N° 1 forma parte de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Aprobar la actualización del Cuadro para Asignación de Personal del Jurado Nacional de Elecciones, que en anexo N°2 forma parte de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el mismo día de publicada, realizar la publicación de los anexos en el Portal Electrónico del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO SIVINA HURTADO
Presidente

831351-1

Aprueban ampliación presupuestal para la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana

RESOLUCIÓN N° 110-2012-P/JNE

Lima, 21 de agosto de 2012

Visto, el Informe N° 076-2012-DGPID/JNE, de fecha 14 de agosto 2012, de la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo, relacionado con la ampliación presupuestal a la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana para el período agosto - diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 71.3 del artículo 71° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto,

establece que los Planes Operativos Institucionales reflejan las Metas Presupuestarias que se esperan alcanzar para cada año fiscal y constituyen instrumentos administrativos que contienen los procesos a desarrollar a corto plazo, precisando las tareas necesarias para cumplir las Metas Presupuestarias establecidas, para dicho período, así como la oportunidad de su ejecución, a nivel de cada dependencia orgánica.

Que, mediante Ley N° 29812, se aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, destinándose para el Jurado Nacional de Elecciones, un presupuesto ascendente a S/. 47 116 761.00, de los cuales S/. 36 866,761.00 se financian con Recursos Ordinarios y el monto de S/. 10 250,000.00, con Recursos Directamente Recaudados, importes que constituyen el Presupuesto Institucional de Apertura, el cual fue aprobado por el Titular del Pliego mediante Resolución N° 144-2011-P/JNE, de fecha 20 de diciembre de 2011.

Que, con fecha 28 de diciembre de 2011, se emitió la Resolución N° 150-2011-P/JNE que aprobó el Plan Operativo Institucional 2012 del Jurado Nacional de Elecciones.

Que, con fecha 14 de mayo de 2012, se emitió la Resolución N° 063-2012-P/JNE, que en su artículo cuarto aprobó la reprogramación del POI 2012, que comprendía el aumento de metas e indicadores de las tareas de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana.

Que, mediante Resolución N° 099-2012-P/JNE, de fecha 11 de julio de 2012, se aprueba el desarrollo del Concurso Nacional "Mejores Prácticas Ciudadanas en Jóvenes", edición 2012, que estará a cargo de la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana.

Que, mediante Memorando N° 462-2012-DNEF/JNE, de fecha 10 de agosto de 2012, la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana, solicita la asignación adicional de recursos por el monto de S/. 200,000.00, los que deberán financiar acciones a ser desarrolladas entre agosto y diciembre del presente año, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana 2012-2015, aprobado por Resolución N° 151-2011-P/JNE.

Contando con la visación de la Dirección Central de Gestión Institucional, la Dirección General de Normatividad y Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Planeamiento, Innovación y Desarrollo.

Por tanto, el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar para la Dirección Nacional de Educación y Formación Cívica Ciudadana una ampliación presupuestal por el monto de S/. 200,000.00 Nuevos Soles, destinado a las siguientes acciones a realizarse en el período comprendido entre los meses agosto a diciembre del presente año:

- Presentación Pública del PNEF 2012 - 2015 (S/. 30,504.00)
- Evento por el Día de la Democracia (S/. 79,389.41)
- Curso de Especialización Semipresencial "Igualdad de Género, Ciudadanía y Participación Política" en convenio con MIMDES e IDEA (S/. 5,500.00)
- Reimpresión de materiales para las URE's (S/. 7,646.59)
- Concurso Nacional Mejores Prácticas Ciudadanas de Jóvenes (S/. 71,960.00)
- Presentación de la experiencia Voto Informado - DNEF y Exposición del Museo Electoral y de la Democracia a los participantes a la VII Asamblea del Movimiento Mundial por la Democracia realizarse en Lima (S/. 5,000.00).

Artículo Segundo.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe) en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

HUGO SIVINA HURTADO
Presidente

831351-2

Declaran fundado recurso y nula la Res. N° 0628-2012-JNE, y confirman el Acuerdo de Concejo N° 025-2011-MDP/A que rechazó solicitud de vacancia del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad

RESOLUCIÓN N° 660-2012-JNE

Expediente N° J-2012-0017

Lima, dieciséis de julio de dos mil doce

VISTO en audiencia pública, de fecha 16 de julio de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Santos Apolinar Cerna Quispe contra la Resolución N° 628-2012-JNE que, revocando el Acuerdo de Concejo N° 025-2011-MDP/A, que declaró improcedente su solicitud de vacancia al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por la causal prevista en el artículo 22, inciso 9, de la Ley Orgánica de Municipalidades.

ANTECEDENTES

Referencia sumaria a la resolución del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 0628-2012-JNE, de fecha 26 de junio de 2012, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE) declaró, por mayoría, la vacancia de Santos Apolinar Cerna Quispe al cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga.

Dicha decisión se sustentó en los siguientes fundamentos:

- En el mes de octubre de 2008, Rosa María Ríos Bazán vende un inmueble a la Municipalidad Distrital de Pacanga por S/. 35 000 nuevos soles, el mismo que antes había sido propiedad de Alex Simón Soledad Bazán, quien, a su vez, lo adquirió de María Marleny Cruzado Cotrina, pareja sentimental del alcalde Santos Apolinar Cerna Quispe, quien lo compró en el año 2005 a José Alfaro Iglesias por el monto de S/. 4 500 nuevos soles.

- Las sucesivas transacciones del bien inmueble son demostrativas de la finalidad lucrativa de parte del alcalde Santos Apolinar Cerna Quispe, por cuanto han intervenido en el contrato no solo su pareja sentimental, María Marleny Cruzado Cotrina, quien adquirió el propósito de enajenarlo posteriormente a la Municipalidad Distrital de Pacanga, sino que también intervino Alex Simón Soledad Bazán, quien es representante legal de la empresa J & S Inversiones S.A.C., proveedora de la referida municipalidad durante el 2007 y 2008, así como Rosa María Ríos Bazán, quien es familiar del antes mencionado.

- Dichos datos revelan que Santos Apolinar Cerna Quispe ha instrumentalizado a las personas señaladas con la finalidad de obtener un provecho económico personal al adquirir un bien inmueble a un bajo costo y venderlo, por interpósita persona, a la Municipalidad Distrital de Pacanga a precio mucho mayor.

- Sobre la base de dichas consideraciones, se ha acreditado plenamente lo siguiente: a) la existencia de un contrato sobre bienes municipales, por cuanto ha existido una transferencia inmobiliaria que ha generado disposición de patrimonio municipal; b) la intervención del alcalde en dicha transferencia, a través de terceras personas; y c) el conflicto de intereses, por cuanto se ha preferido en interés personal de incrementar el patrimonio personal del alcalde en desmedro del interés municipal de cuidarlo o evitar un gasto innecesario, razón por la cual corresponde la declaración de vacancia del cargo de alcalde de Santos Apolinar Cerna Quispe.

Argumentos del recurso extraordinario

Santos Apolinar Cerna Quispe interpone recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva contra la Resolución N° 0628-2012-JNE, sobre la base de los siguientes argumentos:

a. La resolución ha omitido pronunciarse sobre uno de los argumentos de la defensa, relativo a la improcedencia

de sustentar la vacancia en hechos ocurridos con anterioridad al inicio del periodo municipal 2011-2014, pues los hechos materia del presente expediente ocurrieron en el año 2008.

b. No haberse pronunciado, por parte de los miembros de la mayoría del colegiado que suscriben la decisión, ha comportado la variación de un precedente jurisprudencial de obligatorio seguimiento, sin que se haya realizado una justificación, lo cual afecta el derecho al debido proceso y la tutela procesal efectiva.

c. La Resolución N° 0628-2012-JNE no demuestra la vinculación entre Rosa María Ríos Bazán y Alex Simón Soledad Bazán con el alcalde Santos Apolinar Cerna Quispe, de modo tal que no se ha acreditado la denominada "instrumentalización" que justifique la afirmación de que ha participado indirectamente en la transferencia del bien inmueble.

d. No se ha tomado en cuenta que se encuentra acreditado en autos que el proceso penal seguido contra Santos Apolinar Cerna Quispe ha sido sobreseído a petición del Ministerio Público, lo que demostraría que no existe irregularidad alguna en la adquisición del bien inmueble por parte de la Municipalidad Distrital de Pacanga.

CONSIDERANDOS

La procedencia del recurso extraordinario para la revisión de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

1. El Supremo Tribunal Electoral ha establecido, desde la Resolución N° 306-2005-JNE, la procedencia del denominado recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva como único instrumento para cuestionar las decisiones del JNE y conseguir su revocación.

2. Como se ha mencionado, su procedencia depende de la argumentación expuesta en el recurso, siempre que sea tendiente a advertir que este órgano colegiado ha incurrido en algún vicio en la tramitación del recurso de apelación en la sede del JNE o en el razonamiento expuesto en su decisión, lo cual ha conllevado a la emisión de una resolución injusta y, por ende, lesiva de derechos constitucionales.

3. Conforme a su naturaleza excepcional y debido a la imposibilidad de que se convierta en una nueva instancia electoral, no es posible que, mediante el recurso extraordinario, se solicite una nueva valoración de los medios de prueba ya ofrecidos ni tampoco de otros nuevos. Al contrario, debe dirigirse a demostrar los déficits argumentativos que se advierten del razonamiento del Supremo Tribunal Electoral expuesto en la resolución que se impugna.

4. De manera correlativa, el recurso extraordinario constituye la oportunidad del Supremo Tribunal Electoral para analizar la regularidad de sus decisiones, de modo tal que pueda corregir los vicios en los que ha incurrido. Ello pasa no solo por evaluar su propia decisión, sino también por analizar la argumentación expuesta por el recurrente en recurso extraordinario y, en su caso, detectar validez e invalidez de sus premisas, de cara a sostener o revocar su propia resolución.

La inexistencia de motivación de la resolución impugnada

5. Constituye uno de los principales argumentos del recurso extraordinario la inexistencia de referencia alguna en la Resolución N° 0628-2012-JNE, resuelto por mayoría, sobre la alegada improcedencia de la solicitud de vacancia por tratarse de hechos (la venta del bien inmueble a la Municipalidad Distrital de Pacanga) que ocurrieron en el año 2008, en momento en que si bien el ciudadano Santos Apolinar Cerna Quispe era alcalde, el ejercicio de su cargo se hacía en virtud a su elección para el periodo municipal 2007-2010, distinto del actual.

6. De una revisión de la citada resolución, se advierte que solamente los votos singulares suscritos por dos magistrados integrantes del Pleno del JNE hacen referencia a dicho argumento. Tal como señala el recurrente, en varios escritos anteriores a la emisión de la Resolución N° 0628-2012-JNE se alega que la jurisprudencia constante es uniforme en señalar que no se puede fundamentar la vacancia en hechos ocurridos con anterioridad al periodo municipal en que el alcalde ejerce sus funciones, sin que dicha pretensión haya tenido respuesta alguna en la decisión suscrita por la mayoría de miembros de este Supremo Tribunal Electoral.



7. Ello ha determinado la existencia de un vicio que invalida la decisión en mayoría plasmada en la Resolución N° 0628-2012-JNE, de fecha 26 de junio de 2012, por cuanto se ha omitido el deber de motivación exigible a todo órgano jurisdiccional y a cada uno de sus miembros. De acuerdo a su ley orgánica, el quórum para adoptar las decisiones se conforma con tres votos, tal como ocurrió en la mencionada resolución que declaró la vacancia del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, registrándose dos votos singulares contrarios al parecer de la mayoría y que fueron igualmente expuestos de manera adjunta al texto de la mencionada resolución.

Las consecuencias de la revocación de la resolución recurrida en el presente caso

8. Desde luego, la constatación de una resolución carente de motivación conlleva, necesariamente, la nulidad del acto viciado y la renovación o emisión de uno nuevo en el que no se incurra en el defecto señalado y resuelva de manera definitiva la controversia pendiente como consecuencia de la revocación.

9. En el presente caso, como ya se dijo, la Resolución N° 0628-21012-JNE deviene en nula, por lo que corresponde su revocación, así como retrotraer el procedimiento al momento anterior al vicio presentado, esto es, a la emisión de la citada resolución. No obstante, debe reconocerse que es práctica usual del Jurado Nacional de Elecciones que en este tipo de casos se emita, en la misma resolución que declara fundado el recurso extraordinario y revoca la resolución impugnada, la decisión que resuelve nuevamente sobre el recurso de apelación.

Ello se justifica desde que, en virtud de los principios de economía y celeridad procesales que presiden el trámite de los procesos jurisdiccionales, debe proveerse la solución al caso en el menor tiempo posible si se cuentan con todos los elementos para hacerlo, amén de que redundan en la seguridad jurídica y en la dilucidación definitiva de una controversia que además de ser jurídica, tiene ribetes sociales y políticos en una determinada comunidad.

10. En el presente caso, si bien tres magistrados son de la opinión de que el recurso de apelación debe ser declarado infundado y, por ende, confirmar la decisión del concejo municipal que rechazó la solicitud de vacancia de Santos Apolinar Cerna Quispe, no existe, sin embargo, consenso en las razones que lo sustentan.

En efecto, como es de observarse de los votos singulares sobre la resolución que se revoca, dos magistrados del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones son de la opinión de que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo de Concejo N° 025-2011-MDP/A, aunque por razones diversas: a) uno porque, de acuerdo a la jurisprudencia constante, el Supremo Tribunal Electoral no puede solicitarse la vacancia del cargo de alcalde o regidor sustentándose en hechos acaecidos en anterior periodo municipal ejercido por la autoridad reelegida; y b) el otro, porque, negando tal posibilidad, debe ingresarse a conocer hechos anteriores, solo que en el presente caso no se encuentra probada la infracción al artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En otras palabras, si bien ambos coincidieron en que el recurso de apelación debió declararse infundado, cada uno lo hace por argumentos distintos.

11. Similar situación se genera en la presente resolución, en la que ambos magistrados mantienen su parecer, adicionalmente a ellos el voto del nuevo magistrado integrado el 3 de julio de 2012. Por ello, se ha formado una nueva resolución en mayoría, coincidente en el hecho de que el recurso de apelación subyacente a la declaración de nulidad del pronunciamiento recurrido, por la cual el recurso de apelación debe ser declarado infundado. Lo anterior comporta la existencia de una resolución del Jurado Nacional de Elecciones en el sentido de declarar fundado el recurso extraordinario por afectación al debido proceso contra la Resolución N° 0628-2012-JNE, e infundado el recurso de apelación planteado contra el Acuerdo de Concejo N° 025-2011-MDP/A, aunque por razones diferentes, de las que se dará cuenta en la parte pertinente del presente pronunciamiento.

12. Finalmente, dado que en el curso del procedimiento se ha alegado la existencia de probables irregularidades relativas al precio pagado por la Municipalidad Distrital de Pacanga en la adquisición de un bien inmueble, debe remitirse copia de los actuados a la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Santos Apolinar Cerna Quispe y NULA la Resolución N° 0628-2012-JNE.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rolando Raymundo Hurtado Olivos, y CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 025-2011-MDP/A, que rechazó su solicitud de vacancia de Santos Apolinar Cerna Quispe del cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga, provincia de Chepén, departamento de La Libertad, por haber incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Tercero.- RESTABLECER la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Santos Apolinar Cerna Quispe para el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga para el periodo 2011-2014, como consecuencia de la proclamación de resultados de las Elecciones Municipales 2010.

Artículo Cuarto.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada para el cargo de alcalde a Elmer Marca Estela, y RESTABLECER la vigencia de su credencial como primer regidor del Concejo Distrital de Pacanga, como consecuencia de la proclamación de resultados de las Elecciones Municipales del 2010.

Artículo Quinto.- DEJAR SIN EFECTO la credencial de regidor otorgada a Blanca Victoria Chacón Chávez, como consecuencia de la nulidad de la Resolución N° 0628-2012-JNE.

Artículo Sexto.- REMITIR copia del expediente a la Contraloría General de la República para que analice los actuados conforme a sus atribuciones y legales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SIVINA HURTADO

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

Bravo Basaldúa
Secretario General

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LOS DOCTORES HUGO SIVINA HURTADO Y BALDOMERO ELÍAS AYVAR CARRASCO, PRESIDENTE Y MIEMBRO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, RESPECTIVAMENTE, SON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS:

1. Regularmente, el análisis de los hechos por los que se solicita la vacancia del cargo de alcaldes y regidores se produce con ocasión de hechos ocurridos en el periodo municipal en el que es presentada la solicitud. Ello es evidente desde que la finalidad de dichas solicitudes es precisamente el alejamiento del cargo de la autoridad democráticamente elegida.

Menos común es que se solicite la vacancia de la autoridad municipal reelegida, sustentándose la solicitud en hechos producidos en el periodo municipal anterior, en la que el alcalde o regidor ostentaban la misma posición. Y es menos frecuente porque solo es posible que se presente este tipo de situaciones cuando la autoridad se mantiene en el cargo como producto de una reelección, es decir, cuando ha postulado nuevamente para ser elegido como autoridad en el mismo cargo que ostenta al momento de su postulación.

2. La jurisprudencia reciente del Jurado Nacional de Elecciones ha sido constante en considerar que a través de la vacancia se propicia la salida del cargo de alcalde o regidor que estos ejercen en virtud del mandato representativo emanado de las urnas, por lo que su interrupción, como consecuencia de su accionar, solo puede producirse si dichos hechos se han verificado en el mismo periodo municipal (Cfr. Resolución N° 0254-2009-JNE, N° 244-2011-JNE, N° 694-2011-JNE, N° 721-2011, N° 722-2011-JNE y N° 626-2012-JNE). Ello principalmente porque cada elección constituye una manifestación de

voluntad ciudadana de confianza en el candidato y su propuesta, de modo tal que en cada elección se da inicio a un nuevo periodo municipal como consecuencia de la vigencia de un nuevo mandato representativo, sin importar si la autoridad es reelegida o si quien pretende el cargo es persona distinta.

3. De allí que se haya dicho, por ejemplo, en la Resolución N° 254-2009-JNE que:

“[H]abiéndose agotado el periodo representativo municipal sobre el que se solicita la vacancia, no es posible referirse a tales hechos, en la medida, en que no pueden de ninguna manera, sustentar la vacancia de un periodo posterior, ya que la vacancia tiene por finalidad alejar de manera definitiva del cargo representativo al Alcalde o Regidor que haya incurrido en uno de los supuestos señalados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Este alejamiento supone impedir que el Alcalde o Regidor agote el periodo representativo para el que fue elegido por lo que, consecuentemente, los hechos que lo motiven sólo puedan referirse a los acaecidos en el periodo en que la vacancia se solicita”.

4. De lo anterior se tiene que la potestad de ejercicio de la función jurisdiccional de conocer los hechos, interpretarlos y apreciarlos con criterio de conciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 181 de la Constitución, se limita a aquellos actos realizados por los alcaldes y regidores que han acaecido en el mismo periodo municipal y no en uno anterior, por más que la autoridad sea reelegida. En consecuencia, las pretensiones de vacancia de una autoridad municipal deberán ser desestimadas si se sustentan en hechos ocurridos antes del inicio del periodo municipal en el que la solicitud es presentada.

5. En el presente caso, los hechos se han configurado con anterioridad al inicio del actual periodo municipal, por cuanto Santos Apolinar Cerna Quispe fue reelegido como alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga para el periodo 2011-2014, siendo que la adquisición por parte de este del inmueble ubicado en la Calle Mariano Melgar, s/n, del centro poblado de Pacanguilla, se realizó el 29 de octubre de 2008, al adquirirlo de Rosa María De los Ríos Bazán.

Ello determina que nos encontremos ante la situación descrita en los párrafos precedentes: la solicitud de vacancia presentada por Rolando Raymundo Hurtado Olivos el 8 de noviembre de 2011 no puede tener por objeto la declaración de vacancia de quien ejerce el cargo de alcalde en el presente periodo municipal, si para ello se hacen referencia a hechos ocurridos en un anterior periodo municipal.

6. Es claro que la presente solicitud de vacancia se encamina a interrumpir el mandato representativo originado en el proceso electoral de Elecciones Municipales 2010, en el que Santos Apolinar Cerna Quispe fue elegido alcalde de la Municipalidad Distrital de Pacanga para el periodo municipal 2011 - 2014, por lo que, como ya se ha señalado, no puede estar sustentada en situaciones producidas con anterioridad a dicho espacio de tiempo, más aún si al ser pública la adquisición del referido inmueble, pudo ser puesta en conocimiento tanto del concejo municipal respectivo como de este Supremo Tribunal Electoral en su debida oportunidad, esto es, antes de agotarse el mandato representativo del periodo municipal 2007-2010.

7. Debe descartarse también que exista una continuidad de los hechos que se extienda al presente periodo municipal y que habilite al JNE a analizar la verificación de la causal de vacancia invocada. El hecho de que en el terreno en cuestión se haya edificado un local municipal no supone la prolongación del acto que se reputa, por parte del solicitante, como configurador de la vacancia.

En efecto, si como se observa de la solicitud, el pedido de vacancia se refiere a la adquisición de un inmueble por la Municipalidad Distrital de Pacanga en la que el alcalde habría intervenido de alguna forma, aunque sin intervenir de manera directa en dicha transacción, no se entiende cómo este contrato puede extenderse hasta el presente periodo municipal. Al contrario, al ser la compraventa, por definición, un contrato que se perfecciona con el acuerdo de voluntades para que opere la transferencia de propiedad, por un lado, y a pagar el precio convenido, por el otro (artículo 1529 del Código Civil), entonces sus efectos se agotan con el cumplimiento de las obligaciones de él derivados. En nada incide en la relación contractual y, por ende,

identificarse su existencia en el destino ulterior del bien que es materia de la compraventa.

De allí que sea claro para este Supremo Tribunal Electoral que el contrato, en el presente caso, sobre el bien municipal (patrimonio edil) se realizó y perfeccionó con el pago del precio por parte de la Municipalidad Distrital de Pacanga y la entrega del inmueble por Rosa María de los Ríos Bazán en el año 2008, por lo que en dicho acto es que se agotaron sus efectos. Por esta razón, no resulta trascendente el que sobre dicho inmueble, ya de propiedad municipal, se haya realizado una construcción en el presente periodo municipal 2011-2014.

Por las anteriores consideraciones, nuestro voto es, además de que se declare fundado el recurso extraordinario contra la Resolución N° 0628-2012-JNE, conforme ha sido expuesto en la presente resolución, que adicionalmente se declare infundado el recurso de apelación contra la decisión del Concejo Distrital de Pacanga que rechazó la solicitud de vacancia Santos Apolinar Cerna Quispe; en consecuencia, confirmar el Acuerdo de Concejo N° 025-2011-MDP/A.

SS.

SIVINA HURTADO

AYVAR CARRASCO

Bravo Basaldúa
 Secretario General

EL FUNDAMENTO DEL VOTO DEL DOCTOR JOSÉ HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo he expresado en mi voto singular de la Resolución N° 0628-2011-JNE, a cuya argumentación me remito, considero que el Jurado Nacional de Elecciones, en tanto Supremo Tribunal Electoral, es plenamente competente para conocer y, en su caso, declarar la vacancia de alcaldes o regidores que hayan cometido actos que se subsuman en alguna de las causales establecidas en el artículo 23 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. Asimismo, de cara al presente caso, como también ha sido expuesto en mi voto singular de la resolución recurrida, considero que no se encuentra acreditado que Rosa María De los Ríos Bazán y Alex Simón Soledad Bazán hayan actuado como *interpósita persona* del alcalde Santos Apolinar Cerna Quispe, pues no se ha demostrado que los antes mencionados tengan una relación personal con la mencionada autoridad edil, de manera tal que su participación en las sucesivas transferencias, hasta la venta del inmueble a la Municipalidad Distrital de Pacanga, sea producto de una instrumentalización, consideraciones de las que me reafirmo en este voto singular.

3. En atención a lo expuesto, a mi opinión coincidente con otros dos magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, de que se declare fundado el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y la tutela procesal efectiva, y nula la Resolución N° 0628-2012-JNE, también estimo que el recurso de apelación contra la decisión del Concejo Distrital de Pacanga debe ser declarado infundado, por lo que cabe confirmar el Acuerdo de Concejo N° 025-2011-MDP/A.

S.

PEREIRA RIVAROLA

Bravo Basaldúa
 Secretario General

Expediente N° J-2012-00017

VOTO SINGULAR DEL DOCTOR JOSÉ LUIS VELARDE URDANIVIA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Los fundamentos por los cuales se debe declarar infundado el recurso extraordinario por afectación al debido proceso, interpuesto por Santos Apolinar Cerna Quispe contra la Resolución N° 628-2012-JNE, son los siguientes:



1. El recurso extraordinario, establecido por la Resolución N° 306-2005-JNE, constituye un medio impugnatorio excepcional para cuestionar las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones que sean atentatorias al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. En ese sentido, debe resaltarse que su finalidad no es discutir nuevamente el fondo de la controversia jurídica, ni la presentación ni valoración de nuevos medios probatorios vinculados al fondo o hechos no alegados (los que debieron presentarse o señalarse en su oportunidad), sino identificar las deficiencias procesales que hubieran afectado el debido procedimiento. Y en este caso concreto no se ha incurrido en tal vulneración.

2. Si bien es cierto que, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha reconocido en sendas jurisprudencias que está imposibilitado de revisar, evaluar y, de ser el caso, declarar la vacancia respecto de hechos sucedidos en un período municipal ya concluido; también es cierto que, si los efectos de dichos actos se prolongan hasta la actual gestión, estamos frente a una continuidad de actos que si ameritaría que el Pleno de este organismo electoral revise y evalúe la procedencia de la causal de vacancia.

3. Atendiendo a ello, considero que está acreditado en autos que durante el período 2010-2011, en ejercicio de la actual gestión municipal 2011-2014, se construyó el Palacio Municipal de Pacanga, sobre el terreno que vendió Rosa María Ríos Bazán a la Municipalidad Distrital de Pacanga, el año 2008, a un precio de S/. 35,000 Nuevos Soles, el mismo que antes fue de propiedad de su sobrino Alex Simón Soledad Bazán, quien a su vez lo adquirió de María Marleny Cruzado Cotrina, conviviente del alcalde Santos Apolinar Cerna Quispe, quien lo compró en el año 2005 a José Alfaro Iglesias por la suma de S/. 4,500 Nuevos Soles. Las sucesivas transacciones del bien inmueble demuestran la finalidad lucrativa del alcalde Santos Apolinar Cerna Quispe, por cuanto en los contratos sucesivos no sólo ha intervenido su pareja sentimental, María Marleny Cruzado Cotrina, sino también Alex Simón Soledad Bazán, representante legal de la empresa J & S

Inversiones S.A.C., que además, fue proveedora de la referida municipalidad durante los años 2007 y 2008, así como Rosa María Ríos Bazán, familiar del representante mencionado. Dichos actos revelan que Santos Apolinar Cerna Quispe ha utilizado a las personas señaladas con la finalidad de obtener un provecho económico personal, al adquirir un bien inmueble a un bajo costo y luego venderlo, por interpósita persona, a la Municipalidad Distrital de Pacanga a un precio, mucho mayor.

4. Sobre la base de dichas consideraciones, se ha acreditado plenamente lo siguiente: a) la existencia de un contrato sobre bienes municipales, por cuanto ha existido una transferencia inmobiliaria que ha generado disposición de patrimonio municipal; b) la intervención del alcalde en dicha transferencia, a través de terceras personas; y c) el conflicto de intereses, por cuanto se ha preferido el interés personal de incrementar el patrimonio del alcalde en desmedro del interés municipal de cuidarlo o evitar un gasto innecesario, razón por la cual corresponde la declaración de vacancia del cargo de alcalde de Santos Apolinar Cerna Quispe, por estar incurrido en la causal prevista en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Por tales motivos, considero que se debe declarar INFUNDADO el recurso extraordinario por afectación al debido proceso, interpuesto por Santos Apolinar Cerna Quispe contra la Resolución N° 628-2012-JNE de fecha 26 de junio de 2012.

S.

VELARDE URDANIVIA

Bravo Basaldúa
Secretario General

831337-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco de la Nación
la apertura de oficinas especiales
temporales en diversos distritos de la
provincia de Lima**

RESOLUCIÓN SBS N° 5687-2012

Lima, 10 de agosto de 2012

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA (e)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de la Nación para que esta Superintendencia autorice la apertura de siete (07)

Oficinas Especiales Temporales, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutive y;

CONSIDERANDO:

Que la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta la solicitud;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución SBS N° 775-2008; y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009, y Resolución SBS N° 281-2012;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar al Banco de la Nación, la apertura de siete (07) Oficinas Especiales Temporales, según el detalle del Anexo Adjunto a esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIAS SALAS CORTES
La Intendente General de Banca (e)

ANEXO A LA RESOLUCIÓN SBS N° 5687-2012

Nombre de Oficinas Especiales	Dirección Actual	Distrito	Provincia	Departamento	Fecha de Apertura	Fecha de Cierre
PNP Hospital Augusto B. Leguía	Pasaje San German Cdra. 2	Rímac	Lima	Lima	15.08.2012	13.02.2013
PNP DIRINCRI	Av. España S/N	Lima	Lima	Lima	15.08.2012	13.02.2013
PNP Sede Los Cibeles	Jr. Los Cibeles N° 150	Rímac	Lima	Lima	15.08.2012	13.02.2013
PNP Hospital PNP	Av Brasil Cdra. 26	Jesús María	Lima	Lima	15.08.2012	13.02.2013
PNP DIRCRI	Av. Aramburú 550	San Isidro	Lima	Lima	15.08.2012	13.02.2013
PNP Comisaría La Victoria	Av. 28 de Julio 1620	La Victoria	Lima	Lima	15.08.2012	13.02.2013
PNP Escuela de Oficiales	Av. Guardia Civil Cuadra 8 s/n	Chorrillos	Lima	Lima	15.08.2012	13.02.2013

831306-1

Precisan dirección de agencia del Banco Agropecuario ubicada en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN SBS N° 6082-2012

Lima, 15 de agosto de 2012

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA (e)

VISTAS:

La solicitud presentada por el Banco Agropecuario, para que esta Superintendencia rectifique la dirección de una (1) agencia, ubicada en el departamento de Junín, según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente para la rectificación de la dirección de la agencia en mención;

Que, esta Superintendencia emitió la Resolución SBS N° 8914-2011, autorizando el funcionamiento de la indicada agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009, y la Resolución SBS N° 281-2012;

RESUELVE:

Artículo Único.- Precisar la dirección de la agencia aprobada mediante Resolución SBS N° 8914-2011 del 09.08.2011, en los términos siguientes:

- **Dice:** "Jirón Junín N° 135, distrito de La Merced, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.
- **Debe Decir:** "Jirón Junín N° 135, distrito de Chanchamayo, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTÉS
Intendente General de Banca (e)

831101-1

Autorizan al Banco Interamericano de Finanzas la apertura y traslado de agencias ubicadas en la Provincia Constitucional del Callao y en el distrito de Santiago de Surco, provincia de Lima

RESOLUCIÓN SBS N° 6133-2012

Lima, 16 de agosto de 2012

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA (e)

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco Interamericano de Finanzas para que esta Superintendencia autorice la apertura y el traslado de agencias según se indica en la parte resolutoria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el referido Banco ha presentado la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30° y 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero

y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009 y Resolución N° 281-2012;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas la apertura de una agencia denominada Agencia Centro Aéreo Comercial, ubicada en el Complejo Centro Aéreo Comercial esquina Avenida Elmer Faucett, con Tomás Valle, Local 106-107 A, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, departamento de Lima.

Artículo Segundo.- Autorizar al Banco Interamericano de Finanzas el traslado de la Agencia Jockey Plaza, ubicada en el Local Comercial N° 115 del Primer Nivel del Centro Comercial Jockey Plaza sito en la Avenida Javier Prado Este, esquina con Manuel Olguín s/n distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, a su nueva ubicación en el Centro Comercial Jockey Plaza Shopping Center en la Avenida Javier Prado Este N° 4200, local CF-B15, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES
Intendente General de Banca (e)

830805-1

Aprueban Normas para el Registro de Empresas y Personas que efectúan operaciones financieras o de cambio de moneda, supervisadas en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de la UIF - Perú

RESOLUCIÓN SBS N° 6338-2012

Lima, 21 agosto de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley N° 27693 y sus normas modificatorias, la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), incorporada por Ley N° 29038 a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), se encarga de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a cuyo efecto se estableció la relación de sujetos obligados a informarle sobre operaciones que resulten sospechosas, en la cual se encuentran las personas naturales y jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas, así como a préstamos y empeño;

Que, mediante la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27693, incorporada por el Decreto Legislativo de Lucha Eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado - Decreto Legislativo N° 1106, se crea el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, que será supervisado y reglamentado por la SBS, precisando que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, así como las empresas de créditos, préstamos y empeño están obligadas a inscribirse en el registro, para el desarrollo de sus actividades;

Que, en consecuencia resulta necesario que la SBS emita las normas que regulen el registro antes mencionado, así como las infracciones y sanciones aplicables en casos de incumplimiento;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Asesoría Jurídica y la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 29038 y la Ley N° 26702, en concordancia con la Ley N°



27693 y sus normas modificatorias y de acuerdo a las condiciones de excepción dispuestas en el numeral 3.2 del artículo 14º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las normas del Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, supervisadas en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, con el siguiente texto:

NORMAS PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE EFECTÚAN OPERACIONES FINANCIERAS O DE CAMBIO DE MONEDA, SUPERVISADAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP, A TRAVÉS DE LA UIF-PERÚ

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Alcance

La presente norma es aplicable a las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y/o empresas de créditos, préstamos y empeño, bajo supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, a través de la UIF-Perú, en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

Para ejercer las actividades descritas, las mencionadas personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, de acuerdo a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 2º.- Definiciones y abreviaturas

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta divisas o moneda extranjera y/o las empresas de créditos, préstamos y empeño deberán considerar las siguientes definiciones para la aplicación de la presente norma:

a) Cambista: persona natural con o sin negocio dedicada a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, que no cuentan con establecimiento ni licencia de funcionamiento o autorización de actividad expedida por la Municipalidad correspondiente.

b) Casa de Cambio: persona natural con negocio o persona jurídica dedicada a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, que cuentan con establecimiento y licencia de funcionamiento o autorización de actividad vigente expedida por la Municipalidad correspondiente.

c) Registro: Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda, en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y/o empresas de créditos, préstamos y empeño.

d) Empresas de Créditos, Préstamos y Empeño: persona natural con negocio o persona jurídica dedicado a otorgar créditos, préstamos y empeño que cuenten con establecimiento y licencia de funcionamiento o autorización de actividad expedida por la Municipalidad correspondiente.

h) SBS: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

i) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, unidad especializada de la SBS.

TÍTULO II

REGISTRO DE EMPRESAS Y PERSONAS QUE EFECTÚAN OPERACIONES FINANCIERAS O DE CAMBIO DE MONEDA

CAPÍTULO I

REGISTRO

Artículo 3º.- Registro

El Registro es único, obligatorio y público y en él deberán registrarse las personas naturales o personas

jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y las empresas de créditos, préstamos y empeño. El registro es administrado por la SBS, a través de la UIF-Perú. El registro debe ser previo al inicio de sus actividades y es independiente de la licencia o autorización otorgada por la Municipalidad respectiva para su funcionamiento.

Artículo 4º.- Obligación de las casas de cambio respecto de los cambistas

Las personas naturales con establecimiento o personas jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera tienen la obligación de comunicar a la SBS, a través de la UIF-Perú, la relación del total de personas que, como cambistas, realizan dichas actividades con ellas o por cuenta de ellas, trabajen o no físicamente en sus establecimientos.

Artículo 5º.- Requisitos del Registro

Para la inscripción en el Registro, las personas naturales o jurídicas deberán presentar a la SBS, a través de la UIF-Perú, la carta de inscripción en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda y de designación de Oficial de Cumplimiento, en caso corresponda, de acuerdo al Formato A del Anexo N° 1 de la presente norma, adjuntando la información y documentación siguiente:

5.1 Cuando sea una persona natural con negocio que cuenta con establecimiento:

a) Copia simple del documento de identidad de la persona natural.

b) Copia simple de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad vigente expedida por la Municipalidad correspondiente.

c) En caso se dedique a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, declaración jurada suscrita por los cambistas que realizan actividades de cambio de moneda con ella o por cuenta de ella, de acuerdo al Formato B1 consignado en el Anexo N° 2 de la presente norma, de ser el caso.

d) En caso se dedique a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, copia simple del documento de identidad de los cambistas que realizan actividades de cambio con ella o por cuenta de ella.

5.2 Cuando sea una persona jurídica:

a) Copia simple del poder del representante legal y de su documento de identidad.

b) Copia simple de la escritura pública de constitución de la sociedad, y de sus modificaciones, cuando impliquen modificación de accionistas, capital u objeto social.

c) Copia simple de la licencia de funcionamiento o autorización de actividad vigente expedida por la Municipalidad correspondiente.

d) En caso se dedique a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, declaración jurada suscrita por los cambistas que realizan actividades de cambio de moneda con ella o por cuenta de ella, de acuerdo al Formato B1 consignado en el Anexo N° 2 de la presente norma, de ser el caso.

e) En caso se dedique a la compra y venta de divisas o moneda extranjera, copia simple del documento de identidad de los cambistas que realizan actividades de cambio con ella o por cuenta de ella.

5.3 Cuando sea cambista:

a) Copia simple del documento de identidad de la persona natural.

b) Declaración jurada de acuerdo al Formato B2 consignado en el Anexo N° 3 de la presente norma, según corresponda.

Artículo 6º.- Actividades en más de un establecimiento

Las personas naturales y personas jurídicas que cuenten con más de un establecimiento comercial deberán inscribir en el Registro cada uno de sus establecimientos comerciales, bajo su responsabilidad; adjuntando la información y documentación establecida en el artículo 5º de la presente norma.

Artículo 7º.- Inscripción

La inscripción en el Registro es gratuita y tendrá una duración de dos (02) años, contados a partir de la fecha

de la inscripción, luego de los cuales caducará. Para estos efectos la SBS, a través de la UIF-Perú, evaluará el cumplimiento de los requisitos a efectos de emitir la Resolución correspondiente.

Artículo 8º.- Renovación

La renovación de la inscripción en el Registro debe realizarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de caducidad. Se considera iniciado el proceso de renovación con la presentación de la carta de renovación de acuerdo al Formato C, consignado en el Anexo N° 4 de la presente norma, adjuntando para dicho efecto la documentación que, de ser el caso, sustente las modificaciones a la información contenida en el Registro, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la presente norma.

La renovación será otorgada mediante constancia, por el período de dos años contados a partir del vencimiento.

Las personas naturales y jurídicas que no hayan renovado su inscripción en el Registro dentro del plazo previsto en el párrafo precedente, quedan automáticamente excluidas de él, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que correspondan por ejercer las actividades de compra y venta de divisas o moneda extranjera y de empresas de crédito, préstamos y empeño sin haber renovado su inscripción en el Registro.

Artículo 9º.- Observaciones a la solicitud presentada

Las personas naturales o jurídicas que presenten su solicitud de inscripción o renovación sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5º de la presente norma, deberán subsanarlo debidamente y atender los requerimientos sobre información y otros exigidos por la UIF-Perú dentro de los plazos que indique, teniendo como plazo mínimo para ello, el establecido en el artículo 125º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Transcurrido dicho plazo sin que ocurra la subsanación, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción o renovación correspondiente.

Artículo 10º.- Actualización de la información del Registro

Cualquier variación de la información que conste en el Registro, tanto de datos generales, como de aquella establecida en los artículos 5º y 6º de la presente norma, deberá ser comunicada a la UIF-Perú, adjuntando los documentos que sustenten dicha variación, en los casos que corresponda, dentro de los cinco (5) días posteriores de haberse producido.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 11º.- Inicio de procedimiento sancionador

La UIF-Perú inicia el procedimiento sancionador, ante el incumplimiento por parte de las personas naturales y personas jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y las empresas de créditos, préstamos y empeño, de las obligaciones previstas en los artículos 4º y 10º de la presente norma.

Artículo 12º.- Tipificación de infracciones y sanciones aplicables

Son aplicables a las personas naturales y personas jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y las empresas de créditos, préstamos y empeño, las sanciones siguientes, ante el incumplimiento de lo dispuesto en la presente norma en relación al Registro, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Reglamento de Infracción y Sanciones en materia de Prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, según corresponda:

Código	Infracción Leve	Sanción		
		Multa		
		Veza	Persona Natural	Persona Jurídica
001	No comunicar a la SBS, las variaciones señaladas en el artículo 10º de la presente norma.	Primera	Amonestación o Multa no menor de 0.15 UIT ni más de 2 UIT.	Amonestación o Multa no menor de 0.50 UIT ni más de 5 UIT.
		Segunda	Multa no menor de 2 UIT ni más de 3 UIT.	Multa no menor de 5 UIT ni más de 10 UIT.

Código	Infracción Grave	Sanción	
		Multa	
		Persona Natural	Persona Jurídica
002	No comunicar a la SBS la relación e identificación de cambistas.	Multa no menor de 0.50 UIT ni más de 6 UIT.	Multa no menor de 2 UIT ni más de 20 UIT.

Código	Infracción Muy Grave	Sanción	
		Multa	
		Persona Natural	Persona Jurídica
003	No acatar lo establecido en la resolución de cierre del local dispuesto por el incumplimiento de inscripción o renovación en el Registro.	Multa no menor de 4 UIT ni más de 15 UIT.	Multa no menor de 7 UIT ni más de 50 UIT.

CAPÍTULO III

CIERRE DE LOCAL

Artículo 13º.- Incumplimiento de inscripción o renovación en el Registro

Como resultado de su labor de supervisión, la SBS, a través de la UIF-Perú, obtiene la información sobre la identificación de aquellas personas naturales y personas jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y las empresas de créditos, préstamos y empeño, que ejercen dichas actividades sin encontrarse inscritas o sin haber renovado su inscripción en el Registro.

Artículo 14º.- Procedimiento

Ante la constatación del incumplimiento de inscripción o renovación en el Registro, por parte de las personas naturales y personas jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y las empresas de créditos, préstamos y empeño, la SBS, en el local donde se ejerce la actividad, a través del funcionario designado, notifica la resolución de cierre de local, el cual deberá permanecer cerrado hasta que la persona natural o jurídica regularice la inscripción en el Registro.

Artículo 15º.- Publicación de establecimientos cerrados

La SBS publicará en su página web, la relación de las personas naturales y personas jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y las empresas de créditos, préstamos y empeño, cuyos establecimientos hayan sido cerrados por Resolución SBS.

Artículo 16º.- Comunicación a la Municipalidad

La SBS comunicará a la Municipalidad correspondiente la relación de las personas naturales y personas jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y las empresas de créditos, préstamos y empeño, cuyos establecimientos hayan sido cerrados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- La SBS celebrará convenios con instituciones gremiales u otras con la finalidad de aunar esfuerzos, con el fin de verificar que las personas naturales y personas jurídicas dedicadas a la compra y venta de divisas o moneda extranjera y/o empresas de créditos, préstamos y empeño, se encuentran inscritas en el Registro, coadyuvando al cumplimiento de las normas de lucha eficaz contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Segunda.- En un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario, las personas naturales y jurídicas que a la vigencia de la presente norma hayan comunicado la designación o se encuentren en proceso de comunicación de la designación de su Oficial de Cumplimiento, deberán adjuntar la información y documentación señalada en el artículo 5º de la presente norma.

ANEXOS

Forman parte integrante de la presente norma, los siguientes anexos:



Anexo N° 1: Formato A: Carta de inscripción en el Registro de Empresas y Personas que efectúan Operaciones Financieras o de Cambio de Moneda y de designación de Oficial de Cumplimiento.

Anexo N° 2: Formato B1: Declaración Jurada del Cambista (que realiza actividades con una casa de cambio o por cuenta de ella, trabajen o no físicamente en sus establecimientos).

Anexo N° 3: Formato B2: Declaración jurada del cambista.

Anexo N° 4: Formato C: Carta de renovación de registro.

Artículo Segundo.- Aprobar los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución, que serán publicados en el portal electrónico de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe), de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

831317-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 29423 y los Decretos Legislativos N°s. 982, 984 y 985

EXPEDIENTE N° 00012-2011-PI/TC
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

SENTENCIA
DEL PLENO DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más de 5,000 ciudadanos c. Congreso de la República y Poder Ejecutivo

Del 10 de julio de 2012

Asunto:

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra la Ley 29423 y los Decretos Legislativos 982, 984 y 985, que establecen determinadas medidas relacionadas con la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada.

Magistrados presentes:

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 10 días del mes de julio de 2012, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Álvarez Miranda, Presidente; Urviola Hani, Vicepresidente; Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Eto Cruz, que se agrega,

I. ASUNTO

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más de 5,000 ciudadanos contra el artículo 2° de la Ley N° 29423 y los Decretos Legislativos Nos. 982, 984 y 985, que establecen medidas relacionadas con la política penitenciaria en materia de terrorismo así como el régimen carcelario de las personas involucradas con organizaciones criminales.

II. DISPOSICIONES CUESTIONADAS

Ley N° 29423

“Artículo 1.- Derogación del Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo

Derógase el Decreto Legislativo N° 927, Decreto Legislativo que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo.

Artículo 2.- Imprudencia de beneficios penitenciarios

Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de reducción de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional”.

Decreto Legislativo N° 982

“Artículo 1.- Modifícase los artículos 2°, 20°, 29°, 46°-A, 57°, 102° y 105° del Libro Primero (Parte General) del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes: [...]

Artículo 29°.- Duración de la pena privativa de libertad

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

Decreto Legislativo N° 984

“Artículo 1°.- Modifícase el artículo 11° del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:

Artículo 11°.- Criterios de separación de internos

Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

1. Los varones de las mujeres;
2. Los procesados de los sentenciados;
3. Los primarios de los que no son;
4. Los menores de veintiún años de los mayores de edad;
5. Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están; y,
6. Otros que determine el Reglamento.

Artículo 2°.- Incorpórase los Artículos 11°-A, 11°-B y 11°-C al Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:

“Artículo 11°-A.- Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario

En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad.

“Artículo 11°-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.”

“Artículo 11º-C.- Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario”

En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- a) Máxima seguridad;
- b) Mediana seguridad; y,
- c) Mínima seguridad.

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad. Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer reclusos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos. Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente.”

Decreto Legislativo N° 985

“Artículo 3º.- Modifícase el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 927, Decreto que regula la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo, en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Liberación condicional

Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183º del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289º del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957.

Artículo 4º.- Improcedencia de beneficios penitenciarios

“Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el último párrafo del inciso b del artículo 3º del Decreto Ley N° 25475, “Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”, no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional”.

III. ANTECEDENTES
Argumentos de la demanda

Con fecha 16 de junio de 2011, más de 5,000 ciudadanos interponen demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 29423 y los Decretos Legislativos Nos. 982, 984 y 985, que establecen medidas relacionadas con la política penitenciaria en materia de terrorismo así como el régimen carcelario de las personas involucradas con organizaciones criminales, por considerar que violan, por la forma y el fondo, la Constitución.

Alegan, en primer lugar, que los Decretos Legislativos Nos. 982 y 984 regulan materias no delegadas por la Ley N° 29009, ley que delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, crimen organizado, trata de personas y pandillaje pernicioso. En ese sentido, refieren que el Decreto Legislativo N° 982, al reintroducir la cadena perpetua, reguló un asunto perteneciente a la parte general del Código Penal que no se encontraba autorizado por la ley autoritativa. Así mismo, precisan que el Decreto Legislativo N° 984 regula el régimen penitenciario de las personas vinculadas a organizaciones criminales, materia que tampoco autorizó desarrollar la ley autoritativa.

En segundo lugar, y por lo que a cuestiones sobre el fondo se refiere, precisan que el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 restableció la cadena perpetua como

sanción penal, lo que impide que se cumplan los propósitos del régimen penitenciario establecidos en el artículo 139º, inciso 22), de la Constitución. Aducen que así fue expuesto por este Tribunal al expedir la STC 00010-2002-AI/TC y que este Tribunal por razones políticas no declaró su inconstitucionalidad. Recuerda que en aquella sentencia, el Tribunal Constitucional dispuso que la cadena perpetua era constitucional a condición de que se introdujesen mecanismos para su revisión, lo que consideran no ha solucionado los problemas relacionados con los fines de la pena, pues lo único que ha propiciado es que se presente un recurso después de 30 años, que será denegado las más de las veces.

Respecto al Decreto Legislativo N° 984, alegan que el criterio de agrupación dispuesto en el Código de Ejecución Penal, que permite que se fije como pauta de separación la pertenencia o no a una organización criminal, constituye una violación del derecho a la presunción de inocencia, por cuanto fomenta que se tome en cuenta la imputación para determinar su ubicación en el recinto carcelario.

De otro lado, en lo que respecta al Decreto Legislativo N° 985, cuestionan la constitucionalidad de su artículo 3º pues, a su juicio, el condicionamiento al pago previo de la reparación civil, a los efectos de que se pueda otorgar la liberación condicional, constituye una violación al principio constitucional de proscripción de prisión por deudas. Asimismo, precisan que el artículo 4º del referido Decreto Legislativo N° 985, que prohíbe el otorgamiento de beneficios penitenciarios en los casos de terrorismo, no permite que los principios orientadores del régimen penitenciario adquieran eficacia.

Finalmente, con relación a la Ley N° 29423, la cual suprime –al igual que el caso anterior– el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los condenados por terrorismo, los recurrentes consideran que ésta tampoco satisface la realización de los principios propios del régimen penitenciario. Finalmente, expresan que las disposiciones cuestionadas reflejan una plasmación del “derecho penal del enemigo”, que fundamenta la persecución política en contra de las personas que han sido sentenciadas por terrorismo.

Argumentos de la contestación de la demanda

Con fecha 18 de octubre de 2011, el Procurador Público Especializado en materia constitucional del Ministerio de Justicia contesta la demanda, solicitando que sea declarada en parte improcedente y, en lo demás que contiene, infundada. Solicita que la demanda se declare improcedente, en relación al cuestionamiento sobre los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 985, pues considera que se ha producido la sustracción de la materia, al haber sido derogadas dichas disposiciones mediante la Ley 29423. A este efecto, recuerda que el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 985 modificó el contenido del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 927, y que éste a su vez fue derogado por la Ley 29423, que es la norma actualmente vigente.

Por otro lado, solicita que la demanda se declare infundada en relación a los otros cuestionamientos que contiene. En cuanto al cuestionamiento de haberse regulado sin contarse con facultades legislativas delegadas, indica que los decretos legislativos impugnados fueron expedidos en el marco de la Ley N° 29009. Así, en cuanto al Decreto Legislativo N° 982, aduce que la ley autoritativa sí autoriza adoptar una estrategia integral de lucha contra la delincuencia organizada, lo cual implica la facultad de modificar la parte general del Código Penal. Por lo que se refiere al cuestionamiento del Decreto Legislativo N° 984, señala que la ley autoritativa, de manera expresa, autoriza a legislar al Poder Ejecutivo en lo relacionado a la ejecución de las penas. Igualmente, considera que ya “el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno a la plena validez constitucional de la cadena perpetua en los términos señalados en el artículo 29º del vigente texto del Código Penal, a la cual se ha establecido la posibilidad de su revisión transcurridos treinta y cinco (35) años de privación efectiva de la libertad [...]”.

Del mismo modo, precisa que las modificaciones al Código de Ejecución Penal, mediante el Decreto Legislativo 984, “no pueden ser invocadas como contrarias a la presunción de inocencia, pues no se genera ningún efecto jurídico sobre la situación procesal de las personas acusadas [...] sino que se orientan al desarrollo de una adecuada política penitenciaria”. Señala que el criterio



de separación en virtud del cual se dispone que tome en cuenta la vinculación a una organización criminal, persigue evitar la intercomunicación de los internos y otras medidas de control. En ese sentido, asegura que “la seguridad y ubicación en establecimientos penitenciarios evitan la recomposición de las organizaciones criminales al interior de los mismos, así como impiden que miembros de estas organizaciones delictivas puedan planificar nuevos delitos desde el lugar donde se encuentran privados de su libertad”.

Por otro lado, en relación al cuestionamiento del Decreto Legislativo 985, argumenta que la denegación en la concesión de beneficios penitenciarios a los sentenciados por terrorismo no atenta contra los derechos y principios tutelados por la Constitución y, en particular, contra el derecho de igualdad, de cuya constitucionalidad este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse.

Por su parte, el apoderado del Congreso de la República también contesta la demanda. Refiere que no resulta viable que el Tribunal examine cuestiones políticas o que determine si las normas legales resultan acordes con la “realidad del momento” a fin de examinar si existe una incompatibilidad con la Constitución. Agrega que la denegación de recursos penitenciarios no constituye, como lo alega la parte demandante, una violación del *ne bis in dem*, toda vez que no se presenta el requisito de una doble pena. Añade que, respecto de la cosa juzgada, tampoco se presenta alguna violación por cuanto no nos encontraríamos frente a algún supuesto de vulneración de este derecho. Del mismo modo, alega que los beneficios penitenciarios no constituyen derechos que puedan ser invocados por los internos; y, finalmente, que la diferenciación entre los sentenciados por terrorismo y el resto de presos satisface el test de igualdad.

IV. FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 29423, el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982, los artículos 1º y 2 del Decreto Legislativo N° 984 y los artículos 3º y 4º del Decreto Legislativo N° 985. En concreto, se cuestiona 1) que el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 y el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 984 regulan materias no delegadas por la Ley N° 29009, que autorizó la delegación de facultades. 2) El artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 por reintroducir la cadena perpetua. 3) Los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 985 y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 29423 por denegar el otorgamiento de beneficios penitenciarios a los sentenciados por terrorismo; 4) El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 985, que contempla el requisito del previo pago de la reparación civil para solicitar la liberación condicional; y 5) Los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 984, en cuanto regulan el régimen carcelario de las personas vinculadas a organizaciones criminales, independientemente de la situación jurídica de procesados o condenados.

§2. Delegación de facultades legislativas y Decretos Legislativos Nos. 982 y 984

a) Argumentos de los demandantes

2. Los recurrentes alegan que el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 -que reintroduce la cadena perpetua- y el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 984 -que regula lo referido a la clasificación de internos en un régimen penitenciario y en el régimen cerrado ordinario-, “son incompatibles con la Ley Autoritativa N° 29009, [toda vez que] vulneran esta Ley [al exceder] materias delegadas por ella, en consecuencia vulneran el artículo 104º de la Constitución vigente”.

3. Respecto de la inconstitucionalidad por la forma de la regulación de la cadena perpetua, sostienen que la ley autoritativa no disponía legislar materias relacionadas con la Parte General del Código Penal, sino únicamente para tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes, modificar o establecer nuevas penas. No obstante, se reintrodujo la cadena perpetua, lo que viola indirectamente el artículo 104 de la Constitución. Por su parte, en lo que corresponde a los regímenes penitenciarios, manifiestan que tampoco hubo delegación específica para su regulación, pues lo que existía era el otorgamiento de facultades para regular cuestiones específicas de la Parte Especial del Código Penal.

b) Argumentos de la parte demandada

4. El Procurador sobre Asuntos Constitucionales del Ministerio de Justicia alega que la expedición de los Decretos Legislativos cuestionados respetaron los términos de la delegación de facultades legislativas prevista en la Ley N° 29009. Así, refiere que “el literal a) del artículo 2º de dicha ley autoritativa contempla expresamente que se encuentra dentro del marco de tal delegación legislativa el establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general”. Agrega que la estrategia integral “supone efectuar las modificaciones necesarias y correspondientes en la parte general del Código Penal y de Ejecución Penal, que permitan cumplir con tal objetivo legalmente dispuesto. La aplicación de tal facultad legalmente delegada no genera una situación de inconstitucionalidad, dado que se encuentra acorde con las pautas previstas en el artículo 104º de la Constitución”.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. El artículo 104º de la Constitución establece que:

“El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo”.

6. La legislación ejecutiva delegada se encuentra institucionalizada en el artículo 104 de la Constitución. Su dictado es consecuencia del ejercicio de 2 tipos de competencias que se confieren a 2 poderes del Estado distintos. Por un lado, al titular de la política legislativa del Estado –el Congreso–, respecto al cual la Ley Fundamental lo inviste de la competencia constitucional, de ejercicio discrecional, para delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de regular, mediante decretos legislativos, temas que se encuentran dentro de su ámbito material de reserva. Por otro, confiere al Poder Ejecutivo de la competencia constitucional de dictar decretos legislativos, con rango de ley, siempre que medie la autorización del Parlamento.

7. Encontrarse autorizado para legislar delegadamente no supone que el Ejecutivo legisle en representación del Parlamento y, por tanto, como sucede en el Derecho Privado, que los actos legislativos que aquel expida puedan considerarse como actos dictados por cuenta y en nombre del Congreso. El Tribunal recuerda que la legislación ejecutiva delegada es el resultado institucional del ejercicio de la competencia de ejercer función legislativa con que la Constitución ha investido al Poder Ejecutivo. En ese sentido, se tratan de normas expedidas en ejercicio de una competencia que le es propia, dentro de las materias y plazos que establezca la ley de habilitación.

8. Por otro lado, la delegación de facultades legislativas que el Legislativo realiza a favor del Ejecutivo tampoco significa que durante el lapso que se prolonga la delegación, el Congreso carezca de la competencia para ejercer la función legislativa. La delegación de facultades legislativas no comprende la *potestas*. No sólo porque la habilitación para expedir legislación delegada está circunscrita a determinadas materias fijadas en la ley autoritativa, sino porque en un modelo de Estado Constitucional y Democrático de Derecho, edificado bajo el principio de separación de poderes y distribución de funciones, es inadmisibles que un Poder del Estado, o alguno de sus órganos constitucionales, pueda transferir a otro una competencia que la Ley Fundamental le ha asignado.

9. Puesto que detrás de la legislación ejecutiva delegada subyacen 2 competencias constitucionales distintas, son diversos igualmente los límites que al ejercicio de cada uno de ellas impone el artículo 104 de la Constitución.

10. [A] Por lo que se refiere a las exigencias que han de observarse en la *habilitación* para dictarse decretos legislativos delegados, el Tribunal recuerda que ésta:

(a) sólo puede tener como destinatario al Poder Ejecutivo, quedando excluido la posibilidad de que tal habilitación pueda realizarse a favor de otros poderes del Estado u órganos constitucionales;

(b) tiene que ser aprobarse por una ley en sentido formal, es decir, a través de una ley ordinaria, aprobada y sancionada por el Parlamento o, en su caso, por su Comisión Permanente;

(c) requiere de una ley que fije o determine la materia específica que se autoriza legislar, de manera que no es admisible las delegaciones generales, indefinidas o imprecisas; y, a su vez, que ella precise con exactitud el plazo dentro del cual podrá dictarse la legislación ejecutiva delegada.

(d) no comprende lo que atañe a la reforma constitucional, la aprobación de tratados que requieran de habilitación legislativa, leyes orgánicas, la Ley del Presupuesto y la Ley de la Cuenta General de la República.

11. [B] Por otro lado, el artículo 104 de la Constitución precisa los límites que, a su vez, el Poder Ejecutivo está en la necesidad de observar con ocasión de la expedición de la legislación ejecutiva delegada. Estos límites, además de los que vienen impuestos directamente por la Constitución, esencialmente están constituidos por aquellos fijados en la ley habilitante. Se tratan, a saber, de: (a) límites temporales, de modo que la legislación delegada habrá de dictarse dentro del plazo con que se cuenta con habilitación para legislar; (b) límites materiales, por lo que la legislación delegada habrá de desarrollar cumplidamente las materias identificadas en la ley autoritativa.

12. Puesto que la Ley Fundamental encarga directamente a la ley autoritativa establecer los límites específicos que se deberán observar en el dictado de la legislación delegada, dicha ley habilitante cumple la función de una norma sobre la producción jurídica,

“en un doble sentido; por un lado, como *normas sobre la forma de la producción jurídica*, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como *normas sobre el contenido de la normación*, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido.” [STC 0020-2005-PI/TC, F.J. 27].

Y, en tal condición, tienen la propiedad de conformar el parámetro con el cual cabe que se analice la constitucionalidad de los decretos legislativos expedidos.

13. En el presente caso, como se ha expuesto en los Fund. Jur. 2 y 3 de esta sentencia, se ha cuestionado que las materias reguladas por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 982 –que reintroduce la cadena perpetua- y el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 984 –que regula lo referido a la clasificación de internos en un régimen penitenciario y en el régimen cerrado ordinario-, no se encontraban habilitadas por la Ley autoritativa N° 29009. En opinión de los recurrentes, la ley autoritativa no disponía legislar materias relacionadas con la Parte General del Código Penal, sino únicamente tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes, modificar o establecer nuevas penas. De la misma manera, en lo que corresponde a los regímenes penitenciarios, alegan que tampoco existía autorización para legislar en esta materia, dado que la habilitación parlamentaria se circunscribía a la regulación de cuestiones específicas de la Parte Especial del Código Penal.

La impugnación de inconstitucionalidad carece de fundamentos.

14. Los artículos 1 y 2 de la Ley 29009 [ahora derogados por el artículo 5 de la Ley N° 29477] establecían:

Artículo 1. “Delégase en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, por un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente Ley, en los términos que hace referencia el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos”.

Artículo 2. “En el marco de la delegación legislativa, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) Establecer una estrategia integral dirigida a combatir con mayor eficacia el crimen organizado en general, y en especial los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas, así como pandillaje pernicioso.
- b) Definir con precisión la configuración de la flagranza

en la comisión de los delitos para permitir la acción pronta y eficaz de la Policía Nacional del Perú.

c) Modificar el Código Penal y las normas penales especiales, a fin de tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes y modificar o establecer nuevas penas, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la gravedad de los delitos y a la afectación social que éstos acarrearán.

d) Modificar el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal para rediseñar los procesos con diligencias pertinentes y plazos perentorios que permitan decisiones judiciales oportunas.

e) Modificar las normas especiales y mejorar los procedimientos para lograr una efectiva investigación preliminar de los delitos y lograr su prevención.

f) Modificar otras normas conexas vinculadas a las materias señaladas en el artículo 1.

g) Modificar el Código de Ejecución Penal con el objeto de perfeccionar la cobertura legal a las inspecciones preventivas y a las acciones sancionadoras de la autoridad penitenciaria; suprimir y restringir los beneficios penitenciarios para los reclusos por delitos graves; evitar la preparación y dirección de actos delictivos desde los centros penitenciarios; y, en general, adecuar dicha legislación a las modificaciones que se introduzcan en el Código Penal.

h) Legislar para tipificar con precisión sobre las modalidades de colaboración y participación del personal de la Policía Nacional del Perú en la comisión de los delitos graves referidos a la presente Ley, y establecer penas proporcionales a la gravedad de la conducta y el agravante por la calidad del agente delictivo.

i) Establecer en el marco de los tratados suscritos por el Estado peruano, un ordenamiento legal que facilite eficazmente la extradición y el traslado de condenados, por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso.

15. A) En relación a la regulación de la cadena perpetua como sanción penal, el Tribunal observa que en el marco de la habilitación otorgada al Poder Ejecutivo para legislar en “... en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, *terrorismo*, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso, (...) con el objeto de adoptar e implementar una estrategia integral para combatir eficazmente los citados delitos” (cursivas agregadas), se autorizó a que éste modificara “... el Código Penal y las normas penales especiales, a fin de tipificar nuevas conductas delictivas, perfeccionar los tipos penales vigentes y modificar o establecer nuevas penas, bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la gravedad de los delitos y a la afectación social que éstos acarrearán” (art. 2, “c” de la Ley 29009, cursivas añadidas).

16. El Tribunal observa, igualmente, que tal habilitación no circunscribe el ámbito de regulación autorizado a que se realicen modificaciones o enmiendas específicas ya sea en la parte especial del Código Penal o ya en su parte general. De hecho comprende ambas, ya que si la tipificación de “nuevas conductas delictivas”, el “perfeccionamiento de los tipos penales” o la “modificación” de las penas establecidas, por su propia naturaleza, se centran en la denominada parte especial del Código Penal; en cambio, la autorización para establecer *nuevas penas*, por simple exigencia de técnica legislativa, debía de traducirse en enmiendas al Capítulo 1 [“clases de pena”] del Título III [“de las penas”], del Código Penal.

17. B) No es distinta la situación en la que se encuentra la disciplina legislativa relacionada con el régimen penitenciario de las personas procesadas o condenadas en materia de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, crimen organizado y pandillaje pernicioso y organizaciones criminales. Según dispone el ya citado inciso g) del artículo 2º de la ley autoritativa, el Poder Ejecutivo fue autorizado para modificar el

“[.] Código de Ejecución Penal con el objeto de perfeccionar la cobertura legal a las inspecciones preventivas y a las acciones sancionadoras de la autoridad penitenciaria; suprimir y restringir los beneficios penitenciarios para los reclusos por delitos graves; evitar la preparación y dirección de actos delictivos desde los centros penitenciarios; y, en general, adecuar dicha legislación a las modificaciones que se introduzcan en el Código Penal” (subrayado añadido).



18. Con ocasión de tal habilitación, el artículo 2 del Decreto Legislativo 984 incorporó entre otros temas los artículos 11-B y 11-C en el Código de Ejecución Penal, estableciendo que:

Artículo 11-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial.

La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.” (subrayado añadido)

“Artículo 11-C.- Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario

En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- a) Máxima seguridad;
- b) Mediana seguridad; y
- c) Mínima seguridad.

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad.

Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer reclusos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos.

Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente.” (subrayado añadido).

19. Es opinión de este Tribunal que la competencia de legislar delegadamente con el propósito de evitar que desde el interior de los centros penitenciarios se prepare y dirija la comisión de actos delictivos comporta, entre otras medidas, modificar las reglas de clasificación de los internos así como los criterios de clasificación que, a su vez, puedan existir en cada uno de los regímenes penitenciarios. Su regulación supone el establecimiento de un marco legal dentro del cual las autoridades penitenciarias podrán adoptar las medidas, necesarias y adecuadas, orientadas a separar a los internos que conforman una organización criminal, para evitar que las estructuras organizadas del crimen, al cual pertenecen, sigan funcionando desde el interior de los penales. Por ello, desde la perspectiva abstracta con que aquí se analiza el asunto, el Tribunal considera que ningún reproche, en nombre de la autorización dispuesta por el inciso g) del artículo 2º de la ley autoritativa, puede hacerse al artículo 2 del Decreto Legislativo 984.

§3. “Reintroducción” de la cadena perpetua [art. 1 del Dec. Leg. 982]

a) Argumentos de los demandantes

20. Los recurrentes sostienen que la reincorporación de la cadena perpetua, a través del artículo 29º del Código Penal, por obra del artículo 1º del Decreto Legislativo 982, es inconstitucional por cuanto la cadena perpetua, así como su procedimiento de revisión cada 35 años, atentan contra la dignidad del ser humano y los principios que orientan el régimen penitenciario. Lo es porque la cadena perpetua “daña la dignidad del ser humano que la sufre, destruye su integridad física, síquica y trastoca su libre desarrollo. Acaba con su proyecto de vida” y “va incluso contra los fines de la pena que el derecho demoliberal en su proceso de desarrollo ha ido avanzando”. En cuanto al sistema de revisión de la cadena perpetua, que se efectúa cada 35

años, afirman que “la forma establecida [...] lo hace sin término en el tiempo, lo que es monstruoso y torturante porque pone al condenado en una situación de tortura permanente y con la ilusión que va a salir en libertad cada año de la revisión que el órgano jurisdiccional lo cite y le niegue la libertad una vez más bajo el fundamento que no está rehabilitado”. Añaden que del artículo 1º del Decreto Legislativo 982 –que regula el procedimiento de revisión– “se infiere con claridad [...] que si el órgano jurisdiccional resuelve mantener la condena, la pena de cadena perpetua es intemporal [...]”.

21. Finalmente, denuncian que en la STC 010-2002-AI/TC, “inconsecuentemente, el Tribunal Constitucional, por razones políticas, la inconstitucionalidad de la cadena perpetua lo reduce (sic) a mera incompatibilidad [...]”. A su juicio, “el Tribunal Constitucional haciendo abuso indiscriminado por criterios políticos y jurisprudenciales también con contenido político, se esforzó por hacerlo constitucional [..., a la cadena perpetua]”.

b) Argumentos del Procurador Público en materia constitucional

22. Por su parte, el Procurador Público especializado en materia constitucional considera que es constitucional el establecimiento de la cadena perpetua, “siempre y cuando se establezcan, como lo hace la actual legislación, mecanismos temporales de revisión que tengan por objeto evitar que se convierta en una pena intemporal”. Del mismo modo, alega que el Tribunal Constitucional “se ha pronunciado en torno a la plena validez constitucional de la cadena perpetua en los términos señalados en el artículo 29º del vigente texto del Código Penal, a la cual se ha establecido su posibilidad de revisión transcurridos treinta y cinco (35) años de privación efectiva de la libertad, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 921 [...]”.

b) Consideraciones del Tribunal Constitucional

23. El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 982, que aquí se cuestiona, establece:

“La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

24. El Tribunal recuerda que el problema de la validez jurídico-constitucional de la cadena perpetua fue analizada en la STC 0010-2002-AI/TC. En aquella ocasión, como recuerdan los recurrentes, efectivamente sostuvimos que dicha pena era en principio incompatible con diversos bienes constitucionalmente protegidos, como el principio de dignidad humana [artículo 1 de la CP], la reincorporación del condenado [ex artículo 139.22 CP] y la libertad personal [art. 2.24 CP]. Y no obstante ello, no sancionamos su no conformidad con la Ley Fundamental con una declaración de inconstitucionalidad, sino solo su “mera incompatibilidad”, exhortando al legislador para que regule mecanismos que revirtieran el carácter intemporal de la cadena perpetua, lo que finalmente se realizó con la expedición del Decreto Legislativo N. 921, pues, como entonces señaláramos,

“[e]n definitiva, el establecimiento de la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación (...) que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal (...)”.

25. Aquí se ha cuestionado que tal declaración de mera incompatibilidad, que entonces expidiéramos, obedeció a criterios meramente políticos. No es exacto. Nos resistimos a que se considere que nuestras decisiones se adopten en mérito a criterios de esa naturaleza. Como declaráramos en la STC 0009-2001-AI/TC,

“(…) la naturaleza jurisdiccional del Tribunal no es compatible con la evaluación de medidas adoptadas bajo criterios de conveniencia o inconveniencia (...)” [Fund. Jur. N° 5.].

26. Los criterios que utilizamos para evaluar y adoptar una decisión sobre la legislación son otros. Se trata de un escrutinio en clave de validez e invalidez constitucional. No sólo en relación al objeto que se

controla –señaladamente, la ley o la norma con rango de ley, en esta clase de proceso constitucional-, sino también con relación a los efectos que se derivarían al orden público constitucional como consecuencia de adoptar una decisión en un sentido u otro. Como garantes de la constitucionalidad del sistema, ex artículo 201 de la Constitución, no podemos obrar del modo que nuestras decisiones por responder a un *summum ius constitutione*, ocasionen una *summa iniuria constitutionae*.

27. Pues bien, el artículo 29 del Código Penal, en la redacción que ahora tiene ex el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, y que aquí se cuestiona, no ha alterado nada de lo que en su momento estableciera el Decreto Legislativo N.º 921. De hecho, solo se ha limitado a incorporar a la cadena perpetua en la parte general del Código Penal, especificando que se trata de una de las modalidades con que se puede materializar una pena privativa de la libertad. Esta precisión efectuada por el legislador no modifica el régimen jurídico al cual se encuentra sujeto el cumplimiento de la cadena perpetua y, muy singularmente, del procedimiento de revisión, transcurrido los 35 años, que analizáramos en su momento cuando expedimos la STC 0003-2005-PI/TC [Fund. Jur. 13-42], evaluando las objeciones que se realizaran al referido Decreto Legislativo 921. Y a las conclusiones sobre su validez constitucional que entonces esgrimieramos, hemos de atenernos.

28. Lo novedoso de la demanda tiene que ver con los argumentos orientados a cuestionar que el actual sistema de revisión de la pena es inconstitucional por cuanto no otorgaría una posibilidad real de excarcelación al sentenciado, que permita la consecución del objetivo resocializador de la pena. En términos de los recurrentes, el Decreto Legislativo N.º 921 es inconstitucional porque

“la forma establecida para el proceso de revisión a los 35 años lo hace sin término en el tiempo, lo que es monstruoso y torturante porque pone al condenado en una situación de tortura permanente y con la ilusión que va a salir en libertad cada año de la revisión que el órgano jurisdiccional lo cite y le niegue la libertad una vez más bajo el fundamento que no está rehabilitado”.

29. Así las cosas, este Tribunal en la obligación de precisar que un cuestionamiento de esa naturaleza no atañe al artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 982, que aquí se está analizando, sino a la *eficacia* del procedimiento contemplado en el Decreto Legislativo N.º 921. Y como hemos declarado en múltiples oportunidades, en el seno de un proceso de inconstitucionalidad de las leyes como éste, este Tribunal no juzga actos hipotéticos que pudieran acontecer con ocasión de la aplicación de una ley o norma con rango de ley, sino la compatibilidad (o no) con la Constitución de las disposiciones legislativas que se hubieran cuestionado. Por lo demás, se trata de una cuestión formulada extemporáneamente, puesto que el plazo para interponer la demanda contra el Decreto Legislativo N.º 921 ya expiró.

§4. Delito de terrorismo y beneficios penitenciarios sujetos al pago de la reparación civil u ofrecimiento de fianza. (Art. 3 del Dec. Leg 985).

a) Argumentos de los demandantes

30. Se cuestiona, por otro lado, que el artículo 3º del Decreto Legislativo 985, que exige el previo pago del íntegro del pago de la reparación civil o la presentación de una fianza en caso de insolvencia, resulta contrario a la Constitución por cuanto “[a]l condicionarse el acceso al beneficio penitenciario de la liberación condicional con el pago previo de la reparación civil o el ofrecimiento de la fianza, se está exigiendo como requisito el cumplimiento o el aseguramiento de una obligación pecuniaria o deuda en base a un factor estrictamente extra resocializador”.

b) Argumentos del Procurador Público en materia constitucional

31. Por su parte, el Procurador Público Especializado en materia constitucional alega que se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que todo lo referente a los beneficios penitenciarios se encuentra regulado en la Ley 29423, la cual determina que no corresponde otorgar los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional a los condenados por delito de terrorismo.

b) Consideraciones del Tribunal Constitucional

32. Se ha planteado que este Tribunal se abstenga de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, por haberse producido la sustracción de la materia, esto es, la derogación del cuestionado el artículo 3º del Decreto Legislativo 985. Dicho precepto modificaba el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 927, en los siguientes términos:

Artículo 4º.- Liberación condicional

“Los condenados a pena temporal por delito de terrorismo, podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención y previo pago del íntegro de la cantidad fijada por reparación civil y de la multa. En el caso del interno insolvente, deberá presentar la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183º del Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo 638; o, en su caso, en el artículo 289º del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo 957”.

33. Por su parte, el Tribunal observa que el artículo 1 de la Ley 29423 deroga el Decreto Legislativo N.º 927, en tanto que el artículo 2 de la misma Ley 29423, dispone que:

“Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional”.

34. El Tribunal observa que, efectivamente, tras la entrada en vigencia de la Ley 29423, el artículo 3 del Decreto Legislativo 985 fue derogado. Aunque la derogación de una norma legal, en sí misma considerada, no impide que este Tribunal pueda realizar un juicio de validez, ello está condicionado a que, como expusimos en las STC 00005-2007-PI/TC [Fund. Jur. N.º 1] y 0004-2004-AI/TC [Fund. Jur. N.º 2]: (1) continúen desplegando sus efectos, y 2) pese a no hacerlo, la sentencia que emita el Tribunal pueda alcanzar a los efectos que las disposiciones cumplieron en el pasado, por haber versado en materia penal o tributaria.

35. Pues bien, en el caso de la disposición impugnada, el Tribunal observa que en la medida que ésta regulaba las condiciones para acceder al beneficio penitenciario de la libertad condicional, y que ésta no constituye una disposición de derecho penal material, sino una ley procesal, ella se encuentra sujeta al principio *tempus regis actum* en lo que se refiere a la determinación de su ámbito temporal de aplicación. Y en tal condición, habiendo sido derogada, no puede extender su vigencia más allá del lapso en el que lo estuvo, por lo que carece de sentido que este Tribunal se pronuncie en torno a su validez abstracta.

36. Por lo demás, este Tribunal recuerda que, en diversas ocasiones, un tema como el planteado por la disposición derogada ya fue absuelto en nuestra jurisprudencia. Así, por ejemplo, en las STC 7730-2005-HC/TC [F.J 13] y STC 7724-2005-HC/TC [F.J 9], expresamos que

“si se considera la gravedad del delito cometido por el demandante [tipo penal de terrorismo] y la necesidad de reparar los daños que se derivan como consecuencia de ello, tal exigencia no sólo resulta razonable y proporcional, sino también constitucionalmente legítima. Ello porque no debe olvidarse que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, entre ellos el de liberación condicional, no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de determinados requisitos, sino que requiere también de una valoración positiva –no arbitraria– por parte del Juez”.

37. A este efecto, el Tribunal recuerda que la exigencia del pago de la reparación civil, como requisito para el otorgamiento de la liberación condicional, no está dissociada de los fines del régimen penitenciario consagrado por el artículo 139.2 de la Constitución. En el proceso penal, su satisfacción no solo posibilita que se pueda resarcir a las víctimas directas del ilícito y a la sociedad misma como entidad perjudicada por la perturbación del orden constitucional democrático, sino también que el sentenciado internalice las consecuencias de su accionar ilícito frente a los afectados y, de esta manera, inicie su proceso de resocialización a través de la reparación del daño ocasionado. No implica un simple acto de resarcimiento. Constituye la vía a través de la cual el sentenciado empieza



a interactuar con los afectados por su hecho delictivo, pues como se ha afirmado,

"[l]a reparación del daño no es [...] una cuestión meramente jurídico-civil, sino que contribuye esencialmente también a la consecución de los fines de la pena. Tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a aprender a conocer los intereses legítimos de la víctima" [Roxin, Claus. *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Editorial Civitas. Madrid 2010, pág. 109].

38. La reparación civil, pues, no es ajena a los fines constitucionalmente previstos de la pena, al menos desde una doble perspectiva: a) desde la *prevención especial*, por cuanto persigue que el sentenciado repare los daños ocasionados por su ilícito y, de esta manera, adquiera conciencia respecto de su conducta antijurídica; y b) desde la teoría de la *prevención general*, por cuanto permite que la sociedad en su conjunto pueda apreciar la efectividad del funcionamiento del sistema penal, o como lo ha dicho expresamente este Tribunal, de "la eficacia del poder punitivo del Estado y los principios que detrás de ella subyacen" [STC 2826-2011-HC, F.J 6; 2825-2010-HC, F.J 5; 00065-2009-HC, F.J 8].

39. Es precisamente esta concepción respecto de la función resocializadora atribuida a la reparación civil, la que permite que este Tribunal estime que no nos encontremos frente a una vulneración del principio de la proscripción de la prisión por deudas, establecida en el artículo 2, inciso 24, literal c), de la Ley Fundamental. El hecho de que el pago de la reparación civil importe el otorgamiento de una suma de dinero no convierte, sin más, este supuesto en un caso de una deuda de naturaleza eminentemente civil, pues como hemos expresado de manera reiterada,

"cuando el citado artículo prohíbe la prisión por deudas, con ello se garantiza que las personas no sufran restricción de su libertad locomotora por el incumplimiento de obligaciones, cuyo origen se encuentra en relaciones de orden civil. La única excepción a dicha regla se da, como la propia disposición constitucional lo señala, en el caso del incumplimiento de deberes alimentarios (...). Sin embargo, tal precepto –y la garantía que ella contiene– no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria [Cfr. STC 1428-2002-HC/TC F.J 2, 06667-2008-HC, F.J 6]".

§5. Improcedencia de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional para los condenados por el delito de terrorismo.

a) Argumentos de la parte demandante

40. Los recurrentes consideran que la negación de beneficios penitenciarios a los sentenciados por terrorismo, dispuesto por el artículo 4º del Decreto Legislativo 985, vulnera el principio de dignidad humana, los objetivos del régimen penitenciario, así como el principio de igualdad ante la ley. Alegan que habiéndose restituido los beneficios penitenciarios desde febrero de 2003 para los condenados por delito de terrorismo, es discriminatorio que no se otorgue a los condenados que han incurrido en delito de terrorismo en las modalidades señaladas en el artículo 3º inciso b) del Decreto Ley 25475. Igualmente, consideran que la medida constituye una violación del derecho a la cosa juzgada y una vulneración del *ne bis in idem*, puesto que al mismo tiempo de imponer penas severas, prohíbe el acceso a los beneficios penitenciarios.

b) Argumentos del Procurador Público en materia constitucional

41. El Procurador Público Especializado en materia constitucional, por su parte, alega que también este extremo de la demanda debe declararse improcedente, por sustracción de la materia, puesto que el artículo 1º de la Ley N° 29423 derogó el Decreto Legislativo N° 927, decreto que regulaba la ejecución penal en materia de delitos de terrorismo. Por lo demás, recuerda que, con anterioridad, ya "el Tribunal Constitucional se ha pronunciado (...) sobre normas que limitan o restringen el acceso a beneficios penitenciarios, tanto respecto a personas condenadas por el delito de terrorismo (sentencia 10-2002-PI) como por lavado de activos (sentencia 33-2007-PI)", precisando

que los principios penitenciarios relativos a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad no comportan una obligación en el legislador de otorgar beneficios penitenciarios. Finalmente, aducen que el no otorgamiento de beneficios penitenciarios a los condenados por el delito de terrorismo, no constituye una vulneración del principio de igualdad, toda vez que la diferencia establecida por el legislador ha tenido por propósito "sancionar con mayor severidad las conductas punibles que el legislador ha considerado como las más graves".

42. Por su parte, el apoderado del Congreso de la República indica que los objetivos del régimen penitenciario constituyen un "mandato de actuación que está dirigido "a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena, y, singularmente, al legislador [...]". No obstante, apoyándose en lo que antes este Tribunal ha sostenido, recuerdan que si bien "existe la posibilidad de que el legislador autorice la concesión de determinados beneficios penitenciarios", éste no forma parte de lo "constitucionalmente necesario ni lo constitucionalmente prohibido", por lo que su concesión se encuentra en el ámbito de la discrecionalidad del legislador.

43. Igualmente, sostiene que no existe una violación del principio de igualdad, toda vez que la diferenciación establecida ha respetado las pautas sentadas por este Tribunal respecto del test de igualdad. Tampoco viola el *ne bis in idem* o la cosa juzgada, puesto que ni la supresión de los beneficiarios penitenciarios constituye una pena, ni ella afecta lo decidido por los tribunales de justicia, al "sólo establece(r) la improcedencia de los beneficios penitenciarios destinados a reducir la pena".

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

44. El artículo 4 del Decreto Legislativo 985 establece que:

"Los condenados por el delito de terrorismo, según lo previsto en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475, "Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio", no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional".

Por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 29423, establece que:

"Los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no podrán acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional",

precisando su única disposición transitoria que

"La ejecución de los beneficios penitenciarios que han sido otorgados a los sentenciados por delito de terrorismo, continuarán regulándose al amparo de lo previsto en la normativa bajo la cual les fue otorgado". Para los beneficiarios de acuerdo con el párrafo anterior queda prohibido el levantamiento judicial de impedimento de salida del país dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 del Decreto Legislativo 927, ni siquiera en vía de permiso temporal; dicha prohibición caduca al cumplimiento de la totalidad de la condena impuesta.

De igual forma, a quienes, durante la vigencia del Decreto Legislativo 927, hayan solicitado acogerse al beneficio de redención de la pena por el trabajo o educación, se les aplicará el cómputo de este beneficio conforme a dicha norma, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley."

45. El Tribunal advierte que la diferenciación de trato que originalmente realizaba el artículo 4 del Decreto Legislativo 985 [consistente en prohibir el acceso a los beneficios penitenciarios únicamente a los condenados por los tipos penales contemplados en el penúltimo y último párrafos del inciso b) del artículo 3 del Decreto Ley N° 25475] ha sido derogado por el artículo 2 de la Ley 29423. El trato ha sido uniformizado, y ahora prohíbe que *todos* los condenados por terrorismo, independientemente del tipo penal en el que se haya fundamentado su conducta antijurídica, puedan acogerse a los beneficios penitenciarios, como los de

redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional.

46. En opinión del Tribunal, tal uniformidad de trato desvanece la objeción de inconstitucionalidad planteada desde el punto de vista del principio-derecho de igualdad. Y puesto que se trata de una norma sujeta al principio *tempus regum actum*, y de otro lado, que la única disposición transitoria de la Ley 29423 ha establecido que la ejecución de los beneficios penitenciarios otorgados a los sentenciados por delito de terrorismo, continuarán rigiéndose por las normas bajo la cual les fue otorgado, carece de objeto que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo, al haberse sustraído la materia.

47. No sucede lo mismo, sin embargo, con los efectos derivados de la entrada en vigencia del artículo 2 de la Ley 29423. La prohibición de que todos los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria no puedan acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional, plantea la cuestión de si ésta es constitucionalmente admisible, esta vez desde el punto de vista de los principios del régimen penitenciario [establecidos en el artículo 139.22 de la Ley Fundamental] y del mismo principio-derecho de igualdad jurídica.

a) Beneficios penitenciarios, configuración legal y fin resocializador del régimen penitenciario

48. La dilucidación de si la prohibición de acceso a los beneficios penitenciarios para los condenados por un delito especialmente grave, viola los principios del régimen penitenciario establecidos en el artículo 139.22 de la Ley Fundamental, no es una cuestión nueva en nuestra jurisprudencia. Últimamente, en la STC 0012-2010-PI/TC, al analizarse una cuestión semejante, este Tribunal recordó que una interpretación conjunta entre el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, permitía considerar que

“la resocialización de un penado exige un proceso (un “tratamiento” –en los términos del Pacto–, reeducativo –en los términos de la Constitución–), orientado a un objeto o fin, a saber, su rehabilitación y readaptación social, que permita asegurar su aptitud para ser reincorporado a la comunidad”.

49. En ese sentido, consideramos que el artículo 139º, inciso 22, de la Constitución –incluso tras su interpretación a la luz del artículo 10.3 del aludido Pacto–, constituía

“claramente una norma de fin, puesto que impone a los poderes públicos, y principalmente al legislador, la creación de un régimen orientado al cumplimiento de una finalidad, sin especificar cuáles son las acciones concretas que deben ejecutarse para su consecución”.

De ahí que, ya desde la STC 0010-2002-AI/TC, recordáramos

“(…) con relación al artículo 139º, inciso 22, de la Constitución, que “no por su condición de principio carece de eficacia, ya que comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones cómo se ejecutarán las penas o al momento de establecer el [q]uanto de ellas” (Fund. Jur. Nº 208).

50. Normas de esta naturaleza impiden que el legislador pueda constitucionalmente eludir el cumplimiento del fin, pero no le impone los medios con los cuales éste deba alcanzarse. Gozando de la libertad de escoger aquellos medios que resulten más convenientes para fomentarlos, promoverlos o lograrlos, sin embargo, cualquiera sea el elegido, éste ha de estar orientado

“...a asegurar un régimen penitenciario orientado a la resocialización del penado, entendida ésta como la situación en virtud de la cual el ser humano, no solo ha internalizado y comprendido el daño social generado por la conducta que determinó su condena, sino que además es representativa de que su puesta en libertad no constituye una amenaza para la sociedad, al haber asumido el deber de no afectar la autonomía moral de otros seres humanos ni otros bienes necesarios para la convivencia pacífica”.

51. Por supuesto que entre las medidas orientadas a la consecución de la resocialización del penado se encuentran los beneficios penitenciarios. Estos pueden formar parte del derecho *premier* para aquellos casos en los que el cumplimiento de la pena y el tratamiento penitenciario alcanzaron que el condenado internalizara y comprendiera la magnitud del daño social causado. Cualquiera de ellos y no uno en particular. Mientras su configuración normativa se encuentre orientada a la readaptación social del penado, nada podemos reprochar en nombre de la Ley Fundamental. Y así es porque el legislador no tiene la obligación constitucional de prevenir los beneficios penitenciarios.

52. Precisamente por ello, ni existe un derecho fundamental a un concreto tipo de beneficios penitenciarios –ni siquiera de aquellos que son representativos de la posibilidad de la concesión adelantada de libertad pues, como en varias ocasiones hemos recordado, “[e]n estricto los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno” (STC 0842-2003-PHC/TC, fundamento 3; 2700-2006-PHC/TC, fundamento 19; 0033-2007-PI/TC, fundamento 46)– ni la exclusión de algunos de ellos, en función de la gravedad de ciertos delitos, puede dar lugar a un vicio de inconstitucionalidad. Como también hemos afirmado,

“Los beneficios orientados a la obtención de una libertad adelantada ingresan dentro del marco de lo constitucionalmente posible, e incluso quizá de lo técnicamente recomendable, pero no de lo constitucionalmente obligatorio” [STC 0012-2010-PI/TC].

Por ello, el Tribunal es de la opinión que la prohibición de que los condenados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria puedan acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional”, previsto en el artículo 3 de la Ley 29423, no es contrario al artículo 139.22 de la Constitución.

b) Prohibición de los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional y principio de igualdad

53. Alegan los recurrentes que el artículo 2 de la Ley 29423 viola el principio-derecho de igualdad, pues mientras a la generalidad de condenados por diversos delitos no se les impide el acceso a los beneficios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional, no sucede lo mismo con los condenados por terrorismo y traición a la patria, para quienes sí les está vedado su acceso.

54. El Tribunal observa que la faceta del principio de igualdad aquí invocada tiene que ver con la *igualdad formal o igualdad de trato* que hemos definido, en distintas oportunidades, como

“[e]l derecho fundamental [que] comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimiento coincidentes; por ende, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias” (STC 0004-2006-PI/TC, F.J. 116).

55. La igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. “Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones” [STC 0004-2006-PI/TC, F.J. 116].

56. Dicho derecho, hemos recordado, no garantiza que todos seamos tratados igual siempre y en todos los casos. Puesto que la igualdad presupone el trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es, su ámbito de protección admite la realización de tratos diferenciados. Esto último no puede confundirse con el trato discriminatorio, que es lisamente la diferenciación carente de justificación.



57. Por otro lado, también hemos recordado que con el propósito de determinar la existencia de un trato diferenciado, es preciso comparar dos situaciones jurídicas: aquella que se juzga recibe el referido trato, y aquella otra que sirve como término de comparación para evaluar si en efecto existe la diferenciación. Desde luego, la situación jurídica que se propone como término de comparación no puede ser cualquiera. Ésta debe ostentar ciertas características mínimas para ser considerada como un término de comparación "válido", "idóneo" o "adecuado". Tales características son, cuando menos, las siguientes:

- "a) Debe tratarse de un supuesto de hecho lícito. El fundamento de esta exigencia, desde luego, consiste en que de aceptarse un término de comparación ilícito para reputar un tratamiento como discriminatorio, la declaración de nulidad de éste, por derivación, ampliaría el espectro de la ilicitud, siendo evidente que el deber de todo operador jurídico es exactamente el contrario.
- b) La situación jurídica propuesta como término de comparación debe ostentar propiedades que, desde un punto de vista fáctico y jurídico, resulten sustancialmente análogas a las que ostenta la situación jurídica que se reputa discriminatoria. Desde luego, ello no implica exigir que se trate de situaciones idénticas, sino tan solo de casos entre los que quepa, una vez analizadas sus propiedades, entablar una relación analógica *prima facie* relevante. *Contrario sensu*, no resultará válido el término de comparación en el que *ab initio* pueda apreciarse con claridad la ausencia (o presencia) de una propiedad jurídica de singular relevancia que posee (o no posee) la situación jurídica cuestionada" [STC 0012-2010-PI/TC].

58. Pues bien, en el presente caso, el Tribunal lamenta que los recurrentes no hayan justificado siquiera mínimamente las razones por las que debiéramos considerar como adecuado el término de comparación implícitamente propuesto. Aún así, el Tribunal considera que el *tertium comparationis* con el que implícitamente se ha sugerido que deba analizarse el trato que se denuncia como incompatible con el principio/derecho de igualdad es inidóneo. Es inidóneo o no adecuado, pues no existe una identidad esencial entre la situación jurídica en la que se encuentra el objeto del juicio de igualdad –la prohibición del acceso a los beneficios de redención de la pena por el trabajo y la educación, la semilibertad y la liberación condicional a los condenados por el delito de terrorismo y de traición a la patria– y el término de comparación implícitamente propuesto –constituido por el acceso a los mismos beneficios penitenciarios para los condenados por otros delitos.

59. A este efecto, el Tribunal recuerda que en la STC 0012-2010-PI/TC, establecimos como criterio o *ratio decidendi* para la identificación de un adecuado término de comparación [en casos de impedimento de acceso a determinados beneficios penitenciarios para condenados penalmente], que las condenas de uno (la que origina el trato que se denuncia como desigual) y otro lado (la que se propone como *tertium comparationis*) deban constituir el reproche a un acto que haya supuesto "la incursión en la misma conducta típica básica" y, por tanto, resulten violatorias del mismo bien jurídico protegido por la ley penal [Fund. Jur. 11]. Han de tratarse, en ambos casos, de regímenes penitenciarios establecidos frente a condenados por delitos que pertenecen a una misma familia de ilícitos, pues de otro modo no podría analizarse si frente a situaciones iguales, o con propiedades semejantes, el legislador ha reaccionado de modo diverso.

60. Eso no sucede con el término de comparación implícitamente propuesto por los recurrentes. El *tertium comparationis* propuesto no repara en la conducta ilícita sancionada ni en el bien jurídico protegido que subyace a ella, al estar compuesto por el régimen jurídico de acceso a los beneficios de los condenados por todos los delitos distintos a los de terrorismo y de traición a la patria [y otros, como lavado de activos o violación de menores de edad, para los que existe un régimen legal semejante al que se cuestiona haberse establecido en el artículo 2 de la Ley 29423]. Es decir, de reproches por la infracción de ilícitos penales distintos y, por tanto, en relación a la protección de bienes jurídicos diversos.

61. La inexistencia, entre ellos, de la afectación de bienes jurídicos semejantes impide, pues, observar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante en el diseño de las políticas públicas en materia de regímenes penitenciarios. Como este Tribunal ha reconocido en

diversas oportunidades, según la importancia social que los bienes jurídicos puedan tener, el legislador está constitucionalmente habilitado para reaccionar de diferente manera [STC 0012-2006-PI/TC, Fund. Jur. N° 30]. Esto también vale en el ámbito del Derecho Premial. Su establecimiento o, a su turno, el impedimento legal de acceso a determinados beneficios penitenciarios, puede formar parte del efecto de desaliento que la pena está llamada a cumplir en la sociedad, a través de la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución. Este es el caso de los delitos de terrorismo y traición a la patria, dada la importancia de los bienes jurídicos afectados por su violación o puesta en peligro.

Por tanto, el Tribunal es de la opinión que no existiendo un *tertium comparationis* adecuado, es imposible determinar si existe un trato diferenciado de relevancia jurídica y si éste se encuentra justificado o no, por lo que este extremo de la pretensión debe desestimarse.

§6. Régimen cerrado ordinario y régimen cerrado especial para los internos vinculados a organizaciones criminales

a) Argumentos de los recurrentes

62. Los recurrentes cuestionan la constitucionalidad de los artículos 1 y 2° del Decreto Legislativo 984, pues consideran que estas disposiciones vulneran el principio de presunción de inocencia, al equiparar el trato entre procesados y condenados, estableciendo "sin importar la calidad de sentenciado o procesado" del interno, "y por el hecho de presumirse que está vinculado a una organización criminal", que el procesado "debe ser ubicado en la etapa Máxima de Seguridad del Régimen Cerrado Ordinario [...]".

b) Argumentos del Procurador Público en materia constitucional

63. El Procurador Especializado en materia constitucional señala que las modificaciones al régimen carcelario de las personas involucradas a organizaciones criminales, tienen por propósito principal que no puedan comunicarse entre sí. Agrega que la seguridad y ubicación en los establecimientos penitenciarios, evita la recomposición de esta clase de organizaciones criminales al interior de los mismos e impiden que sus miembros puedan planificar delitos mientras se encuentran privados de su libertad.

c) Consideraciones del Tribunal Constitucional

64. El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el ordinal "e" del artículo 2.24 de la Constitución, según el cual:

"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"

65. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

66. En diferentes ocasiones hemos hecho referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia, como aquel en virtud del cual se "garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos". [Cfr. STC 2868-2004-PA/TC, F.J. 21]. Hemos precisado, igualmente, que el ámbito de aplicación de este derecho no se agota en la esfera del proceso penal o del procedimiento disciplinario al que se encuentre sometida una persona, sino comprende a todas las situaciones jurídicas en las que el individuo resulte comprometido como consecuencia de la iniciación de cualquiera de aquellos. Como expresamos en la STC 5955-2006-PA/TC:

"El derecho constitucional a la presunción de inocencia (...) garantiza a toda persona que no se adjudique consecuencias jurídicas gravosas con motivo de la imputación de un ilícito, sino hasta que se haya determinado judicialmente su responsabilidad". [Fund. Jur. N° 2]

67. Una cuestión de esta última índole es precisamente lo que se cuestiona en el presente caso. Los recurrentes alegan que los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 984 violan el derecho a la presunción de inocencia. El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 984 establece:

“Modifícase el artículo 11 del Código de Ejecución Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Criterios de separación de internos
 Los internos están separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos:

1. Los varones de las mujeres;
2. Los procesados de los sentenciados;
3. Los primarios de los que no son;
4. Los menores de veintinueve años de los mayores de edad;
5. Los vinculados a organizaciones criminales de los que no lo están; y,
6. Otros que determine el Reglamento”.

68. Por su parte, el artículo 2 del Decreto Legislativo 984 establece lo siguiente:

“Artículo 2º.- Incorpórase los Artículos 11º-A, 11º-B y 11º-C al Código de Ejecución Penal, Decreto Legislativo N° 654, en los términos siguientes:

Artículo 11º-A.- Ubicación de internos en un establecimiento penitenciario

“En los establecimientos transitorios y otros que hagan sus veces, la Junta Técnica de Clasificación encargada de determinar el establecimiento penitenciario que corresponde a un interno, incorporará como criterio de evaluación, si el interno se encuentra o no vinculado a una organización criminal, en cuyo caso optará por un establecimiento que ofrezca razonables condiciones de seguridad.

Artículo 11º-B.- Clasificación de internos en un régimen penitenciario

Los internos que tengan la condición de procesados estarán sujetos a las reglas del Régimen Cerrado Ordinario. Excepcionalmente y, previo informe debidamente fundamentado del Órgano Técnico de Tratamiento, podrán ser ubicados en alguna de las etapas del Régimen Cerrado Especial. La vinculación del interno a una organización criminal y la evaluación de su perfil personal, fundamentan su ubicación en una de las etapas del Régimen Cerrado Especial.”

Artículo 11º-C.- Clasificación de internos en el Régimen Cerrado Ordinario

En los establecimientos penitenciarios sujetos al Régimen Cerrado Ordinario previstos en el presente Código y su Reglamento, los internos deberán ser clasificados en las siguientes etapas:

- a) Máxima seguridad;
- b) Mediana seguridad; y,
- c) Mínima seguridad.

En la etapa de Máxima Seguridad, el interno se encuentra sujeto a estricta disciplina y mayor control. Los internos procesados o sentenciados vinculados a organizaciones criminales que no hayan sido clasificados en el Régimen Cerrado Especial, necesariamente serán ubicados en la etapa de Máxima Seguridad. Los internos clasificados en las etapas de Máxima o Mediana Seguridad, deberán permanecer reclusos preferentemente en áreas separadas. Los internos clasificados en la etapa de Mínima Seguridad, deberán estar separados obligatoriamente de los demás internos. Para la progresión de una etapa a otra, el interno requerirá de tres (3) evaluaciones favorables continuas, que serán realizadas por el Órgano Técnico de Tratamiento de cada establecimiento penitenciario. La evaluación será continua, y cada seis meses se consolidará en el informe correspondiente.”

69. El Tribunal observa que el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 984, al modificar el artículo 11 del Código

de Ejecución Penal, así como el artículo 2 del mismo Decreto Legislativo N° 984, al incorporar el artículo 11 “A” en el referido Código de Ejecución Penal, introduce entre los criterios de clasificación de los internos, el que éstos se encuentren (o no) vinculados a una organización criminal. Se trata de un criterio cuyo ámbito de aplicación se ha dispuesto tanto para el caso de los internos que se encuentren en los denominados establecimientos transitorios, o los que hagan sus veces, como para quienes se encuentren en un establecimiento penal común. Puesto que ninguna de estas disposiciones hace referencia a que dicho criterio de evaluación ha de aplicarse indistintamente para los internos que estén en la condición de condenados como para el supuesto de los internos que solo tengan la condición de procesados, en principio, el Tribunal considera que ninguna de estas 2 disposiciones legislativas, aislada y abstractamente consideradas, contiene una intervención normativa al derecho a la presunción de inocencia que tenga que ser evaluada de acuerdo con su contenido constitucionalmente protegido.

70. La relación de ambas disposiciones con el derecho a la presunción de inocencia es consecuencia, por el contrario, de una actividad más compleja en el proceso de identificación del material normativo aplicable y la articulación de las normas (enunciados interpretativos) resultantes de las relaciones que éstas pudieran tener con los artículos 11-B y 11-C, también introducidos por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 984. A) Mediante el primero, esto es, mediante el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal, en lo que aquí interesa poner de relieve, se establece que para el caso de los internos que tengan la condición de procesados, previa evaluación de su perfil personal y siempre que se encuentren vinculados a una organización criminal, éstos deberán ser ubicados en una de las etapas del denominado Régimen Cerrado Especial. Y no en el Régimen Cerrado Ordinario, que es el que por regla general corresponde a los internos-procesados, según dispone el referido artículo 11-B del Código de Ejecución Penal. B) En tanto que el segundo, el artículo 11-C, en su párrafo final, establece que en el caso de que un interno-procesado vinculado a una organización criminal no haya sido clasificado en el Régimen Cerrado Especial, por el solo hecho de estar vinculado a una organización criminal, éste deberá ser ubicado en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario.

71. El Tribunal constata, a partir de la precisión que realizan estas dos últimas disposiciones legislativas, que efectivamente de las disposiciones legislativas cuestionadas es posible inferir normas mediante las cuales se faculta a las autoridades penitenciarias adoptar medidas de evaluación, clasificación y ubicación de los internos fundados en el hecho de que éstos pertenezcan a organizaciones criminales. Tales normas de competencia autorizan que tal evaluación, clasificación y ubicación, en base al criterio de la vinculación con una organización criminal, se realice tanto en relación a los internos que hayan sido condenados, como para el caso de los internos que sólo se encuentren en condición de procesados.

72. El Tribunal observa que si para los internos del primer grupo, la adopción de medidas de evaluación, clasificación y ubicación en los penales basadas en el criterio establecido en las disposiciones que se cuestionan se sustenta en previas declaraciones judiciales de responsabilidad penal –una sentencia firme, que ha declarado que en el marco de una organización criminal, se ha acreditado la responsabilidad penal del interno–; no sucede lo mismo tratándose de los internos que se encuentren en la condición de procesados. Para estos últimos, puesto que no existe una sentencia definitiva que declare su responsabilidad penal y, por tanto, que exista la certeza jurídica de que pertenezca efectivamente a una organización criminal, las medidas de evaluación, clasificación y ubicación que puedan adoptar las autoridades penitenciarias han de basarse exclusivamente en la imputación de la comisión de un delito, bajo determinadas características, por la cual se le procesa. En opinión del Tribunal, ello constituye una intervención normativa en el contenido *prima facie* del derecho a la presunción de inocencia. Se trata de una injerencia en su programa normativo, pues los criterios de evaluación, clasificación y ubicación de los internos-procesados como integrantes de una organización criminal no se fundan en una sentencia condenatoria que los declara como pertenecientes a ella, sino solo en base a la imputación de la comisión de delitos que justifican el inicio de la investigación judicial. Es la imputación de la comisión de delitos conformando una organización criminal lo que autoriza a que las autoridades penitenciarias consideren el



internamiento del interno-procesado bajo el régimen especial cerrado y, de no ser esto último, en la etapa de máxima seguridad en el Régimen Cerrado Ordinario.

73. Aún así, el Tribunal es de la opinión que la intensidad de la intervención sobre el derecho a la presunción de inocencia solo es leve. Tal grado de intensidad se debe al hecho de que los efectos de la injerencia no se proyectan en el ámbito de la decisión que se pueda adoptar en el proceso penal, ni tampoco sobre otras articulaciones que se puedan suscitar en el desarrollo de éste. No se afecta una inmunidad garantizada por el derecho a la presunción de inocencia de cara a la determinación de la responsabilidad del interno en el proceso penal, sino en el orden de su clasificación y régimen de internamiento en un establecimiento penal. Como antes se especificó, las consecuencias de la aplicación de las normas de competencia cuestionadas solo tienen incidencia en el plano de la evaluación, clasificación y ubicación de los internos-procesados en el penal. Es menester, por tanto, que este Tribunal indague si una intervención de esta naturaleza se encuentra debidamente justificada.

74. Según observa el Tribunal, la *ocassio legis* de los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 984 es mejorar los "niveles de contención y seguridad de las personas vinculadas al crimen organizado que se encuentran reclusos en los diversos establecimientos penales" [Exposición de motivos]. Con tal propósito se ha establecido un criterio de calificación de los internos que permita su "separación... sobre la base de la pertenencia al crimen organizado" [art. 11.5 y 11-A], "especialmente cuando se trata de organizaciones violentas"; y al mismo tiempo, que "su reclusión guarde relación con (el) verdadero perfil personal" del interno [art. 11-B], posibilitando "su ubicación en una de las etapas del denominado Régimen Cerrado Especial" y, en el caso de que no fueran clasificados en este último régimen, que sean ubicados en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario [art. 11-C].

75. Dos son los objetivos que se proponen las modificaciones cuestionadas, como se indica en la Exposición de motivos: Por un lado, impedir que los establecimientos penitenciarios se conviertan en "centros de actividad delictiva", desde donde se programe y ejecute delitos, "poniendo en serio peligro la seguridad ciudadana". Y por otro, de cumplir adecuadamente con la obligación constitucional de rehabilitar a los internos, separando a aquellos que no revisten mayor peligrosidad de aquellos que sí lo tienen, y que además pertenezcan a organizaciones violentas. En el primer caso, el fin constitucional que se aspira a optimizar, mediante la consecución del objetivo, es la obligación del Estado de garantizar la seguridad ciudadana, protegiendo "...a la población de las amenazas contra su seguridad" [art. 44 de la Constitución]: Como hemos recordado, la seguridad ciudadana es

"un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un atributo o libertad a título subjetivo" [STC 5994-2005-PHC/TC, F.J. 14].

76. En el segundo caso, el fin constitucional es impulsar una adecuada rehabilitación de los internos que no revisten mayor peligrosidad, aislándolos de los que además de imputárseles pertenecer a una organización criminal, así lo determine la evaluación de su perfil personal, como expresa el artículo 11-B del Código de Ejecución Penal. Es el deber de instrumentalizar políticas públicas orientadas a cumplir los objetivos del sistema penitenciario, previstos en el artículo 139.22 de la Constitución, el fin mediato que se espera fomentar.

77. El Tribunal observa que ninguno de estos fines se encuentran prohibidos por la Constitución. Antes bien, su promoción y realización constituyen tareas que la Ley Fundamental encomienda a los poderes políticos, en el ámbito de sus competencias. Puesto que los objetivos de las disposiciones cuestionadas se justifican en el fomento de los fines no prohibidos por la Constitución, el Tribunal tiene ahora que analizar si las medidas adoptadas son idóneas para fomentar o alcanzar los objetivos declarados.

78. Tal cuestión ha de responderla afirmativamente. En primer lugar, la clasificación y ubicación en regímenes cerrados especiales [o a su turno, en el de máxima seguridad, en el Régimen Cerrado Ordinario] comporta la separación y el aislamiento de los miembros de la organización criminal, dado que se caracterizan "por el énfasis en las medidas de seguridad y disciplina, y que supone un conjunto de restricciones en el sistema de visitas, acceso al patio, visita íntima, así como la reclusión en un establecimiento penal de alta seguridad..." [Exposición de Motivos]. Lo anterior fomenta la desarticulación del funcionamiento de la organización criminal en cuanto tal al interior del establecimiento penal y, si no imposibilita, cuando menos dificulta que ésta pueda operar. Es decir, que desde el interior de los establecimientos penales la organización criminal pueda programar y ordenar la ejecución de delitos. En ese sentido, el Tribunal es de la opinión que la medida adoptada representa un medio idóneo para el fomento y consecución del objetivo propuesto, que se justifica en la prosecución de un fin constitucionalmente válido [artículo 44 de la Constitución].

79. No es muy distinta, en segundo lugar, la situación en la que se encuentra el mismo medio en relación con el segundo objetivo perseguido. Puesto que la clasificación de los internos-procesados se realiza teniendo en consideración no sólo la imputación que se le ha formulado en el proceso penal, sino también atendiendo a la evaluación del perfil personal [art. 11-B], la ubicación de éstos en el denominado Régimen Cerrado Especial o en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario, impide que la convivencia de los internos en un establecimiento penal se realice con independencia del diagnóstico y pronóstico criminológico de cada uno de ellos. Ello impulsa un adecuado tratamiento penitenciario de los internos y fomenta, en mayor grado, un mejor diseño y ejecución de las políticas públicas orientadas a cumplir los objetivos del sistema penitenciario previstos en el artículo 139.22 de la Constitución. Se trata, pues, de un medio idóneo para el fomento y consecución del fin constitucional que se propone.

80. Es menester ahora, evaluar si existen medios alternativos al optado por el legislador y, en caso los existiese, de comparar las intensidades de la intervención que uno y otro [u otros] pudieran ocasionar en el derecho a la presunción de inocencia. El análisis, en esta oportunidad, es de la relación medio-medio y comporta una comparación de los niveles de aflicción sobre el derecho a la presunción de inocencia que ambos pudieran generar. Por un lado, el implementado por las disposiciones legislativas que se cuestionan; y de otro, los medios hipotéticos que pudieron haberse adoptado para alcanzar el mismo fin.

81. En el caso, se trata de examinar si frente a la medida adoptada –la clasificación y ubicación de los internos procesados en el denominado Régimen Cerrado Especial o en la etapa de máxima seguridad del Régimen Cerrado Ordinario–, existían medidas alternativas que sean igualmente idóneas para alcanzar los objetivos perseguidos. El Tribunal considera que la respuesta es negativa. Si se pretende lograr los objetivos propuestos, tratándose de internos que solo tienen la condición de procesados, no existen esos otros medios alternos, de carácter hipotético, que el legislador pudiera haber establecido. Por lo demás, es evidente que si existiera otro medio alternativo que pudiera haberse considerado para evaluar, clasificar y ubicar a un interno-procesado, en base a su vinculación a una organización criminal, éste tendría que admitir una injerencia en el ámbito *prima facie* garantizado por el derecho a la presunción de inocencia, y en ese sentido, comportar cuando menos, un grado de aflicción *leve* en tal derecho, como también acontece con el medio empleado por las disposiciones legislativas cuestionadas. Igualmente, el Tribunal precisa que no cuenta, para efectos de este examen, la hipótesis de que la evaluación, clasificación y ubicación del interno hubiese requerido de una sentencia condenatoria, pues entonces éste no sería un medio igualmente idóneo, teniendo en consideración los objetivos a los cuales éste se encuentra orientado, y los destinatarios de la misma.

82. Puesto que la medida adoptada no puede considerarse como manifiestamente innecesaria, corresponde finalmente evaluar si ésta satisface las exigencias del sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme se ha indicado en repetidas oportunidades, ello comporta establecer que cuanto mayor haya sido la intensidad de la intervención sufrida por el derecho a la presunción de inocencia, tanto mayor deber ser el grado de realización u optimización de los fines

constitucionales perseguidos. Si tal relación se cumple, entonces la intervención en el derecho a la presunción de inocencia habrá superado las exigencias de justificación material impuestas tras su colisión con principios que juegan en sentido contrario.

83. Pues bien, conforme se expresó en el Fundamento Jurídico N° 71 de esta sentencia, el grado de intervención sufrido por el derecho a la presunción de inocencia es leve. Este no se proyecta en el ámbito de la decisión que se pueda adoptar en el proceso penal, ni tampoco sobre otras cuestiones con ocasión de éste, sino en el orden de su clasificación y ubicación en un establecimiento penal. En contraste con ello, el grado de optimización de los fines constitucionales es mayor. A) Por un lado, la optimización del fin constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, ex artículo 44 de la Constitución, es de *elevada* importancia, habida cuenta de las posibilidades de *realización* del fin. A estos efectos, el Tribunal valora no solo las consecuencias del aislamiento del interno para con otros miembros de la organización criminal que puedan encontrarse al interior del propio establecimiento penal, sino también de las consecuencias que una clasificación y ubicación en el Régimen Cerrado Especial comporta en el orden de sus relaciones para con personas que puedan encontrarse fuera de dicho establecimiento y pertenezcan a la organización criminal. B) Por otro lado, el grado de realización del segundo fin es igualmente *elevado*, pues con la aplicación de los medios que contienen las disposiciones impugnadas, la administración penitenciaria impulsará una rehabilitación de los internos que tome en cuenta su perfil criminológico, aislando a los de menor peligrosidad, de aquellos que además de imputárseles pertenecer a una organización criminal, así lo determine la evaluación de su perfil personal.

84. Por tanto, siendo leve la intensidad de la intervención sufrida por el derecho a la presunción de inocencia, en tanto que el grado de realización u optimización de los fines constitucionales perseguidos es elevado, tal intervención sobre el derecho a la presunción de inocencia no puede considerarse como excesiva o injustificada y, en ese sentido, incompatible con su contenido esencial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA

URVIOLA HANI

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Aún cuando concuerdo con el fallo que declara infundada la presente demanda de inconstitucionalidad, considero necesario dejar sentada mi posición respecto a uno de los temas abordados en la sentencia.

1. La demanda de inconstitucionalidad cuestiona el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 982, el que modificando el artículo 29 del Código Penal, dispone que: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de **cadena perpetua**. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”. Este artículo, afirman los demandantes, reintroduce la pena de cadena perpetua en el Código Penal, pena que vulnera la Constitución, pues no permite cumplir el *fin resocializador* de la misma, dispuesto por la Constitución en el artículo

139, inciso 22. La pena de cadena perpetua además resultaría inconstitucional para los demandantes, en tanto “daña la dignidad del ser humano que la sufre, destruye su integridad física, psíquica y trastoca su libre desarrollo. Acaba con su proyecto de vida”.

Por otro lado, los demandantes también cuestionan el hecho de que el procedimiento de revisión de la pena de cadena perpetua, efectuado de acuerdo al Decreto Legislativo N° 921 cada treinta y cinco años, no otorgaría una posibilidad real de excarcelación al sentenciado, en tanto “la forma establecida [...] lo hace sin término en el tiempo, lo que es monstruoso y torturante porque pone al condenado en una situación de tortura permanente y con la ilusión que va a salir en libertad cada año de la revisión que el órgano jurisdiccional lo cite y le niegue la libertad una vez más bajo el fundamento de que no está rehabilitado”.

2. En la sentencia de autos se ha dado respuesta a estos cuestionamientos de dos formas. En primer lugar, en cuanto a la inconstitucionalidad de la pena de cadena perpetua, el Tribunal ha cumplido con remitirse al análisis efectuado en las STCs 0010-2002-AI/TC y 0003-2005-PI/TC, donde estableció que la pena de cadena perpetua sólo es inconstitucional si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal, considerando constitucional que dicho mecanismo sea la revisión efectuada a los 35 años. En segundo lugar, en lo que respecta a la falta de *eficacia* del procedimiento de revisión, el Tribunal establece que dicho cuestionamiento es un asunto de verificación concreta y no de compatibilidad abstracta o normativa, por lo que no corresponde ser analizado en el proceso de inconstitucionalidad; además de haberse excedido el plazo para el cuestionamiento del Decreto Legislativo 921 que reguló el referido procedimiento de revisión.

3. En lo atinente a la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua consideramos que si bien es correcto, en principio, que el Tribunal se remita a sus pronunciamientos para resolver la materia que es objeto de controversia, tampoco puede tenerse como una verdad invariable aquello que el Tribunal estableció en determinado momento y bajo concretas circunstancias. Tanto cuando se desestima una demanda de inconstitucionalidad, como cuando se la estima, el Tribunal puede revisar nuevamente la constitucionalidad de un precepto normativo. Es decir, lo que en determinado momento considera como constitucional puede luego ser considerado como inconstitucional. Del mismo modo, lo que declara como inconstitucional luego también puede declararlo como constitucional. Estas dos opciones tienen desde luego asidero en la propia praxis jurisprudencial y su admisión es conveniente por una serie de razones, al margen de la consideración que se tenga por el carácter de cosa juzgada de las sentencias constitucionales. Veamos.

4. El carácter de cosa juzgada de la sentencia en el proceso de inconstitucionalidad –creemos- no puede tener el mismo alcance que en cualquier proceso judicial ordinario, incluso uno de tutela de derechos fundamentales. Y es que si bien en este tipo de procesos la calidad de cosa juzgada de la sentencia garantiza a *una* persona la inmutabilidad de lo resuelto y la ejecución de lo decidido en sus propios términos, asegurando la satisfacción o reparación de sus derechos; en el proceso de inconstitucionalidad, la calidad de cosa juzgada de la sentencia más que garantizar la irreversibilidad de la satisfacción otorgada a los derechos de una persona en particular, intenta asegurar que el orden jurídico se ajuste a una determinada interpretación de las normas constitucionales llevada a cabo por el Tribunal en determinado momento.

Sin embargo, tratándose de disposiciones constitucionales semánticamente abiertas, con un alto grado de contenido moral, no puede afirmarse de modo categórico que la interpretación efectuada por el Tribunal de dichas normas constituya una verdad incuestionable y, menos aún, inmutable. En una sociedad plural, sobre todo cuando se produce un alto grado de intercambio de las diversas percepciones sobre lo moralmente bueno, difícilmente pueda hablarse de que una determinada interpretación de la Constitución es correcta desde hoy y para siempre. Del mismo modo, un incremento en el conocimiento por parte de los jueces constitucionales de determinado problema constitucional puede hacer que estos varíen su postura sobre lo que



originalmente decidieron. Es preciso recordar, en este punto, que en muchas ocasiones graves violaciones de derechos humanos, por fuerza de la costumbre o de ciertas estructuras mentales negativas, se encuentran "naturalizadas" en la sociedad, y la interpretación que se haga de dicha problemática debe estar abierta, por tanto, a una nueva comprensión que se haga de la realidad, una vez que dichas tradiciones o estructuras mentales se desvanezcan. Paradigmático es, en este contexto, el caso *Brown vs Board of Education of Topeka*, donde la Corte Suprema de Estados Unidos declaró la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas, terminando con más de 50 años de vigencia de la doctrina establecida por el mismo Tribunal en *Plessy vs. Ferguson*, donde se admitió el dogma "iguales pero separados".

5. En dicho contexto es que consideramos que el Tribunal Constitucional debe tener la posibilidad de revisar sus propias decisiones, pasado un tiempo, y examinadas nuevas circunstancias y elementos del problema constitucional en cuestión. Y esta posibilidad debe ser posible tanto cuando se afirma que una ley es inconstitucional como cuando se afirma que la misma es constitucional. La posibilidad de revisar la constitucionalidad de una norma que ya fue objeto de examen por el Tribunal se funda además en la necesidad de hacer posible un amplio debate sobre el asunto constitucional en discusión. Si declarada la inconstitucionalidad de una norma no es posible volver a dictar disposiciones similares o si resulta imposible cuestionar nuevamente las normas que se declararon constitucionales, simplemente el debate constitucional se cierra, impidiéndose el progreso de la disciplina constitucional en la materia que fue objeto de control, cuyo análisis en otras instancias de la sociedad civil y con otros elementos puede ser más rico que el que efectuó el Tribunal en su momento.

En este sentido, la insistencia del legislador en una norma que fue declarada inconstitucional no necesariamente debe verse como un desacato al carácter de cosa juzgada de la sentencia constitucional, sino como una oportunidad (en determinadas circunstancias) para volver a examinar un asunto de relevancia constitucional, desde una nueva perspectiva. Claro que es necesario tener en cuenta en estos casos el valor de la seguridad jurídica y la necesaria estabilidad de la jurisprudencia constitucional, así como la exigencia de una fuerte carga argumentativa a efectos de apartarse de un criterio anterior; sin embargo, la posibilidad en sí misma no creemos que deba estar cerrada.

Del mismo modo, cuando una norma es declarada constitucional, debe existir la posibilidad de volver a cuestionar su constitucionalidad. Debe recordarse en este punto que incluso la norma que es declarada constitucional muchas veces lo es bajo ciertas condiciones: cuando se emite una "sentencia de aviso", por ejemplo, la norma es considerada constitucional en ese momento, pero si no se desarrolla luego una normativa o una política que la complemente y que disminuya la intensidad de las afectaciones ius-fundamentales que ésta genera, dicha norma puede devenir en inconstitucional (así lo sostuvimos en nuestro fundamento de voto a la STC 0009-2008-PI/TC, caso de la Ley de Habilitaciones Urbanas).

1. El reexamen de constitucionalidad de las normas propuesto se presenta como especialmente relevante en el caso de las leyes que recogen delitos y penas. Como ha precisado Patricia Lopera Mesa, el establecimiento de una conducta como delito y la determinación de la pena destinada a sancionar su comisión suponen siempre una intervención en los derechos fundamentales a la libertad personal, al honor, al trabajo, entre otros, intervención que se vuelve más gravosa mientras más amplio sea el círculo de conductas prohibidas y más severas sean las penas impuestas (Lopera Mesa, Gloria Patricia: *Principio de proporcionalidad y ley penal. Bases para un modelo de control de constitucionalidad de las leyes penales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006). Por tanto, para legitimar el *ius puniendi* del Estado es necesario demostrar la idoneidad del uso del Derecho Penal para reprimir las conductas que sean dañinas para la sociedad (*test de idoneidad*), así como la ausencia de otros mecanismos menos gravosos para impedir dichas conductas y que protejan en el mismo grado el bien jurídico tutelado por el Derecho Penal (*test de necesidad*).

Dado que el Derecho Penal debe entenderse siempre como *ultima ratio*, la superación de estas exigencias es imprescindible. Finalmente, es preciso que la amplitud de la conducta penal proscrita y la gravedad de la pena guarden una relación de proporcionalidad con la importancia de los bienes protegidos por el Derecho Penal, de modo tal que en ningún caso los delitos y las penas fijados sean excesivos en relación a la lesividad de la conducta cometida (*test de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*).

6. Ahora, si bien *en principio* el legislador democrático cuenta con un amplio margen de acción en la elección de medios para reprimir determinadas conductas consideradas altamente lesivas, con lo cual la utilización del Derecho Penal se justifica, pudiendo decretarse su constitucionalidad luego de un examen de mera compatibilidad normativa; cuando las normas penales han sido utilizadas ampliamente a lo largo del tiempo, los datos fácticos acerca de su conveniencia para proteger determinados bienes jurídicos pueden exigir un mayor análisis a efectos de decantarse por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma penal. Por ejemplo, un análisis de este tipo parece necesario al examinar los casos de aborto, relaciones sexuales entre adolescentes, eutanasia, entre otros, donde el efecto contraproducente del Derecho Penal debe jugar un rol al momento de evaluar su constitucionalidad.

7. En esta línea, es que nos parece necesario que exista la posibilidad de revisar la constitucionalidad de normas penales, tanto las que configuran las conductas delictivas como las que establecen las penas. En este punto, nos parece primordial igualmente que la justicia constitucional se abra a la posibilidad de revisar sus pronunciamientos, sobre todo cuando se trata de ponderaciones delicadas relacionadas con la vigencia de las normas penales, incorporando en su análisis datos fácticos que puedan arrojar mayores luces sobre su constitucionalidad. Remitirse, por tanto, solo a la jurisprudencia en el caso del examen de constitucionalidad de la cadena perpetua nos parece una argumentación incompleta. Más aún cuando, a pesar de que haya excedido el plazo para evaluar la compatibilidad normativa del procedimiento de revisión de la cadena perpetua, existía –como se afirma en la sentencia– alegato nuevo en lo que respecta a la falta de idoneidad de este procedimiento y a la imposibilidad material de lograr excarcelación luego de 35 años de condena.

8. Al margen de que consideramos *contraria* a la Constitución la pena de cadena perpetua pues contradice el *fin resocializador* contenido en su artículo 139, inciso 22, además de resultar dudosa su utilidad como medio disuasor de la comisión de ilícitos penales (*fin preventivo general de la pena*), amén del grave sufrimiento que supone en una persona el solo hecho de saberse condenado de por vida a permanecer en una prisión; el procedimiento de revisión a los 35 años nos parece también excesiva, pues afecta del mismo modo la finalidad resocializadora, dado que la libertad llegará, en el mejor de los casos, cuando la persona no tenga ya posibilidades de rehacer su vida y reinsertarse en la sociedad. La falta de estímulos para volver a hacer una vida digna fuera de prisión en lugar de incentivar al reo a la rehabilitación puede conducirlo al resentimiento.

Por otro lado, resulta una paradoja praxiológica, donde se utiliza métodos que impiden llegar a la meta, exigir resocialización al reo condenado a cadena perpetua como condición para su libertad, cuando el sistema carcelario en nuestro país no ofrece las condiciones adecuadas para su rehabilitación. Antes que imponer penas excesivas y exigir una conducta ejemplar como condición para la libertad, consideramos que el Estado se encuentra en la obligación de brindar las condiciones necesarias para la rehabilitación del penado. Pocos esfuerzos se han hecho en nuestro país por superar la deficiente situación en la que se encuentran las cárceles, que más que lugares para la rehabilitación son focos explosivos para el aumento de la criminalidad y la rebaja de la dignidad humana hasta límites inimaginables. El control que la jurisdicción constitucional ha hecho de esta problemática también es deficitario, permitiendo la subsistencia de un *estado permanente de inconstitucionalidad*.

Por estas consideraciones es que estimo que en principio el proceso de revisión de la cadena perpetua debe llevarse a cabo a los 30 años o, en todo caso, efectuar un *control concreto* de las posibilidades reales de dicho

procedimiento para enervar la pena de cadena perpetua y la revisión de las formas cómo se realiza el procedimiento de rehabilitación de los reos en nuestro país.

SS

ETO CRUZ

830763-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LURIN

Autorizan celebración del Primer Matrimonio Civil Comunitario 2012

ORDENANZA MUNICIPAL N° 246 /ML

Lurín, 18 de julio de 2011

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Lurín, visto en Sesión Ordinaria de la fecha, el Informe N° 566-2012-GSC/ML de la Gerencia de Servicios Comunales, referente al Proyecto de Ordenanza Municipal sobre la celebración del Primer Matrimonio Civil Comunitario 2012.

CONSIDERANDO.-

Que, es función específica de los Gobiernos Locales en materia de población y participación vecinal fomentar su bienestar, siendo de su competencia organizar y administrar la prestación de los servicios públicos esenciales, como es el caso del Registro Civil.

Que, las Municipalidades dentro de su política de tratamiento social con su comunidad brinda facilidades a sus vecinos para que regularicen su estado civil mediante la celebración del matrimonio comunitario y con ello coadyuvar con el fortalecimiento de la Unidad Familiar como célula básica de la sociedad.

Que, dentro de ese contexto, la Gerencia de Servicios Comunales, mediante el Informe N° 566-2012-GSC/ML de fecha 13 de junio de 2012, propone la realización del "Primer Matrimonio Civil Comunitario 2012", y;

Estando de conformidad con las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal aprobó por VOTO UNANIME, con dispensa de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

ORDENANZA PRIMER MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2012

Artículo Primero.- AUTORIZAR la celebración del "PRIMER MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2012", el mismo que se realizará el sábado 27 de octubre de 2012 en la Plaza de Armas de Lurín.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que los contribuyentes que se presenten al Primer Matrimonio Civil Comunitario, no abonen pago por Apertura de Expediente Matrimonial, el pago por el derecho a Matrimonio Comunitario se encuentra establecido en el TUPA por el monto de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).

Artículo Tercero.- Los contrayentes, que participen en el Matrimonio Civil deberán presentar los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida al Alcalde.
- Partida de Nacimiento Original (de ambos) actualizado válido tres (03) meses.
- Certificado de Soltería y/o Constancia Negativa de Matrimonio Civil (RENIEC).
- Certificado Médico Pre Nupcial y Constancia de Consejería Preventiva del ETS, VIH-SIDA, expedida por el área de Salud del distrito.
- Copia ampliada y fedateada del DNI de los contrayentes y de los testigos.

- Cuatro (04) formatos de Declaración Jurada de Domicilio (Ley N° 28882).

- Copia de recibo de agua o luz (contrayentes y testigos).

- Dos (02) testigos, no familiares, mayores de edad que conozcan a los contrayentes por lo menos tres (3) años.

- Derecho de Matrimonio S/. 50.00

- Los viudos, divorciados, menores de edad, militares y extranjeros que deseen participar en este PRIMER MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2012, deberán cumplir con presentar la documentación adicional, según sea el caso.

* El plazo límite para presentar el expediente matrimonial será hasta el día miércoles 24 de octubre de 2012.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR a los contrayentes participantes en el presente Matrimonio Civil Comunitario de la publicación de sus Edictos Matrimoniales, sin perjuicio de que la Municipalidad proceda a efectuar la difusión y publicación que corresponda.

Artículo Quinto.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal a la Gerencia de Servicios Comunales, Equipo Funcional de Registro Civil y Servicio de Cementerio, y Secretaría General de esta Municipalidad, quienes deberán realizar las acciones necesarias para cumplir con los fines encargados.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

830866-1

Designan funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 117-2012-ALC/ML

Lurín, 24 de julio de 2012

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIN

VISTO:

El Informe N° 324-2012/GPPR/ML de la Gerencia de Planificación, Presupuesto y Racionalización, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento de dicha disposición se aprobó el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Que, de acuerdo a los artículos 3°, inciso c) y 4° del citado reglamento disponen que es obligación de la máxima autoridad de la entidad, designar mediante resolución al funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia. Dicha resolución debe ser publicada en el Diario Oficial "El Peruano", y una copia de la misma colocada en un lugar visible en cada una de las sedes administrativas municipales, y;

Que, mediante informe de vistos y conforme a lo establecido en el Artículo 45°, numeral 2 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente de nuestra entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 221/ML, la Sub Gerencia de Informática tiene como función elaborar la Página Web Institucional y mantenerla actualizada, por lo que se sugiere la designación del Sr. JUAN CARLOS CERVANTES AGUIRRE, actual Sub Gerente de Informática, mediante Resolución de Alcaldía N° 169-2009-ALC/ML, como responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad de Lurín, y;

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al Sr. JUAN CARLOS CERVANTES AGUIRRE, Sub Gerente de Informática de la Municipalidad de Lurín, como funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad de Lurín, dejando sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 218-2009-ALC/ML.

Artículo Segundo.- DISPONER, que las gerencias y sub gerencias y las demás áreas que componen el organigrama estructural de la Municipalidad de Lurín, proporcionen al funcionario designado en el artículo precedente, toda información que éste solicite, bajo responsabilidad, a fin de que cumpla con la función encomendada.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, asimismo una copia de la misma sea colocada en un lugar visible en cada una de las sedes administrativas de la Municipalidad de Lurín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE MARTICORENA CUBA
Alcalde

830867-1

MUNICIPALIDAD DE LURIGANCHO CHOSICA

Declaran de interés público local el Programa Municipal denominado "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando"

ORDENANZA N° 178-MDL

Chosica, 26 de Junio de 2012.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LURIGANCHO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
LURIGANCHO

VISTO: El Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Economía y Rentas, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, en cumplimiento de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Art 73° prescribe en materia de "desarrollo y economía local", Inciso 4.3 asume la Municipalidad Distrital "competencia de Promoción en la generación de empleo", y el desarrollo de la micro y pequeña empresa urbana o rural; así mismo, en el Numeral 6) que las Municipalidades en materia de servicios sociales locales tienen competencia para organizar y ejecutar programas sociales de asistencia, protección y apoyo a la población que coadyuven al desarrollo y bienestar de la población.

Que, el Programa "Huainacuna Yancashan"-Jóvenes Trabajando se justifica, motiva y sustenta en la normatividad y fundamentos técnicos de carácter internacional y nacional.

Que, el Programa "Huainacuna Yancashan"-Jóvenes Trabajando tiene como objetivo la de promover el empleo, orientado al logro de una mayor "Equidad" e "Inclusión Social" y a optimizar el funcionamiento del mercado laboral, mediante la disminución del desempleo y subempleo urbano y periurbano en la jurisdicción "asignando recursos humanos en la economía activa".

Que, es necesario que la Municipalidad como Órgano de Gobierno Local promotora del desarrollo en materia de servicios sociales, institucionalice de forma permanente y sostenible el Programa "Huainacuna Yancashan"- Jóvenes Trabajando

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9°, numeral 8), de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el voto por unanimidad y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de Actas, se ha aprobado la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE DECLARA DE INTERES PUBLICO LOCAL EL PROGRAMA MUNICIPAL DENOMINADO "HUAINACUNA YANCASHAN" - JÓVENES TRABAJANDO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINALIDAD

Artículo 1°.- Declárese de Interés Público Local El Programa Municipal Denominado "Huainacuna Yancashan" Jóvenes Trabajando que por su naturaleza y condición social constituye la expresión genuina de todos los vecinos, ciudadanos y pobladores del Distrito de Lurigancho Chosica y representa además la voluntad del máximo Órgano de Gobierno.

Artículo 2°.- Apruébese el Programa Municipal Denominado "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando que contiene el Estudio Técnico de factibilidad económica y sostenibilidad del citado programa que como Anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 3°.- Finalidad y Alcances

La presente Ordenanza tiene como finalidad garantizar la continuidad y sostenibilidad del Programa Municipal denominado "Huainacuna Yancashan" Jóvenes Trabajando por la importancia que reviste desde el punto de vista social que tiende a mejorar principalmente la "Empleabilidad de los Jóvenes" en particular de escasos recursos y de niveles de calificación, habilidades y capacidades operativas y técnicas y su impacto en la familia, y en la economía de todos los vecinos del Distrito.

Artículo 4.- Objetivos del Programa "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando

El Programa "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando se orienta a mejorar básicamente la empleabilidad de la población juvenil de los 15 a 24 años, de difícil inserción laboral, en particular a los de escasos recursos y de bajo nivel de calificación operativo y técnico que se encuentren en situación de desempleo y subempleo; así como la de aquellos que superen este rango.

Para la consecución de los objetivos se adoptaran las siguientes acciones:

a) Promoción del Empleo digno, a través de la articulación entre empleadores que requieren personal y personas que buscan empleo.

b) Diseño de estrategias y políticas destinadas a la inserción en el mercado de trabajo en una marco de igualdad de oportunidades especialmente para los grupos más vulnerables.

c) Fomentar la información y orientación hacia la búsqueda activa de empleo, brindando herramientas efectivas que le permitan al joven insertarse en el mercado Laboral.

d) Fomentar la información a los empleadores y la búsqueda de empleo sobre las actuales tendencias del mercado laboral

Artículo 5°.- Población Objetivo

La población "Potencial" de 43,284 se encuentra en los Grupos de edad de 15 a 24 años de las cuales se estima como población "objetivo" del Programa "Huainacuna Yancashan" Jóvenes Trabajando de 21,645 de los niveles de educación: Superior no Universitaria incompleta y completa y del nivel Superior Universitaria incompleta.

Artículo 6°.- Empleadores Potenciales

Los Empleadores potenciales en el distrito de Lurigancho alcanzan a 1,463, donde la mayor y más

significativa actividad es el Comercio con el 71.22%, Otros con el 16.06% y la Industria y Talleres de Producción con el 7.59% serán consideradas todas las Instituciones privadas en el ámbito de la jurisdicción del distrito

Artículo 7°.- Actores e Instituciones

Los actores e Instituciones involucradas están dada por el objeto de su participación en la formulación y puesta en marcha del Programa "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando

- a) Formulación, Planificación, Organización y ejecución del Programa: Gerencia de Desarrollo Económico Local a nivel de implementación
- b) Empleadores: Oferta de trabajo
- c) Jóvenes: Demanda de empleo
- d) Sociedad civil: Promoción, difusión y participación

Artículo 8°.- Sostenibilidad del Programa

1. Financiamiento.- Las actividades del programa se podrán desarrollar con las fuentes de financiamiento, que puedan garantizar la ejecución oportuna y eficiente del programa, las que serán asignadas por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

2. Ejecución del Programa.- El programa como una actividad dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico Local, está sujeta a la aplicación de la normatividad legal vigente para el desarrollo de los procedimientos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de las metas y objetivos del mismo.

3. Periodicidad.- Esta determinada básicamente por el flujo de la oferta y complementariamente por el de la demanda, se estima ejecutar tres ferias por cada año fiscal, además de la atención para la cobertura de vacantes en forma marginal a las ferias, vale decir de acuerdo a las necesidades coyunturales de las empresas ofertantes de vacantes laborales, constituyendo actividades no programables.

4. Resumen Presupuestal de Necesidades del Programa

- 4.1 Materiales de oficina.
- 4.2 Muebles enseres y equipos.
- 4.3 Servicios.
- 4.4 Recursos humanos.

Artículo 9°.- Principales Impactos

9.1 Impacto en el Mercado Laboral por el lado de la Oferta (empresa) y de la Demanda (trabajo) tratando de encontrar el punto de equilibrio y la satisfacción de las necesidades de los actores, resolviendo la siguiente:

Dificultades:

- 9.1.1 Empresa (no accede a personal calificado)
- 9.1.2 Trabajador (No encuentra puestos laborales y los canales apropiados).

9.2 Impacto en el Desarrollo de Calidad de Vida en cuanto a cubrir las necesidades vitales y con los excedentes (optar por tener ahorros) financiar los medios para ser arquitectos o dueños de su destino.

9.3 Impacto en el Desarrollo de la Familia, cubriendo las necesidades básicas como:

- 9.1.1 Alimentación
- 9.1.2 Educación
- 9.1.3 Salud
- 9.1.4 Calidad de Vida Familiar (integración, armonía y desarrollo de proyecto de vida familiar)

9.4 Impacto de Los Talleres (fortaleciendo)

9.5 Impacto Individual (obteniendo mayor expectativa y probabilidad de acceder a una vacante laboral en cualquier mercado).

9.6 Impacto de las Ferias Laborales es cubrir:

9.6.1 200 Vacantes que estas a su vez beneficiara a familias y cada familia tiene 4 integrantes como promedio,

que dará como resultado que 800 personas mejoraran su calidad de vida.

9.7 Impacto en el Desarrollo de la Competitividad, el trabajador obtendrá:

- 9.7.1 Mayor experiencia
- 9.7.2 Mayor conocimiento
- 9.7.3 Mejora del Hoja de Vida o CV
- 9.7.4 Mayor expectativa en sueldos o salarios
- 9.7.5 Descubriendo habilidades para luego desarrollar capacidades.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y PROCESO

Artículo 10°.- Organización del Programa

La Formulación, Planificación, Organización y Ejecución del Programa "Huainacuna Yancashan" Jóvenes Trabajando depende por función, responsabilidad y competencia a la Gerencia de Desarrollo Económico Local en coordinación con la Gerencia Municipal.

Son funciones específicas del programa:

1. Coordinar las acciones del Programa con la Gerencia Municipal y Alcaldía y proponer los planes e instrumentos de gestión para su aprobación.

2. Promover y facilitar la vinculación laboral entre empresas que requieren personal y buscadores de empleo.

3. Impulsar y desarrollar actividades de asesoría e información orientadas a mejorar la empleabilidad de los participantes del Programa y facilitar sus posibilidades de inserción laboral.

4. Coordinar y articular la base de datos de empleos de la Municipalidad y Centros de colocación e información laboral.

5. Coordinar, proponer y gestionar alianzas estratégicas con el sector público y privado a fin de promover, facilitar y/o mejorar los servicios de vinculación laboral.

6. Otras funciones que en materia de su competencia le encomiende la Alcaldía y Gerencia Municipal.

Artículo 11°.- Estructura Orgánica

La organización del Programa "Huainacuna Yancashan" Jóvenes Trabajando está dada por la distribución de la función, actividades y operaciones a realizarse, correspondiéndole a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, la dirección y coordinación general del Programa, y la Unidad Técnica a las Sub Gerencias Promoción del Desarrollo Económico Local y de Agricultura Urbana, respectivamente.

FUNCIÓN, ACTIVIDADES Y OPERACIONES	RESPONSABLE
Coordinar y proponer a la Gerencia Municipal los planes e instrumentos operativos para su aprobación y efectuar el seguimiento y ejecución de los mismos.	Dirección y Coordinación General del Programa
Conducción técnica administrativa y supervisión de las actividades del Programa en concordancia con sus objetivos y metas	
Presentar el presupuesto a la Gerencia Municipal para su aprobación y dar seguimiento a su adecuada ejecución para el logro de las metas propuestas.	
Formular instrumentos e informes que faciliten la adecuación del Programa "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando	
Coordinar, en el marco de los convenios establecidos, la ejecución de las actividades con las entidades cooperantes	
Interpretar y emitir dictámenes para la aplicación de los dispositivos legales relacionados a la ejecución del Programa "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando	
Coordinar y supervisar las acciones de gestión administrativa del Programa "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando	
Otras funciones que le encomiende la Gerencia Municipal	

FUNCIÓN, ACTIVIDADES Y OPERACIONES	RESPONSABLE
Diseñar, planificar, desarrollar y monitorear las estrategias, metas y objetivos del Programa, con el propósito de lograr una adecuada vinculación entre los empleadores y las empresas (oferta laboral) y los buscadores de empleo (demanda Laboral)	
Diseñar, evaluar y actualizar los procedimientos y herramientas de los servicios de Intermediación, Asesoría en Búsqueda de Empleo e Información del Mercado de Trabajo y Orientación Ocupacional teniendo en cuenta las características del mercado laboral local	
Formular y proponer el Plan de Monitoreo a la Coordinación del Programa para su aprobación a través de una Norma Municipal	
Desarrollar e implementar estrategias para facilitar la vinculación de búsqueda de empleo, con énfasis en los grupos sociales vulnerables, con los requerimientos de personal del sector público y privado.	
Promover la implementación de los centros de colocación e incorporación laboral con la participación del gobierno local, e instituciones públicas y privadas.	Unidad Técnica
Diseñar estrategias de posicionamiento de los servicios de intermediación, asesoría en búsqueda de empleo e información del mercado de trabajo.	
Orientación Ocupacional y del portal electrónico de . El trabajo virtual se desarrollara por un técnico especialista en manejo de redes, implantando un link en la página WEB del portal municipal y en las páginas sociales más utilizadas por el usuario que se quiere captar, este Link va describir el funcionamiento del programa y los beneficios que este pueda brindar.	
Capacitar a los usuarios del Programa en las herramientas informáticas diseñadas para la provisión de los servicios de intermediación, asesoría en búsqueda de empleo, información del mercado de trabajo y orientación ocupacional.	
Otras funciones que le sean asignadas por la Dirección y Coordinación General	

Artículo 12°.- Líneas de Acción del Programa Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando

1.- Proceso y Consolidación de la Información

Para la puesta en marcha dirección y seguimiento a los procesos del Programa cuenta con la participación directa en las cabinas informativas donde el usuario recibirá asesoría en el desarrollo del diseño de estrategias para la inserción al mercado en un marco de igualdad de oportunidades especialmente para los grupos más vulnerables, el Programa "Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando, también cuenta con la modalidad de intermediación virtual, desarrollada por el Portal Electrónico de empleo www.muniempleoschosica.com.pe, procesando y consolidando la información registrada por los demandantes de empleo y por las empresas propiciando el nexo entre ambos

2.- Asesoría en la Búsqueda de Empleo

La Asesoría en Búsqueda de Empleo, es un procedimiento que orienta al usuario demandante de trabajo en estrategias efectivas que le permitan mejorar sus posibilidades de conseguir trabajo mediante talleres, capacitaciones y orientaciones para obtener una vacante laboral, en el reconocimiento de actitudes y comportamientos que incrementen sus posibilidades de mantener el empleo encontrado. El Programa diseña, evalúa y actualiza los contenidos y la metodología empleada para realizar este proceso y supervisa su adecuada ejecución.

3.- Información del Mercado de Trabajo

La Información del Mercado de Trabajo busca proporcionar información a diversos agentes sobre el

mercado laboral y del mercado educativo para que éstos tomen decisiones adecuadas respecto a la generación de puestos de trabajo.

El Programa divulga información sobre perfiles ocupacionales, guías de instituciones educativas y desarrolla información sobre las características de los buscadores de empleo y empresas, el promedio de remuneraciones por ocupación, información por sectores económicos e información sobre ocupaciones mas demandas para luego difundirla entre los Centros y Oficinas que conforman el Programa Huainacuna Yancashan" Jóvenes Trabajando para su publicación.

Artículo 13°.- Orientación Ocupacional

A través de este proceso para la obtención de una vacante se brinda información necesaria en la oficina informativa con atención permanente, a todos los buscadores de empleo que los ayude a conocer dentro su realidad socioeconómica actual, las posibilidades que tiene de concretar sus objetivos laborales. La intervención se divide en las siguientes fases:

1. Primera. El usuario va ser captado mediante las propagandas físicas y virtuales emitidas por la Dirección y Coordinación General del Programa.

2. Segunda. El usuario al percibir la propaganda emitida por la comisión se contactara con el programa mediante la sala informativa y/o en la modalidad de intermediación virtual, donde el usuario recibe una ficha que le permite identificar su proyecto laboral, sus fortalezas, debilidades y su historia ocupacional e inmediatamente el usuario ingresara a la base de datos del programa "Huainacuna Yancashan"

3. Tercera. Se le facilita información sobre las posibilidades de inserción laboral y más el soporte afectivo — emocional que le puede ayudar a superar las dificultades que enfrenta.

4. Cuarta. Competencia por las vacantes ofertadas, donde el usuario va ser invitado a las ferias realizadas por el Programa y automáticamente ingresara a la base de datos del mismo.

5. Quinta. Los usuarios que no logran acceder a la oferta laboral presentada pasan al proceso de reforzamiento que consta de lo siguiente:

- Taller de Desarrollo Personal.
- Orientación de Planeamiento de Vida Laboral.
- Taller de Entrevista de Trabajo.
- Asesoría para la elaboración de la Hoja de Vida o CV.
- Elaboración del Manual de Currículum Vitae

6. Sexta. Monitoreo de personal, una vez ingresado el usuario al centro de trabajo se lleva a cabo el asesoramiento y monitoreo del mismo.

Artículo 14°.- Ejecución de Recursos

El Programa Huainacuna Yancashan" - Jóvenes Trabajando contara con la disposición de los recursos de bienes y servicios y de personal requeridos según el Cuadro de Necesidades y la cobertura presupuestaria asignada de las actividades del Programa requerido.

El Programa como actividad dependiente de la Gerencia Municipal se sujeta a las pautas administrativas y presupuestales qua se emitan por la instancia pertinente.

Artículo 15°.- Procesos de Coordinación

Los procesos de coordinación son los siguientes:

1. Primera. La coordinación Intersectorial con las entidades del sector privado y público se realizara a través del despacho de Alcaldía, Gerencia Municipalidad y la Gerencia de Desarrollo Económico Local.

2. Segunda. La coordinación operativa interna se realiza a través de los profesionales y/o técnicos, promotores e instructores encargados de llevar a cabo el Programa Huainacuna Yancashan"- Jóvenes Trabajando.

3. Tercera. La coordinación de gestión interna se realiza a través de las Subgerencias pertenecientes a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y relacionadas a sus funciones, responsabilidades y competencias.

Artículo 16°.- Procesos de Supervisión, Seguimiento y Evaluación

1.- Supervisión Técnica

En este procedimiento la Dirección y Coordinación General y la Unidad Técnica verifican la eficiencia y

la eficacia de la ejecución del Programa mediante la identificación de sus logros y debilidades para recomendar las medidas correctivas que permitan optimizar los resultados esperados.

La coordinación de gestión interna se realiza a través de las Subgerencias pertenecientes a la Gerencia de Desarrollo Económico local relacionada a sus funciones responsabilidades y competencias Para su realización los equipos funcionales que conforman la Unidad Técnica identifican las debilidades en la provisión de los bienes y servicios previstos y se identifica los factores internos y extremos que han afectado o puedan afectar los objetivos previstos.

Posteriormente, se identifican los problemas recurrentes que requieren la intervención directa de la Dirección y Coordinación General y se recomiendan los ajustes necesarios a la Unidad Técnica para su mejora en el más breve plazo.

Artículo 17°.- Seguimiento

El proceso se realiza en Dirección y Coordinación General directa con cada uno de los responsables de las Unidad Técnica; para ello, la Dirección y Coordinación General establece mecanismos de comunicación online que permitan acompañar la realización de las actividades previstas y los resultados obtenidos así como, mediante la presentación de informes periódicos de gestión en los cuales se describen los resultados obtenidos durante el periodo de vigencia.

Artículo 18°.- Evaluación

El proceso de evaluación consiste en medir la relevancia, eficacia y eficiencia de las actividades desarrolladas por el Programa, a preverse en el Plan Operativo Anual del ejercicio siguiente 2013.

Esta evaluación se desarrolla a nivel estratégico y abarca la evaluación de las acciones previstas y de los indicadores de resultado formulados, para luego cuantificar el efecto de los mismos y programar las actividades del periodo siguiente.

Es responsabilidad de la Dirección y Coordinación General socializar los resultados de los procesos periódicos de evaluación del Programa ante la Gerencia Municipal, a fin de dar a conocer el nivel de avance de las metas propuesta; esto permitirá generar información oportuna para la toma de decisiones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Facúltese, al Alcalde Distrital para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementaria y/o reglamentaria para la correcta aplicación de la presente Norma.

SEGUNDA.- Dispóngase la publicación del texto de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano El Programa aprobado que como Anexo forma parte integrante de la misma, en la pagina www.munichosica.gob.pe

TERCERA.- La presente Ordenanza entrara en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

CUARTA.- Dispóngase la adecuación y/o modificación del ROF y el MOF vigentes de la Municipalidad Distrital de Lurigancho Chosica con respecto a la organización y funciones establecidas en la presente Ordenanza y su inclusión en el Plan de Desarrollo Integral del Distrito.

QUINTA.- Encárguese a la Gerencia Municipal, la Gerencia de Desarrollo Económico Local, la Gerencia de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales el cumplimiento de la presente Norma y su correcta Difusión y Publicación a Secretaría General.

SEXTA.- Deróguense las normas municipales que se opongan a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dispónganse las acciones administrativas y/o de urgencia que sean necesarias para que la Gerencia de Administración y Finanzas a través de la Sub Gerencia de Logística y Servicios - Generales garanticen de manera eficaz y en cumplimiento de la Ley la adquisición de los productos y servicios que sean necesarios para la continuidad y sostenibilidad del Programa, declarado de interés público local en el artículo 1° de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- Otórguese un plazo de 30 días hábiles a la Gerencia de Desarrollo Económico Local para la presentación del Plan Operativa de Ejecución del presente Programa aprobado en el cual se incluya el Estudio Técnico de Segmentación por zonas para la posterior Ejecución y Evaluación

Regístrese comuníquese y cúmplase.

LUIS FERNANDO BUENO QUINO
Alcalde

830803-1

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 171-2012-MSMM

ORDENANZA N° 172-2012-MSMM

Santa María del Mar, 17 de agosto del 2012

LA ALCALDESA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA MARIA DEL MAR

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de Santa Maria del Mar, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 016-2012-MSMM, celebrada en la fecha; con el voto mayoritario de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 le confiere, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente Ordenanza Municipal;

VISTO:

El Informe Técnico N° 067-2012-DDUEC de fecha 16 de agosto del 2012 de la Dirección de Desarrollo Urbano, Edificaciones y Comercialización; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, artículo 40° de la Ley 27783 – Ley de bases de la Descentralización y el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, las Municipalidades ejercen su función normativa entre otros, vía Ordenanza, la misma que tiene rango de ley, de conformidad a lo establecido en el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Perú;

Que, mediante Ordenanza N° 171-2012-MSMM de fecha 8 de junio de 2012 y fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano el 14 de junio de 2012; se Suspendió Temporalmente la recepción de solicitudes de aprobación de Anteproyectos en Consulta y de Licencias de Edificación, para predios que aún no cuenten con Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios vigentes por el plazo de 60 (sesenta días calendario) contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza. Así como también la emisión de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para la zona RDM (Residencial de Densidad Media) del Área de Tratamiento Normativo IV por el plazo de 60 (sesenta días calendario) contados desde la entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

Que, mediante Informe Técnico N° 067-2012-DDUEC de fecha 16 de agosto de 2012 la Directora de Desarrollo Urbano, Edificaciones y Comercialización indica que, el trámite de aprobación del Plano de Alturas que originó la dación de la Ordenanza N° 171-2012-MSMM aún no ha concluido en la Municipalidad Metropolitana de Lima. El expediente cuenta con el Informe del Instituto Metropolitano de Planificación y ha sido aprobado en la Comisión de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de

Lima, sin embargo aún no ha sido presentado en sesión de concejo, tras lo cual sería aprobado por Ordenanza de Lima Metropolitana; La Dirección de Desarrollo Urbano, Edificaciones y Comercialización estima que para concluir el proceso de aprobación del Plano de Alturas y publicación de la Ordenanza debe tomar entre 20 y 30 días calendario, por lo tanto propone al Concejo Municipal considerar disponga la prórroga de vigencia de la Ordenanza N° 171-2012-MSMM en 30 días calendario o hasta que sea publicada la Ordenanza de la Municipalidad Metropolitana de Lima que aprobaría el Plano de Alturas de Edificación para la zona RDM del Área de Tratamiento Normativo IV.

Que, con visto legal s/n, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión favorable respecto a la prórroga de la mencionada Ordenanza, señalando que lo solicitado se ajusta a lo establecido por Ley;

Que, habiéndose sometido a debate y a la deliberación ante el Pleno del Concejo Municipal, el mismo ha emitido su pronunciamiento final;

Estando a lo dispuesto por el artículo 9° numerales 8), 38) y 40) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, el Concejo Municipal aprobó por MAYORÍA, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, la siguiente:

ORDENANZA

QUE PRORROGA EL PLAZO DE VIGENCIA DE LA ORDENANZA N° 171-2012-MSMM QUE SUSPENDE LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE ANTEPROYECTOS EN CONSULTA Y DE LICENCIAS DE EDIFICACIONES, PARA PREDIOS QUE AUN NO CUENTEN CON CERTIFICADOS DE PARAMETROS VIGENTES ASÍ COMO LA SUSPENSIÓN DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE PARAMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS PARA LA ZONA RDM (RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA) DEL ÁREA DE TRATAMIENTO NORMATIVO IV.”

Artículo Primero.- PRORROGAR el plazo de vigencia de la Ordenanza N° 171-2012-MSMM de fecha 08 de junio de 2012, la misma que suspende la Recepción de Solicitudes de Aprobación de Anteproyectos en Consulta y de Licencias de Edificaciones, para Predios que aun no cuenten con Certificados de Parámetros Vigentes así como la Suspensión de la Emisión de Certificados de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para la Zona RDM (Residencial de Densidad Media) del Área de Tratamiento Normativo IV, por un plazo de 30 (treinta) días calendario.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Dirección de Desarrollo Urbano y Edificaciones y demás áreas competentes el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, publíquese, comuníquese.

VIVIANA RODA SCHEUCH DE ARIAS
Alcaldesa

831472-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

Aprueban Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PIGARS) de la provincia de Mariscal Nieto

**ORDENANZA MUNICIPAL
N° 0007-2012-MPMN**

Moquegua, 27 de julio de 2012

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO

VISTO:

En Sesión Ordinaria de fecha 26 de Julio del 2012, el Dictamen N° 002-2012-CODAM/MPMN de la Comisión Ordinaria de Desarrollo Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto es un órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 10° Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, precisa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son responsables de la gestión de residuos sólidos de origen domiciliario comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a estos en todo el ámbito de su jurisdicción efectuando las coordinaciones con el Gobierno Regional al que corresponden para promover la ejecución, revalorización o adecuación de infraestructura para el manejo de los residuos sólidos, así como para la erradicación de botaderos que pongan en riesgo la salud de las personas y del ambiente;

Que, el Art. 23° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, establece que las Municipalidades Provinciales, formulan sus Planes Integrales de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PIGARS) con participación de la ciudadanía y en coordinación con las municipalidades distritales, la autoridad de salud y las autoridades competentes previstas en la Ley estos planes tiene por objetivo establecer las condiciones para una adecuada administración de los residuos sólidos, asegurando una eficiente y eficaz prestación de los servicios y actividades de residuos en todo el ámbito de su competencia desde la generación hasta su disposición final, la Municipalidad Provincial como la distrital es responsable por la gestión y manejo de los Residuos de origen domiciliario, comercial y de aquellos similares a esto originados por otras actividades;

De conformidad con lo establecido en el Art. 9° inciso 8), Art. 39° y 40° de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. El Concejo Municipal por unanimidad aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (PIGARS) DE LA PROVINCIA DE MARISCAL NIETO

Artículo Primero.- APROBAR el “Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos (PIGARS) de la Provincia de Mariscal Nieto” que como anexo forma parte integrante de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- DEJAR sin efecto cualquier normatividad que se oponga a lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Artículo Primero.- FACULTAR al Señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos de la Provincia de Mariscal Nieto, para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DISPONER la publicación del Texto Integro del Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos - PIGARS de la Provincia de Mariscal Nieto, en la Página Web de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y en la Pagina de Servicios al Ciudadano.

Artículo Tercero.- La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Provincia de Mariscal Nieto.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ALBERTO R. COAYLA VILCA
Alcalde

831470-1

Compendio de Legislación de Tránsito



Los contenidos adicionales que contendrá esta edición oficial es:

- Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito.
- Reglamento Nacional de Administración de Tránsito.
- Reglamento Nacional de Vehículos.

Precio al Público

S/. 30.⁰⁰

Precio al Suscriptor

S/. 25.⁰⁰

DE VENTA EN:

Local Principal: Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima

Jr. Quilca N° 556 - Lima

Lima: Av. Abancay s/n Primer Piso (P.I.)

Comas: Av. Carlos Itáguire N° 176 - Primer Piso (P.I.)

Miraflores: Av. Domingo Elías N° 223 (P.I.)

INDECOPI: Calle La Prosa N° 104 - San Borja

Callao: Av. 2 de Mayo Odra. 5 s/n Primer Piso (P.I.)

SUSCRIPCIONES:

Teléfono: 315-0400

Anexo 2203 / 2207

HEMEROTECA:

Teléfono: 315-0400

Anexo 2223

PROVINCIA:

Solicitud de diarios y publicación de avisos con nuestros Distribuidores Oficiales a nivel nacional y Operadores en el Poder Judicial de su localidad.

